

COLODO

18697



MEMORANDUM

Para información del Sr. Jefe de la Asesoría Jurídico Institucional Dr. Juan Amadeo Oyuela

Producido por el Dr. Ricardo Luis Zoroza

Autor

Asunto: Viaje del suscripto a la Peña de La Pampa por As. Técnica para organización Adm. del Río Colorado.

Este provincial del Río Colorado

En la fecha, me comunicué telefónicamente con el Ing. Oyhagaray, funcionario a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Provincial de Desarrollo de La Pampa ( con este funcionario se habló el día 3-4-72, quedando a su cargo avisar los problemas que podrían afectar el objeto del viaje proyectado ), quien me hizo saber:

- a) Que no había funcionarios de la Adm. del Río Colorado en Sta. Rosa para recibir al suscripto en las fecha previstas.
b) Que el pedido de asistencia técnica en cuestión fue formulado a instancias de anteriores autoridades de esa Secretaría Técnica.
c) Que ( extraoficialmente, en tanto el pedido de solicitud ha sido firmado por el Sr. Gobernador ) se tendría la intención de desistir de dicha solicitud.
d) Que él conversará con el Sr. Gobernador en los próximos días sobre el tema.

Por lo expuesto, considero que no es oportuno efectuar el viaje proyectado, y solicito autorización para suspenderlo.

Por otra parte, sugiero que se envíe nota al Sr. Gobernador de La Pampa requiriendo que se haga conocer al C.F.I. si esa Provincia mantiene o no su interés en la prestación pedida.

Buenos Aires, 12 de abril de 1972.-

RLZ / amp

Top. N. 111 X. 26

N. 111 N. 311.1 LA PAMPA

Zoroza

PROVINCIA DE LA PAMPA

DECRETO-LEY 21/62

CREACION DEL ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO

TEMARIO DESARROLLADO

CAP. I: DENOMINACION - OBJETO - DOMICILIO

- Denominación art. 1º
- Caracter, naturaleza jurídica art. 1º
- Domicilio y delegaciones (subredes) art. 1º
- Objeto, competencia art. 2º
- Zona de influencia (jurisdicción) art. 2º
- Objetivos (misiones) (funciones) art. 3º
  - planificación gradual de la zona
  - coordinación de esfuerzos en la zona
  - relevamiento de obras
  - planificar, promover y administrar la colonización
  - planificación y promoción del crédito
  - planificar, promover y ejecutar obras de riego
  - planificar y promover la forestación
  - planificar y promover estudios de:
    - mercados
    - explotación agropecuaria
    - explotación comercial
    - explotación industrial
  - planificar y promover los aprovechamientos energéticos y la electrificación de la zona

- coordinar con las autoridades locales y municipales
- estimular la iniciativa privada
- crear o estimular centros de investigación
- todos los demás actos atinentes al depto fijado

CAP. II. AUTORIDADES DEL ENTE

- Dirección y Administración (órganos principales) art. 4º
- a) DEL DIRECTORIO
  - Integración art. 5º
  - Designación de miembros. Modos. ~~requisitos~~ Representatividad. art. 5º
  - Requisitos para el Presidente art. 5º
  - Requisitos para todos los miembros art. 6º
  - Impedimentos. Incompatibilidades art. 7º
  - Duración en los cargos, renovación (régimen transitorio y régimen definitivo) art. 8º
  - Quórum. Votaciones art. 9º
  - Responsabilidad por las decisiones art. 9º
  - Periodicidad de las reuniones art. 10º
  - Elección del vicepresidente art. 10º
  - Cefalía. Vacancias art. 11º
  - Reglamento interno. Normas de funcionamiento art. 11º
  - Vacancia de autoridades. Plazo para resolverla art. 12º
  - Remuneraciones de los miembros art. 13º

b) ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

- enumeración art. 14º
  - dictar el reglamento interno
  - administrar el patrimonio
  - adquisición y enajenación de bienes
  - organizar los servicios
  - celebrar convenios

- proyectar el presupuesto y plan de trabajos
- designar y remover personal
- proponer al Presidente General
- delegar funciones administrativas en el gerente general
- preparar y elevar la memoria anual e informes periódicos
- Promover la participación en y formación de cooperativas y empresas
- administrar el capital líquido y efectivo
- imponer sanciones a sus miembros
- llevar actas y registros
- designar comisiones
- requerir la intervención del Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno
- solicitar información de organismos provinciales
- proponer temas para el representante de la Pcia. en COTIRE
- realizar demás actos necesarios
- constituir el Consejo Asesor

c) DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

enumeración

- Ejecutar las decisiones del ente
- Dirigir la marcha del ente
- Hacer uso de la firma
- Convocar y presidir las reuniones del Directorio
- Representar al ente y obligarlo
- Resolver por sí las situaciones de urgencia

art. 15º

d) DE LA GERENCIA GENERAL - ATRIBUCIONES Y DEBERES

- requisitos para ejercer el cargo art. 16
- inhabilidades e incompatibilidades art. 17
- Atribuciones y deberes del gerente general art. 18

e) DEL CONSEJO ASESOR - ATRIBUCIONES Y DEBERES

- integración; presidencia art. 19
- duración en los cargos art. 20
- carácter ad-honorem " "
- sistema de votación " "
- periodicidad de las reuniones; convocatoria " 21
- oportunidades de asesoramiento " 22

CAP. III REGIMEN FINANCIERO Y CONSTABLE

- fuentes de recursos (enumeración) art. 23

CAP. IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- aplicación transitoria de la ley de contabilidad art. 24
- transferencia de los bienes y personal de organismos que fuera creado por D-L 511/60 art. 25
- continuidad de los trabajos emprendidos con anterioridad art. 26
- remuneración transitoria de los directores art. 27

- Derogación expresa del DL 511/60 y letra del resto art. 28
- Reclamación art. 29

copia simple o constancia supletoria otorgada ante autoridad pública;

c) Persona o personas premiadas;  
d) Números premiados que no fueron retirados en el plazo establecido por el art. 14.

Art. 16. — Las entidades que propicien rifas, abonarán a la Dirección General de Rentas de la Provincia, el impuesto que determine la ley impositiva anual.

Art. 17. — Deróganse todas las normas que se opongan a las presentes.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 19. — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini.

D. 603, 18 marzo 1965. — Creación del Consejo Provincial de Desarrollo (B. O. 2/IV/65).

Art. 1º — Créase el Consejo Provincial de Desarrollo, organismo que funcionará bajo la directa dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 2º — El Consejo Provincial de Desarrollo estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario técnico y 9 consejeros designados todos por el Poder Ejecutivo. El presidente, el vicepresidente y el secretario técnico constituyen el Comité Ejecutivo del mismo. Los consejeros serán designados por el gobernador de la Provincia y representarán a la Subsecretaría de Economía; Subsecretaría de Asuntos Agrarios; Subsecretaría de Obras Públicas; Subsecretaría de Educación y Bienestar Social; Subsecretaría de Salud Pública y Trabajo; Ente Provincial del Río Colorado; Banco de La Pampa; Dirección Provincial de Vialidad y Caja de Previsión Social de la Provincia. Serán propuestos por los ministerios y entidades intervinientes no pudiendo ser los mismos de categoría inferior a la del director.

Art. 3º — El presidente del Consejo Provincial de Desarrollo será el Ministro de Economía y Asuntos Agrarios. El vicepresidente y el secretario técnico serán técnicos universitarios versados en las disciplinas conducentes a los fines del Consejo. En caso de ausencia, licencia o vacancia o enfermedad del vicepresidente o del secretario técnico, el presidente del Consejo Provincial de Desarrollo queda facultado para designar interinamente en el desempeño de esos cargos a miembros del Consejo o funcionarios del Ministerio de Economía que reúnan las condiciones requeridas para esos cargos. Las funciones del presidente y de los consejeros serán honorarias.

Art. 4º — Las sesiones que realice el Consejo Provincial de Desarrollo serán públicas o reservadas según lo determine la presidencia del mismo. A las sesiones reservadas sólo podrán asistir los miembros del Consejo Provincial de Desarrollo, el gobernador de la Provincia, los ministros del Poder Ejecutivo, el Secretario General de la Gobernación y el Asesor de Gobierno.

Art. 5º — El Consejo Provincial de Desarrollo podrá requerir dictámenes e informes de la Asesoría de Gobierno.

Art. 6º — El Consejo Provincial de Desarrollo tendrá como función específica elaborar el Plan de Desarrollo Económico y de realización de la obra pública como acción de Gobierno, debiendo al efecto contemplar la interdependencia entre los distintos factores locales, regionales y nacionales, y estudiar su coordinación adecuada para la mejor promoción económica de la Provincia.

En especial, el Consejo Provincial de Desarrollo tendrá por objeto:

a) Analizar la evolución económica y social provincial a corto, largo y mediano plazo en función de las metas que determine el Poder Ejecutivo;

b) Elaborar programas de desarrollo provincial y elaborar y analizar los proyectos especiales que sean compatibles con aquel programa, fijando su correspondiente prioridad y determinando las fuentes de financiamiento;

c) Estudiar las posibilidades de asistencia técnica y financiera que la Provincia detente y proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a concretarlas en caso necesario;

d) Coordinar los proyectos de asistencia técnica y financiera que se presten o puedan ser prestados a la Provincia, evaluarlos y proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a su mejor utilización;

e) Analizar, evaluar y coordinar los planes de inversión y fuentes de financiamiento del sector público, centralizado o descentralizado, autárquico o dependiente, proponiendo al Poder Ejecutivo Provincial la adopción de las medidas conducentes a la óptima utilización de la inversión pública como factor dinámico del proceso económico provincial;

f) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas conducentes a orientar la inversión privada, para hacerla compatible con el bienestar general de la población;

g) Analizar y evaluar los planes de inversión de los organismos nacionales, centralizados, o descentralizados autárquicos o no, en cuanto se relacionen con la Provincia, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a la coordinación y ajuste de dichas medidas con la realidad económica provincial;

h) Coordinar y canalizar en forma permanente las relaciones técnicas entre la Provincia —sus organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no—, y los del Consejo Federal de Inversiones, Consejo Nacional de Desarrollo y los de otros organismos de planificación provinciales y/o regionales;

i) Capacitar y entrenar al personal técnico provincial en la aplicación de las técnicas de la planificación bajo su dependencia.

j) Formular, orientar y supervisar dentro de la Provincia los planes de asistencia técnica.

Art. 7º — El Consejo Provincial de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

copia simple o constancia supletoria otorgada ante autoridad pública;

c) Persona o personas premiadas;

d) Números premiados que no fueron retirados en el plazo establecido por el art. 14.

Art. 16. — Las entidades que propicien rifas, abonarán a la Dirección General de Rentas de la Provincia, el impuesto que determine la ley impositiva anual.

Art. 17. — Deróganse todas las normas que se opongán a las presentes.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 19. — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini.

D. 603. 18 marzo 1965. — Creación del Consejo Provincial de Desarrollo (B. O. 2/IV/65).

Art. 1º — Créase el Consejo Provincial de Desarrollo; organismo que funcionará bajo la directa dependencia del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 2º — El Consejo Provincial de Desarrollo estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario técnico y 9 consejeros designados todos por el Poder Ejecutivo. El presidente, el vicepresidente y el secretario técnico constituyen el Comité Ejecutivo del mismo. Los consejeros serán designados por el gobernador de la Provincia y representarán a la Subsecretaría de Economía; Subsecretaría de Asuntos Agrarios; Subsecretaría de Obras Públicas; Subsecretaría de Educación y Bienestar Social; Subsecretaría de Salud Pública y Trabajo; Ente Provincial del Río Colorado; Banco de La Pampa; Dirección Provincial de Vialidad y Caja de Previsión Social de la Provincia. Serán propuestos por los ministerios y entidades intervinientes no pudiendo ser los mismos de categoría inferior a la de director.

Art. 3º — El presidente del Consejo Provincial de Desarrollo será el Ministro de Economía y Asuntos Agrarios. El vicepresidente y el secretario técnico serán técnicos universitarios versados en las disciplinas conducentes a los fines del Consejo. En caso de ausencia, licencia o vacancia o enfermedad del vicepresidente o del secretario técnico, el presidente del Consejo Provincial de Desarrollo queda facultado para designar interinamente en el desempeño de esos cargos a miembros del Consejo o funcionarios del Ministerio de Economía que reúnan las condiciones requeridas para esos cargos. Las funciones del presidente y de los consejeros serán honorarias.

Art. 4º — Las sesiones que realice el Consejo Provincial de Desarrollo serán públicas o reservadas según lo determine la presidencia del mismo. A las sesiones reservadas sólo podrán asistir los miembros del Consejo Provincial de Desarrollo, el gobernador de la Provincia, los ministros del Poder Ejecutivo, el Secretario General de la Gobernación y el Asesor de Gobierno.

Art. 5º — El Consejo Provincial de Desarrollo podrá requerir dictámenes e informes de la Asesoría de Gobierno.

Art. 6º — El Consejo Provincial de Desarrollo tendrá como función específica elaborar el Plan de Desarrollo Económico y de realización de la obra pública como acción de Gobierno, debiendo al efecto contemplar la interdependencia entre los distintos factores locales, regionales y nacionales, y estudiar su coordinación adecuada para la mejor promoción económica de la Provincia.

En especial, el Consejo Provincial de Desarrollo tendrá por objeto:

a) Analizar la evolución económica y social provincial a corto, largo y mediano plazo en función de las metas que determine el Poder Ejecutivo;

b) Elaborar programas de desarrollo provincial y elaborar y analizar los proyectos especiales que sean compatibles con aquel programa, fijando su correspondiente prioridad y determinando las fuentes de financiamiento;

c) Estudiar las posibilidades de asistencia técnica y financiera que la Provincia detente y proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a concretarlas en caso necesario;

d) Coordinar los proyectos de asistencia técnica y financiera que se presten o puedan ser prestados a la Provincia, evaluarlos y proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a su mejor utilización;

e) Analizar, evaluar y coordinar los planes de inversión y fuentes de financiamiento del sector público, centralizado o descentralizado, autárquico o dependiente, proponiendo al Poder Ejecutivo Provincial la adopción de las medidas conducentes a la óptima utilización de la inversión pública como factor dinámico del proceso económico provincial;

f) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas conducentes a orientar la inversión privada, para hacerla compatible con el bienestar general de la población;

g) Analizar y evaluar los planes de inversión de los organismos nacionales, centralizados, o descentralizados autárquicos o no, en cuanto se relacionen con la Provincia, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a la coordinación y ajuste de dichas medidas con la realidad económica provincial;

h) Coordinar y canalizar en forma permanente las relaciones técnicas entre la Provincia —sus organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no—, y los del Consejo Federal de Inversiones, Consejo Nacional de Desarrollo y los de otros organismos de planificación provinciales y/o regionales;

i) Capacitar y entrenar al personal técnico provincial en la aplicación de las técnicas de la planificación bajo su dependencia.

j) Formular, orientar y supervisar dentro de la Provincia los planos de asistencia técnica.

Art. 7º — El Consejo Provincial de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar su reglamento interno;  
 b) Requerir de las entidades públicas o privadas la colaboración necesaria para realizar los relevamientos o prospecciones útiles para determinar el potencial económico de la Provincia;

c) Analizar las iniciativas de las autoridades públicas o privadas que deban realizar estudios, proyectos, investigaciones, censos o relevamiento topográficos o geológicos de cualquier orden dentro de los límites de la Provincia;

d) Requerir de los organismos del Gobierno las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, estando los mismos obligados a suministrarlas;

e) Proponer, a solicitud del secretario técnico, la celebración de los contratos de locación de obra o de servicio y la designación del personal técnico o administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

f) Centralizar la información existente en base a las estadísticas provinciales;

g) Concertar acuerdos tendientes a prestar u obtener servicios especializados de organismos nacionales, interprovinciales, provinciales o internacionales, públicos o privados;

h) En general, realizar cualquier gestión necesaria para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

**Art. 8°** — El Consejo Provincial de Desarrollo no tendrá funciones ejecutivas, debiendo elevar los programas o proyectos aprobados por intermedio de su presidente, a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia.

**Art. 9°** — El informe del Consejo Provincial de Desarrollo será requisito previo para la tramitación de planes integrales de inversión, y sus pertinentes modificaciones, de todos los organismos que requiera la financiación provincial.

Quedan excluidas de este requisito las inversiones normales necesarias para el mantenimiento ordinario de los servicios o las exigidas para la adquisición de elementos, muebles o útiles, que a juicio del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios no incidan en el desarrollo de los planes integrales.

**Art. 10.** — Los recursos del Consejo Provincial de Desarrollo estarán formados por:

a) El aporte que se destine a atender los gastos que demande el funcionamiento del Consejo y su Secretaría Técnica durante el ejercicio fiscal vigente, que se imputará al ANEXO D-PARTIDAS ESPECIALES: 5. Consejo Provincial de Desarrollo;

b) El monto que anualmente determine el Presupuesto General de la Provincia;

c) Los aportes extraordinarios que el Poder Ejecutivo acuerde poner a disposición del Consejo para proyectos específicos;

d) Los aportes provenientes de la asistencia técnica o financiera provincial, nacional o internacional;

e) Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios a entidades privadas u organismos nacionales o internacionales que lo requieran y los importes provenientes de la venta de sus publicaciones.

**Art. 11.** — El patrimonio del Consejo Provincial de Desarrollo estará integrado por:

a) Los bienes del activo que la Administración Provincial resuelva traspasar al Consejo para su desenvolvimiento;

b) Los bienes que adquiera de sus recursos durante el cumplimiento de sus fines específicos;

c) Los bienes que adquiera por herencia legal o donación.

**Art. 12.** — La fiscalización y Contralor administrativo contable estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia quien podrá efectuar las verificaciones que considere convenientes y en la oportunidad que crea necesario. Al finalizar el ejercicio fiscal, la Contaduría General de la Provincia preparará un informe sobre la cuenta de inversión correspondiente.

**Art. 13.** — El Consejo Provincial de Desarrollo será asesorado a su requerimiento, por una comisión Asesora Económico-Social constituida por representantes de las distintas ramas de la producción o entidades representativas de la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, de la Confederación General del Trabajo, Instituciones Bancarias, de enseñanza universitaria y de bien común.

**Art. 14.** — El Consejo Provincial de Desarrollo en oportunidad de dictar su reglamentación determinará las funciones de la Comisión Asesora Económico-Social y el número de miembros que integrarán la misma y cuyas designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

**Art. 15.** — El presente dec.-acuerdo será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

**Art. 16.** — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini. — Buthet. — Salim.

D. 627, 30 marzo 1965. — Creación del Consejo de Promoción Industrial (B. O. 14/IV/65).

D. 634, 29 abril 1965. — Reglamento de Policía y Seguridad de Minas (B. O. 14/V/65).

**Art. 1°** — Apruébase el Reglamento de Policía y Seguridad de Minas, cuyo texto en 62 artículos forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Asuntos Agrarios.

**Art. 3°** — Comuníquese, etc. — Amit. — Buthet.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y SEGURIDAD DE MINAS

INDICE

Título I De las funciones y facultades de la Policía de Minas .....	1° a 3°
Título II De las vías de acceso ..	4° a 23
Título III De la ventilación y alumbrado .....	24 a 28



a) Dictar su reglamento interno;  
 b) Requerir de las entidades públicas o privadas la colaboración necesaria para realizar los relevamientos o prospecciones útiles para determinar el potencial económico de la Provincia;

c) Analizar las iniciativas de las autoridades públicas o privadas que deban realizar estudios, proyectos, investigaciones, censos o relevamiento topográficos o geológicos de cualquier orden dentro de los límites de la Provincia;

d) Requerir de los organismos del Gobierno las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, estando los mismos obligados a suministrarlas;

e) Proponer, a solicitud del secretario técnico, la celebración de los contratos de locación de obra o de servicio y la designación del personal técnico o administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

f) Centralizar la información existente en base a las estadísticas provinciales;

g) Concertar acuerdos tendientes a prestar u obtener servicios especializados de organismos nacionales, interprovinciales, provinciales o internacionales, públicos o privados;

h) En general, realizar cualquier gestión necesaria para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

**Art. 8°** — El Consejo Provincial de Desarrollo no tendrá programas ejecutivos, debiendo elevar los programas o proyectos aprobados por intermedio de su presidente, a consideración del Poder Ejecutivo de la Provincia.

**Art. 9°** — El informe del Consejo Provincial de Desarrollo será requisito previo para la tramitación de planes integrales de inversión, y sus pertinentes modificaciones, de todos los organismos que requiera la financiación provincial.

Quedan excluidas de este requisito las inversiones normales necesarias para el mantenimiento ordinario de los servicios o las exigidas para la adquisición de elementos, muebles o útiles, que a juicio del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios no incidan en el desarrollo de los planes integrales.

**Art. 10.** — Los recursos del Consejo Provincial de Desarrollo estarán formados por:

a) El aporte que se destine a atender los gastos que demande el funcionamiento del Consejo y su Secretaría Técnica durante el ejercicio fiscal vigente, que se imputará al ANEXO D-PARTIDAS ESPECIALES: 5. Consejo Provincial de Desarrollo;

b) El monto que anualmente determine el Presupuesto General de la Provincia;

c) Los aportes extraordinarios que el Poder Ejecutivo acuerde poner a disposición del Consejo para proyectos específicos;

d) Los aportes provenientes de la asistencia técnica o financiera provincial, nacional o internacional;

e) Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios a entidades privadas u organismos nacionales o internacionales que lo requieran y los importes provenientes de la venta de sus publicaciones.

**Art. 11.** — El patrimonio del Consejo Provincial de Desarrollo estará integrado por:

a) Los bienes del activo que la Administración Provincial resuelva traspasar al Consejo para su desenvolvimiento;

b) Los bienes que adquiera de sus recursos durante el cumplimiento de sus fines específicos;

c) Los bienes que adquiera por herencia legal o donación.

**Art. 12.** — La fiscalización y contralor administrativo contable estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia quien podrá efectuar las verificaciones que considere convenientes y en la oportunidad que crea necesario. Al finalizar el ejercicio fiscal, la Contaduría General de la Provincia preparará un informe sobre la cuenta de inversión correspondiente.

**Art. 13.** — El Consejo Provincial de Desarrollo será asesorado a su requerimiento, por una comisión Asesora Económico-Social constituida por representantes de las distintas ramas de la producción o entidades representativas de la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, de la Confederación General del Trabajo, Instituciones Bancarias, de enseñanza universitaria y de bien común.

**Art. 14.** — El Consejo Provincial de Desarrollo en oportunidad de dictar su reglamentación determinará las funciones de la Comisión Asesora Económico-Social y el número de miembros que integrarán la misma y cuyas designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

**Art. 15.** — El presente dec-acuerdo será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

**Art. 16.** — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini. — Buthet. — Salim.

D. 627, 30 marzo 1965. — Creación del Consejo de Promoción Industrial (B. O. 14/IV/65).

D. 634, 23 abril 1965. — Reglamento de Policía y Seguridad de Minas (B. O. 14/V/65).

**Art. 1°** — Apruébase el Reglamento de Policía y Seguridad de Minas, cuyo texto en 62 artículos forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2°** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Asuntos Agrarios.

**Art. 3°** — Comuníquese, etc. — Amit. — J. Buthet.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y SEGURIDAD DE MINAS

INDICE

Título I De las funciones y facultades de la Policía de Minas .....	1° a 3°
Título II De las vías de acceso ..	4° a 23°
Título III De la ventilación y alumbrado .....	24 a 31

c) Suscribir acta de las reuniones que realicen, así como de toda la documentación que hayan analizado.

Art. 32. — El desempeño de las funciones de los miembros de la autoridad de avalúo y de las comisiones asesoras, constituyen carga pública. El Poder Ejecutivo podrá asignarles una retribución especial como compensación por gastos de función.

Art. 33. — Los valores unitarios básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de errores materiales. En este supuesto el recurso deberá interponerse ante la Dirección General de Geodesia y Catastro, dentro del plazo que la reglamentación determine, con apelación ante el Tribunal Arbitral de Apelaciones, en la forma, término y modo prescrito por el Código Fiscal.

#### CAPÍTULO VII — De las revaluaciones

Art. 34. — La revaluación general de las parcelas se efectuará, por lo menos, una vez cada 10 años y los valores resultantes, servirán para la determinación de la base imponible inmobiliaria, a los efectos de las obligaciones fiscales, en la forma y tiempo que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 35. — El Poder Ejecutivo determinará anualmente, por intermedio de la Dirección General de Geodesia y Catastro los coeficientes de actualización. Los mismos surgirán de la relación entre los valores unitarios básicos, que resulten de la aplicación de las normas establecidas en los arts. 20 y 22 y los correspondientes a la última revaluación.

Para las parcelas ubicadas en las plantas urbanas y suburbanas, la relación se efectuará entre los valores unitarios básicos actualizados, surgidos de un muestreo de la zona en estudio y los correspondientes a la última revaluación general.

Art. 36. — La relación de valores asignada en cada revaluación general, no será modificada dentro de zonas de valorización homogéneas hasta la revaluación general siguiente.

Art. 37. — Además de los coeficientes de actualización anual, producen la modificación de la valuación de parcelas:

a) Las subdivisiones o unificaciones que den lugar a la modificación parcelaria. En estos casos los valores se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, tomándose como valores unitarios básicos los establecidos en la última revaluación general;

b) La incorporación o supresión de accesiones y habilitación de obras viales;

c) El error de ubicación zonal o de valuación.

En los casos de actualización anual por los coeficientes respectivos, las nuevas valuaciones tendrán efecto a partir de la sanción de aquéllos por el Poder Ejecutivo.

En los casos de los incs. a) y b) tendrán efecto a partir de la fecha en que se verifiquen los hechos allí enumerados.

En los casos del inc. c) las nuevas valuaciones reemplazarán a las anteriores desde la fecha de su vigencia, siempre que el error no sea imputable a la Dirección General de Geodesia y Catastro; en caso contrario, la nueva valuación tendrá efecto a partir de la fecha de notificación al interesado.

Art. 38. — La revaluación general de los inmuebles será practicada, conjunta o separadamente, en base a declaraciones juradas de los propietarios o poseedores, o de oficio por la Dirección General de Geodesia y Catastro.

Art. 39. — Cuando la revaluación se practique por declaración jurada de los contribuyentes, los mismos estarán obligados a presentarlas en la oportunidad que señale el Poder Ejecutivo.

La Dirección General de Geodesia y Catastro podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar su exactitud o determinar, con los elementos o antecedentes que posca, la valuación final de las parcelas.

Art. 40. — Los interesados podrán rectificar sus declaraciones juradas en caso de error de cálculo o de concepto, solicitando el correspondiente reajuste de las obligaciones fiscales.

Art. 41. — La determinación del oficio será practicada en base a los valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de las normas contenidas en los arts. 20 y 22 y el relevamiento de datos y características de las parcelas.

Art. 42. — Los propietarios o poseedores de inmuebles, sean particulares o entidades públicas, están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, conforme a las prescripciones que determine la reglamentación de esta ley.

#### CAPÍTULO VIII — Del régimen catastral

Art. 43. — Constituyen el régimen catastral las operaciones, servicios, requisitos y trámites administrativos inherentes a la aplicación del catastro parcelario, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 1º de la presente ley.

Art. 44. — Establécense como instrumento básico del régimen el "certificado catastral"

de fomento que serán designadas y removidas por el Gobernador.

Art. 3º — Los intendentes y las comisiones de fomento ajustarán su cometido al Estatuto de la Revolución Argentina [XXVI-B, 756], a la presente ley, a las directivas que impartirá el Gobernador, a la Constitución de la Provincia [XXI-B, 1653] y a la ley 269. La aplicación de estos dos últimos cuerpos legales serán en cuanto no se oponga a los primeros.

Art. 4º — Las funciones que según la Constitución de la Provincia y la ley orgánica de las municipalidades y comisiones de fomento correspondientes al cuerpo deliberativo, serán ejercidas por el Gobernador de la Provincia, quien podrá delegar parte de aquellas en los intendentes municipales.

Art. 5º — El Gobernador ejercerá las atribuciones que le confiere esta ley por intermedio del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas (Dirección General de Asuntos Municipales).

Art. 6º — Quedan derogadas todas las disposiciones de la ley 269 que se opongan a la presente.

Art. 7º — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 22 setiembre 1966.

Ley 440. — Modificación del presupuesto (B. O. 11/XII/66).

Ley 441. — Creación de la Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Cuenca del Río Colorado (B. O. 2/XII/66).

Art. 1º — Créase la Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Cuenca del Río Colorado, la que estará bajo la dependencia directa del Gobernador de la Provincia.

Art. 2º — Su titular tendrá jerarquía de Secretario de Estado, deberá reunir las mismas condiciones que para ser Ministro y será designado por el Gobernador de la Provincia.

Art. 3º — Corresponde a la Secretaría:

- a) Planificar integralmente con programas graduables la obtención de mayor rendimiento de la zona;
- b) Planificar y promover la colonización de la zona y proponer el régimen a que deberán ajustarse los colonos;
- c) Planificar y promover el aprovechamiento acelerado del riego;
- d) Planificar y promover la forestación de la zona;
- e) Planificar y promover todo lo atinente al estudio de mercados, explotación agropecuaria, comercial e industrial, acorde con los objetivos de aprovechamiento integral de la zona;

f) Planificar o promover la electrificación de la zona y el mejor aprovechamiento del caudal energético de la Provincia proveniente de la cuenca del Río Colorado lo concerniente a producción y distribución y comercialización;

g) Estimular la iniciativa privada que contribuya a la obtención de los objetivos de promoción de la zona;

h) Desarrollar cuantos más actos fueran conducentes al mejor cumplimiento del objetivo del Gobierno en el área de la Secretaría.

Art. 4º — Corresponde a la Secretaría la relación permanente con el Consejo Nacional de Desarrollo (Conade), en la forma que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º — Declárase transferido a la Secretaría creada por la presente ley, el personal y patrimonio que pertenecía al ex Ente Provincial del Río Colorado.

Art. 6º — Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros, en acuerdo general.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 3 noviembre 1966.

Ley 442. — Ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales (B. O. 16/XII/66).

Art. 1º — El enjuiciamiento de los jueces de la Provincia así como el de los funcionarios integrantes del Ministerio Público, se ajustará a las disposiciones de la presente ley. La misma no es de aplicación para juzgamiento de los componentes del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General.

Art. 2º — A los fines del enjuiciamiento previsto en el artículo anterior, se constituirá en Tribunal integrado en la forma que continuación se establece:

Si se tratare del juzgamiento de un juez de cámara o fiscal ante dicho organismo se compondrá con el Superior Tribunal de Justicia en pleno y dos abogados de la matrícula.

Si se tratare del juzgamiento de un juez de primera instancia de un juez de instrucción en lo correccional, agente fiscal o censor general, formarán el Tribunal Presidente del Superior Tribunal de Justicia y un miembro de dicho cuerpo; el Presidente de la Cámara del Crimen y 2 abogados de la matrícula.

Si se debiera juzgar a un juez de primera instancia de un juez de instrucción en lo correccional, agente fiscal o censor general, formarán el Tribunal Presidente del Superior Tribunal de Justicia, acompañado por un miembro del cuerpo, un juez de primera instancia y 2 abogados de la matrícula.

Art. 3º — El Ministerio Público, en el caso de enjuiciamiento de jueces o funcionarios de cámara, estará integrado por el Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia.

como y en por e juicio En instan agente paz, a previst cámara el enju Art del Tri terio P tener que per En ca tes ser tes con respecti dictadas ley. Art. 5º las auto Justicia minará p gar con Tribunal art. 2º. A dicho mo de primer de caso del a Art. 6º ciamiento jueces o serán desi ces del Su En los desinsacua actuación Art. 7º de Enjuici sado por bunal de J tanto legal El jurado rior Tribuna tuitir por r en sede dist cuada publi para permit pleno ejerci donará siem por mayoría jurado tendr del Superior dgnado por delicial. El Tribuna vocado por s erra decisivo pite. Art. 8º — Lo y deberán exc livos: a) Parente cinto grado de afinidad; b) Ser acre c) Enemist tejuiciado;

# LA PAMPA

## INDICE TEMÁTICO

### Registro Civil

—reglamentación del dec. ley nacional 25204/63: D. 131/67: p. 1298.

### Tierras fiscales

—depósito por mejoras útiles en propiedad dudosa: D. 1376/66: p. 1297.

### Tasa de actuación ante la Justicia

—modificación de la ley 422: ley 446: D. 1297.

## LEYES

Ley 445. — Creación del Registro de Contratos Públicos en la localidad de Ranul (B. O. 20/1/67).

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 4 abril 1967.

Ley 446. — Tasa de actuación ante la Justicia: modificación de la ley 422 (B. O. 14/IV/67).

Visto: Lo solicitado por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, referente a la modificación parcial de la ley 422 [XXVI-A, 637].

Considerando: Que la mencionada ley, establece una tasa especial de actuación profesional ante la Justicia de m\$n. 150 por cada expediente que se inicie por ante los tribunales letrados de la Provincia;

Que en la época en que se sancionó la ley 422, los juzgados de paz no tramitaban juicios ordinarios sino de muy escaso monto, razón por la cual se excluyó del tributo a las actuaciones que se tramitaban ante esa Justicia de Paz;

Que posteriormente la Cámara de Diputados sancionó una ley que aumenta la competencia de los juzgados de paz a los juicios de hasta m\$n. 10.000 encontrándose radicados entre estos juicios de desahogo por falta de pago, e incluso de mayor importancia;

Que por esta razón el número de expedientes en la Justicia de Primera Instancia, ha disminuido al derivarse a aquellos juzgados numerosos juicios que anteriormente se iniciaban ante los tribunales letrados, considerándose en consecuencia, que la ley 422, puede comprender asimismo a la Justicia de Paz, aunque limitando la aplicación de la tasa a los juicios en los que litigue por sumas superiores a los m\$n. 2000;

Por ello y la autorización conferida por el decreto nacional 1667/67, el Gobernador de la Provincia de La Pampa sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1° — Agregase como 2° párrafo del art. 2° de la ley 422 [XXVI-A, 637] el siguiente texto: En la Justicia de Paz, la tasa del párrafo precedente será aplicable cuando el monto sea mayor de m\$n. 2000.

## DECRETOS

Año 1966

D. 1376. 27 diciembre 1966. — Tierras fiscales: depósito por mejoras útiles de propiedad dudosa (B. O. 5/1/67).

Art. 1° — Los adjudicatarios de tierra fiscal provincial en la que existen mejoras útiles cuya propiedad no puedan acreditar debidamente, deberán hacer efectivo su valor dentro de los 30 días corridos a partir de la aceptación del título provisorio que acredite la concesión.

Art. 2° — El adjudicatario hará efectivo el pago con cargo a Rentas Generales cuenta 1095.

Art. 3° — La Dirección de Tierras fijará el valor de las mejoras útiles a la fecha de la concesión y de acuerdo a las condiciones de plaza.

Art. 4° — Los pagos que surjan de la aplicación de los apartados 1 y 2 del inc. c), art. 24 de la ley 277 [XXII-B, 1560], se harán efectivos con cargo a Rentas Generales previo decreto del Poder Ejecutivo y por el valor fijado por la Dirección de Tierras.

Art. 5° — Igual temperamento se adoptará en aquellos casos en que aparezca "a posteriori" el propietario de las mejoras, cuando así lo justifique a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 6° — En los casos en que los propietarios no aceptaren el valor fijado por la Dirección de Tierras, se girarán las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Provincia, o quien cumple las funciones, el que fijará el valor de las mejoras.

Art. 7° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Asuntos Agrarios.

Art. 8° — Comuníquese, etc. — González Torres.

D. 1419, 30 diciembre 1966. — Reglamentación para la utilización de los aviones de la Provincia en servicios sanitarios (E. O. 13/I/67).

Año 1967

D. 131, 13 febrero 1967. — Registro del estado civil y capacidad de las personas; reglamentación del dec. ley nacional 8204/63 (E. O. 24-II/67).

Visto: Que por dec. ley 8204/63 [XXIII-C, 1798] fue sancionada la ley única que, con alcance nacional, registró en todo el territorio de la República para todos los actos relacionados con las registraciones del estado civil y capacidad de las personas.

Que las disposiciones aprobadas constituyen el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas cuya vigencia comenzó el 1° de enero de 1964, y

Considerando: Que el artículo segundo del dec. ley 8204 dispone la organización del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por los gobiernos de provincia, atento a la necesidad de dictar las normas y procedimientos que hagan posible el desarrollo coordinado de la labor específica que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe realizar en el ámbito provincial, como así la de proveer la reglamentación prevista en el art. 28 del dec. ley 8204; el Gobernador de la Provincia en acuerdo general de ministros, decreta:

#### CAPITULO I — Estructura y organización

Art. 1° — La Dirección Gral. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que dependiente del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas funciona en esta Provincia, constituirá una repartición cuya labor específica atenderá a todo lo relacionado con el registro de los actos del estado civil y de la capacidad de las personas y en su organización interna tendrá las funciones, procedimientos y responsabilidades que se señalan en el presente decreto, estableciéndose para su estructura y coordinación de funciones, las siguientes secciones. Secretaría, Inspección, Archivo General, Fichero General, Mesa de Entradas y Salidas y Registro de Incapacidades y sus divisiones internas o mesas; Testimonios, Certificaciones, Legalizaciones, Registro de Firmas, Contralor de Leyes, Notas de Referencia, Expedición y Estadística Demográfica.

Art. 2° — La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará a cargo de un director

general, que será el jefe administrativo jerárquico de la misma y de las dependencias bajo su jurisdicción, siendo sus atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones relacionadas con las registraciones sobre el estado civil y la capacidad de las personas.

b) Establecer y organizar las divisiones internas que estimare convenientes para el mejor desarrollo de las distintas secciones.

c) Dirigir los trabajos, pudiendo dictar reglamentaciones e instrucciones tendientes a garantizar la observación de las disposiciones legales.

d) Suscribir, las certificaciones de los libros de actas, testimonios, certificados, legalizaciones y toda correspondencia inherente a su función.

e) Evacuar todas las consultas que se le formulen relacionadas con la ley específica, su interpretación y aplicación.

f) Disponer inspecciones a las oficinas del Registro del Estado Civil, cuando lo estime conveniente a fin de ejercer de su marcha, conducción de los jefes, necesidades internas de las oficinas y todo aquello que se refiera a un mejor desempeño y servicio.

g) Aplicar por sí a los empleados de la repartición, las siguientes sanciones: Observación, apercibimiento, suspensión, sin goce de haberes hasta un máximo de 3 días y no más de 3 veces al año al mismo agente, con comunicación al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas.

h) Comunicar las irregularidades que se observaran en el desempeño de los jefes y comisionados especiales del Registro Civil, al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas.

i) Anualmente elevará al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas una memoria de la labor cumplida por la Dirección General.

j) Confeccionar anualmente la estadística demográfica del ejercicio anterior.

k) Establecer horarios para la repartición y forma de su cumplimiento.

Art. 3° — Sin perjuicio de las tareas inherentes a su cargo, el secretario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Sustituir al director general en caso de ausencia.

b) Ordenar y guardar el Archivo General de la Dirección General.

c) Vigilar el normal desenvolvimiento de las tareas que el personal debe realizar.

d) Visar los testimonios, certificados, legalizaciones y toda otra documentación o correspondencia que se lleve a la firma del director general.

e) Bajo su permanente contralor se confeccionará, ordenará y depurará el Fichero General de partidas inscriptas en todas las oficinas del Registro del Estado Civil de la Provincia.

f) Examinará los libros de actas de todas las oficinas de la Provincia.

g) Controlará la remisión y devolución de los libros de actas de las distintas oficinas y su ingreso al Archivo General.

h) Cuando constatare irregularidades entre el personal, solicitará al director general las sanciones disciplinarias que estime convenientes para corregirlas.

Art. 4° — Dirección Mesa de Entradas y Salidas y Registro de Incapacidades y sus divisiones internas o mesas; Testimonios, Certificaciones, Legalizaciones, Registro de Firmas, Contralor de Leyes, Notas de Referencia, Expedición y Estadística Demográfica.

La Mesa de Entradas y Salidas y Registro de Incapacidades y sus divisiones internas o mesas; Testimonios, Certificaciones, Legalizaciones, Registro de Firmas, Contralor de Leyes, Notas de Referencia, Expedición y Estadística Demográfica.

a) Atención y despacho de los expedientes.

b) Recepción y registro de los expedientes.

c) Inspección y control de los expedientes.

d) Redacción y envío de la correspondencia.

e) Vigilancia y control de los expedientes.

f) Llevado a cabo el control de los expedientes.

g) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

h) Anexación de los expedientes.

i) Llevado a cabo el control de los expedientes.

j) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

k) Anexación de los expedientes.

l) Llevado a cabo el control de los expedientes.

m) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

n) Anexación de los expedientes.

o) Llevado a cabo el control de los expedientes.

p) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

q) Anexación de los expedientes.

r) Llevado a cabo el control de los expedientes.

s) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

t) Anexación de los expedientes.

u) Llevado a cabo el control de los expedientes.

v) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

w) Anexación de los expedientes.

x) Llevado a cabo el control de los expedientes.

y) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

z) Anexación de los expedientes.

aa) Llevado a cabo el control de los expedientes.

ab) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ac) Anexación de los expedientes.

ad) Llevado a cabo el control de los expedientes.

ae) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

af) Anexación de los expedientes.

ag) Llevado a cabo el control de los expedientes.

ah) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ai) Anexación de los expedientes.

aj) Llevado a cabo el control de los expedientes.

ak) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

al) Anexación de los expedientes.

am) Llevado a cabo el control de los expedientes.

an) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ao) Anexación de los expedientes.

ap) Llevado a cabo el control de los expedientes.

aq) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ar) Anexación de los expedientes.

as) Llevado a cabo el control de los expedientes.

at) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

au) Anexación de los expedientes.

av) Llevado a cabo el control de los expedientes.

aw) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ax) Anexación de los expedientes.

ay) Llevado a cabo el control de los expedientes.

az) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

ba) Anexación de los expedientes.

bb) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bc) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bd) Anexación de los expedientes.

be) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bf) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bg) Anexación de los expedientes.

bh) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bi) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bj) Anexación de los expedientes.

bk) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bl) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bm) Anexación de los expedientes.

bn) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bo) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bp) Anexación de los expedientes.

bq) Llevado a cabo el control de los expedientes.

br) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bs) Anexación de los expedientes.

bt) Llevado a cabo el control de los expedientes.

bu) Anotación de los valores y valores que por el expediente se han producido.

bv) Anexación de los expedientes.

bw) Llevado a cabo el control de los expedientes.

**D. 2449, 21 noviembre 1968. — Modificación de nombres de departamentos y pueblos de la Provincia (B. O. 6/XII/68).**

Visto que los nombres de los departamentos de la provincia de La Pampa (entonces territorio nacional) fueron dados por decreto de fecha octubre de 1915, y

Considerando: Que en vista de que muchos de esos nombres de origen araucano tenían una escritura que carecía de significado, la Dirección Gral. de Geodesia y Catastro contrató al doctor Rodolfo Casamiquela en fecha 1967 para realizar el estudio de fonología correspondiente;

Que de tal estudio surge la grafía correcta de dichos nombres;

Que al hacerse la primera publicación de un mapa de la Provincia, por una repartición oficial, es conveniente que la nomenclatura del mismo sea la que surge del estudio hecho como complemento del referido mapa;

Que en consecuencia procede el dictado de la pertinente medida que permita la autorización correspondiente;

Por todo ello el Gobernador de la Provincia decreta:

**Art. 1º** — Modifícanse los nombres de los siguientes departamentos: Quemú-Quemú por Quemuquemú que en araucano significa "escalera y arco iris".

Maracó por Mará Co que significa en araucano "aguada de la liebre", en donde Mará es liebre y Co agua o aguada.

Curacó por Curá Co, significa en araucano kura piedra y co agua o aguada, el todo "aguada de la piedra".

Conhelo por Conelo que significa en araucano co agua y nelo habiendo donde lo hay, el todo "lugar de la aguada".

Lihuel Calel por Lihué Calel que significa en araucano lihué intestino grueso y calel sierra, el todo "Sierra del intestino".

Chapaleufú por Chapadleufú que significa en araucano chapad, barro, pantano y leufú, río, el todo "Río barroso y pantanoso".

Challico por Chadileo que significa en araucano chadi salado y elufú, río, el todo "Río Salado".

Caleu-Caleu por Caleucaleu que significa en araucano "Gaviota".

**Art. 2º** — Modifícase los nombres de los siguientes pueblos y parajes por las mismas razones que las expuestas en el artículo anterior.

Naicó por Nai Co que significa "aguada de la bajada".

Epu-Pel por Epú-Pel significa "dos cogotes".

Cuchillo-co por Cuchillo Co significa "aguada del cuchillo".

Chamaicó por Chamai Co que se refiere a la vestimenta típica de los araucanos "Chamai y co agua".

Pichi-Huinca por Pichi Huinca que significa en araucano "Cristiano Chico".

Lobocó por Loo Co que significa aguada del médano.

Nerecó por Nerre Co que significa "aguada del zorro".

Chapalcó por Chapal Co que significa "aguada barrosa".

**Art. 3º** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros, secretarios de Estado en los departamentos de Gobierno y Obras Públicas y de Economía y Asuntos Agrarios.

**Art. 4º** — Comuníquese, etc. — Guozden. — Ochoa. — Aricu.

**D. 2559, 2 diciembre 1968. — Registro de establecimientos comerciales, industriales y de transporte por cuenta de terceros: normas de inscripción (B. O. 13/XII/68).**

Visto: El dec. 1298/68, por el que se dispuso el empadronamiento comercial, industrial y de transporte por cuenta de terceros de todos los establecimientos ubicados en la Provincia, y

Considerando: Que conforme lo establece el art. 1º, caducaron todas las inscripciones en el Registro Provincial de Establecimientos Comerciales, como así también las del Registro Provincial de Establecimientos Industriales, efectuadas conforme a las disposiciones de los decs. 654/57 y 661/57.

Que sobre la base del empadronamiento dispuesto, deben adoptarse las medidas para la nueva inscripción de los establecimientos y para el funcionamiento posterior de los registros, a efectos de contar en todo momento con un padrón actualizado que permita efectuar computaciones de interés general, investigaciones de carácter económico-social y para disponer medidas de estímulo, protección, consolidación o mejoras del comercio, la industria y el transporte por cuenta de terceros.

Por ello, el Gobernador de la Provincia decreta:

**Art. 1º** — Mantiénese en la Dirección Gral. de Estadísticas, Promoción Económica y Sistematización de Datos el Registro Provincial de Establecimientos Comerciales y el Registro Provincial de Establecimientos Industriales y créase el Registro Provincial de Transporte por cuenta de terceros, en los que dicha repartición inscribirá automáticamente los establecimientos que conforme a lo exigido por el dec. 1298/68, hayan cumplido con el requisito previo del empadronamiento.

**Art. 2º** — Las personas físicas o de existencia ideal que deseen desarrollar, de modo habitual o accidental, actividades comerciales, industriales y/o de transporte por cuenta de terceros en la provincia de La Pampa con posterioridad al 9 de setiembre de 1968, deberán solicitar su inscripción en el registro respectivo en el término de 15 días hábiles de haberse puesto en funcionamiento el comercio, la industria o el transporte por cuenta de terceros, en el formulario ad hoc que se proporcionará.

## VENTA DE TIERRAS FISCALES; MODIFICACION DE LA LEY 277.

Art. 1º - Sustitúyese el apartado 6) del inc. a) del art. 30 de la ley 277 [ADLS, XXII-B, 1560], por el siguiente:

6) Cuando tratándose de fracciones rurales, lo requiera una empresa plurio o unipersonal para instalación de industrias que elaboren productos de interés general o comercial que conduzcan al desarrollo y progreso de la zona.

Para todos los casos comprendidos en el presente inciso, los planos de mensura determinantes de unidades optativas y los estudios agroeconómicos — cuando correspondieran — correrán por cuenta de los interesados.

Art. 2º La presente ley será refrendada por todos los señores ministros ~~del~~ secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sancción y promulgación: 2 diciembre 1908.

B.O.: 27/XII/08.-

ING. OYHAGARAY

TE.  
5025 1710  
2010  
2007/2020

A cargo de la Secretaría  
Técnica del Consejo  
Provincial de Des-  
arrollo

Se lo llamó, avisando  
del viaje para el  
día 13/4/72. Aviso-  
rar si hay dificultades.  
Mandar tele-  
grama notificando  
el viaje.

3/4/72 —



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES, estatutos de Organismos de Entendimiento, Planeamiento y Desarrollo Regionales e Interprovinciales en vigencia, Buenos Aires, C.F.I., 1963. -
2. CFI, Los Recursos Hídricos de Argentina, Bs. As., 1969 (5 Tomos)

## Preguntas para la bomba

- Vigencia de legislación escogida
- Normas aprobadas para la participación, a través de consejos o comisiones asesoras, a nivel comunal

## PRENOTADOS DEL TRABAJO: PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

### - ART. 5º DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE 1960:

"Toda norma legal o administrativa deberá regirse al principio de igualdad y los deberes de solidaridad humana, asegurar el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud física e intelectual de los habitantes".

- Ninguna ley provincial puede ser contraria a los tratados celebrados por la provincia (arg. art. 6º, Const. Pcial de 1960)

- "La idoneidad será la única condición para el desempeño de cargos y empleos públicos" (art. 23, 1ª parte, Const. Pcial. de 1960)

- "La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario de los agentes de la administración" (art. 24, C. Pcial de 1960)

- "Los funcionarios de origen electivo y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos de la Provincia, deberán prestar declaración jurada patrimonial al ingresar y cesar en sus funciones" (art. 25, C. Pcial de 1960)

~~"La actividad económica"~~

LEY 61 DE LA Pcia. DE LA PAMPA (ENTONCES, EVA PERÓN): EXPROPIACION DE TIERRAS  
EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DEL RIO COLORADO (B.O. Pcia. 30/IV/54; ADOLO  
XIV-B, 1960). Sanción: 10 de junio de 1954. Promulgación: 21 de junio de  
1954.-

- " Art. 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación, todas las tierras comprendidas en la zona de influencia del río Colorado y susceptibles de ser regadas por las aguas provenientes de dicho río.
- " Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para determinar, luego de los estudios que se realizaren, la extensión y localización de las tierras a expropiarse, como a fijar asimismo el régimen de economía a que serán sometidas y su ulterior colonización.
- " Art. 3º.- Comuníquese, etc."

PCIA. DE LA PAMPA

CONSTITUCION PROVINCIAL  
DEL AÑO 1960

# LA PAMPA

## INDICE TEMATICO

<p>Código: D. Ley 2518/59.</p> <p>Provincia de La Pampa -carta orgánica: D. Ley 254/60 y Ley 229.</p> <p>Constitución provincial -texto vigente desde el 1.º de octubre de 1960.</p> <p>Estabilidad pública -Tribunal de cuentas: D. Ley 446/61.</p> <p>Secretarías -Agencia: ley 194.</p> <p>Departamento Provincial del Trabajo -funciones: D. 203/60.</p> <p>Jueces -jueces de paz: ley 270. -Tribunal electoral: D.</p> <p>Empleados públicos -sueldos: ley 265.</p> <p>Secretaría General de Gobierno -creación: ley 223.</p> <p>Arrendamiento comercial -régimen: D. Ley 674/60.</p> <p>Hoteles -reglamentación: D. 671/61.</p> <p>Impuestos -alcuotas para 1961: ley 228. -Código fiscal (texto ordenado): D. 181/60. -Código fiscal (reglamentación): D. 952/60. -gravamen a la extracción de sal: ley 247.</p>	<p>-gravamen especial para la lucha contra las plagas: leyes 216 y 239.</p> <p>Jubilaciones y pensiones -régimen (modificación): ley 231. -reglamentación: D. 2303/61.</p> <p>Juicio político -reglamentación: ley 232.</p> <p>Locación urbana -reglamentación: D. 395/61.</p> <p>Mensuras -fiscalización: D. 909/61.</p> <p>Municipalidades -régimen (modificación): ley 269.</p> <p>Partidos políticos -reconocimiento: D. Ley 41/60.</p> <p>Policía -régimen (modificación): ley 252.</p> <p>Procedimiento laboral -normas: ley 266.</p> <p>Récurso de amparo -procedimientos: ley 267.</p> <p>Registro de la propiedad -régimen (modificación): D. Leyes 327/60 y 506/60.</p> <p>Sanidad animal -inmunización antiaftosa obligatoria: ley 205.</p> <p>Vialidad -cruces troncales: ley 240.</p>
---	--

## CONSTITUCION PROVINCIAL DE 1960 (Ed. Oficial)

Nos, los representantes del pueblo de La Pampa, reunidos en Convención Constituyente, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos la siguiente Constitución.

### SECCION PRIMERA

#### CAPITULO I — Declaraciones, derechos, deberes y garantías

Art. 1º — La provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema republicano representativo, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.

Art. 2º — Se declara capital de la provincia a la ciudad de Santa Rosa. Ella será

la sede permanente de las autoridades que ejerzan el gobierno, salvo los casos en que por causas extraordinarias la ley dispusiere transitoriamente su traslado.

Art. 3º — Los límites territoriales de la provincia son los que por derecho le corresponden. Para modificar su jurisdicción territorial se requiere ley sancionada con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que componen la Cámara de Diputados.

Art. 4º — En caso de Intervención Federal, los actos y gestiones del interventor sólo serán válidos cuando estén conformes con esta Constitución y las leyes locales. Los nombramientos que efectúe serán transitorios y en comisión.

Art. 5º — Toda norma legal o administrativa deberá sujetarse al principio de igualdad y a los deberes de solidaridad hu-

mana; asegurar el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud física e intelectual de los habitantes.

Art. 6° — Toda ley provincial contraria a las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación, por esta Constitución o por los tratados que celebre la provincia, es de ningún valor, pudiendo los interesados demandar e invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes.

Art. 7° — Nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso, dictada por juez competente.

Art. 8° — Es inviolable la libertad de publicar las ideas que no resulten atentatorias de la moral pública y las buenas costumbres. En los juicios originados por el abuso de esta libertad, sólo podrán imputarse hechos constitutivos de delitos comunes. No se podrán secuestrar la imprenta y sus accesorios como instrumentos del delito durante la tramitación de los procesos.

Toda persona afectada en su reputación por una publicación, podrá exigir que se publique sin cargo alguno su contestación en la misma. El juez más próximo de cualquier fuero será competente para ordenarlo.

Art. 9° — El domicilio, los papeles particulares, la correspondencia epistolar y telegráfica y las comunicaciones de cualquier especie son inviolables y sólo podrán ser allanados, intervenidos o interceptados mediante orden escrita, fundada y concreta de juez competente. No se realizará allanamiento nocturno del hogar sin grave y urgente motivo.

Art. 10. — La ley reputa inocentes a los que no hayan sido declarados culpables por sentencia firme.

Art. 11. — Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. La ley reglamentará los casos y el procedimiento correspondientes.

Art. 12. — Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria de la que surja semiplena prueba o indicio vehemente de la comisión de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso de ser sorprendido "in fraganti", en que todo delincuente puede ser aprehendido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial más próxima; tampoco podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 13. — Todo aprehendido será notificado por escrito de la causa de su aprehensión dentro de las 24 horas y en el mismo plazo se lo pondrá a disposición de juez competente, con los antecedentes del caso. La incomunicación no podrá prolongarse más de 48 horas, salvo resolución judicial fundada, en cuyo caso no podrá exceder de 72 horas.

A pedido de cualquier persona, los jueces ordenarán a la autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido, que éste sea llevado a presencia de aquélla, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se hubieren adoptado.

En ningún caso la simple detención o arresto se cumplirá en cárceles de penales sino en locales destinados a ese objeto.

Art. 14. — Los establecimientos penales de la provincia serán sanos, limpios y adecuados para facilitar la readaptación social de los presos o reclusos. Toda medida que por pretexto de precaución conduzca a mortuorios más allá de lo que la seguridad pública hará responsable a quienes la autoridades apliquen o consientan.

Art. 15. — Todo habitante por sí o por intermedio de otra persona, que no precisará acreditar mandato ni llenar formalidad procesal alguna, y a cualquier hora podrá reclamar al juez más inmediato la distinción de fueros ni de instancias, que investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza real a su libertad personal. Inmediatamente el juez hará comparecer al recurrente y comprobada en forma sumarisima la violación, hará cesar sin más trámite la restricción o amenaza.

En los mismos casos los jueces podrán expedir de oficio mandamiento de hábeas corpus.

Art. 16. — Los jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por las constituciones de la Nación o de la provincia, y si no hubiere reglamentación o procedimiento legal arbitrarán a ese efecto trámites breves.

Art. 17. — Queda asegurado a todos los habitantes de la provincia el derecho de petición individual o colectiva, así como el de reunión pacífica sin permiso previo. Sólo cuando las reuniones se realicen en lugares de uso público deberá preavisarse a la autoridad. Es nula cualquier disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerzas armadas o reunión sediciosa.

Art. 18. — La provincia asegura a todos sus habitantes la libertad de cultos, sin más límites que la moral y las buenas costumbres. Nadie podrá ser obligado a declarar la religión que profesa.

Art. 19. — La provincia asegura la libertad de enseñar y aprender y adoptará medidas para que la enseñanza esté al alcance de todos sus habitantes. A tal efecto creará establecimientos públicos y tutelar a quienes no posean recursos, facilitando su acceso a la instrucción primaria, media y superior.

Art. 20. — La instrucción primaria será obligatoria, gratuita, gradual, integral y regional.

Podrá impartirse enseñanza religiosa en las escuelas públicas a los alumnos que opten por ella, exclusivamente por los ministros autorizados de los diferentes cultos, con posterioridad a las horas de clase oficial.

Art. 21. — La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario del docente.

Art. 22. — La provincia podrá convenir con los demás estados argentinos la validez de títulos secundarios y superiores.

Art. 23. — La idoneidad será la única condición para el desempeño de cargos y empleos públicos. No podrá exigirse para ello adhesión o afiliación política alguna.

Art. 24. — La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación,

agremiación  
de la  
Art. 25. —  
y aquel  
de fo  
sección de  
dejar y ce  
Art. 26. —  
hon  
registrados  
Art. 27. —  
de de  
tución exp  
reconocerlos  
cción de l  
republicano

## CAPITULO

Art. 28. —  
provincia se  
ativo la ar  
individuo y

Art. 29. —  
función soci  
a la conven  
propiedad/  
deberá ser a  
indemnizada  
el mayor va  
del esfuerzo  
técnica del  
reglamentac

Art. 30. —  
a explotació  
terizadas n  
con pago a  
vitalicias h  
les que no  
económica.

La provi  
división y  
les, con fir  
siguientes

a) Dist

b) Exp

c) Adju

d) Adj

e) Adm

f) Su

g) Su

h) Su

i) Su

j) Su

k) Su

l) Su

m) Su

n) Su

o) Su

p) Su

q) Su

r) Su

s) Su

t) Su

u) Su

v) Su

w) Su

x) Su

y) Su

z) Su

enunciación y régimen disciplinario de los funcionarios de la administración.

Art. 25. — Los funcionarios de origen electivo y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos de la provincia, deberán prestar declaración jurada patrimonial al ingresar y cesar en sus funciones.

Art. 26. — Quedan prohibidos los tratamientos honoríficos a los funcionarios y magistrados de la provincia, cualquiera sea su investidura.

Art. 27. — La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución expresamente o implícitamente por pertenecerlos la Nación, no importa denegación de los demás que derivan de la exacción natural del hombre y del sistema republicano de gobierno.

**CAPITULO II — Régimen económico, financiero y social**

Art. 28. — La actividad económica de la provincia será orientada teniendo como objetivo la armonización de los derechos del individuo y la comunidad.

Art. 29. — La propiedad debe cumplir una función social y su explotación conformarse a la conveniencia de la comunidad. La explotación, fundada en el interés social, deberá ser autorizada por ley y previamente indemnizada, beneficiando a la comunidad el mayor valor del suelo que no sea producto del esfuerzo personal o de la actividad económica del propietario, de acuerdo a la legislación que fije la ley.

Art. 30. — Las tierras fiscales destinadas a explotación agropecuaria deberán ser colonizadas mediante la entrega en propiedad con pago a largo plazo, o en concesiones vitalicias hereditarias, a trabajadores rurales que no sean propietarios de una unidad económica.

La provincia promoverá la colonización, división y adjudicación de las tierras fiscales, con fines de fomento, ajustándose a las siguientes bases:

a) Distribución por unidades económicas.

b) Explotación directa y racional por el adjudicatario;

c) Adjudicación preferencial a organizaciones cooperativas, las que se excluyen de la prohibición del inc. 21;

d) Suficiencia y seguridad del crédito oficial con destino al bienestar y la producción;

e) Trámite sumario para el otorgamiento de los títulos una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios;

f) Reversión por vía de expropiación a favor de la provincia en caso de incumplimiento de los fines de la colonización, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra que se adjudique, o la resolución del contrato en su caso;

g) La prohibición de adjudicar lotes a sociedades mercantiles, cualquiera sea su forma salvo cuando el destino de la tierra en pequeñas parcelas sea para la radicación de industrias.

Art. 31. — En caso de insuficiencia de tierras fiscales aptas para colonizar, la provincia expropiará preferentemente las que se encuentren en poder de sociedades mo-

nopollistas, los latifundios, los minifundios y los predios destinados a obtener renta mediante la explotación por terceros, respetando el derecho del propietario a la unidad económica y al bien de familia.

Art. 32. — La provincia fomentará la producción y en especial las industrias madres y las transformadoras de la producción rural, facilitando la comercialización de los productos aunque para ello deba acudir con sus recursos o créditos.

Art. 33. — La actividad privada que tienda a dominar los mercados, obstaculizar la competencia, aumentar ilícitamente los precios o beneficios y toda otra forma de abuso del poder económico, será severamente reprimida por ley especial.

Art. 34. — El aprovechamiento de las aguas públicas superficiales y las corrientes subterráneas, será reglado por ley especial y el Poder Ejecutivo promoverá la celebración de convenios con otras provincias y la Nación, para el aprovechamiento de los cursos de aguas comunes, los que deben ser considerados en su unidad de cuenca.

Art. 35. — Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, municipios, entes autárquicos o autónomos, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.

Se podrán otorgar concesiones a particulares y estas se acordarán previa licitación de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión por la provincia o los municipios en su caso, quienes ejercerán un control estricto respecto al cumplimiento de la concesión.

Una ley especial determinará las formas y condiciones de la explotación de los servicios públicos por la provincia, municipalidades, concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.

Art. 36. — El Gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por: las contribuciones que imponga la provincia; las operaciones de crédito que efectúe la actividad económica que realice; los servicios que preste; la enajenación y locación de sus bienes propios; los cánones y regalías que establezca o le correspondan por la explotación de las minas y yacimientos ubicados en su territorio; donaciones que perciba y todo otro recurso que arbitre la Cámara de Diputados.

Art. 37. — La equidad será la base del régimen tributario. Las contribuciones, proporcionales o progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar, de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación científica, de las actividades culturales y las socialmente útiles. La ley determinará las formas parcial o total, temporaria o permanente, de la exención impositiva, según los casos.

Art. 38. — Toda ley que autorice o ratifique empréstitos sobre el crédito provincial, deberá sancionarse con dos tercios de votos de los miembros que componen la Cámara de Diputados, especificando el objeto al que



los fondos se destinan y los recursos asignados para su servicio, los que en ningún caso podrán exceder del 25% de la renta ordinaria anual de la provincia.

Art. 39. — El uso del crédito en las formas establecidas podrá autorizarse únicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectivos planes de colonización agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales o imposterables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a enjugar déficit de administración.

Art. 40. — Todos los habitantes de la provincia gozan, en su territorio, de los derechos sociales establecidos en la Constitución Nacional, que esta Constitución reconoce y da por reproducidos en toda su amplitud, asegurando en consecuencia la protección del trabajo en sus diversas formas, garantizando la actividad de los derechos gremiales dentro de una organización sindical libre y democrática y promoviendo un régimen de seguridad social integral.

Art. 41. — Para la solución de los conflictos individuales o colectivos del trabajo, la provincia creará organismos de conciliación y arbitraje y el fuero laboral en la justicia letrada. En todos los casos el procedimiento será sumario, asegurando al trabajador el patrocinio letrado gratuito y la exención de impuestos y tasas judiciales.

### CAPITULO III — Régimen electoral

Art. 42. — Se sancionará una ley electoral uniforme para toda la provincia, de acuerdo a los siguientes principios:

- La representación política tendrá por base la población;
- El sufragio será universal, secreto y obligatorio;
- Asegurará la representación minoritaria;
- Establecerá la fiscalización facultativa a cargo de los partidos políticos reconocidos;
- Asegurará la libertad e igualdad política.

Art. 43. — Se creará un tribunal electoral permanente, integrado por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el procurador general de la provincia y el juez de primera instancia de la Capital que se designe por sorteo.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier accidente o calamidad pública que las haga imposibles, dando cuenta a la Cámara de Diputados dentro del tercer día, para cuyo conocimiento la convocará si se hallare en receso.

### SECCION SEGUNDA

#### PODERES PUBLICOS

### CAPITULO I — Poder, Legislativo

#### TITULO PRIMERO

Art. 45. — El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados elegidos

directamente por el pueblo, en distrito uninominal y en la forma que la ley establezca. Se elegirá un diputado por cada 10.000 habitantes o fracción no inferior a 5000.

Después de cada censo nacional o provincial, la ley determinará el número de representantes a quienes ha de representar cada diputado; no podrá haber menos de veintinueve ni más de treinta legisladores.

Art. 46. — Para ser diputado se requiere ser ciudadano argentino o naturalizado con 4 años de ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido 25 años de edad al tiempo de su incorporación a la Cámara y tener 3 años de residencia inmediata en la provincia como mínimo.

Art. 47. — Los diputados durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles indefinidamente. La Cámara se renovará íntegramente el mismo día que el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de un cargo de diputado, entrará en ejercicio el suplente respectivo.

Art. 48. — El vicegobernador es el presidente de la Cámara de Diputados y no tendrá voto, excepto en los casos de empate. La Cámara nombrará de su seno un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º.

Art. 49. — La Cámara de Diputados se reunirá automáticamente en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de agosto hasta el 30 de noviembre.

Art. 50. — Podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el interés general; y deberá ser convocada por su presidente a pedido de una tercera parte de los diputados. En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 51. — La Cámara de Diputados es juez único de los diplomas de sus miembros. Sus sesiones serán públicas, salvo expresa resolución en contrario.

Art. 52. — Los diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar fielmente su cargo y de ajustarse en un todo a esta Constitución.

Art. 53. — Los diputados gozarán del sueldo que la ley fije, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

Art. 54. — La Cámara sesionará con la mitad más uno del total de sus miembros, pero un número menor puede comparecer si los ausentes a concurrir.

Art. 55. — Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita durante su mandato, ni puede ser arrestado desde el día de su proclamación hasta la cesación del mismo, salvo el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, cuyo evento se dará inmediata cuenta de la detención a la Cámara con información sumaria del hecho. Cuando se promueva acción penal contra un miembro de la Cámara podrá —luego de examinar el mérito de su caso en juicio público con el voto de los dos tercios de los miembros presentes— levantar los fueros o suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición de juez competente. La absolución o condena

seimiento definitivo por acción automática.

Art. 56. — Es facultad del

diputado:

a) Con el de función de la Nación, provincial y con todo otro, sea nacional, provincial o municipal, excepto el de Convención Nacional.

b) Con el de representante de empresas que tengan relaciones con poderes públicos provinciales.

c) Con el de actividades en actividad regular.

El diputado que en alguna de las inhabilitaciones de hecho de ser diputado.

El cargo de diputado con el ejercicio de honorarios efectivos.

Art. 57. — Ningún diputado podrá celebrar contrato con el Poder Ejecutivo, provincial o municipal, o causas contra ellas celebradas ante la Cámara.

Art. 58. — La Cámara podrá su reglamento, acordando lo que necesite.

Art. 59. — La Cámara podrá votar los dos tercios de los miembros, a cualquier hora, para el orden de conducta de las sesiones, ausentismo o removerlo por causas sobrevinientes a su cargo por simple mayoría.

Art. 60. — La Cámara podrá reprimir las faltas de quienes atentaren contra la independencia o independencia de sus miembros, en su caso competente.

### TITULO SEGUNDO

Art. 61. — Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- 1) Fijar divisiones de la mejor administración descentralizada de la provincia y dictar leyes que las establezcan, a las que cuando sus rentas sean insuficientes, para crear centros urbanos que requiera ley de mayoría absoluta.
- 2) Aprobar el presupuesto de la Nación o de la provincia.
- 3) Crear y organizar los servicios provinciales.
- 4) Legislar en materia provincial, excepto en lo que concierne a los municipios.
- 5) Dictar leyes de administración pública.
- 6) Prestar el consentimiento para el empréstito provincial.

reincorporación definitiva importarán su reincorporación automática.

Art. 56. — Es incompatible el cargo de Diputado:

- a) Con el de funcionario público a sueldo de la Nación, provincia o municipalidad y con todo otro cargo de carácter electivo, sea nacional, provincial o municipal, excepto el de Convencional Constituyente;
- b) Con el de empleado, asesor o representante de empresas extranjeras o de las que tengan relaciones permanentes con los poderes públicos provinciales;
- c) Con el de miembro de las fuerzas armadas en actividad y con el de eclesiástico regular.

El diputado que estuviere comprendido en alguna de las inhabilidades precedentes, cesará de hecho de ser miembro de la Cámara.

El cargo de diputado no es incompatible con el ejercicio de la docencia y de comisiones honorarias eventuales.

Art. 57. — Ningún diputado podrá celebrar contrato con la administración nacional, provincial o municipal, ni patrocinar causas contra ellas, ni defender intereses privados ante la administración pública.

Art. 58. — La Cámara de Diputados dictará su reglamento y sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite.

Art. 59. — La Cámara podrá corregir, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, a cualquier diputado por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ausentismo notorio e injustificado, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y aceptar por simple mayoría de votos las renunciaciones que hagan a sus cargos.

Art. 60. — La Cámara tiene jurisdicción para reprimir hasta con 30 días de arresto a quienes atenten contra su autoridad, dignidad o independencia, o contra las inmunidades de sus miembros, sin perjuicio de ponerlos, en su caso, a disposición de juez competente.

TITULO SEGUNDO — Atribuciones y deberes

Art. 61. — Son atribuciones y deberes de la Cámara de Diputados:

- 1) Elaborar divisiones territoriales para la mejor administración, reglando la forma de descentralizar la misma; crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de municipalidades, a las que podrá acordar subsidios cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos; para fijar divisiones territoriales, crear centros urbanos y acordar subsidios, requiere ley sancionada con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros;
- 2) Aprobar o desechar los tratados con la Nación o con otras provincias;
- 3) Crear y organizar reparticiones autárquicas;
- 4) Legislar sobre servicios públicos de la provincia, establecidos fuera de la jurisdicción municipal;
- 5) Dictar el estatuto de los agentes de la administración provincial;
- 6) Prestar o denegar acuerdo para los combenimientos que requieran esta formalidad;

7) Tomar juramento al gobernador, vicegobernador y sus reemplazantes en cada caso; concederles o negarles licencia para salir de la provincia y aceptar o rechazar sus renunciaciones;

8) Internelar a los ministros del Poder Ejecutivo; solicitarles informes escritos, así como a cualquier dependencia administrativa, ente autárquico, municipalidad o persona pública o privada sujeta a la jurisdicción provincial; realizar encuestas e investigaciones;

9) Convocar a elecciones para la renovación de poderes cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciera en las fechas establecidas;

10) Formar juicio político en los casos establecidos por esta Constitución;

11) Designar comisiones con fines de fiscalización e investigación en cualquier dependencia de la administración pública provincial, con libre acceso a los diputados a la información de los actos y procedimientos administrativos, siendo obligación de los jefes de reparticiones facilitar el examen y verificación de los libros y documentos que se fueren requeridos;

12) Dictar la legislación impositiva;

13) Fijar anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas correspondientes a su ejecución. En ningún caso la Cámara podrá votar aumentos de gastos que excedan el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no remitiere el proyecto de presupuesto antes del 30 de setiembre, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que está en ejercicio. Si no fuera sancionado ninguno, se considerará prorrogado el que se hallare en vigor;

14) Legislar sobre tierras públicas, bosques, colonización, fomento de la inmigración, uso y disposición de los bienes provinciales;

15) Dictar la ley electoral y de organización de partidos políticos;

16) Dictar los códigos Rural, Fiscal, de Procedimientos, de Aguas y demás necesarios y leyes de organización judicial, registro civil, contabilidad y vial;

17) Dictar la ley sobre expropiación;

18) Dictar leyes orientadas a proteger y fomentar el régimen cooperativo;

19) Crear, suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen crediticio bancario;

20) Autorizar la reunión y movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos permitidos por la Constitución Nacional, y aprobar o desaprobar la movilización que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorización previa;

21) Dictar la ley orgánica de educación, los planes generales de enseñanza y el estatuto del docente;

22) Dictar leyes de defensa contra la erosión y de protección a la riqueza forestal;

23) Adoptar las medidas adecuadas para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como

para contribuir al mejor desempeño de las anteriores atribuciones o para realizar los fines de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general que por su naturaleza no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o nacionales.

### TITULO TERCERO — Formación y sanción de las leyes

Art. 62. — Las leyes tendrán su origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Superior Tribunal de Justicia en los casos establecidos en esta Constitución.

Para la consideración sobre tablas de un proyecto de ley se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la sanción de una ley bastará la simple mayoría de votos de los diputados presentes, salvo en los casos en que por esta Constitución se exija otra mayoría. Para la sanción de leyes especiales que autoricen gastos, será necesario el voto de la mitad más uno de los miembros del cuerpo. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: "La Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa sanciona con fuerza de ley".

Art. 63. — Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete en todo o en parte dentro del término de 10 días de su recepción. Vetada en todo o en parte volverá con sus observaciones a la Cámara, la que la discutirá de nuevo y si la confirmase en el término de 30 días por dos tercios de votos de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La Cámara podrá aceptar por simple mayoría de votos las modificaciones u observaciones que le hubieran hecho, en cuyo caso será promulgada con las mismas. No vetada en el término previsto se considerará promulgada. Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo no podrá promulgarse en la parte no vetada, con excepción de las leyes de presupuesto y de impuestos que entrará en vigencia en la parte no observada. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá volver a tratarse en el curso del año.

Los términos a que se refiere el presente artículo se computarán por días hábiles.

### CAPITULO II — Poder Ejecutivo

#### TITULO PRIMERO

Art. 64. — El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia, o en su defecto por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador.

Art. 65. — Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere haber cumplido 30 años de edad al asumir el cargo, ser argentino nativo o por opción, con 5 años de residencia inmediata en la provincia como mínimo.

Art. 66. — El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y cesarán indefectiblemente el día en que expire el período legal.

Art. 67. — El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelectos ni elegidos para ninguno de los dos cargos en el período siguiente al de la finalización de sus mandatos.

Art. 68. — En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el vicegobernador, durante el resto del período legal en los tres primeros casos o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en los tres últimos.

En caso de impedimento o ausencia del vicegobernador, en idénticas circunstancias ejercerá el Poder Ejecutivo el vicepresidente 1º o en su defecto el vicepresidente 2º de la Cámara de Diputados. Si la causa de la acefalia fuere definitiva, el que ejerza el Poder Ejecutivo llamará inmediatamente a elección de gobernador y vicegobernador para completar el período, cuando faltare más de 2 años para su terminación. Si faltara menos de 2 años y más de 6 meses a la designación de gobernador y vicegobernador, la efectuará la Cámara de Diputados de su seno por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 69. — Al tomar posesión de sus cargos el gobernador y el vicegobernador prestarán a la Cámara de Diputados juramento de cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Art. 70. — El gobernador y el vicegobernador gozarán del sueldo que la ley fijare, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

Art. 71. — El gobernador y el vicegobernador gozarán de las mismas inmunidades y estarán sujetos a las incompatibilidades de los diputados. No podrán ejercer profesión o empleo alguno.

Art. 72. — El gobernador o quien lo sustituya en ejercicio del Poder Ejecutivo no podrá ausentarse de la provincia por más de 15 días sin autorización de la Cámara de Diputados. Durante el receso de ésta no podrá ausentarse de la provincia por mayor lapso del señalado, por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable con cargo de darle cuenta oportunamente.

Art. 73. — Si antes de asumir el mandato el ciudadano electo gobernador fallare, renunciare o no pudiere ejercerlo, se procederá a una nueva elección. Si el día en que debe cesar el gobernador saliente no estuviere proclamado el nuevo, hasta que ocurra ocupará el cargo quien deba sustituirlo en caso de acefalia.

#### TITULO SEGUNDO — Atribuciones y deberes

Art. 74. — El gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones:

1) Representar a la provincia con los de las provincias con los que se han tratado y tratados con la Argentina y con los Estados Unidos de la Nación en el art.

2) Participar en las sesiones con otros ministros:

3) Promulgar las leyes de la provincia que no alteren el ordenamiento de la Nación.

4) Vetar los proyectos de ley de la Cámara de Diputados de esta Constitución que no alteren el ordenamiento de la Nación.

5) Nominar y remover a los funcionarios de la provincia y forma las comisiones que se crean en comisión, los primeros de los primeros de la provincia que no alteren el ordenamiento de la Nación.

6) Presidir las sesiones de la Cámara de Diputados de esta Constitución y el ejercicio anterior.

7) Recibir y decretar las leyes:

8) Informar al pueblo sobre el estado de la provincia y cualquier otra materia que le fuere tenida a bien.

9) Convocar a sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados de esta Constitución.

10) Interponer recursos de amparo y de habeas corpus ante el Tribunal de Justicia de la Nación y ante los tribunales de Justicia de la Nación.

11) Proponer y nombrar a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Nación.

12) Proponer y nombrar a los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Nación.

13) Proponer y nombrar a los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Nación.

14) Proponer y nombrar a los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Nación.

1) Representar a la provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos con los de la Nación o de las otras provincias con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común con la aprobación de la Cámara de Diputados y oportuno conocimiento del Consejo de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el art. 107 de la Constitución Nacional;

2) Participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución en la discusión de las mismas por intermedio de sus ministros;

3) Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su contenido y espíritu;

4) Vetar total o parcialmente los proyectos de leyes sancionados por la Cámara de Diputados, en la forma dispuesta por esta Constitución, dando los fundamentos de las observaciones que formule;

5) Nombrar y remover los ministros, funcionarios y empleados, con las exigencias y formalidades legales. Durante el receso de la Cámara de Diputados los nombramientos que requieren acuerdo se harán en comisión, con cargo de dar cuenta en los primeros 15 días del período de sesiones ordinarias, bajo sanción de que si así no se hiciere los funcionarios cesarán en su empleo;

6) Presentar a la Cámara de Diputados antes del 30 de setiembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ejercicio anterior;

7) Recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

8) Informar a la Cámara de Diputados sobre el estado de la administración mediante un mensaje que hará conocer en la sesión inaugural del período ordinario o en cualquiera de las del mes de abril si hubiese tenido intermedio;

9) Convocar a la Cámara de Diputados a sesiones extraordinarias, determinando el objeto de la convocatoria y los asuntos que deban tratarse;

10) Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento;

11) Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando le sea solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por esta Constitución, leyes provinciales o por la Constitución y leyes de la Nación estén autorizados para hacer uso de ella;

12) Ejercer la policía de la provincia;

13) Convocar a elecciones conforme a esta Constitución y leyes respectivas;

14) Tomar todas las medidas para hacer efectivas las declaraciones, derechos, deberes y garantías de esta Constitución y para el buen orden de la administración y de los servicios, en cuanto no sea atribución de otros poderes o autoridades creadas por esta Constitución.

TITULO TERCERO — De los ministros

Art. 75. — El despacho de los negocios de la provincia estará a cargo de ministros secretarios, cuyo número, ramos y funciones serán determinados por ley especial.

Art. 76. — Para ser ministro se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano argentino o naturalizado con 4 años de ejercicio de la ciudadanía;

b) Haber cumplido 25 años de edad al tiempo de su designación;

c) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el gobernador.

Art. 77. — Los ministros refrendarán con su firma los actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de validez, excepto cuando se trate de la propia remoción. Serán responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que acuerden con sus colegas. Podrán tomar por sí solos resoluciones referentes al régimen económico y administrativo de sus departamentos y concurrir a la Cámara de Diputados, participando en los debates sin voto.

Art. 78. — Los ministros deberán concurrir a la Cámara de Diputados cuando ésta los requiera y hacerle llegar los informes escritos que les solicite.

Art. 79. — Rigen para los ministros las mismas incompatibilidades e inmunidades que para el gobernador.

Art. 80. — Los ministros recibirán la retribución fijada por ley de presupuesto, la que no sufrirá durante el desempeño de su cargo otras alteraciones que las que se establecieran con carácter general.

CAPITULO III — Poder Judicial

TITULO PRIMERO

Art. 81. — El Poder Judicial de la provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales que la ley establezca. Esta determinará el orden jerárquico, su número, composición, sede, competencia, obligaciones y responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, casos y formas de integración y reemplazo.

Forman parte del mismo los titulares de los ministerios públicos.

Art. 82. — El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros no menor de tres. La ley que aumente este número determinará la división en salas. La presidencia se turnará anualmente entre sus miembros.

Art. 83. — El Ministerio Público será ejercido ante el Superior Tribunal de Justicia por un procurador general.

Art. 84. — Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o procurador general, se requiere: 28 años de edad, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, 5 años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y 5 años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser juez de primera instancia es necesario tener 28 años de edad, 3 años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y 5 años de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 85. — Los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo.

tivo con acuerdo de la Cámara de Diputados.

Art. 86. — Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales. Sólo podrán ser removidos por las causas y en las formas previstas en esta Constitución y no podrán ser trasladados sin su consentimiento. Toda ley que suprima juzgados sólo se aplicará cuando estuvieren vacantes.

Art. 87. — Los integrantes del Poder Judicial no podrán participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro o fuera de la provincia, excepto la docencia.

Art. 88. — El Ministerio Público será ejercido ante los tribunales inferiores por los fiscales y defensores. La ley orgánica determinará las condiciones que deben reunir, su número, jerarquía, funciones y modo de actuar.

#### TITULO SEGUNDO — Atribuciones y deberes

Art. 89. — Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, códigos de fondo, leyes de la provincia y por los tratados que ésta celebre, siempre que aquéllos o las personas comprendidas por los mismos se hallen sometidas a la jurisdicción provincial.

Art. 90. — Son atribuciones y deberes del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para resolver cuestiones controvertidas por parte interesada, referentes a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, edictos, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución;
- 2) Ejercer jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos:
  - a) En las causas que le fueren sometidas sobre competencia y facultades entre los poderes públicos de la provincia o entre tribunales de justicia;
  - b) En los conflictos de las municipalidades entre sí y entre éstas y los poderes de la provincia;
  - c) En los recursos de revisión, con sujeción expresa a la ley de la materia;
  - d) En los casos contenciosoadministrativos, previa denegación o retardo de la autoridad competente y de acuerdo a la forma y plazo que determine la ley. En tales casos tendrá facultades para mandar cumplir directamente su sentencia por sus empleados. Si la autoridad administrativa no lo hiciera en el plazo fijado en la sentencia, los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Superior Tribunal quedarán personalmente obligados, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que se les impartan;

3) Decidir el grado de apelación en las causas resueltas por los tribunales inferiores y en los demás casos establecidos en las leyes respectivas;

4) Representar al Poder Judicial de la provincia y ejercer la superintendencia general de la administración de justicia;

5) Preparar anualmente su presupuesto de gastos e inversiones para su consideración por la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo;

6) Nombrar, suspender y remover los empleados del Poder Judicial;

7) Dictar su reglamento interno y el de los tribunales inferiores;

8) Evacuar los informes requeridos por el Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados;

9) Enviar a la Cámara de Diputados proyectos de leyes relativos a la organización y procedimiento de la Justicia, organización y funcionamiento de los servicios conexos o de asistencia judicial;

10) Actuar como tribunal de casación de acuerdo con las leyes de procedimiento que sancione la Cámara de Diputados.

Art. 91. — El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.

Art. 92. — La ley podrá organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial, tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

#### TITULO TERCERO — Jueces de paz

Art. 93. — Los jueces de paz y sus suplentes serán electivos y la ley establecerá las demás condiciones y requisitos que se exijan.

#### SECCION TERCERA

##### CAPITULO I — Fiscal de Estado

Art. 94. — Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contenciosoadministrativos y en todos aquellos en que se controvertan intereses de la provincia.

También tendrá personería para demandar su nulidad e inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales de la provincia.

La ley determinará los casos y las formas en que ha de ejercer sus funciones.

Art. 95. — Para ser fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, siendo inamovible mientras dure su buena conducta.

##### CAPITULO II — Tribunal de Cuentas

Art. 96. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la provincia, referidas a la inversión de los mismos.

Art. 97. — Estará integrado el Poder Ejecutivo por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

#### CAPITULO III

Art. 98. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 99. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 100. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

#### CAPITULO IV

Art. 101. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 102. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 103. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 104. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 105. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 106. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 107. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 108. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 109. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 110. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 111. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 112. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 113. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 114. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 115. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 116. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 117. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 118. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 119. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 120. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 121. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 122. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 123. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 124. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 125. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 126. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 127. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 128. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 129. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 130. — El Poder Ejecutivo será ejercido por el gobernador, el que será electivo, y dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán responsables de los casos y en esta Constitución.

Art. 97. — Estará compuesto por un presidente, el que será abogado o contador público, y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Serán inamovibles y enjuiciables en los casos y en la forma determinados en esta Constitución.

CAPITULO III — Contador y tesorero

Art. 98. — El contador general y el tesorero de la provincia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Ambos serán inamovibles mientras dure su buena conducta y eficiencia. Son removibles en los casos y forma determinados en esta Constitución.

Art. 99. — El contador no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales que dispongan gastos.  
El tesorero no podrá efectuar pago alguno sin autorización del contador.

La ley de contabilidad reclamará las funciones del contador y del tesorero y establecerá las responsabilidades a que estarán sujetos.

CAPITULO IV — Policía de seguridad y defensa

Art. 100. — La ley organizará la policía de seguridad y defensa, estableciendo sus funciones, deberes y responsabilidades de acuerdo con esta Constitución.

Art. 101. — La policía de seguridad y defensa tendrá jurisdicción exclusiva en toda la provincia y ésta no podrá admitir en su territorio otras fuerzas similares nacionales que aquellas a cuya admisión se obligue mediante leyes convenios.

SECCION CUARTA

JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO UNICO

TITULO PRIMERO — Juicio político

Art. 102. — El gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, magistrados del Superior Tribunal, el procurador general y el fiscal de Estado podrán ser denunciados por cualquier habitante de la provincia ante la Cámara de Diputados, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes, a efectos de que se promueva acusación.

Art. 103. — Se dictará una ley especial reglamentando el juicio político, con las siguientes bases:

- 1) División de la Cámara, por sorteo proporcional de acuerdo a su composición política, en dos salas: acusadora y juzgadora;
- 2) Término de 40 días para que la Sala acusadora acepte por dos tercios de votos de sus miembros o rechace la denuncia;
- 3) Término de 30 días para que la Sala Juzgadora resuelva en definitiva, debiendo

dictarse fallo condenatorio por dos tercios de votos de sus miembros;

- 4) Votación nominal en ambas salas;
- 5) Amplias facultades de investigación, garantía de la defensa y de la prueba;
- 6) Oralidad y publicidad del procedimiento;

7) Suspensión del denunciado al ser aceptada la denuncia por la primera sala y retorno al ejercicio de sus funciones con reintegro de haberes al dictarse el fallo absolutorio o vencer el término sin fallo alguno.

Art. 104. — El fallo condenatorio no tendrá más efectos que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia si correspondiere. Podrá además inhabilitarlo para ejercer cargos públicos.

TITULO SEGUNDO — Jurado de enjuiciamiento

Art. 105. — Los jueces de primera instancia, fiscales y demás funcionarios que indique esta Constitución y las leyes, podrán ser denunciados por el mal desempeño o por desorden de conducta ante un jurado de enjuiciamiento que estará compuesto por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, dos abogados de la matrícula que se designarán por sorteo en cada caso y por dos diputados designados por la Cámara. Será presidido por el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 106. — El fallo condenatorio necesitará contar con el voto de la mayoría y la ley establecerá el procedimiento, garantizando la defensa y el descargo del acusado, fijando además los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del jurado.

SECCION QUINTA

REGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

TITULO PRIMERO

Art. 107. — Todo centro de población superior a quinientos habitantes constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica.

La ley establecerá el régimen de los centros cuyo número de habitantes no alcance al mínimo establecido precedentemente.

Art. 108. — La ley orgánica establecerá las categorías en que se dividirán los municipios atendiendo al número de habitantes y a la importancia económica, ajustándose al principio de uniformidad de régimen para comunas de igual categoría.

Art. 109. — Formarán el cuerpo electoral de los municipios todos los electores residentes en el ejido e inscriptos en el padrón electoral.

Art. 110. — El gobierno de los municipios estará a cargo de una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Todas las autoridades municipales serán elegidas en forma directa y de conformidad a lo que establezca la ley, la que deberá

asegurar la representación municipal en los cuerpos colegiados.

Art. 111. — En caso de acefalía o subversión del régimen municipal, el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados, podrá intervenir el municipio por un término no mayor de 180 días a los efectos de restablecer su funcionamiento, debiendo convocar dentro de ese plazo a elecciones a fin de constituir nuevas autoridades. Si la Cámara de Diputados se hallare en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención, dándole cuenta oportunamente de la medida adoptada.

Carecerán de validez todos los actos que realizare una Intervención Federal, salvo cuando tuvieren por objeto restablecer la autonomía municipal.

Durante el tiempo de la intervención el comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes.

Art. 112. — Los miembros elegidos del gobierno municipal no podrán ser duranidos, molestados ni reconvénidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones o en razón de las opiniones o votos que emitan.

Art. 113. — El tesoro de los municipios estará formado por el producto de las tasas retributivas de servicios, los impuestos fiscales que se perciban en su cuido en la proporción que fixe la ley, las multas que impongan las operaciones de crédito que efectúen, la explotación y locación de sus bienes propios, las donaciones y subsidios que perciban y todo otro recurso que de la naturaleza y competencia municipal.

Art. 114. — Constituyen bienes propios del municipio todas las tierras fiscales arcaadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las que estuvieren reservadas por la Nación o la provincia para un uso determinado.

## TITULO SEGUNDO — Atribuciones y deberes

Art. 115. — Son atribuciones y deberes comunes a todos los municipios, con arreglo a las prescripciones de la ley:

- 1) Convocar a elecciones;
- 2) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- 3) Contratar empréstitos;
- 4) Dictar ordenanzas y reglamentos sobre planes edilicios, asistencia, higiene, seguridad, tránsito local, moralidad, ornato y toda otra actividad propia del municipio;
- 5) Recaudar e invertir sus recursos. Cuando se trate de adquisición o enajenación de bienes, se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del cuerpo deliberativo;
- 6) Sustener o subvencionar establecimientos de enseñanza con el acuerdo de las autoridades de educación;
- 7) Expropiar bienes con fines de interés social, previa autorización legislativa;
- 8) Imponer multas y sanciones;
- 9) Realizar cualquier otra gestión de interés general no prohibida por la ley orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución.

Art. 116. — El departamento ejecutivo administrará los fondos municipales y las in-

versiones que realice estarán sujeta a fiscalización y aprobación del departamento deliberativo.

Sólo en caso de intervención el Tribunal de Cuentas de la provincia tendrá a su cargo la función de contralor de las cuentas del municipio intervenido.

## SECCION SEXTA

### REFORMA DE LA CONSTITUCION

#### CAPITULO UNICO

Art. 117. — Esta Constitución puede ser reformada en todo o en parte. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Cámara mediante ley especial, sancionada con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. La misma determinará los artículos o materias a reformar. Si la ley fuere vetada, la Cámara podrá insistir con el mismo número de votos y quedará promulgada.

Art. 118. — Declarada por la Cámara la necesidad de la reforma, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de convencionales. La Convención Constituyente se reunirá dentro de los 30 días de la proclamación de los convencionales electos. No podrán considerarse otros puntos que los especificados en la declaración de la Cámara de Diputados sobre necesidad de la reforma.

Art. 119. — La Convención Constituyente estará integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados.

Los convencionales deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputado y gozarán de las mismas inmunidades que los convencionales. El cargo de convencional es incompatible con el de gobernador, vicegobernador, ministro, jefe de policía, intendente municipal y magistrados judiciales.

#### Disposiciones transitorias

Art. 120. — El gobernador, el vicegobernador y diputados electos en los comicios del día 6 de marzo de 1960, continuarán desempeñando sus funciones hasta el día 1º de mayo de 1964, quedando sometidos al imperio de la presente Constitución.

Art. 121. — La inamovilidad establecida para los magistrados y funcionarios de carrera hasta tanto su designación se conforme al procedimiento fijado por esta Constitución.

Art. 122. — La ley orgánica de municipalidades, consultando los factores económicos y demográficos, confirmará o modificará los actuales ejidos municipales.

Art. 123. — La Cámara de Diputados debe sancionar, antes de que fenezca el período ordinario de sesiones del año 1961, las leyes reglamentarias referidas al habeas corpus, amparo, expropiación, régimen electoral político, jurado de enjuiciamiento, técnica de municipalidades y las referidas a las leyes existentes que fueran menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución.

Si transcurriera el plazo fijado para darse a conocer, el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar con carácter provisorio las in-

cretos reglamentarios que exija la aplicación de los nuevos preceptos constitucionales. Dichos reglamentos quedarán sin efecto por la sanción de las leyes respectivas, que producirán la derogación automática de aquéllos.

Art. 124. — Las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Cámara de Diputados sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional.

Art. 125. — Hasta tanto no se dicte la ley que organice el jurado de enjuiciamiento, los funcionarios que por esta Constitución y las leyes deben ser enjuiciables por ese jurado, lo serán con el procedimiento del juicio político.

Art. 126. — Promúlguese, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la provincia de La Pampa.  
Sanción: 6 octubre 1960.

RESOLUCIÓN DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1960

1º — Declárase vigente en todo el territorio de la provincia de La Pampa, a partir de la cero hora del día 7 de octubre de 1960, el texto de la Constitución provincial al que se ha dado lectura en la sesión especial pública realizada por este Cuerpo el día 6 de octubre de 1960 a las 19 horas.

2º — El Poder Ejecutivo provincial adoptará las medidas que correspondan para que en actos públicos que se realizarán simultáneamente en todas las poblaciones de la provincia, los funcionarios de la administración pública de su jurisdicción presten juramento de fidelidad a la Constitución sancionada.

3º — Comuníquese, etcétera.

LEYES

Ley 194. — Vigencias de decretos leyes (B. O. 29/VII/60).

Art. 1º — Decláranse en vigor, hasta tanto sean revisados por la Honorable Legislatura, los Decretos-leyes vigentes al momento de la cesación de la Intervención Federal en esta Provincia.

Art. 2º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 5 julio 1960.  
Promulgación: 19 julio 1960.

Ley 195. — Exención de pago de matrícula para alumnos del colegio nocturno Héctor Ayax Guinazu, para seguir estudios superiores (B. O. 5/VIII/60).

Ley 196. — Subsidio a la Universidad Popular de Santa Rosa (B. O. 5/VIII/60).

Ley 197. — Patente de automotores; rebaja para los viajantes vendedores y/o comisionistas (B. O. 27/XII/60).

departamento de Hucal con destino al trazado y urbanización del pueblo de Hucal (B. O. 26/VIII/60).

Ley 199. — Creación de la Escuela provincial de enfermeras (B. O. 26/VIII/60).

Ley 200. — Acogimiento de la provincia al régimen de la ley nacional 15.274 de vialidad (B. O. 26/VIII/60).

Ley 201. — Pago de asignaciones familiares a los empleados y obreros de las municipalidades y comisiones de fomento (B. O. 14/X/60).

Ley 202. — Aprobación del convenio multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas (B. O. 23/IX/60).

Ley 203. — Creación de una escuela primaria en La Ahumada (B. O. 23/IX/60).

Ley 204. — Patentes de automotores; modificación del art. 41 y derogación del art. 1º del decreto-ley 2696/59 (B. O. 14/X/60).

Ley 205. — Inmunización antiáfetosa obligatoria de la hacienda bovina (B. O. 21/X/60).

Ley 206. — Reconocimiento y validez provincial de certificados de estudios en establecimientos privados (B. O. 28/X/60).

Ley 207. — Modificación de una partida de presupuesto (B. O. 28/X/60).

Ley 208. — Adquisición de un inmueble para sede de la legistatura provincial (B. O. 28/X/60).

Ley 209. — Actualización de haberes de jubilaciones y pensiones dispuesta por decreto-ley 165/60. Se excluye de la ratificación dispuesta por ley 194 al decreto reglamentario 737/60 (B. O. 28/X/60).

Ley 210. — Exención de gravámenes a la venta de la provincia de billetes del segundo Sweepstake (B. O. 11/XI/60).

Ley 211. — Impuesto inmobiliario; modificación del decreto-ley 1359/59 (B. O. 9/XII/60).

Ley 212. — Movilidad del haber de pensión (B. O. 9/XII/60).



PCIA. DE LA PAMPA

LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE EL  
RIO COLORADO

c) Se solicitará de la empresa la presentación de sus actos constitutivos, balances, disponibilidad de fondos en caja y bancos;

d) Igualmente se establecerá por declaraciones juradas y cualquier medio de información las deudas contraídas, con y sin garantía real o personal;

e) Se establecerá el crédito bancario de la empresa, mediante averiguaciones ante las instituciones de crédito oficial o privadas;

f) Primordialmente, para la asignación de la capacidad básica mencionada en el art. 16, inc. a), será elemento comparativo la calificación básica de una empresa ya inscrita semejante en capital y plantel de técnicos;

g) La capacidad básica determinada por el inc. f) para las empresas nuevas será afectada por un coeficiente de 0,5 durante el período de un año. A partir de esta fecha se tendrá en cuenta la certificación anual de la empresa de acuerdo con la obra ejecutada y merecerá el tratamiento de las empresas con antecedentes con la asignación que establece el art. 16.

Con estos elementos de juicio la comisión establecerá un monto teórico de obra realizable y certificable en un año que constituirá su capacidad de contratación anual.

Se aplicarán a estas empresas las disposiciones contenidas en el art. 18, apart. 2°.

Art. 20. — A los efectos previstos en los artículos anteriores, las empresas inscritas en el registro deberán comunicar a la comisión toda contratación de obra pública, nacional, provincial o municipal, así como todo otro compromiso de obra, que contraigan con entidades privadas o con particulares, dentro de los 30 días de contraído el compromiso de que se trata, pero antes de cualquier acto licitatorio que se presente en la provincia. Asimismo, una vez por año, deberán comunicar las certificaciones de obra y toda obligación o circunstancia que de alguna manera influya en su capacidad de contratación y cualquier modificación que se produzca en orden a las declaraciones formuladas al registro con anterioridad. Las omisiones serán sancionadas con las penalidades que establece el presente reglamento en la parte pertinente, con la graduación que la comisión estime justa.

Art. 21. — Las empresas con capacidad de ejecución anual superior a m\$N. 1.000.000 que soliciten su inscripción en el registro deberán probar que cuentan con los servicios permanentes (contrato) de por lo menos un profesional técnico universitario en el ramo de su especialidad legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión. Las empresas comunicarán, dentro del término de 30 días de producido el hecho, el cese de los servicios del profesional aludido y el nombre del que lo reemplaza.

Art. 22. — La comisión podrá disponer, por excepción, la inscripción en el registro, con carácter condicional, de empresas que lo soliciten y no cuenten con los servicios permanentes de un profesional técnico universitario como establece el art. 21, cuando se trate de empresas que se dediquen a es-

pecialidades artísticas que no lo requieran a juicio de la comisión y que tengan antigüedad y experiencia en los trabajos de la especialidad. La inscripción se hará condicionada a ejecutar solamente esta clase de trabajos.

Art. 23. — Las empresas que carecen de profesional o técnico contratado, tendrán una capacidad técnica de m\$N. 1.000.000 como máximo. El importe de la capacidad técnica será función de la obra de mayor monto realizada por la empresa, con su valor actualizado.

Art. 24. — Las empresas podrán solicitar el certificado de capacidad hasta dos días hábiles anteriores a la fecha de la licitación.

Art. 25. — Las empresas inscritas en el Registro de Licitadores podrán, por una sola vez, durante el período de su clasificación, solicitar aumentos de sus capacidades, acompañando los elementos de juicio, además de los que subsidiariamente pudieran requerirle la Comisión de Clasificación.

Art. 26. — Cuando deba juzgarse el comportamiento de una empresa que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones se remitirán las actuaciones al Registro de Licitadores (Comisión de Clasificación), el que con las mismas, las nuevas que se produzcan, el descargo de la interesada, y demás elementos de juicio que crea necesario requerir, producirá su dictamen y propondrá al Consejo de Obras Públicas las sanciones graduables de acuerdo a la siguiente escala:

a) Apercibimiento;

b) Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término de hasta tres años;

c) Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores. Pasados cinco años, la empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción, en cuya oportunidad el Registro de Licitadores elevará al Consejo de Obras Públicas para su resolución las actuaciones respectivas.

Art. 27. — En base a las informaciones que se reciben del cumplimiento de las obligaciones de cada empresa, la Comisión de Clasificación podrá disminuir en cualquier momento la capacidad otorgada.

Art. 28. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 29. — Comuníquese, etc. — Méndez. — Peralta.

D. ley 17, 27 junio 1963. — Ley de colonización de tierras regadas por el río Colorado (B. O. 26/VII/63).

Art. 1° — Apruébase el cuerpo de legislación anexo al presente decreto-ley, que conforma la ley de colonización de las tierras susceptibles de ser regadas por el río Colorado.

Art. 2° — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — Méndez. — Peralta. — Calvento. — Pérez.

LEY DE COLONIZACIÓN DE LAS TIERRAS  
SUSCEPTIBLES DE SER REGADAS POR EL  
RÍO COLORADO

CAPITULO I — *Organismo de colonización -  
Tierras a colonizar - Uso de aguas -  
Procedimientos*

Art. 1° — El Ente provincial del río Colorado, en su carácter de entidad autárquica, es el organismo encargado de promover la colonización de todas las tierras susceptibles de riego con las aguas del citado río.

Art. 2° — Decláranse transferidas al Ente todas las tierras fiscales o expropiadas por la Provincia, que se encuentren dentro del área dominable. Las futuras expropiaciones que se efectúen en cumplimiento de la ley 61 [XIV-B, 1960] y del art. 39 de este dec. ley, las tramitará el Poder Ejecutivo para el Ente provincial del río Colorado.

Art. 3° — Concédese derecho de uso de aguas públicas para riego, usos industriales, consumo doméstico y urbano y social de sus habitantes, a las tierras a que alude el artículo anterior, a utilizarse a medida que se pongan en marcha los planes de colonización y hasta cubrir el cupo que respecto al caudal del río Colorado corresponda a La Pampa.

Art. 4° — Corresponde al Ente provincial del río Colorado el gobierno exclusivo del agua de riego y, en consecuencia, queda facultado para crear los organismos necesarios y establecer las tasas y contribuciones del caso.

Art. 5° — Para el cobro de servicios, tarifas, cánones, contribuciones de mejoras y otros créditos resultantes de su autoridad administrativa, así como para la imposición de servidumbres, el Ente tendrá los mismos derechos y privilegios y usará los mismos procedimientos que el fisco provincial. Para el ejercicio de sus derechos privados y cumplimiento de actividades comerciales o industriales, actuará y será considerado como persona jurídica de derecho privado. En todos los casos sus actos gozarán de la exención impositiva que corresponde a la provincia.

CAPITULO II — *Forma de entrega y precios  
de las tierras - Unidad económica - Reservas  
urbanas*

Art. 6° — En todos los casos, la tierra será entregada a los adjudicatarios de lotes a título de venta, en las condiciones que se determinan más adelante.

Art. 7° — El directorio del Ente fijará en cada caso el precio bajo el cual se ofrecerán las tierras en las distintas etapas de colonización.

Art. 8° — El precio de cada parcela se determinará en base al valor que resulte de capitalizar la renta reducida de un estudio técnico-agro-económico. El interés de capitalización será del tipo bancario corriente en el momento. El precio para los lotes urbanos será determinado por comparaciones con operaciones de compra-venta en la zona o zonas similares.

Art. 9° — Las tierras se ofrecerán en lotes cuyas superficies determinará el directorio,

cuidando que constituyan unidades económicas de explotación. Se entenderá por tal el predio que por sus dimensiones, calidad de tierra, ubicación y demás condiciones de explotación, racionalmente trabajando por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y posibilite una evolución favorable de la empresa.

Art. 10. — Cuando así lo aconsejen los estudios urbanísticos realizados al Ente planeará y ejecutará núcleos urbanos dentro de las zonas a colonizar, efectuando las reservas necesarias y construyendo y administrando los servicios y obras públicas, hasta que la constitución y funcionamientos plenos de autoridades municipales permita transferir a éstas la administración de tales obras o servicios, si es que antes no hubiese sido posible colocarlos en manos de los propios usuarios organizados en cooperativas. Tales núcleos urbanos, salvo ley especial, no podrán ser ampliados en el futuro mediante la subdivisión de lotes agrícolas.

Art. 11. — En las colonias deberán además hacerse reservas para caminos, zona de forestación, escuelas primarias de orientación agrícola y eventualmente para institutos de investigaciones, chacras experimentales y demostrativas, estaciones zootécnicas, cooperativas, plantas industriales o cualquier otra instalación de interés y beneficio común.

CAPITULO III — *Planes de colonización -  
Adjudicación de lotes*

Art. 12. — Los planes de colonización tendrán por finalidad inmediata la habilitación de zonas de riego y serán dispuestos por el Ente provincial del río Colorado escalonadamente a medida que el programa de obras hidráulicas lo permita. Promoverán el ordenamiento racional de la tierra en esas zonas y su explotación con criterio científico acorde con la economía social. Técnica y ciencia agrícola modernas, como medio para vigorizar la economía pampeana, conservar los recursos naturales del agro y elevar el índice de vida, la cultura y la seguridad social de los trabajadores de la tierra.

Art. 13. — El Ente podrá también estimular la colonización privada dentro de las normas de este dec. ley, promoviendo la creación de cooperativas o consorcios, sin fines de lucro y aportando estudios, proyectos, bienes materiales y/o capital.

Art. 14. — La adjudicación de los lotes se hará por concurso de selección, previo ofrecimiento público, sobre la base de las condiciones que dentro de los lineamientos de este dec. ley disponga en cada caso el directorio del Ente provincial del río Colorado.

Art. 15. — En cada llamado, el Ente podrá reservar hasta un 30% de las unidades económicas para adjudicarlas a inmigrantes campesinos. Queda a este efecto el Ente facultado para ajustar convenios con organismos del país o del exterior y/o entidades representativas de colectividades extranjeras.

Art. 16. — El Ente podrá además prescindir del concurso en los siguientes casos:

a) C  
dos dent  
dición d  
siempre  
alli tare  
ferior a  
dec. ley:

b) C  
que expl  
tendrá  
celas me  
su casa-

Art. 1  
a quien  
básicos:

a) S  
producto  
rurales.  
acredite  
agrarias  
cinco  
dos de  
tos que

b) 60;  
c) 1

nales;  
d) 1

ni serle  
que rep  
los tér

e) 1  
físicos

Art.  
condici  
tes de l  
de la p  
siguien

a) 1  
trabajo  
milla  
tes o  
colabor

b) 1  
provinc  
fundio

c) 1  
otras  
como

d) 1  
estable  
capaci  
pre q  
direct

e) 1  
f) 1

Art.  
blecer  
incluir  
que r  
des r

Art.  
perso  
única  
o de  
y sic  
teng  
enseñ

sean  
de l  
sum  
tinta  
las v

Art.  
las v  
etar

a) Cuando se trate de colonos radicados dentro del predio a subdividir, en condición de arrendatario, mediero o intruso, siempre que acrediten haber desarrollado allí tareas agrícolas por un período no inferior a dos años con anterioridad a este dec. ley;

b) Cuando se trate del propio expropiado que explote personalmente el predio, quien tendrá derecho a optar por una o dos parcelas incluida aquella en que se encuentra su casa-habitación.

Art. 17. — La adjudicación se efectuará a quienes reúnan los siguientes requisitos básicos:

a) Ser productor agropecuario o hijo del productor, que haya colaborado en tareas rurales. Satisfacen este requisito los que acrediten haber actuado en explotaciones agrarias durante un período no menor de cinco años y los técnicos agrícolas egresados de universidades u otros establecimientos que capaciten para el trabajo rural;

b) Tener por lo menos 20 años y no más de 60;

c) Acreditar buenos antecedentes personales;

d) No ser propietario o adjudicatario, ni serlo tampoco su cónyuge, de inmuebles que representen una unidad económica en los términos de este dec. ley;

e) No padecer enfermedades ni defectos físicos que incapaciten para el trabajo rural.

Art. 18. — Dentro de los que reúnan las condiciones básicas anteriores, los solicitantes de lotes serán seleccionados sobre la base del puntaje que resulte de considerar las siguiente circunstancias:

a) Familia apta para colaborar en el trabajo del predio, entendiéndose por familia el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales de 2º grado que vivan y colaboren con el productor;

b) Procedencia de zonas agrícolas de la provincia, donde exista problema de minifundio;

c) Procedencia de zonas de riego de otras provincias, acreditando experiencia como regantes;

d) Egresados de universidades y otros establecimientos de orientación agraria, que capaciten para el trabajo especializado, siempre que se comprometan a cultivar la tierra directamente;

e) Residencia anterior en la zona;

f) Medios de labranza propios;

g) Situación económica y de crédito.

Art. 19. — El directorio del Ente establecerá el puntaje a aplicar e incluso podrá incluir otros factores a ponderar siempre que no varien el concepto y las prioridades resultantes del artículo anterior.

Art. 20. — Se podrán adjudicar lotes a personas que no sean de existencia visible, únicamente cuando se trate de cooperativas o de sociedades con industrias en la zona y siempre que la explotación de los lotes tengan finalidad de experimentación y/o enseñanza en el caso de las cooperativas o sean complemento de la industria en el caso de las otras sociedades. En ningún caso la suma de parcelas que se adjudiquen a distintas sociedades podrá exceder del 10% de las unidades económicas ofrecidas en cada etapa de colonización.

Art. 21. — No se adjudicará más de una unidad económica a una misma persona, ni a sus hijos o padres, a menos que éstos formen otro núcleo agrario, salvo el caso contemplado en el art. 16, inc. b). No obstante toda persona que contara con seis hijos de cualquier sexo o cuatro varones, mayores de 14 años, que vivan o colaboren con ella podrá solicitar tantos predios adicionales como veces reúna este requisito. Tratándose de cooperativas se podrá adjudicar más de una parcela si el estudio que en cada caso se realice así lo justifica.

Art. 22. — Las adjudicaciones serán notificadas a los beneficiarios, quienes dentro del plazo que fije el Ente deberá formalizar el respectivo contrato. En caso contrario, la adjudicación quedará sin efecto y el predio se adjudicará al solicitante que siga en orden de méritos.

#### CAPITULO IV — Forma de pago — Título Conclusión de la adjudicación

Art. 23. — Los colonos abonarán el precio de la unidad económica adjudicada, en un plazo de 20 años contados desde el momento de la adjudicación, mediante:

a) Servicio anual que incluye amortización y el interés fijado por el Ente;

b) Amortizaciones extraordinarias que podrán efectuarse en cualquier época, las que tendrán un premio del 10% sobre su monto.

Art. 24. — Los servicios se abonarán en cuotas anuales, vencidas, debiendo fijarse los vencimientos en coincidencia con la época de mayor ingreso en la explotación.

Art. 25. — Las cuotas de amortización empezarán a hacerse efectivas recién cuando el colono complete el quinto año agrícola de su instalación en el lote. Las de intereses a partir del primer año.

Art. 26. — El directorio del Ente queda facultado para suspender total o parcialmente los cobros de servicios, sin acumulación a los siguientes y sin intereses punitivos, ante pérdidas totales o parciales de cosechas por caso fortuito. En cada caso se fijará el porcentaje de la suspensión.

Art. 27. — Queda también facultado el directorio del Ente provincial del río Colorado a acordar bonificaciones en el precio de la tierra, a aquellos colonos residentes en la zona, que hayan realizado explotación agrícola bajo riego en el propio inmueble colonizado. En tal caso, la bonificación se acordará en las condiciones que determine la pertinente reglamentación estableciendo un porcentaje de reducción por año probado de antigüedad.

Art. 28. — A cada adjudicatario se otorgará un título provisorio, simultáneamente con la entrega de posesión del lote.

Art. 29. — En ese título deberán constar las bases de la adjudicación y las obligaciones que el beneficiario contrae conforme a este dec. ley y demás legislación vigente, así como la absoluta prohibición de transferencia o subdivisión sin la previa y expresa autorización del Ente. Constará también la prohibición de arrendar todo o parte de su predio a terceros.

Art. 30. — Aun en caso de fallecimiento del adjudicatario, la transferencia a sus causa-habientes no podrá efectuarse sin el previo acuerdo del Ente, el que sólo lo prestará si se prueba la continuidad de la explotación por los propios herederos entre los cuales deberá existir por lo menos uno apto en las condiciones que fija este dec. ley.

Art. 31. — Transcurridos 12 años desde la adjudicación y 5 desde la puesta en producción total de la parcela todo beneficiario que estuviere al día en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá derecho a solicitar se le otorgue título definitivo de dominio. De existir deuda por saldo de precio, se garantizará como primera hipoteca sobre el mismo inmueble y hasta su cancelación subsistirá la prohibición de subdividir y de vender sin previo acuerdo del Ente. El plazo cumplido por el adjudicatario original será acumulable al que cumplan sus herederos.

Art. 32. — Las adjudicaciones podrán concluir:

- a) Por acuerdo entre el Ente y el adjudicatario;
- b) Por caducidad dispuesta por el Ente por incumplimiento de las disposiciones de este dec. ley o violación de las cláusulas del contrato-adjudicación;
- c) Por fallecimiento.

Art. 33. — En caso de rescisión, el Ente devolverá al adjudicatario las sumas amortizadas e importe de las mejoras necesarias en la medida que se estimen útiles al predio, previa deducción de toda deuda.

Art. 34. — En el supuesto de caducidad, y según las circunstancias del caso, el Ente podrá imponer al adjudicatario la pérdida total o parcial de lo amortizado e importes de las mejoras.

Art. 35. — En caso de fallecimiento el Ente podrá:

- a) Continuar la adjudicación con los herederos conforme lo previsto en el art. 30;
- b) Rescindir la adjudicación depositando en el sucesor del titular de la adjudicación, el importe de las devoluciones que correspondan.

Art. 36. — En todos los casos, las mejoras serán justipreciadas por el Ente con audiencia del interesado, recurriéndose al sistema de árbitros en caso de desacuerdo. Los intereses abonados o pendientes serán invariablemente considerados como arrendamientos devengados.

**CAPITULO V — Derechos y obligaciones de los adjudicatarios**

Art. 37. — Mientras cumplan con las obligaciones contraídas los adjudicatarios gozarán de las ventajas y beneficios que resultan de este dec. ley, de las reglamentaciones que se dicten en cada caso, y en especial de:

- a) Posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado;
- b) Colaboración del Ente en la gestión de créditos de fomento y en trabajos tendientes a la habilitación del predio dentro de las condiciones que fije la respectiva reglamentación;
- c) Reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles;

- d) Asesoramiento técnico en lo que hace a explotación y comercialización;
- e) Recepción del título de propiedad en la oportunidad y condiciones que determine este dec. ley.

Art. 38. — Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Realizar por sí y con la colaboración de su familia la explotación del predio con sujeción a las normas generales que se fijen para la colonia y cumplir las etapas de habilitación progresiva de la tierra, que surjan de esas normas;
- b) Residir en el predio con su familia a cuyo efecto deberá construir la vivienda rural, cumpliendo las exigencias mínimas que se establezcan;
- c) Efectuar los pagos en las condiciones y oportunidades que resulten del contrato adjudicación;
- d) Cercar su lote y conservar en buen estado las mejoras;
- e) No instalar, ni permitir, la instalación en el predio de locales de comercio, ni industrias que no sean del tipo familiar;
- f) No permitir la instalación en el predio de otras familias, salvo los parientes en las condiciones del art. 18, inc. a);
- g) Conservar, mediante las técnicas apropiadas, la integridad y productividad del suelo.

Art. 39. — Aun después de obtenida la propiedad definitiva, el colono y sus sucesores a cualquier título, deberán mantener el predio en grado racional de explotación. En su defecto las tierras podrán ser expropiadas, a cuyo fin se las declarará de utilidad pública.

Art. 40. — También se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiaciones aquellas parcelas cuya transferencia produzca concentración de tierra en una sola mano.

**CAPITULO VI — Disposiciones generales**

Art. 41. — Los adjudicatarios comenzarán a pagar los impuestos provinciales y municipales sólo después de 5 años de que se otorga la posesión del inmueble. El Ente gestionará igual exención en el orden municipal.

Art. 42. — Facúltase al Ente a proceder por vía de apremio al embargo de hasta el 30 % de la renta bruta de cada predio, para aplicarla al pago de cualquier deuda producida por incumplimiento de los compromisos contraídos en el contrato-adjudicación o derivada de trabajos realizados en favor del colono dentro de su lote.

Art. 43. — Facúltase asimismo al Ente para avalar ante cualquier institución de crédito, los préstamos de fomento que puedan acordarse a los colonos.

Art. 44. — El Ente propenderá a que en cada colonia se organicen cooperativas, prescindiendo toda la colaboración necesaria a ese efecto.

Art. 45. — El Ente promoverá la formación del Consejo Seccional Asesor en cada núcleo colonizado con funciones de asesoramiento técnico y social a los productores y de información al Ente, de acuerdo a la reglamentación que dictará este organismo.

D. N.º 12, 2 agosto 1963  
nuevos costos de ob  
63.

Art. 1º — Autoriza vincial de Vialidad a ciones de costo de las de ejecución al 1º d ciatius con posteriori ferencia de la amori esos importes se agr rrespondiente a gasi suma resultante, el variación de gastos

Art. 2º — Las ref ajustarán en un tod aplique la Dirección en base a lo estable [VII 40], su complim A. 2] y sus decretos rreictivos, utilizando que tal repartición mena.

Art. 3º — El Pod rección Provincial de intermedio de sus ór medias necesarias y puevarias pertinentes gacimes que demand cación del presente provinciales.

Los pagos resultant correspondan a las c ruta nacional 35, efe ción Provincial de V dos proporcionalmente rección Nacional de dad con los convenio los respectivos reínto

Art. 4º — El pres refundado por todos secretarios de Estad

Art. 5º — Comuniq Parana. — Calvento.

D. N.º 12 agosto 1963.  
factores de ajuste  
B. O. 23/VIII/63).

Art. 11. — Para los formidad con lo estat d) y e) del art. 9º de [XXI-B. 1791] (regla 165/R) y de la ley 212 pondrá su aplicación, coeficientes de ajuste de beneficios jubilato de julio de 1963:

Año fiscal del beneficio	
1963	.....
1964	.....
1965	.....
1966	.....
1967	.....
1968	.....
1969	.....
1970	.....
1971	.....
1972	.....
1973	.....

...de este modo la gestión conciliatoria del organismo.

Si producido el dictamen legal de la Asesoría Letrada y resolución dictada por el Director General del Departamento Provincial, ésta fuera favorable a las pretensiones del actor y siempre que el monto reclamado no exceda de m\$N. 10.000, se dará por consentida la pretensión del actor si dentro de los 10 días de notificado en forma por el Departamento de Trabajo el demandado no recurre a la vía judicial. En este caso, el dictamen legal y la resolución dictada por el Departamento Provincial del Trabajo, será igualmente título ejecutivo en los términos del art. 465 del Cód. de Proced. Civil y Comercial.

Si el dictamen legal y la resolución dictada por el Director General del Departamento de Trabajo, no estableciera suma líquida determinada, pasará nuevamente a la oficina correspondiente a fin de que ésta practique la liquidación y fije el monto en el caso y si éste no excediera los m\$N. 10.000 se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando la intervención estatal fuera pedida por el obrero, se procederá a ofrecerle el patrocinio jurídico gratuito en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 2º — Comuníquese, etc.  
Sanción: 22 julio 1964.  
Promulgación: 5 agosto 1964.

Ley 306. — Régimen de bonificaciones y compensaciones para empleados públicos; modificación de la ley 265 (B. O. 14/VIII/64).

Ley 307. — Expropiación de terrenos para su transferencia a la Dirección Nacional de Parques Nacionales con destino a la creación de parque Lihue Calel (B. O. 14/VIII/64).

Ley 308. — Construcción de refugios para peatones en la ruta número (B. O. 14/VIII/64).

Ley 309. — Monto mínimo de jubilaciones y pensiones (B. O. 23/VIII/64).

Art. 1º — Modifícase el dec. ley 165/6 (Ley 194) [XXI-B, 1663] en su art. 6º, que quedará redactado de la siguiente manera: "El haber mínimo de los beneficios será para jubilación ordinaria o por invalidez, de m\$N. 4.000, pensiones, retiros voluntarios o subsidios, de m\$N. 3.000.

En los casos en que la remuneración tomada en cuenta para obtener un beneficio, hiciera presumir manifiestamente por su exiguidad, que la misma no constituyó una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado, el haber jubilatorio no podrá ser superior al máximo establecido de acuerdo con los arts. 1º y 2º del presente decreto ley.

Art. 2º — Para cubrir las diferencias que se oponen entre él y los haberes básicos y la incrementación que resulte por aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales las partidas necesarias, reestructurando el presupuesto vigente e incorporando a los ejercicios subsiguientes las sumas que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º — La norma modificada por esta ley tendrá principio de vigencia a partir del día 1º de enero de 1964.

Art. 4º — Comuníquese, etc.  
Sanción: 5 agosto 1964.  
Promulgación: 10 agosto 1964.

DECRETOS

D. 529, 20 abril 1964. — Haberes jubilatorios; modificación de la escala de reducción del art. del dec. ley 2303/61 (B. O. 8/V/64).

D. 532, 24 abril 1964. — Creación de la Comisión Coordinadora de la Vivienda (B. O. 17/64).

D. 548, 4 mayo 1964. — Expropiación de tierras en la zona de influencia del río Colorado; comisión especial para la aplicación de la ley 61 (B. O. 15/V/64).

Art. 1º — Designase una Comisión Especial honoraria que se denominará "Comisión aplicación ley 61", integrada por el señor vicegobernador de la Provincia, Pablo Eliseo Grubisich, que actuará como presidente de la misma, y por el subsecretario de Asuntos Agrarios, ingeniero agrónomo Carlos Mac Allister; el Jefe Técnico a cargo del Departamento de Estudios y Proyectos del Ente Provincial del Río Colorado, ingeniero Osvaldo Benítez; el ingeniero Justo Tierno y el escribano Victor Manuel Arriaga, quienes desempeñarán en forma "ad-honorem" sus funciones.

Art. 2º — La Comisión designada por el artículo anterior, tendrá como función la ejecución de todos los trabajos, estudios y actuaciones necesarias para la aplicación de la ley provincial 61 [XIV-B, 1960] dentro de los lineamientos y normas de la ley 14 [XIII-B, 1626], sobre las tierras afectadas por los sistemas de aprovechamiento del río Colorado, conforme con lo establecido por el Organismo competente, debiendo elevar al Poder Ejecutivo la documentación respectiva para proceder a la efectivización de dicha disposición legal antes del 20 de junio del corriente año.

Art. 3º — De acuerdo con lo previsto en el art. 2º del contrato de locación de servicios, celebrado entre el Ente Provincial del

Río Colorado y el agrimensor Edgar Osvaldo Morisoli, designase al aludido profesional, para que en su carácter de coordinador de las tareas programadas para efectivizar la ley provincial 61, actúe como Secretario Ejecutivo de la Comisión designada por el art. 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase a la precitada comisión para proponer al ente, contratos de obra o locación de servicios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo y que no resulte conveniente ejecutar por intermedio de los organismos naturales de la Administración provincial.

Art. 5º — La Comisión designada por el art. 1º, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo, tendrá como sede la del ente provincial del Río Colorado y sesionará con una periodicidad mínima de 2 reuniones mensuales, su quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes; si en 2 reuniones consecutivas la Comisión no consiguiera quórum, en la subsiguiente se reunirá válidamente con los miembros asistentes.

Art. 6º — El Ente Provincial del Río Colorado, facilitará a la Comisión el personal técnico, documentación, elementos y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas a cargo de la misma.

Art. 7º — Cumplimentadas por la Comisión las actuaciones catastrales y de dominio, dictado el decreto identificatorio de cada bien y efectuada la valuación correspondiente, facúltase a la misma para realizar tratativas y acordar "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo, con los propietarios afectados, la adquisición directa prevista en el art. 9º de la ley 14, modificado por la ley 149 [XV-B, 1581].

Art. 8º — Acuérdate a la precitada Comisión el carácter de "Oficina especializada", previsto en el art. 1º de la ley 149, modificador del art. 9º de la ley 14.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con fondos del Anexo "G" - ítem 2 - Título II) - EXPROPIACION TIERRAS REGABLES - Ley 288 [1964-A, 621].

Art. 10. — Derógase en todas sus partes el decreto 1791, de fecha 16 de setiembre de 1963.

Art. 11. — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 12. — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini.

11. 1964, 22 mayo 1964. — Obligación de exhibir listas de precios de artículos de consumo (D. 12/VI/64)

11. 1964, 22 mayo 1964. — Caja de Previsión Social de la Provincia; Reglamento básico de préstamos personales (D. O. 12/VI/64).

Art. 1º — Apruébase el Reglamento Básico de Préstamos Personales que en 15 artículos forma parte integrante del presente Decreto y que regirá en la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado por el artículo anterior.

Art. 3º — Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Asuntos Sociales.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Amit. — Salim.

#### REGLAMENTO BÁSICO DE PRÉSTAMOS PERSONALES

Art. 1º — Autorízase al Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia para invertir, dentro de los límites establecidos por la ley 87 [XIV-B, 1968] en su art. 6º, parte de sus fondos disponibles, en el otorgamiento de préstamos personales a sus afiliados en actividad y/o jubilados. Aquellos deberán acreditar una antigüedad mínima de un año con aportes.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, se considerarán afiliados en actividad los que desempeñen empleos de carácter permanente y gocen de una retribución mensual fija o de mínimo asegurado, salvo los jubilados y/o opcionales que deberán para tener derecho a préstamo, contar una antigüedad mínima de dos años con aportes. Asimismo, los opcionales mencionados en el párrafo anterior deberán aportar sobre la totalidad de sus ingresos, optativos o no percibidos bajo el régimen de la ley 87 y siempre que los plazos de amortización de los préstamos, no excedan del correspondiente a la duración en el cargo.

Art. 3º — Los préstamos personales serán de una sola categoría y se acordarán con arreglo a las disposiciones de los decretos nacionales 6754 y 9472/43 [III, 319, 369] (Préstamos a Empleados Públicos) en todo en cuanto no se opongan al presente reglamento, y las condiciones de su otorgamiento estarán determinadas dentro de los siguientes límites:

Importe: Hasta 4 meses de sueldo (Toda suma sujeta a descuentos jubilatorios).

Tasa de Interés: Hasta el 7% anual.

Amortización: Hasta en 20 cuotas.

Cuota afectable del sueldo: Hasta el 20%.

En ningún caso, el importe del préstamo acordarse, podrá superar el monto de los aportes personales ingresado a la Caja de Previsión Social por el prestatario.

Art. 4º — Además del interés, la Caja cobrará sobre el importe del préstamo, una prima en concepto de seguro de desgravamen que no podrá exceder del 4% de la suma acordada.

El seguro de desgravamen cancelará las deudas en los casos de muerte, salvo sui-

Leg. 2319/2322

DECRETOS

DECRETO 653

Administración Provincial del Río Colorado — Colonización — Reglamentación del título II de la ley 482.

Fecha: 30 abril 1969.  
Publicación: B. O. 16/V/69.

Art. 1º — Apruébase la reglamentación del tit. II de la Colonización de la ley 482 [XXVIII-C, 4391], realizada por la Administración Provincial del Río Colorado, y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Guozdén. — Ochoa. — Arieu. — Eleta.

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II DE LA LEY 482/68

CAPITULO I — Tierras a colonizar  
Derecho de aguas

Tierras a colonizar

Art. 1º — Las tierras a que se refiere el art. 25 de la ley 482/68 son las que se encuentran dentro del área del riego del Río Colorado y que a continuación se detallan:

a) Las que integren el patrimonio del Estado y las que se expropien o reviertan a su dominio por aplicación de las disposiciones de la ley 482/68 y de esta reglamentación;

b) Las declaradas o que se declaren de utilidad pública y que en consecuencia sean expropiadas;

c) Las que integren parcelaciones privadas cuyos proyectos estén debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo;

Art. 2º — Para llevar a cabo expropiaciones o para la autorización de proyectos de colonización privada, el Poder Ejecutivo dispondrá previamente la realización de un informe técnico, elaborado o aprobado por la Administración, que acredite el valor de la tierra, sus posibilidades de explotación y la factibilidad económica del proyecto.

Derecho de aguas

Art. 3º — El Estado concederá por intermedio de la Administración Provincial del Río Colorado, el derecho de aguas a quienes resulten adjudicatarios de predios de regadío.

Art. 4º — La Administración dictará normas tendientes a lograr un correcto manejo del agua de riego y determinará las obligaciones de los colonos en lo referente a limpieza, conservación y funcionamiento de la red de riego y desagües.

Art. 5º — Los cupos de agua y turnados de riego serán determinados por la Oficina de Suelos y Riego de la Administración, teniendo

den cumplimiento a lo exigido en el art. 4º.

Si se tratare de único sucesor beneficiario de otro bien de familia, deberá manifestar dentro de los 180 días de la muerte del causante, si opta por el bien que se trasmite, en cuyo caso deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 4º. Vencido ese plazo sin que haya ejercido la opción, el bien quedará automáticamente desafectado.

Art. 14. — El beneficiario de un bien de familia deberá poner en conocimiento de la autoridad encargada de la inscripción, toda modificación a las condiciones exigidas en el art. 4º dentro de los 30 días de producida la misma. En caso de incumplimiento se aplicarán las disposiciones sobre defraudación fiscal.

Art. 15. — Para la desafectación del bien de familia el constituyente o sus sucesores deberán, previamente, pagar el impuesto inmobiliario del que hayan resultado eximidos por aplicación de esta ley, con más el interés bancario aplicable a cada período. El constituyente deberá hacer los pagos desde la fecha de afectación y los sucesores, desde la fecha del fallecimiento del causante o de la inscripción de su testamento en el registro de la propiedad inmueble.

Igualmente, en los casos de desafectación de sucesores del constituyente estarán obligados al pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por el que se practicará única liquidación, considerando a los transmisores inmediatos, y como fecha, la de solicitud de la desafectación. Transcurridos 5 años desde el impuesto quedará reducida en un 50 %.

En caso de falsedad de la declaración jurada se aplicarán las disposiciones sobre defraudación fiscal.

Art. 16. — La autoridad que designe para la inscripción del bien de familia, elevará al Poder Ejecutivo proyecto de reglamento de la presente ley.

Art. 17. — Los honorarios profesionales que se devenguen por la constitución y/o transferencia de inmuebles afectados al bien de familia, ya sea que la transmisión se opere por acto entre vivos o "mortis causa", sufrirá una reducción del 50 % sobre los aranceles vigentes.

Art. 18. — Dérógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 19. — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 20. — Comuníquese, etc.

LEY 506

Abastecimiento de agua potable a poblaciones rurales — Aprobación de un convenio con el Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural del 28/II/69.

Sanción y promulgación: 15 julio 1969.  
Publicación: B. O. 25/VII/69.

En este caso la... encargada del catastro... cargo los planos...  
deberá acreditar... declaración jurada... en el inmueble con... en el art. 2º...  
está destinado a... artículo anterior y... a su actividad privada... personas que trabaja...  
las personas indicadas... de deudas por impues...  
judicial se da... en de familia... establecidos en el...  
de condóminos de in... derecho a la anotac... uno podrá afectar... a que le correspon... esto en el inc. b) del...  
exigencias del art... opción, debiendo l... ate escribano pú... ad administrativa de... se hará efectiva la...  
personas indicadas... ces, se dará inter... general.  
y actos vinculados a... del bien de fami... tasa retributiva de...  
familia estará eximido... mobiliario y a la... es. El Poder Ejec... s municipales... positivos.  
familia no será sus... o, ni medida cau... riores a su ins... tuciones de ex... as en el art. 38...  
transmisión por cau... deberán manifes... rativa de apli... su voluntad de... Si no la hi... uirá en forma... os beneficios de... día desde la... quedará desafec...  
uno o más suce... bien de fa... pecto del bien... los otros, suce...



dose en cuenta para ello la extensión de cada predio, la naturaleza y permeabilidad de sus tierras y la extensión y clase de cultivos implantados.

Art. 6º — La Oficina de Suelos y Riegos coordinará los lineamientos a seguir con el técnico extensionista y con comisiones integradas por 3 colonos por cada 300 hectáreas bajo riego. Estas comisiones se renovarán cada 4 meses, siendo sus miembros designados por la Administración por simple orden de numeración de las parcelas. Constituidos los consorcios de regantes, éstos reemplazarán a las comisiones mencionadas.

Art. 7º — Gradualmente y a medida que las condiciones de la red y el grado de preparación de los colonos lo hagan aconsejable, la Administración promoverá la creación de consorcios de regantes a cuyo cargo podrán quedar las tareas de limpieza, conservación y funcionamiento de la red de riego y desagüe. El manejo de tomas y obras principales y la determinación de cupos de agua constituyen responsabilidades que tienen el carácter de indelegables por parte de la Administración.

Art. 8º — El canon de riego se determinará anualmente a ejercicio vencido, tomándose en cuenta para ello, los gastos que demanden a la Administración las tareas de limpieza, conservación y funcionamiento de la red de riego y desagües a través del año. El colono deberá abonar por cada hectárea cuya tenencia detente, la suma resultante del prorrateo de los gastos mencionados sobre todas las hectáreas beneficiadas por la red.

Art. 9º — Las servidumbres que sean necesarias para el riego, bebida, uso doméstico, drenaje y defensa de obras de riego, serán establecidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración del Río Colorado.

Art. 10. — Las normas a que se hace referencia en el art. 4º de esta reglamentación, serán fijadas y/o modificadas por la Administración, mediante resoluciones del Directorio en las cuales quedarán determinadas también las multas a aplicar a los colonos por incumplimiento de las obligaciones establecidas y que oscilarán entre m\$n. 1.000 y m\$n. 500.000. De la aplicación de las multas se podrá recurrir por vía de recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo dentro de los 15 días a partir de su notificación.

Art. 11. — Ante la falta de pago de cánones y multas firmes dentro de los 30 días de la fecha de su notificación, la Administración procederá a su cobro por vía de apremio.

## CAPITULO II — De la tierra rural

### Precio y amortización de la tierra

Art. 12. — En los casos de adjudicación de parcelas de sistematización reciente, se determinará su precio original exclusivamente en base con lo establecido en los arts. 29, 31 y 32 de la ley 482/68. Durante los 3 años del periodo de prueba, el colono abonará anualmente un monto equivalente al 5% del precio original calculado. Estos montos serán actualizados a la fecha de pago, según lo establecen el

art. 31 de la ley 482 y el art. 17 de esta reglamentación.

Por inconvenientes presentados en la puesta en cultivo de la parcela, la Administración podrá autorizar al colono a realizar los aportes mencionados de la siguiente forma: 7,5% del precio original calculado lo abonará a la finalización del 2º año del periodo de prueba y otro aporte igual una vez transcurrido el 3er año.

Art. 13. — Durante el periodo de prueba, la Administración efectuará un estudio de cada parcela en base a salinidad y capacidad máxima de retención de agua en los suelos confeccionando mapas indicativos de las distintas áreas. Como resultado de ello, los suelos se clasificarán en tres categorías: A, B y C, siendo sus coeficientes: 1,2; 1,0 y 0,8 respectivamente. La determinación de las áreas salinizadas, deberá realizarse indefectiblemente dentro del 1º año del periodo de prueba.

Art. 14. — Finalizado el periodo de prueba, se procederá a ajustar el precio original, para lo cual se adicionará al calculado inicialmente el monto correspondiente a mayores costos de las obras y se lo afectará con los coeficientes determinados para las distintas calidades de suelo. El precio se calculará multiplicando la superficie correspondiente a cada calidad por el coeficiente respectivo y por el precio original por hectárea con adición de mayores costos y actualizado a fecha de finalización del periodo de prueba según lo establece el art. 31 de la ley 482.

Art. 15. — Del precio calculado según lo establecido en el artículo anterior, se descontará el total abonado durante el periodo de prueba, actualizado a la finalización del mismo. De esa forma quedará determinado el saldo deudor que el colono deberá abonar durante el periodo de amortización.

Art. 16. — El monto total del saldo deudor será abonado por el colono en 10 años a partir de la finalización del periodo de prueba. Los aportes anuales aumentarán progresivamente de la siguiente forma:

1er. año	6 % del saldo deudor
2do. "	6 " " " "
3er. "	6 " " " "
4to. "	6 " " " "
5to. "	8 " " " "
6to. "	8 " " " "
7mo. "	15 " " " "
8vo. "	15 " " " "
9no. "	15 " " " "
10mo. "	15 " " " "

Se pagarán cuotas semestrales vencidas y actualizadas a la fecha de vencimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de esta reglamentación.

Art. 17. — A efectos de mantener la relación entre los aportes a realizar por el colono y la variación del valor adquisitivo de la moneda nacional, dichos aportes serán actualizados en función de los índices de variación de los precios al por mayor de los productos agropec-

L. g. 2319/2322

DLA XXIX-B

DECRETO 653

2311

cuantos que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se utilizará el índice correspondiente al semestre anterior a la fecha de vencimiento de cada aporte.

Art. 18. — En los casos en que por tratarse de parcelas sistematizadas desde tiempo atrás, se contará con la información necesaria, la adjudicación de la tenencia precaria se realizará incluyendo desde un principio, en el pre-cio original del predio, el monto correspondiente a mayores costos e incidencia de los coeficientes determinados en base a la calidad de los suelos.

Art. 19. — Cuando la Administración adjudique parcelas que incluyan otras mejoras, o en las que se hayan realizado tareas no detalladas en el art. 29 de la ley 482, el costo de dichos beneficios será incorporado al precio de la tierra.

Art. 20. — Las deudas que contraigan los colonos, originadas en obras o tareas que la Administración realice en las parcelas o que sirvan a ellas, con posterioridad a la fecha de adjudicación, deberán documentarse por separado, amortizándose en la forma en que para cada caso particular se determine. Cuando las tareas mencionadas sean de índole agrícola, la amortización correspondiente se efectuará sin excepción en un período no mayor a un año a partir de la fecha de su realización.

Art. 21. — El 10 % de cada aporte que el colono realice en concepto de amortización por la parcela, ingresará automáticamente en el Fondo de Inversión, de conformidad a lo que dispone el capítulo respectivo de esta misma reglamentación.

#### Forma y condiciones de venta

##### Período de prueba:

Art. 22. — Resuelta la adjudicación de la parcela en tenencia precaria, se procederá a suscribir un convenio por un período de prueba de 3 años y en el cual se establecerá:

a) La tenencia de la tierra, las relaciones entre la Administración y el colono y las obligaciones de este último quedan sujetas en un todo a las disposiciones de la ley 482, de esta reglamentación y de las normas que se dicten para el normal desenvolvimiento de la Colonia;

b) Estado en que se entrega la parcela, incluyendo detalle de las mejoras;

c) Precio original de la parcela, determinado sobre la base de lo establecido por la ley 482 y por esta reglamentación;

d) Montos y fechas de pago de los aportes que el colono deberá realizar, indicándose que los mismos quedan sujetos a las reactualizaciones establecidas a la fecha de vencimiento.

e) La obligación del colono de radicarse efectivamente en Colonia 25 de Mayo, hecho que deberá certificar cada vez que la Administración lo requiera, mediante constancia firmada por 10 colonos vecinos, adjudicatarios también de parcelas rurales otorgadas por el mencionado organismo;

f) Causas y condiciones por las cuales la Administración podrá disponer la caducidad de la tenencia precaria de la parcela (art. 25 de esta reglamentación).

Podrán incluirse en el convenio otras cláusulas que la Administración, previamente y con carácter general, haya considerado concurrentes a asegurar los fines de la colonización.

Art. 23. — Complementando el convenio detallado en el artículo anterior, la deuda contraída por el colono será documentada mediante pagarés a la orden de la Administración.

Art. 24. — La realización de aportes adelantados durante el período de prueba, no determinará en ningún caso una reducción en la duración del mismo. El período de prueba podrá finalizar antes de 3 años, a partir de la fecha de adjudicación, únicamente por caducidad de la tenencia dispuesta por la Administración.

Art. 25. — Durante el período de prueba, la Administración podrá disponer la caducidad de la tenencia precaria de las parcelas por los siguientes motivos:

- Incumplimiento de las disposiciones de la ley 482 o de esta reglamentación;
- Incumplimiento de los pagos establecidos;
- Falsedad en lo declarado en la solicitud de parcela.

Dispuesta la caducidad, el interesado podrá recurrir por vía del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo dentro de los 30 días a partir de su notificación.

La Administración procederá a la desocupación del tenedor por medio de la fuerza pública. Los aportes realizados por el colono no le serán reintegrados. El reconocimiento y pago de las mejoras que hubieran sido introducidas en la parcela, se realizará de acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la presente reglamentación.

#### Adjudicación definitiva

Art. 26. — Transcurridos los 3 años del período de prueba, la Administración, mediante resolución de Directorio, determinará si el desempeño del colono durante el mencionado período hace aconsejable la adjudicación definitiva de la parcela. Para ello se tendrá en cuenta:

a) Estado de la parcela y grado de evolución de la explotación;

b) Acatamiento a las disposiciones de la ley 482, su reglamentación y las normas que se hubieren dictado en consecuencia.

Se utilizará como elemento de juicio el le-gajo del colono, en el cual obrarán las actuaciones que se hayan originado durante el período de prueba.

Art. 27. — Si la Administración resolviera favorablemente la adjudicación definitiva de la parcela, se procederá a suscribir con el colono un contrato que establecerá:

a) La tenencia de la tierra, las relaciones entre la Administración y el colono y las obligaciones de este último;

b) El saldo deudor actualizado a la fecha de finalización del período de prueba y que deberá ser amortizado por el colono en 20 cuotas semestrales vencidas y actualizadas a la fecha de vencimiento de acuerdo con lo establecido por el art. 31 de la ley 482 y por los arts. 16 y 17 de esta reglamentación;

c) Montos y fechas de pago de las cuotas de amortización.

Podrán incluirse en el convenio otras cláusulas que la Administración, previamente y con carácter general, haya considerado concurrentes a asegurar los fines de la colonización.

Art. 28. — De no resolverse la adjudicación definitiva, la Administración declarará la caducidad de la tenencia, procediendo de acuerdo con lo establecido en el art. 25, último párrafo.

Art. 29. — La Administración podrá proponer al Poder Ejecutivo la ampliación del período de amortización, únicamente ante dificultades que afecten en forma general a la Colonia, en cuyo caso el beneficio será otorgado a la totalidad de los colonos.

Art. 30. — La Administración podrá, previo convenio con el Banco de La Pampa, delegar en el mismo las funciones de agente de cobro de las deudas contraídas por los colonos en concepto de amortizaciones, cánones, multas y gravámenes.

#### Venta o transferencia de parcelas

Art. 31. — En todos los casos las ventas o transferencias de parcelas deberán ser expresamente autorizadas por la Administración. Se considerarán nulas las operaciones que se realicen sin el cumplimiento de ese requisito, dando ello lugar a la inmediata caducidad de la titularidad del derecho a la parcela detenida por el vendedor, con pérdida de los aportes realizados en concepto de amortización. No se dará lugar a ningún tipo de reclamo por parte del comprador por pagos realizados por la parcela o mejoras que en ella hubiera.

Las mejoras que hubieren sido introducidas por el adjudicatario le serán reconocidas y pagadas según lo establecido en el art. 35 de esta reglamentación.

Art. 32. — La Administración autorizará ventas de parcelas únicamente en los casos en que el adquirente reúna las condiciones establecidas en la ley 482 y en esta reglamentación. La transferencia de la titularidad de la parcela implica el traslado al comprador de todos los derechos y obligaciones detentados por el vendedor, incluida la deuda que sobre la parcela pese en la fecha de la operación.

#### Caducidad de la titularidad del derecho a la parcela

Art. 33. — De incurrir el colono en las causales previstas en el art. 43 de la ley 482, la Administración propondrá al Poder Ejecutivo la caducidad del derecho a la titularidad de la parcela.

Art. 34. — Dispuesta la caducidad, y cuando las causales no fueran las indicadas en los arts. 31 y 40 de esta reglamentación, la Administración podrá, antes de concretarla, autorizar

la venta de la parcela en los términos establecidos en el art. 32 de esta reglamentación, concediendo un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación para hacer efectiva dicha operación.

De no cumplirse ello en el plazo establecido se dará curso al trámite de caducidad de acuerdo con lo estipulado en los arts. 44 y 45 de la ley 482 y el art. 35 de esta reglamentación.

Art. 35. — En todos los casos en que se dispusiera la caducidad del derecho a la parcela, las mejoras serán justipreciadas por la Administración. Si el interesado objetare la valorización practicada, se recurrirá a una Comisión integrada por un perito designado por la Administración y otro por el interesado. Esta Comisión deberá expedirse en el término de 15 días a partir de la fecha en que la Administración designare su representante. De no lograrse acuerdo, la resolución correspondiente a un árbitro a designar por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, cuyo dictamen será inapelable.

#### Incapacidad, inhabilitación o fallecimiento del adjudicatario

Art. 36. — En los supuestos del art. 46 de la ley 482 los familiares que vivan con él y sus herederos, tendrán un plazo de 180 días para proponer a la Administración la designación de uno de ellos como nuevo titular o administrador o para vender la parcela en las condiciones del art. 32 de esta reglamentación. Si no se lograra ello en el plazo establecido, la Administración procederá a la explotación de la parcela si ésta estuviera completamente amortizada. En caso contrario se pondrá la caducidad de la tenencia con reconocimiento y pago de las mejoras y reintegro de los aportes realizados.

Art. 37. — En los casos de sucesión por fallecimiento del titular, el Administrador que se proponga, será el mismo que el reconocido judicialmente en el trámite sucesorio.

#### Unidad económica

Art. 38. — La superficie de la unidad económica será determinada por la Administración en base a principios que contemplen una adecuada evolución económica del colono asegurándole un ingreso neto acorde con la responsabilidad y dedicación que requiere la explotación racional de una parcela bajo tierra y teniendo en cuenta las posibilidades que brinda la aplicación de modernas técnicas de cultivo y apropiada mecanización.

Art. 39. — Sólo podrán subdividirse las parcelas cuando por variaciones producidas en las condiciones generales de la Colonia, resultantes tengan el carácter de unidad económica.

Art. 40. — La concentración de dos o más unidades económicas en un mismo beneficiario está absolutamente prohibida, tal como lo establece el art. 40 de la ley 482, salvo las que se produzcan por derechos hereditarios. En caso de comprobarse la irregularidad mencionada, revertirán al dominio del Estado las parcelas objeto de tal concentración, con pérdida de

Pg. 2319/2322

los aportes realizados en concepto de amortización por los adjudicatarios respectivos. Las mejoras que hubieren sido introducidas por los adjudicatarios en las parcelas, les serán reconocidas y pagadas según lo establecido en el art. 35 de esta reglamentación.

**Colonización con inmigrantes**

Art. 41. — Si como resultado del análisis de las solicitudes presentadas a los llamados a concurso público de selección, se comprobara una insuficiente afluencia de postulantes, o los mismos no reunieran adecuadas condiciones, la Administración podrá proponer al Poder Ejecutivo la colonización con inmigrantes. Podrá destinarse a ello hasta un 40 % de la superficie de cada llamado.

Las parcelas que se adjudiquen a colonos inmigrantes deberán lindar por lo menos por dos de sus lados con parcelas adjudicadas a colonos argentinos.

Art. 42. — En todos los casos los inmigrantes deberán ser agricultores con no menos de 5 años de experiencia en esa actividad, dándose preferencia a los que provengan de zonas de riego. Deberán además reunir los requisitos y condiciones establecidos por la ley 482 y por esta reglamentación, quedando sujetos a las obligaciones estipuladas en las mismas.

Art. 43. — Las radicaciones se realizarán en base a convenios suscriptos entre el Poder Ejecutivo provincial y los países de origen u organismos internacionales, los que deberán suministrar al colono un adecuado respaldo económico, y hacerse cargo de la situación de los mismos en los casos en que por incumplimiento de las disposiciones de la ley 482 o de esta reglamentación, se dispusiera la caducidad de la tenencia precaria de la parcela.

**Fondo de inversión**

Art. 44. — El Fondo de Inversión para la Promoción del Río Colorado se integrará con los recursos provenientes del 10 % de la venta de tierra rural y un aporte igual por parte de la Administración, conforme con lo establecido por los arts. 29 y 51 de la ley 482.

A tal efecto la Administración abrirá una cuenta en el Banco de La Pampa a la que ingresará automáticamente el 10 % de las amortizaciones que realicen los colonos, y adoptará los recaudos presupuestarios correspondientes para efectuar semestralmente los depósitos equivalentes correspondientes.

Art. 45. — El Fondo de Inversión del Río Colorado será destinado a:

a) Concesión de créditos para la industrialización de la producción agropecuaria de la zona de riego;

b) Creación y apoyo de entidades cuya finalidad sea la comercialización de la producción de la zona, siempre que se contemple fundamentalmente el interés de los colonos productores;

c) Préstamos o subsidios reintegrables, a entidades públicas o privadas, siempre que hagan fundamentalmente al desarrollo y promoción comunitaria de la zona;

d) El otorgamiento de los premios de estímulos a que se refirió esta reglamentación;

a) Préstamos de fomento o subsidios reintegrables a colonos, únicamente hasta la fecha de la amortización total del predio. Estos préstamos o subsidios podrán ser destinados para la evaluación de la actividad agropecuaria y bienestar general del colono y su familia.

Art. 46. — Facúltase a la Administración Provincial del Río Colorado a resolver en los casos de los incs. b), c), d) y e), hasta un monto máximo de m\$N. 500.000 por prestatario, debiendo informar anualmente al Poder Ejecutivo la nómina de los beneficiarios y las razones de cada otorgamiento.

A tal efecto la Administración fijará las normas a que se ajustará el funcionamiento del Fondo hasta dicho monto.

Art. 47. — La Administración elevará al Poder Ejecutivo, debidamente documentados, para su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes, los requerimientos comprendidos en los casos siguientes:

a) Art. 45, inc. a) de esta reglamentación;

b) Los que superen el monto indicado en el art. 46;

c) Cuando se trate de prestatarios beneficiados con el Fondo durante los 2 últimos años, cualquiera sea la cantidad del nuevo requerimiento.

**Adjudicación de tierras**

Art. 48. — Previo a la realización de los llamados a concurso de selección, la Administración arbitrará los medios necesarios para asegurar el éxito del proceso de asentamiento y posterior evolución económica y social de los futuros colonos. A tal efecto elaborará los pertinentes proyectos cuya concreción propiciará ante el Poder Ejecutivo.

**Vivienda**

Art. 49. — Se programará la construcción de viviendas para colonos, cuya ubicación estará en función de las características del planeamiento físico que la Administración determine para las distintas zonas a habilitar.

La Administración, mediante la aplicación de programas y líneas de crédito adecuados, inducirá a los colonos a adoptar el tipo de planeamiento planeado.

Independientemente de la ubicación determinada para las viviendas, las parcelas serán provistas de un local dotado de instalaciones sanitarias mínimas, que cumplirá funciones de depósito y/o vivienda ocasional.

Art. 50. — Las instalaciones mencionadas en el art. anterior deberán encontrarse en condiciones de ser utilizadas por el colono, en la fecha en que se haga efectiva la entrega de la parcela. En todos los casos, el costo de tales mejoras será incluido en el precio original de la parcela y amortizado en conjunto.

Art. 51. — Las viviendas que el colono construya en la parcela para alojamiento de su familia y/o del personal, deberán ajustarse a los requisitos que fije el Código de Edificación pertinente.

**Industrialización y comercialización de la producción**

Art. 52. — La Administración realizará estudios tendientes a determinar sistemas adecuados para facilitar la industrialización y comercialización de los productos agropecuarios de las parcelas. En base a ello propondrá al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a lograr la instalación de plantas industriales y organismos de comercialización, cuya financiación se realizará de acuerdo a lo establecido en los arts. 44, 45 y 46 de esta reglamentación.

Art. 53. — En la primera etapa del desarrollo de la Colonia y hasta tanto los recursos con que cuente el Fondo de Inversión sean significativos, tal financiación será realizada con fondos de la Administración a cuenta de los futuros aportes que deberá realizar la misma según lo establecido en el art. 51 de la ley 482.

**Educación, y asistencia médica y social**

Art. 54. — La Administración coordinará con los organismos públicos respectivos la realización de estudios o ejecución de tareas tendientes a lograr los medios necesarios para la atención de los problemas que en los aspectos enunciados se deriven del asentamiento de nuevas familias en la Colonia.

Art. 55. — En todos los casos, los organismos correspondientes establecerán centros o delegaciones con personal residente en Colonia 25 de Mayo, coordinando su acción con las autoridades zonales de la Administración.

**Asistencia técnica**

Art. 56. — La asistencia técnica será prestada por la Administración a través del Servicio de Extensión dependiente del Departamento de Agronomía. Esta asistencia consistirá en una labor de orientación, asesoramiento y demostración de sistemas y prácticas conducentes a elevar la productividad y garantizar la adecuada conservación del suelo y un correcto manejo del agua. La Administración podrá, mediante el empleo de recursos provenientes del Fondo de Inversión, instituir premios a la cantidad y/o calidad de la producción agropecuaria o al fomento de actividades que concurren a una mejor evolución de la Colonia.

Art. 57. — Será obligación de los colonos asistir a los cursos y/o reuniones que sobre manejo de suelos y agua y técnicas generales de cultivo organice el Servicio de Extensión. Estos cursos serán programados teniendo en cuenta los periodos de receso en las labores de la chacra e induciendo en el colono un real interés por la concurrencia a los mismos.

Art. 58. — El Servicio de Extensión estará constituido por centros de asistencia técnica, cada uno de los cuales estará a cargo de un ingeniero agrónomo, el que contará con la colaboración de los ayudantes técnicos necesarios, extendiendo su acción sobre 1500 hectáreas bajo riego.

Art. 59. — La asistencia técnica deberá ser complementada con una adecuada educación a suministrar en la zona en los distintos niveles; educación primaria con orientación agrícola; educación vocacional, educación básica para adultos y cursos prácticos. Para ello la Admi-

nistración coordinará su acción con las dependencias del Ministerio respectivo.

**Concurso de selección**

Art. 60. — La Administración llamará a concurso público de selección de postulantes a parcela cada vez que la disponibilidad de tierras a adjudicar lo haga necesario. Dichos llamados se darán a publicidad a través del Boletín Oficial, de los diarios, radios u otros medios de difusión que la Administración determine y en los lugares que la misma considere conveniente, contemplando para ello la idiosincrasia de los posibles postulantes existentes en dichos lugares y sus mayores posibilidades de adecuación a los fines de la colonización.

Art. 61. — Los llamados se publicarán durante 20 días consecutivos y en su texto se indicará:

- a) Ubicación y características principales de las tierras a adjudicar.
- b) Forma de pago de las mismas.
- c) Requisitos básicos que debe reunir el postulante para que las solicitudes sean consideradas (art. 53 de la ley 482).
- d) Lugares, fechas y horarios de atención a los interesados.

Art. 62. — A los efectos de suministrar información a los interesados y recibir las solicitudes correspondientes, se destacarán en los lugares y fechas determinadas, comisiones de recepción de solicitudes, integradas por:

- Un profesional o técnico agrónomo.
- Un asistente social.
- Un administrativo.

Art. 63. — Las comisiones realizarán, como mínimo, 2 entrevistas con cada interesado. En la primera se le suministrará información verbal complementada con folletos y publicaciones generales que aclaren perfectamente las características del plan de Colonización y los principales compromisos a contraer por los adjudicatarios. Se entregará, además, a cada interesado, una planilla de solicitud de parcela, previa explicación de la forma en que deben ser suministrados los datos requeridos. En la segunda entrevista se procederá a completar las planillas mencionadas.

Art. 64. — En el transcurso de ambas entrevistas, cada uno de los miembros de la Comisión deberá formarse una primera impresión subjetiva respecto al grado de conveniencia de cada postulante, lo que será debidamente fundamentado en formularios preparados al efecto. Para realizar la apreciación mencionada, se tendrá en cuenta todas las características que el postulante ponga de manifiesto en el curso de las entrevistas y que por su naturaleza no son susceptibles de ser volcadas en forma concreta en la solicitud de parcela.

Se considerará principalmente:

- a) Impresión de veracidad en las declaraciones realizadas.
- b) Aparente grado de cultura.
- c) Permeabilidad a la aceptación y aprendizaje de nuevas técnicas de cultivo.

Pg. 2319/2322

d) Capacidad para dirigir u orientar grupos de colonos.

e) Inclinação a la realización de tareas en comunidad.

f) Toda otra apreciación que los miembros de la Comisión puedan realizar a través de las conversaciones mantenidas.

Los formularios conteniendo esta información serán agregados a las correspondientes solicitudes de parcela, para su posterior consideración por la Comisión de Selección y Calificación de aspirantes a colonos.

Art. 65. — Las planillas de solicitud de parcela, que serán llenadas por triplicado, tendrán el carácter de declaración jurada y la comprobación de falsedad en la información suministrada, dará lugar a la no consideración de la solicitud correspondiente. Si la falsedad fuera comprobada luego de haber sido adjudicada la parcela, la Administración podrá disponer la caducidad de la tenencia.

Art. 66. — Las máquinas, herramientas, animales u otros bienes que fueran declarados en la solicitud para ser destinados a la explotación de la parcela, deberán ser incorporados a la misma en un plazo de 60 días a partir de la fecha de entrega del predio. De no cumplirse ello, la Administración podrá disponer la inmediata caducidad de la tenencia otorgada.

Art. 67. — Las planillas de solicitud de parcela serán confeccionadas de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión de Selección y Calificación de Colonos.

Art. 68. — Vencido el plazo de presentación de solicitudes, las comisiones de recepción procederán a labrar un acta en la que se dejará constancia de la nómina de solicitantes presentados. Posteriormente, las comisiones verificarán los datos suministrados por los aspirantes, para lo cual podrán concurrir a sus domicilios y/o lugares de trabajo y requerir además información a instituciones o personas vinculadas con los mismos.

Se prestará especial atención a la verificación de datos referentes a ocupaciones, experiencia agrícola y comunitaria y medios económicos del solicitante, recabando también información con respecto a antecedentes personales del mismo.

Art. 69. — Cumplimentando lo dispuesto en el artículo anterior, las comisiones elaborarán informes que adjuntarán a las solicitudes correspondientes, elevándose ambos a consideración de la Comisión de Selección y Calificación de Aspirantes a Colonos. Esta última analizará los informes y solicitudes presentados, eliminando de concurso aquellos que no se ajusten a los requisitos establecidos por la ley 482 y por esta reglamentación. Los empleados públicos con un haber mensual superior a los m\$.n. 50.000 que soliciten parcela deberán renunciar a su cargo en la fecha de entrega de la misma.

Art. 70. — Las solicitudes aprobadas serán calificadas mediante la aplicación de la siguiente Tabla de Puntajes para Calificación de Aspirantes a Colonos.

Tabla de puntaje para calificación de aspirantes a colonos

Edad	Puntaje
Mayoría de edad hasta 25 años	1
de 26 a 30 años	3
de 31 a 40 años	4
de 41 a 45 años	3
de 46 a 55 años	2
de 55 en adelante	0
<b>Estudios Cursados:</b>	
S/estudios	0
1º a 3er. grado	1
4º a 7º grado	2
Secundarios	4
Secundarios completos c/orientación agropecuaria	7
Estudios superiores	6
Estudios superiores completos c/orientación agropecuaria	11
<b>Estado Civil: factor 2</b>	
Casado	5
Soltero o viudo	2
Divorciado o separado	0
<b>Número de Hijos: factor 2</b>	
1 a 3 hijos	2
4 a 6 hijos	4
Más de 6 hijos	5
<b>Edad de los hijos o familiares directos, todos ellos de sexo masculino que vivirán y trabajarán en la parcela: factor 2</b>	
de 15 a 25 años	4 c/uno
de 26 a 40 años	2 "
de 41 a 50 años	1 "
<b>Experiencia agrícola (A partir de los 10 años de edad)</b>	
<b>Zona de Riego: factor 4    Zona de Secano: factor 2</b>	
Sin experiencia	0
1 a 5 años	3
5 a 10 años	5
Más de 10 años	7
A todos los técnicos o profesionales en la rama agropecuaria se le considerarán como años de experiencia agrícola, los años de antigüedad en la profesión.	
<b>Tipo de trabajador rural a la fecha de la solicitud:</b>	
	<u>Puntaje</u>
Hijo de propietario, de arrendatario, de contratista o de encargado rural	5
Arrendatario, contratista o encargado rural	4
Peón rural especializado	2

	Puntaje
Peón rural trabajos generales .....	1
Experiencia comunitaria: factor 2	
Experiencia en cooperativas, clubes agrícolas, consorcios de regantes u otros tipos de consorcios o asociaciones de naturaleza comunitaria, para la obtención de bienes y/o servicios.	
Sin experiencia .....	0
Socio o integrante con más de 2 años de antigüedad .....	2
Dirigente .....	4
Máquinas, herramientas u otros bienes que se destinarán a la explotación de la parcela: factor 4	
Menos de m\$.n. 200.000 .....	0
m\$.n. 200.000 a m\$.n. 500.000 .....	1
m\$.n. 501.000 a m\$.n. 1.000.000 .....	2
m\$.n. 1.001.000 a m\$.n. 1.500.000 .....	3
m\$.n. 1.501.000 a m\$.n. 2.000.000 .....	4
m\$.n. 2.001.000 a m\$.n. 2.500.000 .....	5
m\$.n. 2.501.000 a m\$.n. 3.000.000 .....	6
Más de m\$.n. 3.000.000 .....	7
Otros bienes de propiedad del aspirante incluyendo capital disponible:	
Menos de m\$.n. 200.000 .....	0
m\$.n. 201.000 a m\$.n. 1.000.000 .....	1
m\$.n. 1.001.000 a m\$.n. 2.000.000 .....	2
m\$.n. 2.001.000 a m\$.n. 3.000.000 .....	3
Más de m\$.n. 3.000.000 .....	4

Los montos indicados en este punto y en el anterior, serán actualizados a la fecha de aplicación de esta tabla en función de la variación del valor adquisitivo de la moneda nacional.

Por el factor asignado a los aspectos considerados más importantes, deberá multiplicarse el puntaje parcial obtenido en cada caso.

A los aspirantes nacidos en la provincia de La Pampa o radicados en la misma con más de 5 años de antigüedad se les adicionarán 10 puntos sobre el obtenido por la aplicación de esta tabla.

Art. 71. — La Comisión de Selección y Calificación de Aspirantes a Colonos asignará un puntaje adicional a cada postulante, que variará de 0 a 5. Cada miembro de la Comisión analizará las solicitudes y los informes elaborados por las Comisiones de Recepción y Verificación de Solicitudes, en base a lo cual otorgará a cada postulante el número de puntos que a su criterio merece.

El promedio de los puntos asignados por los miembros de la Comisión se adicionará al obtenido mediante la aplicación de la tabla de puntaje. En base a la calificación realizada, las solicitudes serán ordenadas por orden decreciente de puntos obtenidos.

Art. 72. — Teniendo en cuenta el número de solicitantes presentados y el nivel de aptitud de los aspirantes, la Comisión de Calificación y Selección fijará un puntaje mínimo a efectos de eliminar de concurso a todas aquellas solicitudes cuyo puntaje sea inferior al

mencionado y que por lo tanto no aseguren el cumplimiento de los fines de la Colonización.

Art. 73. — Calificadas las solicitudes, la Administración iniciará las adjudicaciones, para lo cual citará por telegrama colacionado a los aspirantes, según el orden correspondiente al puntaje obtenido y a medida que las parcelas se encuentren en condiciones de ser entregadas. En los casos en que ello sea posible, la Administración permitirá a los aspirantes citados la elección de la parcela. Cuando una misma parcela fuera elegida por 2 o más aspirantes se dará preferencia a aquel que haya reunido mayor número de puntos en la calificación.

Art. 74. — Cuando por cualquier motivo, alguno de los aspirantes no se presentara dentro de los quince días de la fecha de citación, desistiera por escrito de su solicitud o rechazara la parcela, la misma le será ofrecida al postulante que le sigue en orden de méritos.

Art. 75. — Cuando el rechazo estuviera motivado por características de la parcela, la Administración podrá ofrecer al aspirante otro predio.

#### Obligaciones básicas de los colonos

Art. 76. — Las obligaciones básicas de los colonos son las establecidas en el art. 56 de la ley 482.

La Administración dictará normas tendientes a adecuar a las condiciones de la Colonia las disposiciones contenidas en el artículo mencionado.

Dichas normas serán puestas en vigencia mediante Resolución de Directorio.

Art. 77. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el art. 56 de la ley 482 y de las normas que se dicten en consecuencia, hará pasible al colono de multas cuyo monto y condiciones de aplicación quedaran determinadas en las resoluciones de Directorio, mediante las cuales se establezcan las normas mencionadas.

Art. 78. — Ante reiteración en los incumplimientos, cuando la parcela dejare de cumplir los fines para los cuales fue adjudicada, la Administración iniciará las actuaciones tendientes a lograr la caducidad de la tenencia otorgada, procediendo de acuerdo a lo establecido en el art. 25 de esta reglamentación si la parcela se encontrara en periodo de prueba. En los casos en que hubiese sido otorgado el título de propiedad, la caducidad será propuesta al Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto por los arts. 32, 34 y 35.

### CAPITULO III — De la tierra urbana suburbana y para instalación de industrias

#### Proyecto y ejecución de centros urbanos

Art. 79. — Hasta tanto se creen los respectivos municipios y sus ejidos, la Administración proyectará los núcleos urbanos necesarios para complementar en forma adecuada el desarrollo del programa de la colonia, se estudiará la distribución de los servicios públicos

y los centros de vistas a facilitar las mismas.

Para la realización de la Administración de los centros de vistas.

Art. 80. — La Administración quedará facultada para la ejecución, previa aprobación del Poder Ejecutivo, de los centros de vistas.

Art. 81. — Los centros de vistas, una vez habilitados, serán sometidos a un plan regulador.

Art. 82. — La venta de los lotes de terreno para la instalación de industrias, en las condiciones establecidas en la reglamentación, quedará sujeta a las disposiciones del plan regulador.

Art. 83. — El monto de los préstamos será determinado en la forma que se establezca en la ley 482.

#### Forma

Art. 84. — Los préstamos serán otorgados a un año, en cuotas mensuales que fije el Poder Ejecutivo, para los préstamos inmobiliarios.

Art. 85. — Serán otorgados los préstamos a un interés del 20% del valor del préstamo, con garantía hipotecaria, conforme al art. 60 de la ley 482.

#### Quintas suburbanas

Art. 86. — Las quintas suburbanas serán otorgadas a un interés del 20% del valor del préstamo, para los préstamos inmobiliarios.

Art. 87. — Los préstamos serán otorgados a un interés del 20% del valor del préstamo, conforme al art. 60 de la ley 482.

Art. 88. — Las quintas suburbanas serán otorgadas a un interés del 20% del valor del préstamo, conforme al art. 60 de la ley 482.

Art. 89. — Los préstamos serán otorgados a un interés del 20% del valor del préstamo, conforme al art. 60 de la ley 482.

P. 2319/2322

y los centros de asistencia técnica y social, con vistas a facilitar el acceso de los colonos a las mismas.

Para la realización de los estudios citados, la Administración podrá solicitar la colaboración de los organismos provinciales respectivos.

Art. 80. — La ejecución de los proyectos mencionados quedará a cargo de la Administración, previa aprobación de los mismos por el Poder Ejecutivo.

Art. 81. — Los sectores del centro urbano en los cuales hayan sido ejecutadas las obras de habilitación, se incorporarán al ejido municipal.

Art. 82. — La Municipalidad procederá a la venta de los lotes urbanos, suburbanos y para instalación de industrias, de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley 482 y en esta reglamentación. En todos los casos dichas adjudicaciones deberán encuadrarse estrictamente a las zonificaciones y demás disposiciones del plan regulador vigente.

Precio de la tierra

Art. 83. — El precio de costo de los lotes será determinado por la Administración, conforme a lo establecido por el art. 57 de la ley 482.

Forma y condiciones de venta

Art. 84. — Los lotes urbanos se venderán al contado o con un 20 % al contado y el resto a un año, en cuotas mensuales, con los intereses que fije el Banco de La Pampa para préstamos inmobiliarios.

Art. 85. — Serán condiciones suficientes para la adjudicación de un lote urbano, el pago del 20 % del valor del mismo al contado y el compromiso contractual por parte del solicitante de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 60 de la ley 482 y del plan regulador vigente.

Quintas suburbanas y lotes para instalación de industrias

Art. 86. — Las quintas suburbanas se venderán al contado o en cinco años a partir de la fecha de entrega, en cuotas mensuales, con los intereses que fije el Banco de La Pampa para préstamos inmobiliarios.

Art. 87. — Los lotes para industria se venderán al contado o a 10 años de plazo en cuotas mensuales con los intereses que fije el Banco de La Pampa para préstamos inmobiliarios.

Art. 88. — Las quintas suburbanas y los lotes para industria serán adjudicados previo estudio y aprobación por parte de la Administración de las condiciones de los aspirantes y de los fines a que serán destinados los lotes. Las condiciones bajo las cuales se adjudicarán los lotes suburbanos y para instalación de industrias, serán establecidas mediante acuerdo entre la Administración y la Municipalidad respectiva.

Art. 89. — Los aspirantes a lotes industriales deberán presentar juntamente con la solicitud

de parcela un proyecto de las instalaciones a realizar, con el plan de inversiones correspondientes.

En caso de ser ello aprobado por la Administración, el comprador se comprometerá contractualmente a dar cumplimiento a las disposiciones del art. 60 de la ley 482 y a radicar la industria en el término de un año a partir de la fecha de venta del lote, concretando integralmente el proyecto presentado.

Art. 90. — Los compradores de quintas suburbanas se comprometerán contractualmente a cumplir las disposiciones de los arts. 56 y 60 de la ley 482.

Art. 91. — Las quintas suburbanas o para instalación de industrias, no podrán ser subdivididas ni destinadas a otros fines que aquellos para los cuales fueron adjudicadas.

Art. 92. — En todos los casos, el incumplimiento de los compromisos contractuales traerá aparejada la caducidad de la venta.

Art. 93. — En el caso de venta a plazos, se recargará a cada una de las tres primeras cuotas atrasadas en un 2 %. Con cuotas vencidas cada la venta en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 94. — El título de propiedad será otorgado de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de la ley 482.

Disposiciones transitorias

Art. 95. — Se incorporarán al régimen de la ley 482 y de esta reglamentación, todas las parcelas rurales, lotes urbanos, suburbanos y para instalación de industrias que a la fecha de sanción de la mencionada reglamentación se encontraran adjudicadas en tenencia precaria.

Art. 96. — A partir de la misma fecha comenzará el período de prueba para los tenedores de las parcelas rurales mencionadas, iniciándose también el plazo de pago de los lotes urbanos, suburbanos y para instalación de industrias.

Art. 97. — En todos los casos, el precio de las tierras que se encontraran adjudicadas en tenencia precaria a la fecha de sanción de la presente reglamentación será calculado en base a los costos de las obras ejecutadas en la zona de ampliación El Sauzal.

DECRETO 657

Catastro — Reglamentación de los arts. 37 y 39 de la ley 498.

Fecha: 2 mayo 1969.

Publicación: B. O. 16/V/69.

Visto la ley 498 [v. p. 1050] de geodesia y catastro, y

Considerando: Que a efectos de posibilitar su inmediata aplicación y hasta tanto se cumplimente lo establecido por el art. 66 del mencionado texto legal, resulta necesario disponer la reglamentación de sus arts. 37 y 39.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de...



Pág. 2664 / 2665

ADLA. XXX-B

LEY 540

2637

Hasta \$ 1.000,00, conforme a la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial en la esfera de su jurisdicción.

De \$ 1.000,01 a \$ 5.000,00, previo concurso de precios.

De \$ 5.000,01 a \$ 30.000,00, previa licitación privada o pública.

Más de \$ 30.000,00, previa licitación pública.

La venta de elementos de propiedad del Estado se efectuará previa licitación pública o remate público; con excepción de aquellos elementos que sean productos de explotaciones de minería para las cuales el Poder Ejecutivo reglamentará en cada caso el procedimiento para su realización y la forma de determinación de los precios respectivos.

El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que las compras directas se efectúen con criterio económico y determinará el procedimiento y las autoridades competentes para autorizar y aprobar las adquisiciones o ventas que se realicen por cuenta de la Provincia.

Art. 2° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3° — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

ACTA 4

Reunida en la ciudad de Buenos Aires los días 24, 25, 26 y 27 del mes de noviembre de 1969 la Comisión creada por res. del Ministerio del Interior 163/69 para el estudio y proposición de bases para la distribución de las aguas del río Colorado, con la presidencia del señor delegado regional, Ing. Nicolás Vicente Gallo, con la presencia de los representantes de las provincias ribereñas del río Colorado:

Buenos Aires: Ing. Agr. Norberto Kugler

La Pampa: Cont. Luis Scheuber

Mendoza: Dr. Joaquín López.

Neuquén: Ing. Silvio A. Tosello.

Río Negro: Ing. Raúl Carlos Barres y de los delegados de los organismos nacionales y Secretaria de COTIRC.

Secretaría del CONADE: Lic. María de las Mercedes Fiorito; Agua y Energía Eléctrica: Ing. Hermes A. R. Jaqueando; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria: Ing. Agr. Rubén R. Lores.

Secretaría de COTIRC: Ing. Juan C. Passalacqua.

Los representantes de las provincias, por acuerdo unánime, resuelven:

Res. 1: Establecer las siguientes bases de acuerdo para la distribución de las aguas del río Colorado y dejar sentadas las disidencias fundadas de las distintas provincias.

I — Introducción

—El proceso de actividad del área del río Colorado interesa fundamentalmente a las provincias ribereñas y forma parte a su vez de un programa que trasciende las fronteras provinciales y regionales para entrar en el ámbito nacional.

—No es preciso ahondar en las razones que hacen impostergables el desarrollo del sur del país y la integración de esos territorios en la vida nacional, en sus aspectos económicos, sociales y políticos. Pero tal objetivo no podrá lograrse mientras subsista una faja casi desértica de más de 200 kilómetros de ancho que aísla la primera cabecera económica de la Patagonia —Valle de Río Negro— de la región de la pampa húmeda y que se extiende desde los Andes hasta el Atlántico.

—Del análisis de la situación actual surge el papel fundamental que desempeña el agua, principalmente en su aplicación al riego como factor de valorización del agro y como elemento constitutivo de una estructura apta para el desarrollo de la actividad humana en sus múltiples expresiones y para la integración territorial.

LEY 540

Distribución de las aguas del río Colorado — Aprobación de un acuerdo con las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Río Negro.

Sanción y promulgación: 8 mayo 1970.

Publicación: B. O. 22/V/70.

Art. 1° — Apruébase el acuerdo suscripto por los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro, con fecha 4 de diciembre de 1969, como acto final de la V Conferencia de Gobernadores del Río Colorado, anexo a la presente ley y del que forman parte integrante las Bases de Acuerdo incluidas en el acta 4 de la Comisión creada por res. 163/69 del Ministerio del Interior.

Art. 2° — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — Guozden. — Conte. — Hervé. — Arieu. — Eleta.

ALDA XXX-B  
al personal  
de la  
ley  
etc.

Ampliación de  
la ley nacional

abril 1970.

La Pampa  
que amplía la  
de distribución de  
participación esta  
14.390 (XIV-A)  
hasta el 31 de di-

que la adhesión  
se formula  
los términos espe-  
de las leyes

informará el  
de la Secreta-  
la Nación, las  
del 1° de ju-

será refrendada  
secretarios de

ley de contabi-

1970.

de la  
(XIII-B, 100%)  
formu:

la Provincia.  
sobre tra-  
berá hacer-  
aciones:

—Las tierras susceptibles de riego en el área de influencia del río Colorado superan holgadamente la superficie que puede regarse en la actualidad y la que podrá regarse a río regulado, estimadas de conformidad con los antecedentes reunidos en 125.000 y 340.000 hectáreas respectivamente.

—Es de conveniencia general el desarrollo del área de influencia de los posibles aprovechamientos del río Colorado dentro del territorio de las provincias interesadas, para habilitar nuevas zonas, ampliar el regadío de los actuales y asegurar las áreas bajo riego existentes, mejorando la eficiencia en el uso del recurso hídrico.

## II — Bases de Acuerdo

1. El punto de partida es la existencia del derecho de uso de las aguas del río Colorado por las 5 provincias ribereñas.
2. El sistema del río Colorado es una unidad geográfica y económica que debe ser aprovechada tratando de obtener su máxima eficiencia y beneficios por las provincias ribereñas, preservando la integridad física y química de las aguas, quedando prohibida su alteración perjudicial mediante vertimiento de materias nocivas.
3. Con respecto a los usos sin consumo, cualquiera de las provincias ribereñas puede usar privativamente del agua y el cauce siempre que ello no menoscabe el derecho de las demás.
4. Para el uso consuntivo del agua deben establecerse las siguientes prioridades:
  - a) Abastecimiento de poblaciones y consumo humano.
  - b) Uso agrícola.
  - c) Uso industrial y/o minero, y
  - d) Otros usos.
5. El criterio para atribuir el derecho para usar consuntivamente el agua debe ser:
  - a) Para abastecimiento de poblaciones y uso industrial, en volumen anual a caudal diario.
  - b) Para uso agrícola un caudal por mes o por día, que sea suficiente para cubrir las necesidades.
6. El examen de las posibilidades de riego pone de manifiesto que el factor limitante, a raíz de su escasez, es el agua. De ahí que se plantea un problema en la elección entre las superficies aptas existentes y nuevas, a fin de localizar las zonas regables que presenten las mejores perspectivas para transformarse en los centros motores del deseado desarrollo social y económico del área de influencia.
7. No todas las provincias están en paridad de condiciones a este respecto, ya sea por lo

que se refiere a la importancia de las superficies regables que cada una posee dentro del área de influencia, ya sea por la distinta ubicación de dichas zonas en relación a los polos de desarrollo de cada una. Sin embargo, el criterio regional con que debe encararse el aprovechamiento del sistema del Colorado sitúa el problema en un plano superior a la determinación inmediata de la cuota de distribución de agua a cada estado provincial, para referirse a los beneficios globales que se obtendrán en el área de influencia, como resultado del desarrollo económico y social armónico. Sólo así se asegurarán las bases para una integración recíproca de los varios centros del área y de ésta con el país.

8. Pueden desarrollarse aprovechamientos de riego con el caudal del río no regulado; hasta una superficie estimada de 125.000 Ha. que deberán ser compatibles con la distribución que resulte.

Atento a que la suma de los programas que figuran en el anexo A de estas bases y que fueron presentados por cada una de las provincias excede las disponibilidades hídricas, es necesario un programa único que acuerde en primer término la ubicación de las áreas a regar y eventualmente otros usos que sean compatibles con los recursos hídricos considerando esencialmente los criterios que se fijan en el artículo siguiente.

En consecuencia, una vez definido el programa único deberán determinarse los volúmenes mensuales a derivar por zona a efectos de proceder al manejo del río en forma ordenada, racional y coordinada.

9. Las provincias ribereñas tienen el derecho de usar razonablemente el agua aunque implique una disminución del caudal del río conforme a los siguientes criterios, que deben ponderarse adecuadamente:

- a) Los aprovechamientos anteriores al estado de conferencia 1956 legítimamente realizados, conforme a la legislación nacional y de cada una de las provincias, importan hechos consumados que crean prioridad y deben ser respetados.
- b) Deben tenerse en cuenta los aprovechamientos de agua existentes.
- c) Debe tenerse en cuenta la real y razonable necesidad de cada una de las zonas para consumo de poblaciones, riego y otros usos y la posibilidad de mantener cultivos con aguas pluviales.
- d) Debe tenerse en cuenta la importancia que los usos del agua tendrán en las diversas provincias desde el punto de vista de la economía nacional y asimismo, para la formación de los polos de desarrollo zonales.

e) Debe tenerse en cuenta la importancia de la empresa y los intereses de la población.

f) Debe tenerse en cuenta el uso del agua en el territorio.

g) Debe tenerse en cuenta el clima, el tipo de suelo, cada una de las actividades que se proyecta usar, los productos y las otras zonas y usos.

h) Deben tenerse en cuenta los planes en vía de ejecución de la infraestructura directamente relacionada con el regadío.

i) Debe tenerse en cuenta el asentamiento de la población.

j) Debe tenerse en cuenta el uso de otros recursos.

k) Debe tenerse en cuenta el costo de las obras de derivación y el beneficio que se obtiene.

l) Debe tenerse en cuenta la atribución de los recursos y el concepto de las Bases.

m) Debe tenerse en cuenta las características de cada zona y el modo de estar regulado y el tipo de aprovechamiento a implantar.

10. El riego anual será considerado en proporción a la respuesta.

En los casos de aclaradas como resultado de la comisión nacional competente, deberá dar prioridad al punto 4 de las bases agrícolas, al riego agrícola, al riego de riego económico y a las provincias ribereñas.

11. Deberá tenerse en cuenta la regulación de los aprovechamientos de agua.

Este esquema de bases deberá aplicarse a las áreas que se encuentran en el procedimiento de estas bases y los proyectos de obras, deberá de acuerdo con los proyectos de Obras, Las Torres, Piedra y Huecos, las alternativas viables y los casos que el Ministerio de Agricultura tienda a las comisiones de riego.

Pág. 2664 / 2665

e) Debe tenerse en cuenta el espíritu de empresa y los hábitos de agricultura bajo riego de la población de las distintas zonas.

f) Debe tenerse en cuenta la contribución del uso del agua a la política de integración territorial.

g) Debe tenerse en cuenta la infraestructura, el clima, suelo y recursos hídricos de cada una de las zonas en que se usa o que se proyecta usar el agua, la rentabilidad de los productos y la incidencia de esa producción en otras zonas y en el mercado.

h) Deben tenerse en cuenta los estudios y planes en vía de realización para el desarrollo de la infraestructura, relacionada directa e indirectamente con la habilitación de zonas de regadío.

i) Debe tenerse en cuenta la incidencia del asentamiento poblacional en cada zona de riego.

j) Debe tenerse en cuenta la disponibilidad de otros recursos en la zona.

k) Debe tenerse en cuenta el costo de las obras de derivación en relación al beneficio a obtener.

l) Debe fijarse un criterio para determinar la atribución de los retornos y las pérdidas por infiltración y evaporación teniendo en cuenta el concepto establecido en el punto 2 de estas Bases.

m) Debe tenerse en cuenta, en cada zona, las características variables del río, aún cuando esté regulado, en cuanto a los tipos de cultivo a implantar.

10. El riego en las variaciones del derrame anual será compartido por las provincias ribereñas en proporción a la alieuta que les corresponda.

En los casos de magras extraordinarias declaradas como tales por ley, por la autoridad nacional competente (zonas de emergencia), se deberá dar prioridad a los usos señalados en el punto 4 de estas bases y dentro del uso agrícola, al riego de aquellos cultivos cuyo perjuicio económico total sea mayor, a cuyo efecto las provincias coordinarán las medidas correspondientes.

11. Deberá establecerse el esquema integral de regulación que implique el óptimo aprovechamiento del sistema del río Colorado.

Este esquema de regulación deberá beneficiar a las áreas que se determinan conforme al procedimiento establecido en el punto 8 de estas bases y atento a los estudios ya realizados, deberá definirse sobre los siguientes anteproyectos: Portezuelo del Viento, Bardas Blancas, Las Torrecillas, Agua del Piche, Casa de Piedra y Huelches; sin perjuicio de otras posibles alternativas, permitiendo en todos los casos que el beneficio del uso del agua se extienda a las cinco provincias.

12. Es necesario que la definición del esquema de regulación integral del río se complete en el curso del año 1970. Ello no será obstáculo para la habilitación de zonas de riego, las que serán ubicadas conforme al programa único que se acuerde según los criterios establecidos en el punto 9 de estas bases.

13. Con la definición del esquema de regulación deberá establecerse la concurrencia del Gobierno nacional y de los gobiernos de las provincias interesadas, para la financiación de los estudios, proyectos y obras a realizar.

14. Deberán acordarse medidas que aseguren la unidad indivisible del programa de habilitación señalado en el punto 8 de estas bases y su ejecución gradual, integral y coordinada. A tal efecto debe constituirse una autoridad que ejerza medidas efectivas de manejo y de policía para su cumplimiento.

15. La información existente, según se indica en anexo B de estas bases, permite realizar estimaciones, en algunos casos expeditivas, sobre distintos aspectos, tales como:

—Régimen pluviométrico.

—Hidrología del río Colorado, exceptuando el cálculo de pérdidas.

—Recursos hídricos superficiales de las provincias.

—Emplazamiento de obras de regulación.

—Caracteres topográficos del área.

—Dotaciones de riego.

—Aspectos macroeconómicos y de infraestructura general.

—Aspectos demográficos.

—Obras existentes y en proyecto (completas, parciales y en estudio).

—Evaluación económica de las zonas de 25 de Mayo-Punto Unido y Valle Inferior del río Colorado.

Pero estas estimaciones están gravadas con los correspondientes riesgos de error, derivados de los propios procedimientos de cálculo y de obtención de los datos a utilizar, que en algunos casos informan aspectos parciales.

Por tanto se estima conveniente desarrollar investigaciones y estudios que profundicen los conocimientos actuales a fin de lograr arribar a resultados que se ajusten a las condiciones reales, dejando de lado toda provisoriedad para atribuir con mayor precisión técnica el derecho de usar el agua a las diversas zonas, conforme al programa único de distribución, ordenado, racional y coordinado.

Por ello, se considera de la mayor prioridad, además de la realización de los estudios señalados en los puntos precedentes, la ejecución de las investigaciones principales que figuran en el anexo C de estas bases.

16. Se propicia que los estudios implicados en estas bases sean realizados en el ámbito de los organismos nacionales competentes, con la participación activa de las provincias ribereñas y de la Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado.

17. La distribución definitiva que se convenga deberá permitir la modificación de común acuerdo, cuando un cambio de circunstancia determine su necesidad, ya sea por mejoramiento de procedimientos técnico-económicos que permitan incrementar el recurso hídrico o por posibilidades de uso alternativo de otras fuentes.

### III — Puntos en que no existe acuerdo unánime

Tanto en la introducción cuanto en las bases se han planteado algunas cuestiones en las que no existe acuerdo unánime entre los representantes de las provincias, que se agregan aquí como tercer capítulo por razones de metodología.

Estas disidencias se refieren a algunos conceptos de la introducción y a algunas de las bases.

A continuación se indican los textos de las disidencias, agregando —para dar más claridad al contenido— una síntesis de los fundamentos en que las mismas se apoyan.

A — Respecto a la utilización de otros recursos hídricos superficiales.

1. Como último párrafo del capítulo Introducción, las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza propusieron el siguiente texto agregado:

Por diversas razones se considera más conveniente la habilitación de zonas de riego en la latitud del río Colorado que en la del río Negro; la única posibilidad de satisfacer las aspiraciones de las provincias es la compensación de caudales entre los ríos Negro y Colorado; las obras a ejecutar a ese efecto posibilitarán la habilitación de áreas bajo cultivo en el río Colorado, rompiendo el desierto aludido en el párrafo anterior.

Los fundamentos fueron:

a) Es un hecho comprobado que el río Negro tiene un caudal muy superior al del río Colorado;

b) Es un hecho comprobado que los caudales del río Colorado no son suficientes para satisfacer las pretensiones de las provincias ribereñas;

c) El desvío de caudales del río Negro (hacia el área del río Colorado) permitirá a la provincia de Río Negro el uso de sus aguas en la zona de influencia del canal de desviación.

2. Los fundamentos de las provincias Neuquén y Río Negro para no aceptar la propuesta fueron:

a) Que las necesidades de agua de tierras factibles de ser incorporadas en el curso del río Negro superan los caudales actuales de este río;

b) Que la necesidad de asegurar las condiciones de navegabilidad del río, de acuerdo a los principios constitucionales y del Código de Comercio, impiden la realización del desvío propuesto;

c) Que el aprovechamiento del río Colorado debe ser logrado por las cinco provincias ribereñas utilizando todos los recursos hídricos de esta Comisión, la consideración sobre la utilización de caudales de otros ríos;

d) Por otra parte, las provincias citadas en A-2 tienen el derecho y el deber de utilizar sus propios recursos hídricos para desarrollar las extensas áreas desérticas de su territorio como prioridad fundamental.

3. La provincias de Buenos Aires, La Pampa y Mendoza proponen agregar al punto A-2 el párrafo siguiente:

Este esquema de regulación deberá contemplar, asimismo, la evaluación de la compensación de las disponibilidades hídricas del río Colorado con las del río Negro.

Esta ponencia se basa en los mismos fundamentos del punto A-1.

4. Las provincias de Río Negro y Neuquén se oponen a dicha inclusión por los mismos fundamentos señalados en el punto A-2.

B — Con respecto a los criterios básicos a ponderar, aludidos en el punto 9 de estas bases:

1. Las provincias de La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro sostienen que a los criterios c), e), g) y j) de dicho punto 9 se le agregará además del concepto de zonas de provincias, a los efectos de su ponderación adecuada.

Los fundamentos fueron:

a) Las provincias son entes políticos preexistentes constituyentes de la Nación y por ello, como estructuras constitucionales no pueden dejarse de lado en una ponderación de criterios para distribuir las aguas del río;

b) La mayor o menor potencialidad económica y los recursos naturales de las provincias constituyen un elemento fundamental que debe tenerse en cuenta;

c) Las provincias deben intervenir en los estudios, proyectos y planes para el aprovechamiento del río Colorado.

Pág. 2664 / 2665

2. La provincia de Buenos Aires no acepta esta propuesta, en virtud de lo siguiente:

a) La consideración de propuesta como algo a tener en cuenta para el estudio del sistema del Colorado introduce un elemento político-administrativo dentro de un análisis que debe centrarse en la consideración técnico-económica y social de una región, tal cual se lo acepta en el punto 2 de las bases.

b) La ampliación de los incisos cuestionados pretende enjuiciar el derecho de la zona del valle inferior bonaerense a desarrollarse por el solo motivo de estar ubicada dentro de territorio de una provincia cuya economía se ha basado en otras condiciones de las que no participan los partidos de Villarino y Patagones;

c) Esta provincia atendiendo a una realidad ya aceptada en el país considera que existen unidades o zonas homogéneas y que desde este punto de vista, ellas deben ser analizadas.

3. Las provincias de La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro, siguiendo el mismo temperamento expresado en el punto B-1, sostienen que deben agregarse como criterios básicos a ponderar en el punto 9, los siguientes:

—Deben tenerse en cuenta las áreas cultivadas existentes en cada provincia, sus recursos naturales, la posibilidad de extensión de cultivos sin necesidad de irrigación y la rentabilidad de los productos.

—Deben tenerse en cuenta los costos comparativos de otros medios que puedan adoptarse para satisfacer las necesidades sociales y económicas de cada provincia.

—Debe tenerse en cuenta la composición del producto bruto interno de cada provincia y la incidencia de los factores climáticos sobre el mismo.

Los fundamentos fueron los mismos expresados en el punto B-1 agregándose que todos los criterios forman un contexto único que debe ser apreciado integralmente.

4. La provincia de Buenos Aires no acepta esta propuesta, en virtud de lo expresado en el punto B-2, haciendo notar con respecto a la última ponencia, producto bruto interno, que sí debe valorarse el producto bruto interno regional, como realidad existente, produciendo bienes y contribuyendo al bienestar de la población allí sentado y como posibilidad futura a medida que nuevas áreas se vayan incorporando. La dependencia de la producción agropecuaria del factor climático ha sido temperada en la zona del valle bonaerense al mantener un importante cultivo bajo riego que le permite estabilizar su producción.

5. Las provincias de Mendoza y Neuquén sostienen que debe agregarse a los criterios citados, el siguiente:

—Debe tenerse en cuenta la geografía e hidrología de la cuenca y en particular la contribución de agua y extensión de la zona de desagüe en el territorio de cada provincia ribereña.

a) Es aplicación de la norma aceptada que la naturaleza distribuye riesgos y beneficios;

b) Las precipitaciones niveles ocurridas en las provincias de la alta cuenca contribuyen a formar la mayor parte del caudal del río Colorado.

6. Las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro no aceptan esta propuesta por lo siguiente:

a) El río debe ser considerado una unidad geográfica, según se ha expresado en el punto 2 de las bases de acuerdo;

b) Los aportes de caudal implican un criterio unilateral y parcializado que no puede influir, ni siquiera en mínima medida, como elemento de ponderación.

7. La provincia de Buenos Aires, agrega a estos argumentos, que no pueden tenerse en cuenta factores referidos a una provincia en virtud del criterio de regionalización, desarrollado anteriormente.

8. Las provincias de La Pampa y Neuquén sostienen el siguiente criterio a agregar:

—Debe tenerse en cuenta el éxodo poblacional de cada provincia.

Fundamentan este criterio en lo siguiente:

a) Las provincias como instituciones políticas que constituyen la Nación, deben desarrollarse armónicamente;

b) Es menester crear o reactivar fuentes permanentes de trabajo;

c) Debe señalarse que la Junta de Gobernadores de la Región de Desarrollo Comahue, en reunión de fecha 24 de octubre del corriente año, adoptó la siguiente política: Planificar el uso de las aguas para riego en base a las características de suelo, clima y mercados de las distintas áreas y a su significación como factor de integración geopolítica.

9. Las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Río Negro, no comparten esta ponencia, por el siguiente fundamento:

a) Las tasas de crecimiento de algunas provincias no pueden ser motivo para establecer criterios diferenciales.

10. La provincia de Buenos Aires agrega a este argumento que la evaluación del éxodo de población debe referirse a los ambientes, zona o región donde se utiliza el agua.

11. La provincia de La Pampa propicia el agregado del siguiente criterio:

—Debe tenerse en cuenta la carencia de recursos hídricos en cada zona y los perjuicios sufridos por obras de mejoramiento en otras.

Fundamenta esta posición en lo siguiente:

a) Ninguna provincia tiene el derecho de perjudicar a otra por virtud de aprovechamiento de recursos hídricos que realice;

b) La reclamación por estos indebidos aprovechamientos fue oportunamente realizada;

c) La despoblación de zonas de la provincia de La Pampa es un daño concreto, real y efectivo;

d) Estos daños requieren una compensación adecuada, la que deberá ser considerada en la distribución de las aguas del río Colorado, sin perjuicio de los derechos de reivindicación que le asisten.

12. La provincia de Buenos Aires se adhiere a la base propuesta por la provincia de La Pampa por los siguientes fundamentos:

a) El concepto de zona debe interpretarse como región o lugar de aprovechamiento;

b) El criterio aludido debe ser tenido en cuenta para no permitir la realización y operación de obras que puedan alterar los aprovechamientos hídricos.

13. La provincia del Neuquén se adhiere al agregado propuesto por la provincia de La Pampa, por lo expresado literalmente en la ponencia.

14. La provincia de Mendoza no acepta el agregado propuesto por la provincia de La Pampa, al que adhieren por propios fundamentos las provincias de Buenos Aires y Neuquén por las siguientes razones:

a) No está probado ni se ha intentado jamás acreditar ningún perjuicio;

b) Es derecho indiscutible de las provincias el uso de los recursos hídricos exclusivamente provinciales;

c) Las reivindicaciones históricas no tienen cabida para reclamar indemnizaciones ni compensaciones, ya que como unánimemente tiene decidido la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional, el reclamo de eventuales perjuicios causados por presuntos usos indebidos de recursos hídricos, debe ser inmediato;

d) Los problemas relacionados con el uso de otros recursos que no hacen al sistema del río Colorado, no deben ser aquí considerados;

e) Subsidiariamente, y en último extremo, no está acreditado que la presunta carencia se debe a hechos imputables exclusivamente a la provincia de Mendoza.

15. La provincia de Río Negro no adhiere a esta ponencia por considerar que no hace a la cuestión del aprovechamiento de las aguas del río Colorado.

C—Con respecto a la eficiencia de riego:

1. Las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Río Negro propician el siguiente texto: La eficiencia de riego para el cálculo será la misma para todas las zonas.

Fundan la posición en el siguiente argumento:

—No se deben introducir factores entre las zonas que impliquen en última instancia un manejo diferencial del agua.

2. La provincia de La Pampa no acepta este temperamento por los siguientes motivos:

a) La habilitación de nuevas áreas requiere un tratamiento diferencial al de las áreas ya habilitadas;

b) Para que la eficiencia sea un factor realmente operante, ella debe establecerse concretamente.

Res. 2. — Ratificar que es de interés general y de cada una de las provincias intervinientes concretar en el más breve plazo posible lo establecido en las bases del acuerdo, incluyendo la conciliación de las disidencias presentadas, para definir sus planes de desarrollo y aprovechamiento del río Colorado.

Res. 3. — Agradecer a la Presidencia de la Comisión, representantes de los organismos nacionales y secretario ejecutivo de la COTIRC, la eficaz dirección y colaboración que hicieron posible el cometido de esta comisión cuyas conclusiones quedan fijadas en la presente acta.

Firmado por: representantes del Río Negro, Neuquén, Mendoza, La Pampa y Buenos Aires. — Guozden. — Conte.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 1969, siendo las 17 horas se reúnen, con la presencia de S. E. el señor ministro del Interior, Gral. de Brig. (R. E.) Francisco Imaz, el señor Subsecretario del Interior Dr. Darío Saráchaga y señor presidente de la Comisión, creada por res. M.I. 163/69, Dr. Nicolás Gallo, los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Ing. Saturnino Llorente; La Pampa, Contralmirante (R. E.) Helvio Guozden; Mendoza, Gral. de Brig. (R. E.) José E. Blanco; Neuquén, Ing. Rodolfo E. Rosauer y Río Negro, Gral. de Brig. Roberto Vicente Requeijo reiniciando la Vª Conferencia de Gobernadores del Río Colorado para tratar las propuestas de la Comisión citada "ut supra" resuelven:

1º — Aprobar las bases de acuerdo propuestas por la unanimidad de los representantes provinciales a la Comisión designada por res. 163/69 del Ministerio del Interior.

2º — Celebrar bre las bases de lución del punto

3º — Solicitar que la Secretaría dricos realice los ses de acuerdo; del acta 4 de la del Ministerio de las proposiciones unánime y que derando a todos un programa de riego y distribución de dichos estudios; provincias ribereñas interprovincial del

4º — Ratificar cada una de las cretar en el más blecido en las b; conciliación de l; ra definir sus p; chamiento del río

5º — Una vez Hídricos dé por programa único riego y distribución dispondrán de 30 va Conferencia c; consideración defi

6º — Con las r por terminada l; nadores del Río del reconocimiento; Comisión creada del Interior. (F; bernadores. — G

#### LEY 541

Docentes — M; ley 519, ratifica; concesión de t; provincias de B; Ríos y la Nació

Sanción y promul; Publicación: B. O.

#### LEY 543

Ley impositiva

Sanción y promul; Publicación: B. O.

Art. 1º — Fijar el año 1970 de los

Pág. 2664 / 2665

ADLA. XXX-B

LEY 543

2643

2° — Celebrar un tratado interprovincial sobre las bases de acuerdo señaladas en la resolución del punto primero.

3° — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos realice los estudios señalados en las bases de acuerdo; los indicados en el anexo C del acta 4 de la comisión creada por res. 163/69 del Ministerio del Interior; y los implicados en las proposiciones que no tuvieron aprobación unánime y que figuran en dicha acta 4, ponderando a todos los elementos para proponer un programa único de habilitación de áreas de riego y distribución de caudales; y que en dichos estudios tengan participación activa las provincias ribereñas y la Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado (C. O. T. I. R. C.).

4° — Ratificar que es de interés general y de cada una de las provincias intervinientes concretar en el más breve plazo posible lo establecido en las bases de acuerdo, incluyendo la conciliación de las disidencias presentadas, para definir sus planes de desarrollo y aprovechamiento del río Colorado.

5° — Una vez que la Secretaría de Recursos Hídricos dé por terminada la confección del programa único de habilitación de áreas de riego y distribución de caudales, las provincias dispondrán de 30 días para realizar una nueva Conferencia de Gobernadores a fin de su consideración definitiva, aprobación o arbitraje.

6° — Con las resoluciones procedentes se da por terminada la Vª Conferencia de Gobernadores del Río Colorado, dejando constancia del reconocimiento a la tarea realizada por la Comisión creada por res. 163/69 del Ministerio del Interior. (Fdo.) Por todos los señores gobernadores. — Guozden.

LEY 541

Docentes — Modificación del art. 1º de la ley 519, ratificatoria de un convenio sobre concesión de traslados provisorios con las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y la Nación.

Sanción y promulgación: 18 mayo 1970.

Publicación: B. O. 19/VI/70.

LEY 543

Ley impositiva para 1970.

Sanción y promulgación: 18 junio 1970.

Publicación: B. O. 19/VI/70.

Art. 1º — Fijanse, para la percepción en el año 1970 de los impuestos y tasas estableci-

das en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa [XXII-B, 1543], las cuotas que se establecen a continuación:

#### Impuesto inmobiliario

Art. 2º — Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el art. 129 del Código Fiscal, las siguientes alicuotas:

Inmuebles ubicados en plantas rurales y suburbanas, el 4%;

Inmuebles ubicados en plantas urbanas y suburbanas, el 10,50%;

La alicuota se fija en el 4,50% cuando los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas posean mejoras justipreciables, según el dec. 1944/58, reglamentario del dec. ley 94/58 [XVIII-B, 1724].

Los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas que determine el dec. 227/38 tendrán un recargo de hasta dos veces el impuesto.

Cuando existieran edificios en construcción dentro de los terrenos considerados baldíos, no será de aplicación por el término de 2 años el recargo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el valor de lo construido represente, como mínimo, el 30% de la valuación fiscal del inmueble.

Art. 3º — Manténgense los incrementos establecidos en el art. 3º de la ley 500 [XXIX-A, 1056].

Art. 4º — Suspéndese el cobro del impuesto inmobiliario adicional a que se refieren los arts. 130 y 131 del Cód. Fiscal, por los años 1969, 1970 y 1971.

Art. 5º — A los efectos de la determinación de la valuación especial a que se refiere el art. 168, inc. a) del Cód. Fiscal, para la valuación fiscal vigente al 31 de diciembre de 1968 con los coeficientes de actualización que fija el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — Fijase en \$ 2,25 el impuesto mínimo a que se refiere el art. 129 del Cód. Fiscal.

Art. 7º — Fijase en \$ 4000 y \$ 500 el mínimo no imponible y el límite a que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 138 apartado h) del Cód. Fiscal, siempre que la valuación total del inmueble no exceda de los \$ 25.000.

#### Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 8º — De acuerdo a lo establecido en el art. 145 del Cód. Fiscal, fijase en el 8% la alicuota general del impuesto a las actividades lucrativas, incluso la explotación agropecuaria.

PCIA. DE LA PAMPA.

LEGISLACION SOBRE  
INMUEBLES

- Tierras Fiscales
- catastro
- Expropiacion

- Ley 498, de Geodesia y catastro



advertida con posterioridad al otorgamiento del beneficio.

Art. 7º — La denegación, suspensión o caducidad de la pensión podrá ser recurrida por el interesado por la vía administrativa. La interposición del recurso no está sujeta a plazo.

Art. 8º — Cuando el beneficiario se encontrare internado en asilos, hospitales, hogares u hospicios, el 50 % de la pensión corresponderá a la institución donde se asistiere.

Art. 9º — Los beneficios acordados por la presente ley son inembargables e intransmisibles.

Art. 10. — Con inclusión del mes en que entre en vigencia esta ley, la pensión mensual ordinaria será de m\$sn. 5.000. Las pensiones en trámite o acordadas con anterioridad, se adecuarán a este monto.

Art. 11. — Dentro de los 30 días de su promulgación, el Ministerio de Bienestar Social proyectará el reglamento de esta ley, que someterá a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 12. — La presente ley será reformada por los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 7 febrero 1969.

Ley 497. — Ratificación del convenio con la Nación del 14/V/68 por el que se transfieren a la Provincia establecimientos asistenciales (B. O. 28/II/69).

Ley 498. — Ley de geodesia y catastro (B. O. 25/IV/69).

#### CAPITULO I — De el objeto del catastro parcelario

Art. 1º — El catastro parcelario tiene por objeto establecer el sistema inmobiliario de la Provincia desde los puntos de vista tributario, de policía, geométrico, del ordenamiento administrativo del dominio y de la regulación del desarrollo físico, regional y urbano.

La aplicación de la presente ley será de competencia de la Dirección General de Geodesia y Catastro.

#### CAPITULO II — De las bases de la ejecución

Art. 2º — Adóptase para la ejecución del catastro parcelario la forma geométrica par-

celaria, en base a relevamientos geodésicos y topográficos de acuerdo con las prescripciones de la presente y en concordancia con las disposiciones de la ley 12.696 [I, 35].

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, toda obra cartográfica destinada a evaluar orgánicamente datos físicos, jurídicos o económicos del territorio provincial, deberá ser aprobada antes de su publicación por la Dirección General de Geodesia y Catastro.

Art. 4º — Cuando se efectúen publicaciones sin la aprobación que ordena el artículo precedente, serán secuestradas por la autoridad de aplicación, elevándose las actuaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.

Art. 5º — El mapa oficial de la Provincia estará integrado por una carta básica general y un atlas complementario. En ellos deberán estar representados los detalles planimétricos, políticos, culturales y todos los que resulten de interés general.

Para esa tarea la Dirección General de Geodesia y Catastro fijará el orden en que deban realizarse los trabajos geodésicos y topográficos, juntamente con los procedimientos, escalas y formas de representación gráfica.

La actualización de la carta básica general deberá realizarse, por lo menos, una vez cada 10 años.

Art. 6º — Para la realización de cualquier trabajo geodésico y/o catastral, podrán celebrarse convenios especiales con entidades públicas o privadas.

#### CAPITULO III — De la unidad a registrar

Art. 7º — La unidad a registrar se denominará parcela.

Art. 8º — Llámase parcela al área continua que circunscribe toda poligonal cerrada, materializada o ideal, descripta en uno o varios títulos, pertenecientes a uno o varios titulares en condominio o ejercida en posesión.

Art. 9º — Las interrupciones que crean las propiedades del dominio público del Estado, dan origen a nuevas parcelas.

Art. 10. — El titular de dos o más parcelas lindantes podrá integrarlas en una sola, siempre que su voluntad esté expresada en el instrumento o instrumentos en que conste su adquisición.

Art. 11. — Los planos de mensura vigentes, protocolizados en el Registro de la Propiedad, modifican el estado planimétrico documental inmediato anterior y dan origen a tantas nuevas parcelas, como poligonales cerradas de superficie continua se determinen en ellos.

Art. 12  
al régimen  
siderará  
y como  
des func  
compone

CAPITULO

Art. 13  
catastral  
Integrant

a) P  
compone  
niente d  
bloques  
hectárea

b) P  
cía com  
la prove  
originó  
dan de  
hectárea

c) P  
cía com  
provenie  
né bloq  
100 hect  
rens por

d) I  
compone  
cuya int  
superficie  
por call

Art. 14  
eación d  
rodado  
perficie  
cuadrant  
tableid

Art. 15  
urbanos  
los rura  
secano.

CAPITULO

Art. 16  
zadas c  
movible  
neral d  
pondera

a) Y

dio y r

b) Y

radio y

c) Y

chacra

d) Y

Art. 17  
Involuc

Art. 12. — En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, se considerará parcela el conjunto del inmueble, y como subparcela cada una de las unidades funcionales o complementarias que lo componen.

**CAPITULO IV — De la clasificación catastral**

Art. 13. — A los efectos de la clasificación catastral, las parcelas serán consideradas integrantes de:

a) Planta urbana: Se considera parcela componente de la planta urbana a la proveniente de un fraccionamiento que originó bloques cuyas superficies no excedan de 1,5 hectárea rodeada por calles;

b) Planta suburbana: Se considera parcela componente de la planta suburbana a la proveniente de un fraccionamiento que originó bloques cuyas superficies no excedan de 10 hectáreas y sean mayores de 1,5 hectárea, rodeada por calles;

c) Planta subrural: Se considera parcela componente de la planta subrural, a la proveniente del fraccionamiento que originó bloques cuyas superficies no excedan de 100 hectáreas y sean mayores de 10 hectáreas por calles;

d) Planta rural: Se considera parcela componente de la planta rural, a aquella cuya integración determine un polígono de superficie mayor de 100 hectáreas, rodeado por calles.

Art. 14. — Cuando las condiciones de ubicación o destino lo justifiquen, los polígonos rodeados de calles, cualquiera fuere su superficie, podrán ser objeto de distinto encuadramiento dentro de la clasificación establecida en el artículo anterior.

Art. 15. — Los inmuebles urbanos y suburbanos se dividen en baldíos y edificados; los rurales y subrurales en de regadío y de secano.

**CAPITULO V — De la individualización**

Art. 16. — Las parcelas serán individualizadas con una nomenclatura catastral inamovible, establecida por la Dirección General de Geodesia y Catastro, la que responderá a los siguientes conceptos:

a) Urbanos: ejidos, circunscripción, radio y manzana;

b) Suburbanos: ejido, circunscripción, radio y quinta;

c) Subrurales: ejido, circunscripción y chacra;

d) Rurales: sección, fracción y lote.

Art. 17. — La individualización parcelaria involucra las operaciones de carácter geo-

désico, topográfico, jurídico, cartográfico y económico, conducentes a su determinación catastral conforme a las disposiciones de esta ley y su correlación con las otras leyes que se refieren a los inmuebles.

A esos efectos, se establecen dos órdenes de operaciones técnicas correspondientes:

a) Las operaciones geodésico-topográficas de carácter general;

b) Las operaciones parcelarias de carácter individual.

**CAPITULO VI — De la valuación de la parcela**

Art. 18. — Constituyen la valuación parcelaria las operaciones de justiprecio de las parcelas.

Art. 19. — A los efectos de la presente ley, será materia de justiprecio en cada parcela, la tierra y las accesiones, salvo las que sean efectuadas por la reglamentación.

Art. 20. — Para determinar el valor de la tierra se procederá en la siguiente forma:

a) Para las plantas urbanas y suburbanas: se determinará el valor unitario básico para un lote tipo, centro de cuadra, conforme con el valor medio de mercado en la zona durante los últimos tres años. Con el valor unitario básico, corregido por coeficiente según forma, dimensiones y ubicación, aplicado a la superficie de la parcela, se determinará la valuación de la tierra;

b) Para las plantas subrurales y rurales:

1. Se dividirá el territorio provincial conforme con las condiciones climáticas, subdividiéndose la zona resultante según zonas económicas;

2. Para cada zona económica se determinará un valor unitario medio referido a una parcela tipo, de forma, aptitud, dimensiones y ubicación dadas;

3. El valor unitario medio resultará de capitalizar al 6% el promedio de la renta neta media anual potencial de sus cultivos significativos;

4. Esa renta se obtendrá deduciendo del producto bruto dado por el rendimiento físico del último quinquenio y precio del último trienio, los intereses, las amortizaciones, los gastos de explotación y el fondo de previsión;

5. El valor unitario medio correspondiente a la aptitud media, será incrementado hasta un valor básico correspondiente a la aptitud máxima, afectada por un coeficiente de corrección de aquella;

6. El valor básico, corregido por coeficientes de ajuste, según características:

agrotopográficas, económicas y geométricas de cada parcela, aplicado a la superficie de la misma, determinará su valuación.

**Art. 21.** — El Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes de ajuste individual, con respecto a los valores unitarios básicos a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 22.** — El valor de las accesiones se determinará de la siguiente forma: se zonificará el territorio provincial conforme con el nivel de costos medio. Para cada una de las zonas de costos medios resultantes, se determinarán valores unitarios básicos según destinos y tipos.

Esos valores unitarios básicos resultarán del promedio de los costos de los mismos durante los últimos 3 años. Estos valores unitarios básicos corregidos por coeficientes de depreciación, según antigüedad y estado de conservación aplicados a la dimensión de las accesiones según lo establezca la reglamentación, determinarán el valor de las mismas.

**Art. 23.** — En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la valuación deberá referirse a la totalidad de los mismos, determinándose la valuación de cada una de las subparcelas resultantes, mediante coeficientes de ajuste, según emplazamiento en planta y piso y dimensión.

**Art. 24.** — Los valores unitarios determinados por la Dirección General de Geodesia y Catastro en base a estudios practicados por las comisiones asesoras, serán aprobados por la autoridad de avalúo. A tales efectos ésta constituirá comisiones asesoras locales, que tendrán a su cargo el estudio de los valores unitarios básicos de la tierra para las plantas urbanas y suburbanas y comisiones asesoras centrales, que tendrán a su cargo el estudio de los valores unitarios básicos para la tierra de las plantas rurales y subrurales y para las accesiones, respectivamente.

**Art. 25.** — La autoridad de avalúo será presidida por el Ministro de Economía y Asuntos Agrarios o por el funcionario que lo represente y estará integrado por el director de Geodesia y Catastro, el director general de Rentas, el director general de Estadística y Censos, el director general de Asuntos Municipales, un funcionario de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, un funcionario de la Subsecretaría de Obras Públicas, dos contribuyentes y un representante de entidades vinculadas a operaciones inmobiliarias.

**Art. 26.** — Las comisiones asesoras locales estarán integradas por:

a) El intendente o comisionado municipal, o un representante del mismo;

b) Un representante de los propietarios y otro de entidades vinculadas a operaciones inmobiliarias;

c) Un funcionario de la Dirección General de Geodesia y Catastro;

d) Un escribano con registro en la zona, si lo hubiere.

**Art. 27.** — La Comisión Asesora Central, que tendrá a su cargo el estudio de los valores unitarios básicos de la tierra de la planta rural y subrural, estará integrada por:

a) Un funcionario de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios;

b) Un representante de las sociedades rurales de la Provincia.

c) Un representante de las cooperativas agrarias de la Provincia;

d) Un funcionario de la Dirección General de Geodesia y Catastro;

e) Un escribano designado por el colegio respectivo.

**Art. 28.** — La Comisión Asesora Central que tendrá a su cargo el estudio de los valores unitarios básicos de las accesiones, estará integrada por:

a) Un funcionario de la Subsecretaría de Obras Públicas;

b) Un representante de entidades vinculadas a la construcción;

c) Un representante de los contribuyentes;

d) Un funcionario de la Dirección General de Geodesia y Catastro;

e) Un escribano designado por el colegio respectivo.

**Art. 29.** — La autoridad de avalúo podrá modificar el número de miembros de las comisiones asesoras o disponer el funcionamiento de subcomisiones, según la importancia o magnitud de tareas a cumplir.

**Art. 30.** — La autoridad de avalúo tiene a su cargo la aprobación definitiva de los valores unitarios básicos a que se refieren los arts. 20 y 22 y las demás funciones que le asigne la reglamentación.

**Art. 31.** — Además de las establecidas anteriormente, serán funciones de las comisiones asesoras:

a) Estudio y proyecto de los valores unitarios básicos de la tierra para las plantas urbanas, suburbanas, subrurales y rurales y de las accesiones;

b) Elevar a la autoridad de avalúo cualquier sugerencia técnica para perfeccionar y determinar con mayor precisión los valores unitarios básicos;

expedido por la Dirección General de Geodesia y Catastro.

**Art. 45.** — Declárase obligatorio para los escribanos de registro y para cualquier otro funcionario que autorice actos de constitución, transmisión, extinción, modificación o rectificación de derechos reales sobre inmuebles:

a) Requerir de la Dirección General de Geodesia y Catastro, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificándose los datos de su dominio vigente (propietarios e inscripciones) y la denominación, linderos, medidas y superficies extraídas del documento (título o plano) en base al cual se otorgará el acto así como el número de la partida que le corresponde en los padrones de impuesto inmobiliario y en los de otras leyes especiales;

b) Transcribir en la escritura o acto correspondiente la nomenclatura catastral del inmueble, así como de las parcelas linderas y las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido.

**Art. 46.** — A los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, los escribanos públicos y actuarios judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes, el certificado catastral y la minuta por duplicado, un ejemplar en sellado de ley y otro en papel simple.

#### CAPITULO IX — De la actualización del catastro

**Art. 47.** — El Registro de la Propiedad remitirá a la Dirección General de Geodesia y Catastro, dentro de las veinticuatro horas de la inscripción, el duplicado de la minuta de dominio y de las anotaciones marginales rectificatorias practicadas con la matriz o título a la vista, según proceda. Con estos elementos, la Dirección General de Geodesia y Catastro mantendrá actualizado el catastro parcelario.

**Art. 48.** — Todo acto o contrato referente a inmuebles y que implique modificación de su estado planimétrico documental (título o plano inscripto) o que se otorgue en base a un plano afectado por vicios técnicos, deberá ser precedido de un plano de mensura, sin cuyo requisito la Dirección General de Geodesia y Catastro no expedirá el certificado catastral. En los casos en que la modificación del estado parcelario se haya producido por la mensura parcial de un inmueble ordenada por el Estado, no será necesario proceder a la mensura del remanente para constituir derechos reales sobre el mismo; la Dirección General de Geodesia y Catastro procederá a expedir el co-

rrespondiente certificado catastral por el total del inmueble con deducción de la superficie afectada, efectuándose la inscripción de ésta conforme al plano de la mensura parcial practicada.

**Art. 49.** — La Dirección General de Geodesia y Catastro intervendrá todo nuevo plano de mensura a los efectos de su inscripción e impondrá la nomenclatura catastral correspondiente.

#### CAPITULO X — De la colocación y conservación de las marcas catastrales y mojones

**Art. 50.** — Para la colocación de señales, marcas y mojones la Dirección General de Geodesia y Catastro podrá establecer restricciones en inmuebles del dominio privado.

**Art. 51.** — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Geodesia y Catastro, podrá celebrar convenios con los propietarios o poseedores respecto de la indemnización y del área a ocupar. Cuando se tratare de una restricción permanente y hubiere desacuerdo entre las partes, regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 52.** — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la colocación permanente de señales, marcas y mojones que la Dirección General de Geodesia y Catastro estime imprescindibles. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

**Art. 53.** — La Dirección General de Geodesia y Catastro comunicará a las autoridades competentes la colocación de las señales, marcas y mojones y su remoción sólo podrá operarse con su consentimiento.

Asimismo, dispondrá las medidas indispensables para su conservación.

**Art. 54.** — Las señales, marcas y mojones colocados con carácter transitorio o permanente, serán considerados "obras públicas".

#### CAPITULO XI — De los fraccionamientos

**Art. 55.** — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, elaborará un Plan Provincial de Desarrollo Físico, por medio del cual se controlarán y ordenarán los hechos conexos al desarrollo económico organizando:

a) El espacio territorial, con sentido de regionalismo en función de sus condiciones económicas;

b) Los espacios urbanos, integrados en las estructuras regionales y económicas;

c) Las vías de comunicaciones, que serán los nexos entre las distintas fracciones urbanas y rurales.

Art. 56. — A los efectos del inc. a) del artículo anterior, las parcelas integrantes de la planta rural destinadas a la explotación agropecuaria, no podrán subdividirse en fracciones menores que las que el Poder Ejecutivo establezca como unidad económica de explotación regional.

Art. 57. — Unidad económica de explotación regional, es el ámbito superficial, integrante de una organización de empresa agraria racional y eficiente, que asegure a la familia campesina el éxito económico, su mejoramiento social y la evolución favorable de la empresa.

Art. 58. — Se podrán subdividir predios rurales, destinados a la explotación agropecuaria, aun cuando las fracciones resultantes no alcancen la superficie que el Poder Ejecutivo determine como unidad económica de explotación para cada zona, en aquellos casos en que, mediante estudios agroeconómicos, se demuestre que las parcelas resultantes constituyen unidad económica de explotación.

A los efectos mencionados, el estudio agro-económico deberá ser realizado por ingeniero agrónomo, con título nacional o extranjero, debidamente revalidado, y será aprobado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Art. 59. — Están exceptuados de lo establecido en el art. 56:

a) Las subdivisiones de predios para dedicarlos a otros fines que la agricultura y la ganadería, siempre que se demuestre que serán para la realización de una empresa económicamente favorable para la zona;

b) Las adquisiciones por parte de los arrendatarios u ocupantes y sus herederos, del inmuebles objeto de la locación u ocupación, cualquiera sea la extensión del mismo, siempre que se compruebe fehacientemente que el arrendamiento u ocupación y la explotación por parte del comprador, haya sido continuada y anterior al 1º de enero del año 1952;

c) Las transferencias para aumentar superficies linderas o próximas, siempre que esté asegurada la explotación única y el remanente resultante configure, a su vez, una unidad económica de explotación por sí misma o por anexión a otra próxima o linderas. Se considera superficie próxima a la que se agrega al predio, mediando entre ambas solamente calle, camino o vías férreas con gestión de paso a nivel aprobada.

Art. 60. — A los efectos del inc. b) del art. 55, los fraccionamientos de las plantas urbanas, suburbanas y subrurales, estarán sujetos a las disposiciones de planes reguladores. A falta de éstos, compete únicamente a las municipalidades entender en tales fraccionamientos.

Art. 61. — La adopción de los planes reguladores corresponde a los municipios, los que deberán ajustarse a los lineamientos generales que determine la Dirección General de Geodesia y Catastro, previa aprobación del Poder Ejecutivo con el fin de observar congruencia con los planes regionales de desarrollo.

Art. 62. — Todo acto violatorio de las normas sobre fraccionamiento de predios que establece la presente ley, será nulo y los profesionales o técnicos intervinientes serán pasibles de multas que oscilarán entre m\$N. 10.000 y m\$N. 50.000.

El director general de Geodesia y Catastro y toda persona que tenga conocimiento de la infracción, hará de inmediato la denuncia ante el juez de instrucción y en lo correccional, quien tendrá competencia para juzgar mediante el procedimiento establecido para los delitos en el Código Procesal Penal.

La multa será apelable con efecto suspensivo por ante la Cámara del Crimen, dentro del término de 5 días de notificada su imposición.

#### CAPITULO XII — De la dirección

Art. 63. — La Dirección General de Geodesia y Catastro será desempeñada por un profesional de la ingeniería o agrimensura con título habilitante expedido por autoridad competente e inscripto en el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia y que posea conocimiento especializado para el cargo.

#### CAPITULO XIII — Disposiciones complementarias

Art. 64. — Para efectuar el remate o venta particular de tierras ubicadas en el territorio de la Provincia, es indispensable haber obtenido la registración del plano de mensura conforme a las normas vigentes.

Art. 65. — La Dirección General de Geodesia y Catastro deberá asesorar a los municipios y comisiones de fomento que lo soliciten, en todo lo concerniente al nuevo registro catastral.

#### Disposiciones transitorias

Art. 66. — Dentro de los 180 días a contar de la publicación de la presente ley, el

Poder Ejecutivo deberá sancionar el pertinente decreto reglamentario.

Art. 67. — Deróganse los decretos-leyes 594/58 [XVIII-B, 1724], 13/63, 2547/59 y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Art. 68. — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 69. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 24 marzo 1969.

594/58. Ley impositiva para 1969 (D. O. 25/IV/69).

Art. 1º — Fijanse, para la percepción en el año 1969 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa, las cuotas que se establecen a continuación:

#### Impuesto inmobiliario

Art. 2º — Fijanse, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico, a que se refiere el art. 129 del Cód. Fiscal, las siguientes alícuotas:

Inmuebles ubicados en plantas rurales y suburbanas, el 4%

Inmuebles ubicados en plantas urbanas y suburbanas, el 10,50%

La alícuota se fija en el 4,50%, cuando los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas posean mejoras justipreciables, según el dec. 1944/58, reglamentario del dec.-ley 594/58 [XVIII-B, 1724].

Los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas que determine el dec. 227/58, tendrán un recargo de hasta 2 veces el impuesto.

Cuando existieran edificios en construcción dentro de los terrenos considerados baldíos, no será de aplicación por el término de 2 años el recargo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el valor de lo construido represente, como mínimo, el 30% de la valuación fiscal del inmueble.

Art. 3º — Incrementanse las valuaciones fiscales de los inmuebles rurales vigentes al 31 de diciembre de 1968, con los siguientes coeficientes de ajuste:

a) Departamentos Chapaleufú, Maracó, Quemú-quemu, Catrileo, Atrucó, Guatraché, Hucal, Caleucalcu, Realicó, Trenel, Capital, Rancul, Conhelo, Toay, Loventué y Ultracán, con el 2,40.

b) Departamentos Lihuel, Calel, Chadileo y Limay Mahuida, Curá Co, Chilcal Co y Peuén, con el 1,40.

Art. 4º — Suspendese el cobro del impuesto inmobiliario adicional a que se refieren los arts. 130 y 131 del Cód. Fiscal, por los años 1969, 1970 y 1971.

Art. 5º — A los efectos de la determinación de la valuación especial a que se refiere el art. 168, inc. a) del Código Fiscal, para los inmuebles rurales y suburbanos se computará la valuación fiscal vigente al 31 de diciembre de 1968 con los coeficientes de actualización que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — Fijase en m\$N. 225 el impuesto mínimo a que se refiere el art. 129 del Cód. Fiscal.

Art. 7º — Fijase en m\$N. 400.000 y m\$N. 50.000 el mínimo no imponible y el límite a que se refieren los párrafos 1º y 2º del art. 128 apartado h) del Cód. Fiscal, siempre que la valuación total del inmueble no exceda de los m\$N. 2.500.000.

#### Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 8º — De acuerdo a lo establecido en el art. 145 del Cód. Fiscal, fijase en el 8% la alícuota general del impuesto a las actividades lucrativas, incluso la explotación agropecuaria.

Art. 9º — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

a) Del 2%:

1. Comercio mayorista de tabacos, cigarrillos y fósforos.

2. Comercio de combustibles.

3. Fabricación, reacondicionamiento y/o venta de envases textiles nuevos o usados.

4. Droguerías.

b) Del 3%:

1. Elaboración y/o comercio minorista de artículos para la alimentación.

2. Comercio minorista de tabacos, cigarrillos y fósforos.

3. Acopiadores de cereales, oleaginosas u otros frutos vegetales.

4. Comercialización al por mayor, incluso por los propios productores, de papas, frutas, hortalizas y legumbres.

5. Comercialización al por mayor por los propios productores de la leche, leche pasteurizada, crema, manteca, queso y par.

6. Comercialización al por mayor de carnes por matarifes y abastecedores.

7. Comercialización de frutos del país por los propios productores.

~~D. ley 18, 2 agosto 1963. Reconocimiento de mayores costos de obras viales (B. O. 16/VIII-63).~~

~~Art. 1° — Autorízase a la Dirección Provincial de Vialidad a incluir entre las variaciones de costo de las obras viales en curso de ejecución al 1° de junio de 1960 o iniciadas con posterioridad a esa fecha la diferencia de la amortización de equipos. A esos importes se agregará el porcentaje correspondiente a gastos indirectos y, a la suma resultante, el 15% en concepto de variación de gastos generales.~~

~~Art. 2° — Las referidas liquidaciones se ajustarán en un todo a la modalidad que aplique la Dirección Nacional de Vialidad en base a lo establecido por la ley 12.910 [VII, 40], su complementaria ley 15.285 [XX-A, 42] y sus decretos reglamentarios y correlativos, utilizando al efecto las tablas que tal repartición elabora cuatrimestralmente.~~

~~Art. 3° — El Poder Ejecutivo y la Dirección Provincial de Vialidad tomarán por intermedio de sus órganos competentes las medidas necesarias y modificaciones presupuestarias pertinentes para cubrir las erogaciones que demande el pago de la aplicación del presente dec. ley en las obras provinciales.~~

~~Los pagos resultantes de esta medida que correspondan a las obras realizadas en la ruta nacional 35, efectuadas por la Dirección Provincial de Vialidad serán cumplidos proporcionalmente a medida que la Dirección Nacional de Vialidad, de conformidad con los convenios en vigencia concrete los respectivos reintegros de fondos.~~

~~Art. 4° — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.~~

~~Art. 5° — Comuníquese, etc. — Méndez. — Peralta. — Calvento. — Pérez.~~

~~D. 1558, 12 agosto 1963. — Previsión social; coeficientes de ajuste de haberes jubilatorios B. O. 23/VIII/63).~~

~~Art. 11. — Para los casos en que, de conformidad con lo establecido por los incs. c), b) y e) del art. 9° del dec. acuerdo 2303/61 [XXI-B, 1791] (reglamentario del dec. ley 165/60) y de la ley 212 [XXI-B, 1663]) corresponda su aplicación, fíjense los siguientes coeficientes de ajuste para la actualización de beneficios jubilatorios a realizarse al 1° de julio de 1963:~~

Año inicial del beneficio	Coefficiente
1953	9,431
1954	9,156
1955	8,130
1956	7,744
1957	5,715
1958	4,346
1959	2,363
1960	1,841
1961	1,574
1962	1,218
1963	1

~~Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Asuntos Sociales y de Economía y Asuntos Agrarios.~~

~~Art. 3° — Comuníquese, etc. — Méndez. — Calvento. — Pérez.~~

~~D. 1571, 16 agosto 1963. — Valuación y catastro; modificación del decreto reglamentario (B. O. 28/VIII/63).~~

~~Art. 1° — Sustitúyese en el inc. c) del art. 3° del dec. 1944/58 las palabras "Dirección General de Rentas" por "Dirección General de Catastro".~~

~~Art. 2° — Sustitúyese en el art. 16 del dec. 1944/58 las palabras el "Director General de Rentas" por el "Director General de Catastro".~~

~~Art. 3° — Sustitúyese en el inc. 1) del art. 21 del dec. 1944/58, las palabras "Dirección General de Rentas" por "Dirección General de Catastro".~~

~~Art. 4° — Sustitúyese en el art. 22 del dec. 1944/58, las palabras "Dirección General de Rentas" por "Dirección General de Catastro".~~

~~Art. 5° — Sustitúyese en el art. 31 del dec. 1944/58, las palabras "Dirección General de Rentas" por "Dirección General de Catastro".~~

~~Art. 6° — A efectos de cumplimentar lo establecido en el art. 5° del dec. ley 13/63 las municipalidades y Comisión de Fomento exigirán como requisito previo indispensable al otorgamiento de certificados de habilitación de final de obra, la declaración jurada prevista en el art. 6°, incs. b) y c).~~

~~Art. 7° — Dentro de la primera quincena de cada mes las municipalidades y comisiones de fomento remitirán a la Dirección General de Catastro las declaraciones juradas mencionadas en el artículo anterior juntamente con una copia aprobada del plano de edificación.~~

~~Art. 8° — En aquellos casos en que por ley se declare un inmueble de utilidad pública y sujeto a expropiación, el Ministerio de Gobierno y Obras Públicas enviará a la Dirección General de Catastro copia autenticada de aquella dentro de las 48 horas de promulgada.~~

~~Art. 9° — Las multas por infracción a los deberes formales, previstas en el art. 7° del dec. ley 13/63, serán aplicadas por la Dirección General de Catastro de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.~~

~~Art. 10. — La Dirección General de Catastro efectuará todos los cálculos que permitan a la Dirección General de Rentas practicar las determinaciones del impuesto inmobiliario.~~

~~Art. 11. — La Dirección General de Catastro entregará a la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos que se establezcan en forma conjunta, toda la información tendiente a obtener la determinación de los impuestos que graven los bienes inmuebles y las personas con ellos relacionadas.~~

~~Art. 12. — El presente decreto será refrendado... etc.~~

~~Art. 13. — Comuníquese, etc. — Méndez. — Peralta. — Calvento. — Pérez.~~

**Municipalidades**

- Participación impositiva: ley 287: 47; p. 620.
- préstamos: ley 288: 11; p. 622.

**Poder Judicial**

- enjuiciamiento de magistrados (reglamentación): ley 313; p. 2714.

**Préstamos**

- Caja de Previsión Social de la Provincia (reglamento básico): D. 715/64; p. 1825. - R. 237-64 (C. P. A.); p. 1830.

**Presupuesto**

- ejercicio 1964: ley 288; p. 621.

**Previsión social**

- afiliación optativa (plazo): ley 311; p. 2714.
- actualización de beneficios (coeficientes): D. 994/64; p. 1827.
- condonación de sanciones a jubilados: ley 334; p. 2719.
- monto mínimo de jubilaciones y pensiones: ley 309; p. 1824.

- opción para el personal de bloques políticos de la Cámara de Diputados y secretarios de Intendencia, concejos deliberantes y comisiones de fomento: ley 297; p. 1822.

- personal de servicios públicos (adhesión a la ley nacional 11.110): ley 303; p. 1823.

**Productos veterinarios**

- registro de expendedores: D. 1227/64; p. 1827.

**Registro de Expendedores de Productos Veterinarios**

- creación: D. 1227/64; p. 1828.

**Tasas retributivas de servicios**

- certificación de guías de campaña y certificados de venta: ley 285; p. 604.
- ley impositiva para 1964: ley 287: 31-42; p. 613.
- modificación del Código fiscal: ley 286; p. 604.

**Veterinaria**

- registro de expendedores de productos veterinarios: D. 1227/64; p. 1828.

**LEYES**

Ley 310. — Normas para la expropiación de tierras con fines de colonización y construcción de obras hidráulicas (B. O. 11/IX/64).

**CAPITULO I — Declaración de utilidad pública y expropiación de tierras**

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los inmuebles o fracciones de inmuebles comprendidos en la enunciación genérica de la ley 61 [XIV-B, 1960], cuya individualización se consigna en la planilla adjunta (\*) que forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la expropiación de las tierras mencionadas en el art. 1º, a los fines de su colonización, construcción de las obras hidráulicas y demás obras y servicios necesarios para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y económicos de la zona.

**CAPITULO II — Régimen de inafectabilidad**

Art. 3º — Declárase inafectable la superficie que, al dictarse el respectivo decreto de expropiación, esté explotada con cultivos intensivos, en forma directa por su propietario, cónyuge, ascendiente, descendientes o colaterales hasta segundo grado, más otro tanto inculta. La misma no podrá ser para cada propiedad, superior a doscientas hectáreas, ni inferior a veinticinco hectáreas, cualquiera sea la superficie cultivada.

(\*) Ver Boletín Oficial del 11/IX/64.

Art. 4º — Si no lo impidieran razones técnicas propias de la planificación de las obras de riego y demás a construirse, o de la colonización, el interesado podrá determinar la ubicación del área inafectable dentro del inmueble de su propiedad o en otro de propiedad del Estado provincial en la zona regable. En este último caso, se compensará el valor de la tierra expropiada, con el que se hubiere fijado a la parcela que se la adjudique.

Art. 5º — Fíjase a los fines de la presente ley, la unidad económica en veinticinco hectáreas. La superficie declarada inafectable será, en todos los casos, equivalente a la unidad económica o a un múltiplo entero de ella.

Art. 6º — Cualquiera sea el número de inmuebles que posea un mismo propietario, la inafectabilidad sólo podrá ser declarada con relación a uno solo de ellos y en los límites superficiales establecidos en el artículo 3º.

Art. 7º — Las tierras bajo cultivo intensivo que se deban expropiar a los fines del emplazamiento, ejecución, ampliación, conservación o explotación de las obras hidráulicas y demás que se requieran para la realización de los programas de desarrollo, no gozarán del beneficio de inafectabilidad, pero sus propietarios tendrán derecho a ser compensados con otras parcelas, dentro de los límites establecidos en el art. 1º.

Art. 8º — Las superficies que se declaran inafectables, podrán ser expropiadas, si transcurridos cinco años desde dicha declaración, se comprobare que se ha reduci-

do más de un tercio del área existente en aquel momento. En caso de acreditarse la motivación por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el propietario. La obligación de inscripción pasará a cargo del propietario.

Art. 9º — La inscripción solicitada por los interesados se inscribirá en el Registro de la Propiedad a la fecha de publicación de la presente ley o por sus sucesores. El declarante deberá declarar singular que acredite haber adquirido sus derechos a aquella fecha, o haber sido inscriptos en el Registro.

Art. 10. — En caso de inafectabilidad por división hereditaria, o por una conjunta, o por sucesión de interesados con relaciones económicas siempre familiares y económicamente dependientes. Excluido el capital, las que solicitan la inafectabilidad dentro de los límites establecidos en el artículo 4º.

Art. 11. — El interesado deberá ser formulada dentro del plazo de la presente ley, la solicitud de declaración de inafectabilidad de su inmueble. Transcurrido el plazo, la solicitud de declaración del derecho de inafectabilidad comprenderá la declaración de inafectabilidad.

Art. 12. — Las superficies inafectables estarán sujetas a cánones, tarifas, impuestos que con carácter de contribuciones a las obras y servicios de la Municipalidad, Municipalidad, como así también a servidumbres administrativas, si fueren necesarias.

Art. 13. — Si el propietario no solicitare la inafectabilidad, la misma será revocada por el impuesto inafectable, el valor reclamado por el propietario dentro del plazo de expropiación.

Art. 14. — Si el propietario no solicitare la inafectabilidad, la fracción afectada quedará sujeta al pago del impuesto a la fracción no inafectable, de cinco años y gravamen vigente sobre la producción, dentro del plazo de expropiación.

Art. 15. — Los interesados, descendientes, descendientes, desde el segundo grado, en el cultivo intensivo, q



no más de un tercio el área bajo cultivo existente en aquel momento, excepto en el caso de acreditarse que tal reducción fue motivada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al propietario. La obligación de mantener la explotación pasará a los sucesores, a cualquier título del propietario.

Art. 9º — La inafectabilidad podrá ser solicitada por los titulares de dominio cuyos derechos se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley; o por sus sucesores a título universal judicialmente declarados o sucesores a título singular que acrediten fehacientemente haber adquirido sus derechos con anterioridad a aquella fecha, aun cuando no hubiesen sido inscritos en dicho registro.

Art. 10. — En los casos de condominio, indivisión hereditaria o sociedad civil, la inafectabilidad podrá ser solicitada en forma conjunta, o por cada uno de sus integrantes con relación a sendas unidades económicas siempre que éstos constituyan, familiar y económicamente núcleos independientes. Exclúyense las sociedades de capital, las que sólo tendrán derecho a solicitar la inafectabilidad de una superficie dentro de los límites establecidos en el artículo 4º.

Art. 11. — El pedido de inafectabilidad deberá ser formulado por los interesados dentro del plazo de sesenta días de la fecha de notificación del decreto de expropiación de su inmueble o fracción de su inmueble. Transcurrido dicho plazo sin formular la solicitud, se entenderá renunciado el derecho de hacerlo y la expropiación comprenderá la totalidad de la superficie afectada.

Art. 12. — Las superficies declaradas inafectables estarán sujetas al pago de los cánones, tarifas y contribución de mejoras que con carácter general se establezcan por las obras y servicios que la Nación, Provincia, Municipalidades o concesionarios realizarán; como así también la imposición de servidumbres administrativas que tales obras hicieren necesarias.

Art. 13. — Si la inafectabilidad comprendiese solamente una parte del inmueble, la misma será revaluada a los fines del pago del impuesto inmobiliario, asignándole el valor reclamado por el propietario en el juicio de expropiación de la fracción restante.

Art. 14. — Si mediase avenimiento del propietario respecto a la expropiación de la fracción afectable, gozará la exención en el pago del impuesto inmobiliario relativo a la fracción no afectada por el término de cinco años y por igual término de todo gravamen vigente o a instituirse que recaiga sobre la producción obtenida en esa fracción.

Art. 15. — Los propietarios cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado de inmuebles bajo cultivo intensivo, que por tener una superficie

inferior a veinticinco hectáreas no puedan acogerse a los beneficios del art. 3º, gozarán de preferencia absoluta en la adjudicación de unidades económicas. Si los inmuebles estuvieran explotados en forma indirecta, los terceros titulares de esa explotación, tendrán derecho preferente en la adjudicación de unidades económicas.

### CAPITULO III — Procedimiento Judicial y extrajudicial

Art. 16. — El procedimiento judicial y extrajudicial para la expropiación de las tierras mencionadas en el art. 1º, se ajustará a las disposiciones de las leyes 14 [XIII-B, 1626] y 149 [XV-B, 1581], con las excepciones que se establecen en los arts. 17, 18, 19 y 20 de la presente ley.

Art. 17. — Decretada la expropiación de los inmuebles o fracciones de inmuebles en la forma y a los fines indicados en el art. 3º y substanciados los trámites de inafectabilidad conforme al procedimiento establecido en el capítulo II, el Poder Ejecutivo gestionará de los propietarios el avenimiento por la expropiación total o parcial de los inmuebles que resultan afectados.

Art. 18. — A los fines del avenimiento, podrá ofrecerse a los propietarios afectados en pago a las superficies cuya expropiación hubiere sido ordenada, tierras con derecho a riego en las cuales se hubieren efectuado trabajos de sistematización y/o se hubiere asegurado la provisión de agua en la cabecera de los respectivos predios. Podrá también convenirse que la indemnización debida por la expropiación, sea aplicada a compensar las obligaciones del expropiado por canon de las obras o por contribución de mejoras sobre las fracciones a cuya adjudicación hubiere optado.

Art. 19. — Una vez notificado el propietario de la consignación judicial del importe de la valuación que tenga asignada el inmueble a los fines del pago del impuesto inmobiliario o de la parte proporcional de ese importe en el caso de expropiación parcial, el juez ordenará poner en posesión del inmueble a la Provincia.

Art. 20. — El juicio continuará a los efectos de la fijación de la indemnización que por todo concepto corresponda al propietario y/o terceros afectados por la expropiación. El Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 1º, inc. b) de la ley 149, se integrará a estos efectos con un representante del Ente Provincial del Río Colorado. Si el dictamen de dicho tribunal fuese dictado por unanimidad, el mismo será obligatorio para el juez, quien se limitará a homologarlo, salvo caso de nulidad por vicios de forma.

### CAPITULO IV — Recursos

Art. 21. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos en el presente ejercicio financiero con la partida asignada al Ente Provincial del Río Colorado en el Presupuesto para el año 1964; Anexo "C" Item 2) — Colonización y Fomento Agrícola, Título II, Expropiación

Tierras Regables, a) Aplicación Ley Provincial 61 — ley 283. En los ejercicios siguientes, se harán las previsiones presupuestarias correspondientes.

**CAPITULO V — Vigencia de la expropiación**

**Art. 22.** — Se reputará abandonada la expropiación autorizada por la presente ley, en caso que el Poder Ejecutivo no promueva los respectivos juicios dentro de los diez años de la fecha de su sanción.

**Art. 23.** — Los propietarios expropiados tendrán derecho a solicitar la retrocesión de los inmuebles respectivos, en caso que transcurriesen diez años desde la fecha de posesión sin haberse dado a esos inmuebles el destino para el cual se los expropió. Previamente a la acción de retrocesión, el interesado deberá interpelar judicialmente en los autos de expropiación a la Provincia, bajo apercibimiento de promover dicha acción si no se diera al inmueble expropiado el destino previsto, dentro del término de un año a contar de la notificación. Se considerará cumplido el destino previsto, si se hubiera dado principio de ejecución a los trabajos preparatorios de las obras programadas.

**Art. 24.** — La demanda de retrocesión deberá ser acompañada de la consignación del importe recibido por el propietario en concepto de indemnización, más los intereses correspondientes, en el caso que aquél se hubiese mantenido en la tenencia o usufructo a título gratuito del inmueble expropiado.

**Art. 25.** — Comuníquese, etc.  
Sanción: 10 agosto 1964.  
Promulgación: 31 agosto 1964.

Ley 311. — Previsión sobre plazo para elección optativa (B. O. 11/LX/64).

**Art. 1º** — Agréguese al art. 3º de la ley 87 [XIV-B, 1963]:  
"Los que hubiesen optado negativamente, podrán revocar esa decisión dentro de los tres meses de regir este agregado".

**Art. 2º** — Comuníquese, etc.  
Sanción: 19 agosto 1964.  
Promulgación: 31 agosto 1964.

Ley 312. — Pensiones a la vejez e incapacidad; modificación del decreto ley 212/59 (B. O. 18-IX/64).

Ley 313. — Enjuiciamiento de magistrados judiciales; reglamentación de los arts. 105 y 106 de la Constitución de la Provincia (B. O. 2-X/64).

**Art. 1º** — Reglántase los arts. 105 y 106 de la Constitución de la Provincia [XII-B, 1731], conforme a las disposiciones de la presente ley.

**Art. 2º** — Los Jueces de Primera Instancia, los miembros del Ministerio Público, los Jueces de Paz, el Contador General, el Tesorero de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios que la ley establezca, sólo podrán ser movidos de sus cargos por las causas, en la forma y por el procedimiento que se señala en la presente ley.

**Integración**

**Art. 3º** — En la última sesión ordinaria de cada año, la Cámara de Diputados designará por votación nominal a los dos diputados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. Asimismo designará a los diputados primero y segundo, suplente para los casos de vacancia, recusación, excusación o impedimento de cualesquiera de los miembros titulares. La designación deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 4º** — En los casos de renovación de los miembros de la Cámara de Diputados, se procederá de la siguiente forma:

1. Se designarán dos titulares y dos suplentes para integrar el Jurado de acuerdo y en la forma a como lo dispone el artículo anterior, durante las sesiones preparatorias, y para el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del mismo año.

2. Para las causas que se hallen pendientes de resolución a la fecha de la reunión de las sesiones preparatorias, según comunicación del Presidente del Superior Tribunal se procederá a sortear entre los miembros a los dos diputados titulares que reemplacen en dichas causas a los miembros legisladores del jurado que terminen su mandato. En ambos casos las designaciones deberán ser puestas de inmediato en conocimiento del Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 5º** — Los dos abogados de la matrícula que formarán parte del Jurado de Enjuiciamiento serán sorteados en cada caso de una lista que deberá elevar el Colegio de Abogados de la Provincia al Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez últimos días del mes de diciembre de cada año y para ser utilizada durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. La referida lista estará formada por todos los abogados inscriptos en la matrícula con domicilio real permanente en la Provincia y que reúnan las condiciones para ser Jueces del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 6º** — El presidente del Superior Tribunal de Justicia o quien deba reemplazarlo según la ley de organización del Poder Judicial, presidirá el Jurado.

**Art. 7º** — Las funciones de los Jurados Titulares se prorrogarán hasta la terminación de las causas pendientes, sin perjuicio de su renovación anual y salvo para los legisladores miembros que terminen en su mandato en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en el art. 4º inc. 2º.

**Art. 8º** — El cargo es irrenunciario. En caso de renuncia, entendiéndose, el que se plantea por la oportunidad.

**Art. 9º** — Las reuniones de los Jurados se celebrarán con multas mediante resolución de los Jueces, cualquiera sea la causa que se trate.

1. Al Presidente del Jurado, cuando para que retenga el cargo se deposite en la caja del Colegio.

2. Al Presidente del Jurado en abogador, cuando para que retenga el cargo se deposite en la caja del Colegio.

3. Al Suplente del Jurado, cuando se trate de un cargo para que el orgánico del importe de la matrícula y se deposite en la caja del Colegio.

**Art. 10.** — Los miembros del Jurado de Abogados que no comparecieren a las sesiones preparatorias, por el término de tres meses, serán considerados como ausentes. La sanción de los miembros del Jurado de Abogados que no comparecieren a las sesiones preparatorias, será de suspensión de su cargo por el término de tres meses.

**Art. 11.** — Los miembros del Jurado de Abogados que no comparecieren a las sesiones preparatorias, por el término de tres meses, serán considerados como ausentes. La sanción de los miembros del Jurado de Abogados que no comparecieren a las sesiones preparatorias, será de suspensión de su cargo por el término de tres meses.

**Art. 12.** — El Jurado de Abogados se reunirá en sesiones preparatorias, para el día de la reunión de las sesiones preparatorias, para el día de la reunión de las sesiones preparatorias.

**Art. 13.** — El Jurado de Abogados se reunirá en sesiones preparatorias, para el día de la reunión de las sesiones preparatorias.

**Art. 14.** — El Jurado de Abogados se reunirá en sesiones preparatorias, para el día de la reunión de las sesiones preparatorias.

## LA PAMPA

### INDICE TEMÁTICO

<p><b>Abastecimiento</b></p> <p>-delegación de facultades en municipios y comisiones de fomento: D. 2450/69; p. 1208.</p> <p><b>Administración pública</b></p> <p>-inmuebles del Estado; procedimiento para su recuperación: ley 524; p. 1193.</p> <p>-inmuebles del Estado; procedimiento para su recuperación; modificación de la ley 524; ley 533; p. 1201.</p> <p><b>Caza</b></p> <p>-reglamentación de la ley 502: D. 147/70; p. 1208.</p> <p><b>Contabilidad pública</b></p> <p>-deudas con la Nación; unificación y consolidación; adhesión a la ley nacional 18.475; ley 525; p. 1195.</p> <p><b>Donación</b></p> <p>-tierras a Hidronor, S. A.: ley 531; p. 1201.</p> <p><b>Educación</b></p> <p>-convenio sobre transferencia a la Provincia de servicios educativos primarios y conexos: ley 532; p. 1201.</p> <p><b>Electricidad</b></p> <p>-servicios; reglamentación: ley 526; p. 1201.</p>	<p><b>Empleados públicos</b></p> <p>-asignaciones y bonificaciones: ley 526; p. 1195.</p> <p>-régimen de licencias, justificaciones y permisos: D. 227/70; p. 1214.</p> <p>-régimen de licencias por vacaciones: D. 2443/69; p. 1207.</p> <p><b>Empresas</b></p> <p>-régimen de ayuda; adhesión a las leyes nacionales 17.507 y 18.240; ley 530; p. 1207.</p> <p><b>Farmacía</b></p> <p>-modificación del dec. 2289/68, reglamentario de la ley nacional 17.567; D. 376/70; p. 1219.</p> <p><b>Impuesto de sellos</b></p> <p>-características de los valores; modificación de la reglamentación del Código Fiscal: D. 323/70; p. 1219.</p> <p><b>Industria</b></p> <p>-ver: Empresas.</p> <p><b>Presupuesto</b></p> <p>-ejercicio 1970: ley 528; p. 1198.</p> <p>-ley complementaria para el ejercicio 1970: ley 529; p. 1201.</p> <p><b>Representación del Estado</b></p> <p>-Fiscala de Estado y Procuración de Rentas; acreditación de la representación en escritos judiciales: R. 5/70 (F. E.); p. 1220.</p>
---	---

### LEYES

**LEY 524**

**Inmuebles del Estado — Procedimiento para su recuperación.**

Sanción y promulgación: 18 diciembre 1969.  
 Publicación: B. O. 26/XII/69.

**TITULO I — Normas de procedimiento**

**CAPITULO I — Recuperación de inmuebles del Estado**

**Art. 1º** — Previa resolución de la autoridad competente y por el procedimiento establecido

en la presente ley, la Provincia o las municipalidades demandarán la desocupación de sus inmuebles ocupados por intrusos.

**Art. 2º** — De la demanda se correrá traslado por 10 días. No contestada en término, el juez dictará sentencia haciendo lugar a la acción.

**Art. 3º** — Si el demandado opusiera derecho a la ocupación, fundándose en actos administrativos o dispositivos del Estado, deberá individualizar en la contestación los instrumentos públicos que documenten esos actos.

Omitido este requisito, se tendrá por no contestada la demanda.

**Art. 4º** — Si el demandado opusiera derecho a la titularidad por ocupación, se señalará audiencia para que dentro de los 3 días las partes ofrezcan prueba.

Se admitirán las medidas de prueba previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, excepto la confesión. Cada parte sólo podrá ofrecer 3 testigos.

El juez rechazará la prueba de hechos no controvertidos o la que considere inadmisibles, dilatoria o inútil.

Las resoluciones sobre admisión, denegación y producción de la prueba serán inapelables, pero el pedido de medidas rechazadas podrá reiterarse en segunda instancia al expresar o contestar agravios.

El término de prueba no excederá de 20 días. Dentro de los 10 días las oficinas públicas y entidades privadas contestarán los informes y remitirán los documentos que les sean solicitados.

**Art. 5º** — Contestada la demanda en los supuestos del art. 3º, o en los del art. 4º cuando no hubiere hechos controvertidos, o luego de producida la prueba o de vencido el término para producirla, el juez ordenará un nuevo traslado por su orden, por 5 días, con llamado de autos para sentencia, la que dictará dentro de los 20 días.

**Art. 6º** — Serán apelables la sentencia y los interlocutorios que causen gravamen irreparable. Las apelaciones se concederán en ambos efectos y libremente, cuando se trate de sentencias, o en relación y en forma aférida, cuando se trate de interlocutorios.

La apelación deberá interponerse dentro de los 3 días, debiendo expresarse agravios dentro de los 5 días de concedido el recurso contra la sentencia. De la expresión de agravios se dará traslado por 5 días al apelado. Dentro de los 40 días de contestados los agravios o de vencido el término para su contestación, el Superior Tribunal dictará sentencia definitiva.

**Art. 7º** — Cuando se haga lugar a la demanda el juez librará mandamiento para que dentro de los 45 días corridos, se entregue al Estado el inmueble libre de toda ocupación.

**Art. 8º** — En el acto intimidatorio a que se refiere el artículo anterior, el demandado detallará las mejoras por él introducidas e indicará, en cada caso, si las mismas fueron previamente autorizadas o ulteriormente aprobadas por el Estado.

**Art. 9º** — El demandado podrá retirar aquellas mejoras cuya erradicación no cause perjuicio al inmueble.

**Art. 10.** — Será obligatoria para el Estado la adquisición de las mejoras formalmente autorizadas o aprobadas por la autoridad competente. Para su tasación, al igual que para la valuación de las mejoras útiles y necesarias, se formará incidente, en el cual no se admitirán las pruebas de confesión ni testimonial.

**Art. 11.** — Cuando el Estado opte por la adquisición de las mejoras voluntarias no autorizadas, que el demandado no pueda o no quiera retirar, la valuación de las mismas estará a cargo del Tribunal de Tasaciones que prevé el art. 1º, inc. b) de la ley 149 [XV-B, 1581].

**Art. 12.** — En cuanto no se hallare previsto, serán de aplicación las normas generales compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

#### CAPITULO II — *Revocación de la tenencia de viviendas concedidas a funcionarios o empleados públicos o a contratados*

**Art. 13.** — La tenencia de viviendas concedida a funcionarios o empleados públicos o a contratados con motivo de su vinculación jurídica con el Estado, será precaria y podrá revocarse en cualquier momento por la autoridad que la confirió, con independencia de la continuidad del funcionario o empleado o contratado en el desempeño del cargo.

**Art. 14.** — En el caso del artículo anterior, los funcionarios o empleados públicos o los contratados deberán restituir los inmuebles desocupados dentro de los 30 días corridos de impartida la orden de entrega.

Transcurrido el plazo acordado, el Poder Ejecutivo dispondrá el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

#### TITULO II — Normas sustantivas

**Art. 15.** — En los actos de administración o disposición de inmuebles del Estado, el funcionario que lo represente deberá acreditar sus facultades legales para formalizarlos. La delegación de tales facultades deberá ser previa y especial, bajo pena de nulidad del acto.

**Art. 16.** — Vencido el plazo o cumplida la condición a que se supeditó la tenencia, o revocada la misma cuando no se hubiere estipulado plazo o condición, los ocupantes de inmuebles del Estado automáticamente serán considerados intrusos.

**Art. 17.** — Cuando el Estado, en una venta no perciba el precio total, será condición de

cesaria para  
garantía rea  
pago.

**Art. 18.** —  
banos del E  
go de otorg  
traslativa de  
muebles sub  
drán ocupar  
carios hasta  
ción del dor

En ningún  
los inmuebles  
escritura tra

**Art. 19.** —  
cuanto se o

**Art. 20.** —  
por todos lo  
Estado en a

**Art. 21.** —

LEY 525

Deudas co  
solidación  
18.475.

Sanción y  
Publicación:

**Art. 1º** —  
de La Pamp  
régimen de  
2817] de uni  
de las prov  
de las ley  
1751.

**Art. 2º** —  
ra emitir a  
nos a perp  
reses, por  
cubrir el in  
fiere el art

**Art. 3º** —  
por todos l  
Estado en a

**Art. 4º** —

LEY 526

Empleados  
nificación

Sanción y  
Publicación:

**Art. 1º** —  
de la Admi

Pags. 1201

cesaria para el perfeccionamiento del acto, la garantía real sobre el bien por el saldo impago.

Art. 18. — Los adquirentes de inmuebles urbanos del Estado, sólo podrán ocuparlos luego de otorgada la correspondiente escritura traslativa de dominio. Cuando se trate de inmuebles suburbanos, subrurales o rurales, podrán ocuparlos como simples tenedores precarios hasta tanto se perfeccione la transmisión del dominio.

En ningún caso la entrega de la posesión de los inmuebles del Estado podrá preceder a la escritura traslativa de dominio.

Art. 19. — Derógase toda disposición en cuanto se oponga a la presente.

Art. 20. — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 21. — Comuníquese, etc.

Asignaciones y bonificaciones que se liquidarán juntamente con el sueldo mensual. A efecto de determinar el monto en aquellas asignaciones o bonificaciones que deban liquidarse porcentualmente, deberá tomarse para su liquidación el total de las remuneraciones mensuales, entendiéndose por total de remuneraciones mensuales las fijadas anualmente por los planes de presupuesto con la sola excepción de los gastos de representación.

Art. 2º — Asignación por matrimonio: El agente que contraiga enlace matrimonial debidamente acreditado, tendrá derecho a percibir una asignación por tal concepto de m\$n. 30.000. Para tener derecho a este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada de 6 meses en la administración provincial.

Este beneficio se liquidará en el mes o mes siguiente en que se acredite tal hecho.

Art. 3º — Asignación por nacimiento de hijos: Se abonará por el nacimiento de cada hijo con vida la cantidad de m\$n. 20.000 que se hará efectivo en el mes o mes siguiente en que se acredite tal hecho. Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 6 meses en la administración provincial.

Esta asignación se liquidará a uno solo de los cónyuges.

Art. 4º — Asignación por cónyuge:

a) Al personal masculino, por esposa legítima a su cargo residente en el país, aunque trabaje en relación de dependencia;

b) Al personal femenino: por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de m\$n. 2.430.

Art. 5º — Asignación por hijo: Esta asignación se abonará por cada hijo menor de 15 años o incapacitado que se encuentre a su cargo. El pago de este beneficio se extenderá al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de 15 años y menores de 18 concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza. Entiéndese por enseñanza, a los efectos de este artículo, las comprendidas en el Estatuto del Docente.

El monto de esta asignación será de m\$n. 2.860 por cada hijo.

Art. 6º — Asignación por familia numerosa: Se abonará al agente que tenga por lo menos 3 hijos a cargo menores de 21 años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive.

El monto mensual será de m\$n. 1.170 por cada hijo.

LEY 525

Deudas con la Nación — Unificación y consolidación — Adhesión a la ley nacional 18.475.

Sanción y promulgación: 22 diciembre 1969.

Publicación: B. O. 2/I/70.

Art. 1º — Declárase adherida la provincia de La Pampa, sin limitaciones ni reservas, al régimen de la ley nacional 18.475 [XXIX-C, 817] de unificación y consolidación de deudas de las provincias con la Nación, emergentes de las leyes 17.596 y 17.632 [XXVIII-A, 144; 75].

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir a favor del Gobierno nacional, bonos a perpetuidad que no devengarán intereses, por el monto que sea necesario para cubrir el importe de las deudas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

LEY 526

Empleados públicos — Asignaciones y bonificaciones.

Sanción y promulgación: 22 diciembre 1969.

Publicación: B. O. 2/I/70.

Art. 1º — Establécense para todo el personal de la Administración provincial las siguientes

~~LEY 530~~

~~Ley Complementaria de presupuesto para el ejercicio 1970.~~

~~Sanción y promulgación: 17 enero 1970.~~

~~Publicación: B. O. 20/III/70.~~

LEY 530

Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras — Adhesión a las leyes nacionales 17.507 y 18.240.

Sanción y promulgación: 20 enero 1970.

Publicación: B. O. 30/I/70.

Art. 1° — Adherir al régimen establecido por las leyes 17.507 [XXVII-C, 2804] y 18.240 [XXIX-B, 1414] dictadas por el gobierno nacional para las empresas con dificultades financieras, declarándolas en consecuencia vigentes en esta Provincia.

Art. 2° — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a remitir total o parcialmente la obligación de pagar intereses, recargos o multas emergentes de las deudas que por obligaciones fiscales registren las empresas con dificultades financieras.

Art. 3° — Autorízase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a convenir planes de pago de los tributos de las empresas con dificultades financieras, en los que se contemplen períodos mayores al máximo fijado por el Código Fiscal y su amortización sin intereses.

Art. 4° — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

LEY 531

Donación — Tierras a Hidronor, S. A. con destino a la construcción y explotación de las obras del Complejo Chocón-Cerros Colorados.

Sanción y promulgación: 2 febrero 1970.

Publicación: B. O. 6/II/70.

LEY 532

Convenios sobre transferencia a la Provincia de los servicios educativos primarios y centros instalados por la Nación — Ratificación.

Sanción y promulgación: 2 febrero 1970.

Publicación: B. O. 6/II/70.

LEY 533

Inmuebles del Estado — Procedimiento para su recuperación — Modificación de la ley 524.

Sanción y promulgación: 2 febrero 1970.

Publicación: B. O. 13/II/70.

Art. 1° — Sustitúyese el art. 4° de la ley 524 [v. p. 1193] por el siguiente:

Art. 4° — Si el demandado opusiera derecho a la titularidad por usucapión, se señalará audiencia para que dentro de los 3 días las partes ofrezcan prueba.

Se admitirán las medidas de prueba previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, excepto la confesión. Cada parte sólo podrá ofrecer 3 testigos.

El juez rechazará la prueba de hechos no controvertidos o la que considere inadmisiblemente dilatoria o inútil.

Las resoluciones sobre admisión, denegación y producción de la prueba serán inapelables, pero el pedido de medidas rechazadas podrá reiterarse en 2° instancia al expresar o contestar agravios.

El término de prueba no excederá de 20 días. Dentro de los 10 días las oficinas públicas y entidades privadas contestarán los informes y remitirán los documentos que les sean solicitados.

Art. 2° — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

~~LEY 530~~

~~Servicios de energía eléctrica — Reglamentación.~~

~~Sanción y promulgación: 18 marzo 1970.~~

~~Publicación: B. O. 30/IV/70.~~

~~TITULO I — Del servicio general~~

~~Art. 1° — Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley los servicios públicos de generación, de transporte, de transformación y distribución de energía eléctrica que se presten en el territorio de la Provincia y no se hallen sujetos a la jurisdicción nacional o correspondan a actividades de transporte y distribución de energía eléctrica cuando su objeto principal fuere la transmisión de señales, palabras o imágenes que se registrarán por sus respectivas leyes especiales.~~

**Art. 3º** — La institución formará cuadernos de papel sellado que en número de 10 hojas de numeración correlativa, presentará a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas para su intervención. Esta los foliará sellará y firmará, anotando en su legajo el número de cuadernos que presenta y numeración de los sellados que lo componen. Los sellados serán del valor que para la tasa general de actuaciones ante las reparticiones dependencias de la Administración pública determine la ley impositiva anual.

**Art. 4º** — El libro se abrirá anualmente poniendo una nota que diga el destino y el año que corresponde, debiendo ser cerrado el último día del año con otra nota que exprese hasta qué folio queda escrito y el número de actas que contiene. Esta nota deberá ser autenticada por la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas o juzgado de paz del domicilio, en cuyo caso deberán probar ese hecho ante la Dirección mediante una constancia expedida por éste, dentro de los 80 días subsiguientes.

**Art. 5º** — Entiéndese por año, a los efectos del artículo anterior, el ejercicio social determinado por el estatuto que en ese momento rige a la asociación.

**Art. 6º** — Las actas —sin excepción— deberán iniciarse en la primera línea de la carilla del sellado inmediato siguiente al del acta anterior. Entiéndese por carilla aquella en que consten el número del sellado, la rúbrica y foliatura. La parte libre del sellado que queda al final del acta deberá ser anulada antes de comenzar la siguiente. La escritura deberá ser mecanografiada, quedando prohibido el uso de tinta copiativa.

**Art. 7º** — Dentro de los 90 días del cierre de los cuadernos habilitados en ese año, éstos deberán ser encuadernados según fueron folios, haciéndose conocer esta circunstancia a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas.

**Art. 8º** — La asociación civil que se decida por este sistema, podrá comenzar su utilización desde el primer ejercicio social que inicie a partir de la fecha del presente decreto, o al completar el libro que actualmente tenga en uso, de producirse este hecho con anterioridad.

**Art. 9º** — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

**Art. 10.** — Comuníquese, etc. — Guaymas, Conto

**DECRETO 875**

Tierra rural fiscal — Precios de venta.

Fecha: 17 junio 1970.

Publicación: B. O. 26/VI/70.

Visto el expediente 5785/70, por el cual el Departamento de Tierras Fiscales de la Dirección General de Catastro y Minería, propone se fijen los valores correspondientes a los precios de venta y canon de ocupación de la tierra rural fiscal; y

Considerando: Que el art. 27 de la ley 277 [XXII-B, 1560], modificado por dec-ley 24/63 [XXIII-C, 2360] establece los métodos para la determinación del valor de los inmuebles rurales;

Que al respecto el sistema basado en la capitalización de la renta neta probable es el más adecuado de ellos, toda vez que permite determinar el precio de la tierra en base a su productividad;

Que dicho método adoptado por la ex-Dirección de Tierras hace abstracción de diversos factores de descapitalización que pudieran incidir, tales como valores efectivos y especulativos;

Que el art. 5º de la citada ley, modificada por dec-ley 22/63 [XXIII-C, 2358] establece que los ocupantes a cualquier título de la tierra rural fiscal, abonarán por anualidades vencidas un canon cuyo monto no podrá exceder en ningún caso el 5 % del valor de la tierra, calculado en base a su productividad;

Que los valores de los productos ovinos se han visto ligeramente incrementados con respecto a los de años anteriores;

Que en razón de ello el precio de venta de la tierra se ve aumentado en un 7,48 %, con respecto al del período anterior;

Que asimismo el canon de ocupación, calculado en base al 1 % del precio de venta de la tierra, se ve acrecentado en la misma proporción;

Que a los efectos de una más justa aplicación de los valores calculados, corresponde tomar como punto de embarque de cada explotación, la estación ferroviaria más próxima al respectivo inmueble;

Que obra dictamen favorable del señor contador fiscal;

Por ello, el gobernador de la Provincia decreta:

**Art. 1º** — Fijase como precio de venta de la tierra rural fiscal, aquellos valores que se indican en planillas complementarias adjuntas y que forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Establécese como canon de ocupación de los inmuebles rurales para el año 1969, el 1 % de los valores fijados por el artículo anterior.

ADLA. XXX-B  
Art. 3º  
que debe  
como pu  
rias más

Capacida en lana por leg
Hasta
201 —
301 —
401 —
501 —
601 —
701 —
801 —
901 —
1001 —
1101 —
1201 —
1301 —
1401 —

Capacida en lana por leg
Hasta
201 —
301 —
401 —
501 —
601 —
701 —
801 —
901 —
1001 —
1101 —
1201 —
1301 —
1401 —

Capacida en lana por leg
Hasta
201 —
301 —
401 —
501 —
601 —
701 —
801 —
901 —
1001 —
1101 —
1201 —
1301 —
1401 —

Art. 3° — A los efectos de determinar el monto que debe abonar el poblador en concepto de precio de venta o canon de ocupación, establécense como punto de embarque las estaciones ferroviarias más próximas a los respectivos inmuebles.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Guozden. — Scheuber.

PRECIO DE VENTA DE LA TIERRA RURAL FISCAL  
(Pesos ley 18.188 por hectárea)

Capacidad en lanares por legua	Distancia en kilómetros a punto de embarque								
	0-10	11-20	21-30	31-40	41-50	51-60	61-70	71-80	81-90
Hasta 200	2,65	2,56	2,47	2,39	2,30	2,21	2,12	2,03	1,95
201 — 300	4,41	4,26	4,12	3,97	3,82	3,68	3,53	3,38	3,24
301 — 400	6,18	5,97	5,77	5,56	5,36	5,15	4,95	4,74	4,54
401 — 500	7,95	7,69	7,42	7,16	6,89	6,63	6,36	6,10	5,84
501 — 600	9,72	9,40	9,07	8,75	8,43	8,10	7,78	7,46	7,13
601 — 700	11,49	11,11	10,72	10,34	9,96	9,58	9,19	8,81	8,43
701 — 800	13,21	12,77	12,33	11,89	11,45	11,01	10,57	10,13	9,69
801 — 900	15,19	14,68	14,18	13,67	13,17	12,66	12,16	11,65	11,15
901 — 1000	17,46	16,88	16,30	15,72	15,14	14,56	13,97	13,39	12,81
1001 — 1100	20,07	19,40	18,73	18,07	17,40	16,73	16,06	15,40	14,73
1101 — 1200	23,08	22,31	21,54	20,78	20,01	19,24	18,47	17,70	16,94
1201 — 1300	26,54	25,66	24,74	23,89	23,01	22,12	21,24	20,36	19,48
1301 — 1400	30,52	29,50	28,49	27,47	26,46	25,44	24,43	23,41	22,40
1401 — 1500	35,00	33,92	32,76	31,59	30,42	29,25	28,09	26,92	25,75

Capacidad en lanares por legua	Distancia en kilómetros a punto de embarque								
	91-100	101-110	111-120	121-130	131-140	141-150	151-160	161-170	
Hasta 200	1,86	1,77	1,68	1,59	1,51	1,42	1,33	1,24	
201 — 300	3,09	2,94	2,80	2,65	2,50	2,36	2,21	2,06	
301 — 400	4,33	4,12	3,92	3,71	3,51	3,30	3,10	2,89	
401 — 500	5,57	5,31	5,04	4,78	4,51	4,25	3,99	3,72	
501 — 600	6,81	6,49	6,16	5,84	5,52	5,20	4,87	4,55	
601 — 700	8,04	7,66	7,28	6,90	6,51	6,13	5,75	5,37	
701 — 800	9,25	8,81	8,38	7,94	7,50	7,06	6,62	6,18	
801 — 900	10,64	10,14	9,63	9,13	8,62	8,11	7,61	7,10	
901 — 1000	12,23	11,65	11,07	10,49	9,91	9,33	8,75	8,17	
1001 — 1100	14,06	13,39	12,73	12,06	11,39	10,72	10,05	9,39	
1101 — 1200	16,17	15,40	14,63	13,87	13,10	12,33	11,56	10,79	
1201 — 1300	18,59	17,71	16,83	15,94	15,06	14,18	13,29	12,41	
1301 — 1400	21,38	20,37	19,35	18,34	17,32	16,31	15,29	14,28	
1401 — 1500	24,58	23,42	22,25	21,08	19,91	18,75	17,58	16,41	

Capacidad en lanares por legua	Distancia en kilómetros a punto de embarque								
	171-180	181-190	191-200	201-210	211-220	221-230	231-240	+ de 240	
Hasta 200	1,15	1,07	0,98	0,89	0,80	0,71	0,63	0,54	
201 — 300	1,92	1,77	1,62	1,48	1,33	1,18	1,04	0,89	
301 — 400	2,69	2,48	2,28	2,07	1,86	1,66	1,45	1,25	
401 — 500	3,46	3,19	2,93	2,66	2,40	2,14	1,87	1,61	
501 — 600	4,23	3,90	3,58	3,26	2,93	2,61	2,29	1,96	
601 — 700	4,98	4,60	4,22	3,83	3,45	3,07	2,69	2,30	
701 — 800	5,74	5,30	4,86	4,42	3,98	3,54	3,10	2,66	
801 — 900	6,60	6,09	5,59	5,08	4,58	4,07	3,57	3,06	
901 — 1000	7,58	7,00	6,42	5,84	5,26	4,68	4,10	3,52	
1001 — 1100	8,72	8,05	7,38	6,72	6,05	5,38	4,71	4,05	
1101 — 1200	10,03	9,26	8,49	7,72	6,95	6,19	5,42	4,65	
1201 — 1300	11,53	10,65	9,76	8,88	8,00	7,11	6,23	5,35	
1301 — 1400	13,26	12,24	11,23	10,21	9,20	8,18	7,17	6,15	
1401 — 1500	15,24	14,08	12,91	11,74	10,57	9,41	8,24	7,07	



PCIA. DE LA PAMPA

LEGISLACION SOBRE  
RECURSOS NATURALES

DECRETOS

D. Ley 2518, 10 diciembre 1959. — Código de aguas (B. O. 11/III/60). forma parte integrante del presente decreto-ley.  
 Art. 1º — Apruébase como Código de Aguas de la Provincia de La Pampa, el Proyecto aconsejado en el dictamen de fs. 1/2 del expediente 10.156/59, y cuyo texto Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.  
 Art. 3º — Comuníquese, etc. — Amit. — Fazzini. — Valenzuela. — Del Sueldo.

CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

INDICE

	Artículos
I - Disposiciones generales .....	1º a 4º
II - Del uso del agua pública y de los derechos y obligaciones que engendra	
DE LOS USOS ESPECIALES	
<i>Del derecho de uso</i>	
—Generalidades .....	5º y 6º
—Del permiso .....	7º a 9º
—De la concesión .....	10 a 27
<i>De los usos especiales en particular</i>	
—Abastecimiento de poblaciones .....	28 a 34
—Irrigación .....	35 a 46
—Industrias y ferrocarriles .....	47 a 51
—Energía hidráulica .....	52 a 57
DE LOS USOS COMUNES	
<i>Bebida y usos varios</i> .....	58 a 61
<i>Pesca</i> .....	62 a 64
III - De los consorcios de usuarios	
<i>Generalidades</i> .....	65 a 68
IV - Del registro y catastro de aguas	
<i>Del registro de aguas</i> .....	69 a 77
<i>Del catastro de aguas</i> .....	78 y 79
V - Del régimen de utilización de las aguas públicas	
<i>De la distribución de los caudales</i>	
—Aguas vírgenes .....	80 a 87
—Aguas de desagües .....	88 a 92
<i>De las obras de distribución</i>	
—De los acueductos .....	93 a 99
—De las tomas y compuertas .....	100 a 102
—Del mantenimiento de las obras de distribución .....	103 a 107
—De la construcción de las obras de distribución .....	108 a 110
—De los cruces de acueductos entre sí o con caminos públicos .....	111 a 114
<i>Del reparto de aguas en los acueductos</i> .....	115 a 123
<i>De la división de las concesiones</i> .....	124
VI - De las servidumbres administrativas y restricciones al dominio	125 a 128
VII - De la policía de las aguas	
<i>Generalidades</i> .....	129 a 133
<i>De los cauces y aguas superficiales</i> .....	134 a 137
<i>De las obras de defensa</i> .....	138 y 139
<i>De los servicios de aguas corrientes y cloacales</i> .....	140 y 141
VIII - De las aguas subterráneas .....	142 a 149
IX - Del procedimiento .....	150 a 173
X - Disposiciones transitorias .....	174

TITULO I — Disposiciones generales

Art. 1° — El presente código rige todo lo relativo a la distribución de aguas públicas y de utilidad pública.

Art. 2° — Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposiciones de este código. También se declara de utilidad pública y sujetas a expropiación, en igual forma, las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses y represas, de uno o varios propietarios, destinados a las construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

Art. 3° — Las grandes labores de embalse, captación, revestimiento de los cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas, se efectuarán por el Estado, en lo posible, en calidad de obras de fomento del uso de agua y suministro de energía eléctrica.

Art. 4° — No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier, bien inmueble afectado por el aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad sin previo certificado en el que conste hallarse pagas todas las contribuciones, cánones, tasas, multas, etc., relativas a derecho de agua correspondiente al inmueble en cuestión. Los funcionarios del Registro de la Propiedad, Escribanos, Jueces de Paz, que no cumplan con esta disposición son pasibles cada uno de ellos, de una multa equivalente al valor de las contribuciones y demás importes adeudados al hacerse la operación.

TITULO II — Del uso del agua pública y de los derechos y obligaciones que engendra

PARTE PRIMERA

DE LOS USOS ESPECIALES

CAPITULO I — Del derecho de uso

Sección Primera — Generalidades

Art. 5° — Entiéndese por usos especiales y en orden de importancia, los de:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Irrigación.
- c) Industrias y ferrocarriles.
- d) Energía hidráulica.

Art. 6° — El uso especial de las aguas públicas debe ser otorgado por permisos o concesiones de uso.

Sección Segunda — Del permiso

Art. 7° — El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo justificante del permiso desaparezca.

Art. 8° — El permiso no es cesible y será otorgado sin perjuicio de los concesionarios.

Art. 9° — En caso de incendio y otra calamidad pública, el uso de las aguas necesarias para evitar o contener el daño,

no requerirá trámite alguno ante la autoridad, debiendo luego comunicarlo a quien corresponde.

Sección Tercera — De la concesión

Art. 10. — El derecho que determinan las concesiones es el uso productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Código y serán otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 11. — Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en art. 14 y se extenderá a favor del concesionario un título de concesión en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances.

Art. 12. — El agua pública concedida no podrá ser usada para otro destino que el que resulte del Título de Concesión.

Art. 13. — Al otorgarse concesiones de uso de agua, se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto por el art. 2°.

Art. 14. — En caso de concurrencia de solicitudes de concesión será preferida para su otorgamiento, dentro de cada grupo de usos especiales:

a) En el grupo de abastecimiento de poblaciones:

- 1) El agua potable para poblaciones y colonias.
- 2) El agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos empezando por los más antiguos, más importantes y más próximos a los cauces y acueductos.

b) En el grupo de irrigación:

1) Las propiedades pertenecientes al Estado, o los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por ley a la colonización agrícola.

2) Las propiedades sin riego, menores de veinte has. que se encuentren desmontadas a la fecha de la solicitud.

3) Las propiedades sin riego, mayores de veinte has. y menores de 100 que se encuentren desmontadas en la parte para la que se solicita riego a la fecha de la solicitud.

4) Las propiedades con una extensión menor de 20 has. y que ya tenga riego para una extensión no mayor de cinco hectáreas.

5) Las propiedades con una extensión menor de 100 hectáreas y que ya tengan riego para una extensión no mayor de la cuarta parte de su superficie.

6) Las propiedades con una superficie mayor de 100 has. y cuyos propietarios se comprometan a su colonización por venta de lotes no mayores de veinte hectáreas.

7) Las demás propiedades que no se encuentran especificadas anteriormente.

8) En todos los casos las propiedades con riego seguirán gozando también las concesiones anteriores reconocidas u otorgadas, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

c) En el grupo Industrias y Ferrocarriles serán preferidos primero los abastecimientos de ferrocarriles y en segundo término, las industrias.

Art. 15. — Dentro de cada grupo y orden de preferencia al otorgarse las concesiones

nes, serán preferidas las tierras y las empresas de mayor utilidad e importancia para la desaparición de grandes extensiones deshabitadas; en paridad de circunstancias, los que primero hubieren solicitado la concesión.

Art. 16. — Habrá concurrencia de solicitudes cuando las mismas se hayan presentado dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de la última publicación de la primera solicitud en el Boletín Oficial.

Art. 17. — La concesión de uso del agua pública no otorga una propiedad absoluta de la misma, sino que la sujeta a los fines expresados en el Título de Concesión. Las concesiones no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el terreno, industrias o instalación, para el que fue otorgado el uso de agua.

Art. 18. — Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a expropiación, a favor de otra concesión del grupo precedente o del orden de preferencia establecido en art. 14.

Art. 19. — La duración de las concesiones es la que para cada caso especial establece el presente Código.

Art. 20. — Extinguen las concesiones.

- a) La renuncia.
- b) La expiración del término por el cual fue otorgada.
- c) La caducidad.
- d) El agotamiento de la fuente.

Art. 21. — Las concesiones caducan sin derecho a indemnización alguna por no haberse cumplido las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas.

Art. 22. — Las concesiones de uso de agua pública pueden ser permanentes o eventuales y cualquiera de éstas, a su vez, sujetas o no a turno.

Art. 23. — Concesión permanente es la que otorga un derecho que se puede ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir de acuerdo con un régimen de distribución uniforme a lo largo del año, una dotación de agua que fijará en cada caso la Autoridad del Agua, en base al régimen hidrológico de la zona a la época del año, a la naturaleza del destino dado al agua y la retención de los embalses reguladores que existieren agua arriba y abajo de la toma a que está afectada la concesión.

Art. 24. — Concesión eventual es el derecho que puede ejercerse cuando por la abundancia de agua estén o queden cubiertos los derechos permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación continua de agua, pero únicamente cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes. En caso de ríos regulados por embalses, se consideran caudales sobrantes, los que escurran por vertiduras de aquéllos y que no puedan ser retenidos por los embalses que existieren agua abajo.

Art. 25. — La entrega del agua al Concesionario se hará por volúmenes anuales expresados en metros cúbicos por año y por hectáreas.

El cobro del agua se hará por periodos iguales, de acuerdo a los volúmenes en metros cúbicos entregados según medidores y al precio que resulte después de cubrir amortización, intereses, gastos de conservación de las obras de regulación y distribu-

ción y accesorias del sistema integral de riego, aplicados a la totalidad del volumen utilizado.

Para la formación del costo unitario neto se deducirán del costo bruto:

a) Una parte del incremento de los ingresos para contribución territorial, correspondientes al mayor valor creado por el riego que aportará la Provincia.

b) Los ingresos originados por las obras de regulación y distribución tales como, derechos de pesca, concesiones para hoteles de turismo en las zonas expropiadas y estaciones de servicio. En caso de excedentes será acreditado a la cuenta financiera del ejercicio siguiente del primer trimestre de aquél y de acuerdo a los saldos de las cuentas citadas al cierre del ejercicio anterior.

Art. 26. — El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

a) En los periodos anuales fijados para hacer la limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.

b) En los casos de fuerza mayor.

Art. 27. — Todo bien inmueble, incluso las instalaciones e industrias con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas por contribuciones, canones, tasas, multas u otros gravámenes impuestos por este Código, cualquiera sea su poseedor o propietario.

## CAPITULO II — De los usos especiales en particular

### Sección Primera — Abastecimiento de poblaciones

Art. 28. — Toda población, ubicada a no más de 50 km. del cauce o fuente natural, tendrá derecho a que se le conceda el uso de agua pública necesaria a razón de ciento cincuenta litros por habitante y por día como mínimo, teniendo en cuenta para el cálculo de la dotación total, el crecimiento vegetativo probable en el término de treinta años.

Art. 29. — A los efectos del art. anterior, consideramos también como población, todos los establecimientos o colonias educacionales hospitalarias, de asilo, penales o cualquier otro con fines de asistencia social.

Rige también en este artículo lo establecido respecto al cobro de agua entregada y al precio de la misma.

Art. 30. — Por abastecimiento de poblaciones, se entiende, no solamente el agua para bebida, sino también la necesaria para uso doméstico, salubridad pública, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines públicos y privados.

Art. 31. — El Título de Concesión de Agua para poblaciones se otorgará exclusivamente para beneficio de la población titular.

Art. 32. — Las concesiones para el abastecimiento de poblaciones serán permanentes y a perpetuidad, con las limitaciones del art. 80.

Art. 33. — La concesión de uso del agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos será permanente. Para su otorgamiento se llenarán los requisitos dispuestos para las concesiones con fines de irrigación y se extingue por las causas siguientes:

a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua.

b) En los casos del art. 20.

**Art. 34.** — Las concesiones de agua para abrevaderos de establecimientos ganaderos se otorgarán por un plazo no mayor de veinte años ni menor de diez; vencido éste, el concesionario está facultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse o disminuirse cuando en el período anterior el concesionario haya frustrado los fines propuestos o haya disminuido la importancia del establecimiento.

**Sección Segunda — Irrigación**

**Art. 35.** — Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación, deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar.

b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego por lo menos en un 70 % de la superficie consignada en el título de propiedad.

c) Cuando el curso de agua, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible o en el caso de ríos interprovinciales cuando el cupo asignado a la Provincia haya sido superado.

**Art. 36.** — Las concesiones de uso del agua para irrigación se otorgarán a perpetuidad, cumplidas que sean las condiciones establecidas en el art. 80.

**Art. 37.** — Las concesiones del uso del agua para irrigación caducan:

a) A los cuatro años de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua.

b) Después del término del inciso anterior, si en cualquier tiempo se dejare de efectuar la irrigación, durante tres años seguidos en los terrenos empadronados.

**Art. 38.** — Las disposiciones del art. anterior se aplicarán solo a la parte de terreno y su correspondiente dotación, no irrigada y usada; y cuando el no uso provenga de negligencia del concesionario o sus derecho-habientes.

**Art. 39.** — Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior al 50 % de la dotación teórica necesaria para regar la superficie de riego del art. 35-b siempre que ésta sea dominada por los acueductos.

**Art. 40.** — Para establecer la dotación media teórica en litros por segundo y que corresponde a la extensión susceptible de riego (art. 35-b), medida en Has., de una propiedad, y tenidos en cuenta el tipo de suelo y cultivos a implantar o existentes, se partirá de la base de que por cada ha. corresponde como máximo una dotación anual de 22.000 m<sup>3</sup> ha. La dotación así establecida, reducida en un 50 % (art. 39) y en lo que correspondiese por motivos ecológicos será la dotación de la concesión y se considerará como valor neto aprobado en la toma de cabecera de la correspondiente acequia.

**Art. 41.** — La dotación fijada por el art. anterior, no podrá ser aumentada pero si disminuida si resultase excesiva. Es un máximo provisorio que podrá ser reducido por la Autoridad del Agua, en cada zona

de regadío a medida que las observaciones y aforos que ésta practique, para determinar los consumos medios mensuales de agua por ha., o el cambio de cultivos para los que fuera solicitado el agua, justifique esta reducción. Sin embargo el concesionario tendrá siempre derecho a que la dotación de agua sea la necesaria y suficiente para los cultivos que realice.

**Art. 42.** — Las concesiones de agua para irrigación, para las que la capacidad de la toma principal sea superior a 500 lt./seg. solo podrán otorgarse por ley. Las inferiores por decreto del Poder Ejecutivo.

**Art. 43.** — No podrá otorgarse por decreto del Poder Ejecutivo a un mismo concesionario, nuevas concesiones sobre una misma zona de regadío, que sumadas a las ya concedidas excedan de los diez millones de m<sup>3</sup> por año. En este caso será menester una ley especial para la nueva concesión.

**Art. 44.** — Debe entenderse que el concesionario podrá emplear el agua concedida dentro del total de su propiedad, a su mejor entender y saber, sin otras limitaciones que las que establecen los Servicios Agronómicos regionales, a este respecto. En ningún caso el agua virgen concedida a una propiedad, podrá traspasar los límites de la misma salvo autorización precaria de la Autoridad, la que no excederá de un término improrrogable de 30 días.

**Art. 45.** — Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua concedida para una superficie empadronada a otra que no lo esté o de una zona de regadío a otra, aunque éstas se encuentren contiguas, pertenezcan al mismo propietario o se sirvan del mismo cauce y en este caso, solo podrá aplicarse el agua mediante permiso de esta autoridad en el término improrrogable de treinta días, y sujeto a las disposiciones del art. 91.

**Art. 46.** — Los que se presenten ante la Autoridad para solicitar el otorgamiento de una concesión del uso del agua pública con destino al riego, deberán acompañar con la solicitud los siguientes datos e informaciones:

a) Título de propiedad.

b) Nombre del río, arroyo o acueducto del cual se surtirá.

c) Plano de la propiedad o parte de ésta, aprobado por la Dirección General de Inmuebles y con indicación en el mismo de la superficie total en Has., de la ubicación de las extensiones susceptibles de riego con indicaciones de sus áreas; de los acueductos existentes o a construir y de las obras de arte.

d) La cantidad de agua pretendida expresada en m<sup>3</sup>, anuales o en su equivalente litros por segundo, a razón de 10<sup>6</sup> ls. por m<sup>3</sup>, y 31.560.000 segundos en el año.

e) La clase e índole de los cultivos que existen o se desee realizar. Tanto los planos de obras como los planos topográficos serán anotados y firmados por un ingeniero de la matrícula profesional de la provincia de La Pampa.

**Sección Tercera — Industrias y ferrocarriles**

**Art. 47.** — A los efectos de este Código, entiéndese por uso para industrias y ferrocarriles la utilización del agua en estableci-

mentos fabriles sea el agua consumida total o parcialmente y comprendido el aprovechamiento del agua para introducir en la misma, materias sólidas o líquidas, residuales de dichos establecimientos para eliminarlas; así también el abastecimiento de agua para locomotoras y vagones de ferrocarriles.

Art. 48. — En las utilizaciones para generación de energía eléctrica, piscinas para natatorios o para piscicultura, o cualquiera otra en la que no haya consumo de agua y que además ésta sea total o parcialmente restituida al escurrimiento general, sin modificación biológica, química o física la tarifa volumétrica que se aplicará al volumen no consumido, incluirá solamente los costos por conducción en los acueductos y desagües comunales. En los casos de producción de energía, además del costo volumétrico del agua, la Autoridad impondrá al concesionario una regalía proporcional al costo en tablero de la Central del Kilowatt-hora.

Art. 48. — Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante la Autoridad de Aguas, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial determinando si es propietaria o el título en virtud del cual tiene el terreno en que funcionará o se levantará la industria.

b) El objeto de la industria.

c) Cauce o fuentes naturales o acueducto del que se surtirá y la cantidad de agua necesaria en litros por segundo, en caso de caudal permanente o en m<sup>3</sup> por año en caso contrario.

d) Lugar o curso de agua donde arrojará las aguas de desagües.

e) Un plano de instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria. En caso de restitución total a parcial de las aguas con agregados de residuos o productos de lavado se indicará el análisis de éstos en cantidades por m<sup>3</sup> de agua restituida al escurrimiento general. En caso de que el agregado de residuos fuera ofensivo a la vista o al olfato, o a la biología vegetal y animal o cuando dichos residuos puedan afectar con el tiempo la constitución físico-química del suelo, deberá agregarse un proyecto de planta de tratamiento del líquido residual hasta la inocuidad, a verificar antes de la agregación al agua a restituir y el análisis de ésta después del tratamiento.

Art. 49. — Estas concesiones durarán mientras se haga el aprovechamiento en el lugar e industria para que fueron otorgadas.

Art. 50. — Las concesiones para industrias y ferrocarriles caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario en los casos siguientes:

a) Por la interrupción de tres años consecutivos en el ejercicio de la concesión.

b) En cualquier tiempo, si las aguas de desagües adquieren propiedades nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales y si dentro del término de seis meses de notificado el concesionario, no impide la contaminación. El suministro de agua será suspendido a las 48 hs. de com-

probada la contaminación, previa notificación al interesado.

c) Si dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de otorgamiento del Título de concesión, no han sido aprovechadas.

Art. 51. — En el otorgamiento de concesiones para industrias y ferrocarriles, se estará también a lo establecido en los artículos 42 y 43.

#### Sección Cuarta — Energía hidráulica

Art. 52. — Las concesiones de uso de agua para generación de energía serán otorgadas en metros cúbicos por día y los caudales empleados serán restituidos en su totalidad al cauce del que fueron derivados, sin agregación de líquidos residuales y sin alterar al régimen de escurrimiento previsto para las utilizaciones aguas abajo de la central hidroeléctrica a establecer, salvo convenio con los usuarios de agua, previa aprobación de aquél, por la Autoridad.

Art. 53. — Las concesiones para fines privados serán otorgadas por el F. E. previo informe de la Autoridad de Aguas.

Art. 54. — Será necesaria una ley especial cuando requieran para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las aguas de una cuenta en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de treinta Km., medida siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

Art. 55. — La solicitud para obtener una concesión de energía hidráulica, deberá estar acompañada con los siguientes elementos de juicio:

a) Título de la propiedad.

b) Plano de la propiedad o parte de ésta, aprobado por la Dirección y con la indicación en el mismo de la superficie total en Has. y de la ubicación de la fábrica a instalar.

c) Planimetría del tramo del río o acueducto que suministrará el agua, precisando en ellos la toma relacionada con las más próximas tomas de aguas arriba y aguas abajo si las hubiere.

d) Anteproyecto de los acueductos, con ubicación de compuertas, obras de arte, represas y de los desagües.

e) Plano de ubicación de las superficies con cultivo bajo riego, relacionada con la instalación productora de energía.

f) Anteproyecto general de todas las instalaciones, con la especificación de los tipos de turbinas que se pondrán en funcionamiento y diagrama del régimen diario y estacional de la carga en la central.

Art. 56. — Las concesiones de energía hidráulica para fines privados durarán mientras se ejercite la industria para que fueron concedidas.

Art. 57. — Las concesiones para la generación de energía hidráulica caducan:

a) Pasados tres años de la interrupción de la industria.

b) Después de los cinco años de acordada la concesión, sino se hace uso de la misma.

PARTE SEGUNDA

DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I — *Bebidas y usos varios*

Art. 58. — Todos podrán usar de las aguas del dominio público para beber, para lavar la ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales o extraerla con recipientes de mano, solamente en los lugares establecidos o autorizados al efecto.

Art. 59. — En las aguas públicas que discurren por acueductos descubiertos, todos podrán extraer las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquina o aparato.

Art. 60. — El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces de los cursos naturales y artificiales y sin detener el curso del agua y además siempre que el uso especial a que se destinan las aguas no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

Art. 61. — En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar agua pública a no mediar permiso del dueño, o por autorizaciones expresas de éste Código.

CAPITULO II — *Pesca*

Art. 62. — En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido construidos estos últimos por concesionarios y a menos de haberseles reservado en el Título de Concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con anzuelos, lasas u otros instrumentos de pesca autorizados, sujetándose a las leyes o reglamentos sobre la materia, y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.

Art. 63. — Queda prohibida la pesca mediante el uso de explosivos y narcóticos.

Art. 64. — Queda prohibida la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de aparatos pesqueros fijos que entorpezcan el curso de las aguas y el pasaje de los peces.

TITULO III — *De los consorcios de usuarios. Parte única*

CAPITULO I — *Generalidades*

Art. 65. — Todo concesionario del agua pública, desde la fecha de otorgamiento del "Título de Concesión" abonará por el agua concedida un precio que será establecido por la Autoridad, teniendo en cuenta el costo de los días de embalse y distribución, aplicados a los volúmenes recuperados por los días de regulación, así como los de conservación y refección del sistema total a cargo de la Autoridad.

Art. 66. — Cada canal secundario (o según el caso, cada terciario) y sus respectivos desagües, estará administrado por un Consorcio de Usuarios, — que tendrá a su cargo la percepción de las prorratas y los gastos a realizar mediante las mismas.

Art. 67. — Son miembros del Consorcio de Usuarios todos los concesionarios de uso

del agua pública que se provean de un canal secundario o terciario.

Art. 68. — El carácter de miembro del Consorcio de Usuarios cesa de pleno derecho con la extinción de su condición de propietario de la heredad o establecimiento industrial beneficiado por la concesión de agua especial, pero se transmite a los sucesores en el dominio de éstos.

TITULO IV — *Del registro y catastro de aguas*

CAPITULO I — *Del registro de aguas*

Art. 69. — Todo derecho de uso del agua pública, reconocida u otorgado de conformidad a este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará "Registro de Aguas".

Art. 70. — Se registrará en libros separados los derechos de uso del agua pública otorgados mediante concesión y los que resulten de permisos de uso.

Art. 71. — Por cada cauce natural de aguas, se llevará un libro, o una sección dependiente del Registro de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

Art. 72. — Todos los libros serán foliados y rubricados en todas sus fojas por el escribano de Gobierno con su sello y llevarán salvando formalmente las interlineaciones, enmiendas o raspaduras; en las inscripciones no deben quedar claros. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción, o siempre que la claridad aconseje, se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio del libro, bajo el mismo número de la matrícula ordinaria.

Art. 73. — Cada inscripción en el Registro de Aguas deberá contener la indicación precisa del grupo de aprovechamiento a que se trata, según la clasificación. Además deberá contener la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha de que fue otorgado, acto mediante el cual se otorgó, curso de agua por el cual se basase y lugar por donde se hace la dotación. Si se tratare de una concesión o permiso para irrigación, deberá especificarse e individualizarse con precisión la superficie de terreno a que se refiere el derecho concedido. Finalmente, se hará constancia de la categoría del derecho, si es temporal o a perpetuidad, y la duración del mismo. La inscripción entenderá además, las referencias del archivo de predios, individualizando los que refieren a la propiedad inscripta a la zona que la comprende, a los cauces o fuentes naturales, acueductos que alimenta (o alimentará) la concesión, y a las obras de arte existentes hasta la entrada del agua a la propiedad empadronada.

Art. 74. — Deberá inscribirse en el Registro de Aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados.

Art. 75. — Deberá tomarse razón en el Registro de Aguas, de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente.

Art. 76. — El Registro de la Propiedad será obligado a comunicar a la Autoridad de Aguas, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de 5 días en que el acto haya sido registrado. La Autoridad de Aguas deberá a su vez remitir copia autenticada al Registro de la Propiedad de los títulos de concesión o permisos que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de los derechos, serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

Art. 77. — El título de concesión será copia fiel de las anotaciones de los libros de Registro de Aguas relativas al derecho concedido.

CAPITULO II — *Del Catastro de Aguas*

Art. 78. — Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el Catastro.

Art. 79. — Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por 15 días en el Boletín Oficial y en un diario de la Capital de la provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso del agua pública.

TITULO V — *Del régimen de utilización de las aguas públicas*

PARTE PRIMERA

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES

CAPITULO I — *Aguas vírgenes*

Art. 80. — Las concesiones permanentes o eventuales en el uso del agua pública solo serán a perpetuidad en los casos dispuestos por este Código y cuando se hayan registrado los aforos y sean conocidos los aprovechamientos de los cursos de agua de que se trata, en los términos de 5, 10 y 30 años. Mientras no se cumplan esas condiciones, las concesiones serán temporales por el tiempo que falte para el vencimiento de cada uno de los términos señalados.

Art. 81. — Vencido que sea el primer término de 5 años, las concesiones que se hayan ajustado a las prescripciones de este Código y conforme a la prelación establecida en los artículos 5º y 14 se convertirán en perpetuas, previo reajuste de las dotaciones de acuerdo al artículo siguiente.

Art. 82. — La extensión de la zona embazonada con concesiones de carácter permanente y a perpetuidad, al cabo del primer término de 5 años, será fijada por la Autoridad en base de lo siguiente: Para los ríos en los que no se cuente con aforos ejecutados durante un plazo no menor de 10 años, debe procederse así: El menor caudal medio crítico, expresado en litros por segundo, dará el número de hectáreas provisionales, con derechos permanentes y a perpetuidad de uso del agua. La dotación anual para dichas superficies será fijada por la Autoridad. El caudal sobrante podrá ser distribuido en concesiones eventuales y temporales.

Art. 83. — La extensión determinada según el artículo anterior, podrá ser aumentada si al cabo del término de 10 de practicados aforos, el menor caudal medio cuatrimestral crítico resultante de estos aforos, aumentáse. El 75% del aumento podrá concederse a los titulares de concesiones eventuales y temporarias, en el orden de prelación que corresponda, los que pasarán a ser titulares de concesiones permanentes y a perpetuidad. También al cabo de este término se reajustarán las dotaciones según lo dispone el art. 41.

El mismo procedimiento se adoptará a los 10 años de practicados los aforos primitivos.

Art. 84. — Si una vez practicados los aforos decenales, resultase que el caudal medio del cuatrimestre crítico no alcanza para cubrir todos los derechos temporales remanentes, quedarán sin efecto los de fecha posterior, hasta establecer el equilibrio entre tales derechos y el caudal disponible. Los derechos que quedarán sin efecto son los de fecha posterior, hasta establecer el equilibrio entre tales derechos y el caudal disponible. Los derechos que quedarán sin efecto son los de fecha posterior, comenzando por los más recientes y conforme a la prelación establecida en los arts. 5º y 14 hasta obtener el referido equilibrio.

Art. 85. — Lo dispuesto en los artículos precedentes rige aún en el supuesto de que el aumento de los caudales mínimos se obtenga como consecuencia de obras de embalse o a raíz de perfeccionamiento en los sistemas de derivación y distribución del agua.

Art. 86. — La Autoridad gestionará una ley que declare cerrado en un curso de agua el otorgamiento de concesiones de carácter permanente y a perpetuidad, cuando dicho curso tenga totalmente distribuido su caudal medio del cuatrimestre crítico, treinta años en dichas concesiones. Sólo se podrá otorgar, en tal caso, concesiones eventuales.

Art. 87. — Los titulares de concesiones eventuales no podrán utilizar el agua en cultivos de carácter perenne. Si lo hicieren, las pérdidas consecuentes serán soportadas por los infractores siempre que no resulten afectadas las respectivas prioridades. El titular de una concesión permanente puede gestionar otra concesión de carácter eventual.

CAPITULO II — *Aguas de desagües*

Art. 88. — Se entiende por aguas de desagües el caudal que queda sin consumirse por los usos especiales, salvo el de energía hidráulica y el de cultivos especiales que requieran inundación excesiva. Los desagües provenientes de una propiedad pueden ser utilizados por el mismo propietario dentro de los límites de aquélla, sin necesidad de nueva concesión y con el conocimiento y autorización de la Autoridad del Agua. Este tipo de utilización será válido tanto en el caso de que se haga por gravedad —escurrimiento de los cuadros altos hacia los de cota menor— o por bombeo o impulsión en caso de desniveles contrarios.

Las instalaciones de bombeo deben ser establecidas en puntos suficientemente alejados de los acueductos de uso común, no revestidos, en forma tal de no originar filtraciones nocivas que afecten los caudales



conducidos. Estos aprovechamientos deben ser autorizados por el Servicio Agronómico de la Autoridad. Cuando la salinización de las aguas de los desagües, las conviertan en nocivas para el nuevo uso, la Autoridad dispondrá su caducidad.

Art. 89. — Las concesiones de uso de agua de desagües se limitarán al aprovechamiento de la que los titulares de concesiones de aguas vírgenes abandonan, después del ejercicio legal de su propio derecho y podrán ser solicitadas desde la salida de la respectiva propiedad.

Art. 90. — No se otorgarán concesiones del uso del agua de desagües que sirvan de refuerzo a las dotaciones de los cauces de aguas vírgenes, o cuando convengan a este objeto por las características de las respectivas zonas.

Art. 91. — Las concesiones de uso del agua de desagües que no se utilicen dentro de la propiedad que las asigne son temporarias y eventuales, por el término que fijará la autoridad. Sólo podrán ser utilizadas en terrenos e instalaciones sin otro derecho de agua y únicamente para cultivos de carácter anual.

Art. 92. — La superficie empadronada con concesiones de uso del agua de desagües, no podrá exceder del 10% de la superficie total empadronada con concesiones de uso del agua virgen.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO I — De los acueductos

Art. 93. — A los efectos de este Código los acueductos se clasifican en: canales principales; canales secundarios; canales terciarios; acequias, drenes y desagües, los que se definen en la siguiente forma:

a) Canales principales son los que derivan la totalidad del caudal que servirá a determinada zona, tomándola directamente del cauce o fuente natural, con o sin obra de toma.

Es condición para que pertenezca a esta categoría, el que sólo alimente a caudales secundarios;

b) Canales secundarios, tienen sus tomas indefectiblemente sobre los canales principales y alimentan a las acequias y eventualmente a los terciarios;

c) Canales terciarios, son los que se alimentarán solamente en canales secundarios y a su vez, alimentarán solamente acequias;

d) Acequias, son las que toman directa y solamente de un secundario o de un terciario y alimentan una sola parcela;

e) Drenes, son los acueductos destinados a velar por el nivel de la napa freática, cuando ésta alcanza alturas nocivas o la explotación del suelo recogiendo los excesos y conduciéndolos a los canales de desagües. Eventualmente estos drenes recogen también los caudales aportados por las acequias, que momentáneamente no puedan ser empleados en el riego, y los excesos que pudieran ocurrir por defectuosa regulación de los canales en las tomas de las acequias;

f) Desagües, estos acueductos serán los colectores de los drenes y eventualmente, recogerán también los excesos de caudales

que pudieran aportar los secundarios terciarios, para conducirlos ya sea al curso natural, del cual fueron derivados, al origen, o a los lugares destinados a manejo de dichos excesos, en caso de no ser aplicable el artículo anterior.

Art. 94. — Excluidas las acequias, drenes y desagües, los acueductos construidos, para construirse, deben llenar los siguientes requisitos, según sea el caso:

a) Podrá construirse un nuevo acueducto siempre que la respectiva concesión no pueda ejercitarse por alguno de los ya construidos;

b) Tendrá capacidad uniforme en cada tramo comprendido ya sea entre la cabecera y la primera toma, sea entre dos tomas consecutivas, o entre la última toma y la conexión a un dren o a un drenaje;

c) Tendrán en su cabecera las obras y dispositivos necesarios para medir y regular las dotaciones que conduce, y los mecanismos dispondrán de los medios necesarios para impedir —salvo violación— el cambio de posición de aquéllos a raíz de la persona autorizada para ello;

d) Deberán recorrer el trayecto en el menor espacio posible, compatible con la economía de la construcción;

e) No ocasionarán perjuicios ocasionados por derrumbes, desbordes de aguas, empujes, gorgoros, humedades o filtraciones en terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles;

f) En caso de existir, dos o más acueductos de trazado paralelo contiguos, el más prácticamente posible, debe reunirse en un solo;

g) Deberán a su terminación conectarse a un dren o a un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y de riego, sobre o que no sean consumidas eventualmente.

Art. 95. — Las acequias podrán ser utilizadas libremente por el concesionario, pero no se opongan al plan general de los acueductos que dispondrá la Autoridad, y que se cumplan las disposiciones de los incs. c), e) y g) del artículo anterior.

Art. 96. — Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Respetar el plan general de los desagües que elaborará la Autoridad;

b) Las aguas no deberán ser vertidas a la superficie de los terrenos, sino conducidas siempre a un curso natural o a un receptáculo natural destinado al efecto por la Autoridad;

c) Cumplir lo dispuesto por los incs. e) y f) del art. 94.

Art. 97. — Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos, que interrumpen el libre curso de las aguas. Sólo podrá hacerlo la Autoridad cuando los juzgue necesarios, pero el concesionario deberá tener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Autoridad disponga.

Art. 98. — Los acueductos se trazarán a una distancia no menor de 3 metros de las líneas divisorias de dos propiedades, o de una de ellas particulares o del dominio público.

Art. 99. — En caso necesario la Autoridad ordenará a los dueños de acueductos y desagües o interesados en ellos, o a los mismos, que efectúen las obras y trabajos pertinentes para colocarlos dentro de los requisitos de este Código, los planos respectivos y las condiciones bajo las que

autorizados. Si dentro del término que fija la Autoridad los dueños o interesados no efectúan los trabajos de referencias éstos serán realizados por la Autoridad a cuenta y cargo de los dueños o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio.

**CAPITULO II — De las tomas y compuertas**

Art. 100. — Todos los acueductos al separarse del cauce o fuente natural de que provienen, tendrán una compuerta sólida y un desagüe lateral para volver a la fuente en los excesos, que se mantendrán en condiciones de buen funcionamiento.

Art. 101. — El número de tomas temporales o permanentes en los cursos naturales será el menor posible y la Autoridad está facultada para unificarlas mediante acueductos apropiados, clausurando todas las que resulten innecesarias, como consecuencia de la unificación.

Art. 102. — Toda derivación de acueductos, tendrá una toma con su respectiva compuerta que pertenecerá al tramo derivado y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicios a terceros;
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensiones y forma establecida por la Autoridad;
- c) Tener en su cabecera las obras y dispositivos necesarios para medir y regular las dotaciones que conduce cuyos mecanismos dispondrán de los medios físicos necesarios para impedir —salvo violencia— el cambio de posición de aquéllos a no ser por la persona autorizada para ello.

**CAPITULO III — Del mantenimiento de las obras de distribución**

Art. 103. — El costo de conservación, limpieza, reparación, vigilancia y manejo de los acueductos, sus obras de arte y sus mecanismos de regulación y medición cuando todo ello esté a cargo de la Autoridad del agua, estará incluido en el costo específico del agua, determinado según la norma del art. 25.

Art. 104. — Cuando los consorcios de regantes (formados por concesionarios que abastecen los caudales de un mismo secundario o terciario) conjuntamente con los concesionarios de agua para abastecimiento de poblaciones, industrias, bebidas de animales y generación de energía, tomen a su cargo los gastos a que se refiere el artículo anterior, su distribución entre todos ellos se hará proporcionalmente a los volúmenes anuales de agua que tengan concedidos y empadronados por Autoridad.

Art. 105. — Los concesionarios de uso del agua de desagües no utilizada por el propietario de la parcela desaguada, están eximidos de contribuir al mantenimiento establecido en el art. 104, pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será a cuenta de los concesionarios que desagüan y de los que utilizan las aguas de los desagües. Estos últimos contribuirán con cuenta-parte igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente a los caudales concedidos.

Art. 106. — Si de un mismo acueducto provienen el agua titulares de concesiones permanentes y a la vez titulares de concesiones eventuales, la proporción con que estos

últimos deben contribuir a los fines del art. 103, será la tercera parte de lo que contribuyan por hectárea los primeros.

Art. 107. — Si los concesionarios no cumplieron con las obligaciones de los artículos anteriores en el tiempo señalado por la Autoridad podrá mandarlos ejecutar por cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fueren menester realizar se podrá cobrar por la vía de apremio.

**CAPITULO IV — De la construcción de las obras de distribución**

Art. 108. — A la construcción de acueductos de interés general, que la Autoridad no realice en carácter de obras de fomento, contribuirán todos los dueños de las propiedades beneficiadas, proporcionalmente al volumen de agua concedida y empadronada conforme con lo que disponen los artículos precedentes.

Art. 109. — El que pretenda usar un acueducto existente y de propiedad de un consorcio, o de un solo propietario, con el objeto de ejercer una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda. Esta parte se establecerá en proporción directa a la magnitud de la nueva concesión, en proporción inversa a la magnitud total de las concesiones anteriores más la nueva existente y en proporción directa al costo del acueducto.

Art. 110. — En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir a la nueva concesión, el titular de ésta hará de su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fueren menester, sin perjuicio del pago a que se refiere el artículo precedente.

**CAPITULO V — De los cruces de acueductos entre sí o con caminos públicos**

Art. 111. — Cuando un nuevo acueducto de propiedad privada atraviese un camino, se construirá el puente respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada del camino. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 112. — Cuando un nuevo camino atraviese un acueducto, deberá construirse un puente que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad o persona a cuyo cargo se construyó el camino.

Art. 113. — Los titulares de los acueductos, como las autoridades o personas que construyen los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces los puentes necesarios por cuenta de quien corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no afecten el escurrimiento de las aguas del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Art. 114. — Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores, en lo que fuere pertinente.

PARTE TERCERA  
DEL REPARTO DEL AGUA  
EN LOS ACUEDUCTOS

CAPITULO UNICO

Art. 115. — En el reparto del agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto se adoptarán obras que garanticen la más estricta igualdad ajustada a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos en perjuicio de otros, serán separados de sus cargos.

Art. 116. — Toda suspensión de entrega de agua para proceder a la limpieza de acueductos debe realizarse en la época del año que menos perjuicios ocasione la falta de la misma, y salvo caso de fuerza mayor, deberá darse el aviso con 10 días de anticipación. En caso de fuerza mayor se dará el aviso de la suspensión con la antelación que sea compatible con la urgencia de la suspensión. Toda suspensión no autorizada por este Código o sin el preaviso correspondiente, hará responsable al que la ejecute o la autorice. Siempre que sea posible, los cortes de agua para la limpieza de acueductos, se realizará en forma rotativa entre las tomas principales, en forma de no interrumpir totalmente los servicios de riego, especialmente, cuando éstos se realicen con aguas reguladas por embalses situados aguas arriba del grupo de tomas consideradas.

Art. 117. — La Autoridad del Agua establecerá mes a mes, los coeficientes escalonados de reducción, que se aplicarán a los volúmenes mensuales de agua concedidos, cuando el aporte de la fuente o del cauce natural que alimente las utilidades especiales disminuya por debajo de límites prefijados. En este caso y cuando la regulación esté a cargo de otra autoridad distinta de la Autoridad del Agua a que se refiere este Código, los coeficientes de reducción establecidos por dichas autoridades será objeto de amplia publicación, para conocimiento de todos los concesionarios. La misma norma aplicará la Autoridad del Agua, cuando las obras de regulación de caudales, pertenezcan o estén a cargo exclusivo de la provincia.

Art. 118. — Sobrevenido el régimen de emergencia, las reducciones de caudales instantáneos se harán uniformemente en todas las tomas, principales, secundarias, terciarias y de acequias. Cuando la reducción sea tan importante que pueda dificultar el correcto escurrimiento en acueductos o la exacta partición o derivación de caudales en las tomas, se recurrirá al sistema de turnos para cada una de ellas. En este caso la proporcionalidad de caudales instantáneos derivados simultáneamente a la totalidad de las tomas, será reemplazado por la proporcionalidad de los tiempos establecidos para cada una de las tomas sujetas a turno y que entonces recibirán caudales instantáneos idénticos hasta la total rotación del turno.

Art. 119. — Las concesiones eventuales, no serán alimentadas durante los regímenes de emergencia a que se refieren los artículos anteriores. Las excepciones a la simple y uniforme aplicación de coeficientes de reducción de caudales, durante los regímenes de emergencia serán estudiados y reglamentados por la Autoridad del Agua, teniendo

en cuenta los tres siguientes factores: a) Tipos de cultivos; b) Calidad del suelo agua para bebida de poblaciones y/o para determinados usos industriales, enumerados taxativamente.

Art. 120. — Cuando se dispone el reparto por turno comenzando por la toma que está aguas abajo de un acueducto, no se computará el tiempo necesario para que el agua llegue hasta aquella, —y la cola de agua después de corte en la toma precedente pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

Art. 121. — El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le correspondía, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otro dotación en su reemplazo.

Art. 122. — Cuando el reparto del agua se realice por turnos, podrá establecerse en la forma más conveniente, pero cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) Se comunicará a los interesados los días de turno que les correspondían, el volumen de agua que se les entregará y el tiempo que durará la entrega;

b) Se hará conocer los límites de las secciones en que se haya dividido las zonas empadronadas para el establecimiento de los turnos;

c) Se deberá asegurar las dotaciones para los usos especiales, según el orden de prelación de los artículos.

Art. 123. — La autoridad no será responsable por la disminución del caudal del agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA

DE LA DIVISION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO UNICO

Art. 124. — Cuando una propiedad se divide por venta, herencia, y otro motivo, entre dos o más dueños, los derechos de uso del agua pública se dividirán en forma proporcional a las hectáreas empadronadas que queden dentro de cada sección de tierra, y los nuevos titulares tendrán también el derecho de usar los acueductos, las tomas y todos los accesorios, ya sean públicos o comuneros.

TITULO VI — De las servidumbres administrativas y restricciones al dominio

Art. 125. — Corresponde a la Autoridad de Aguas determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, por vía indemnización de daños y perjuicios.

Art. 126. — Las servidumbres administrativas subsistirán hasta tanto perduren sus motivos determinantes.

Art. 127. — No estando conforme el propietario del fundo sirviente con la indemnización resuelta por la Autoridad, se resolverá por vía judicial ordinaria el procedimiento establecido por la ley de explotación de la provincia.

Art. 128. — Cuando el titular de una concesión solicite a la Autoridad la constitución de una servidumbre administrativa a su favor, deberá llenar conjuntamente con la solicitud los siguientes recaudos:

a) Número de registro de su título de concesión;

b) Planos completos de las obras con su ubicación precisa, dentro de los futuros predios sirvientes;

c) Una memoria explicativa de la necesidad de la servidumbre solicitada, expresando detalladamente como distribuirá la energía o el agua conducida;

d) Garantía real, u satisfacción de la Autoridad, de abonar el precio de la indemnización. La Autoridad reglamentará en detalle estos requisitos y la forma de presentación.

TITULO VII — De la policía de las aguas

CAPITULO I — Generalidades

Art. 129. — Los acueductos principales secundarios y terciarios correrán en zonas del ancho necesario para contener la sección de escurrimiento, banquinas, depósitos del material de la excavación y del desagüe. Dicha zona estará cercada en forma total y dentro de ella se harán las plantaciones que las servicios agronómicos y técnicos aconsejen.

Art. 130. — El ingreso a la zona a que se refiere el artículo anterior será totalmente prohibido para toda persona ajena a la Autoridad del Agua. La violación de la presente norma será reprimida con multa de m\$n. 1.000 a m\$n. 5.000.

Art. 131. — La Autoridad está facultada para fijar las líneas de ribera que delimitan los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir y terminada la operación de deslinde deberá dar vista de la misma a los ribereños interesados antes de ser aprobada, en los plazos y formas que se señalan en el presente Código. Dictada la resolución definitiva por la Autoridad, las cotas determinantes de la ribera se anotarán en el Catastro de Aguas Públicas. La ribera se determinará por el plano de agua en las mayores crecientes ordinarias.

Art. 132. — En todos los casos la Autoridad está facultada para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construida o colocado por particulares que no se ajusten a lo establecido en este Código y los reglamentos que se dicten.

Art. 133. — En todos los reglamentos que dicte la Autoridad procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, para evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisibles directa o indirectamente por el agua.

CAPITULO II — De los cauces y aguas superficiales

Art. 134. — Nadie podrá realizar obras, construir puentes o colocar artefacto alguno, ni efectuar plantaciones, en los acueductos y lechos naturales por donde corran aguas públicas sin permiso previo de la Autoridad.

Art. 135. — Las aguas cloacales y las que tengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos, sin ser sometidas previamente a un procedimiento eficaz de depuración y purificación, a exclusivo juicio de la Autoridad, quien esta-

blecerá en la reglamentación que dicte, cuál es el procedimiento de depuración más eficaz.

Art. 136. — Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad deberá retirarlos por cuenta del que los depositó.

Art. 137. — Los titulares de concesiones no podrán construir o mantener represas particulares de agua, sino mediante el permiso de la autoridad. El permiso será concedido siempre que no se produzcan daños y perjuicios a terceros y durará mientras esta situación se mantenga. El infractor será responsable por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO III — De las obras de defensa

Art. 138. — A los efectos de lo dispuesto en el art. 2643 del Código Civil, los ribereños deberán solicitar el permiso previo a la Autoridad, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones y alteraciones del buen régimen hidráulico.

Art. 139. — Si un curso natural del dominio público cambiara por acción natural o por culpa de los ribereños, la dirección y ubicación de su lecho, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce será materia de competencia de la Autoridad, la que efectuará las obras requeridas o autorizará su ejecución por los particulares afectados por la modificación del cauce.

CAPITULO IV — De los servicios de aguas corrientes y cloacales

Art. 140. — Es obligatorio el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido en las ciudades o pueblos que tengan instaladas o que instalasen cañerías con tales fines, debiendo las obras ejecutarse en los plazos que establezca el Reglamento respectivo, y que se harán saber por avisos en diarios, carteles o bien por comunicaciones directas a los propietarios.

Art. 141. — Las obras internas, o sean aquéllas que se construyan dentro de las propiedades, a partir de los puntos de enlace que la provincia deje establecidas en la red de cañerías que construya, serán instaladas y costeadas por los respectivos propietarios, todo de acuerdo al Reglamento que se dicte.

TITULO VIII — De las aguas subterráneas

Art. 142. — Declárase de utilidad pública la búsqueda, extracción y aprovechamiento de aguas subterráneas en toda la provincia.

Art. 143. — Prohíbese la extracción de aguas subterráneas, cuando perjudique aprovechamientos existentes disminuya o desvíe perjudicialmente las aguas del dominio público.

Art. 144. — La Autoridad reglamentará la búsqueda, extracción y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Art. 145. — Toda persona mayor de edad puede pedir permiso exclusivo para realizar cateos en busca de agua con arreglo a las disposiciones contenidas en el tit. III, sec. I del C. de M., y el cap. II del decreto-ley 2242/58.

La unidad de medida será de 5.000 hectáreas.

Art. 146. — Si los trabajos permiten alumbrar aguas, éstas se concederán definitivamente, debiendo el concesionario pagar la indemnización que la justicia atribuya al dueño del suelo. No tendrán derecho alguno a la concesión precedentemente indicada los que descubran aguas a menos de 5.000 metros de un pozo que haya alumbrado agua.

Art. 147. — Podrá, asimismo, el descubridor de agua subterránea expropiar la superficie circundante al pozo, a razón de una hectárea cada litro por segundo, pagando el precio que tenía la tierra antes de alumbramiento incrementado en un 15% y conducir el agua fuera del terreno en que se efectuó el alumbramiento.

Art. 148. — El Poder Ejecutivo podrá reservar zonas para la búsqueda de aguas subterráneas.

Art. 149. — La concesión se regirá por las normas que este Código establece para el uso continuo durante dos años.

TITULO IX — Del procedimiento

Art. 150. — La jurisdicción administrativa es improrrogable.

Art. 151. — Corresponde a la Autoridad de Aguas entender y decidir en todo lo relativo al uso y administración de las aguas públicas y acueductos y servicio público de suministro de energía eléctrica.

Excetúanse las cuestiones cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria.

Art. 152. — La incompetencia de jurisdicción por razón de la materia podrá alegarse o declararse de oficio en cualquier estado del expediente, en tanto no haya cosa juzgada.

Art. 153. — Corresponde entender a la justicia ordinaria:

a) En las cuestiones relativas al dominio de las aguas y de los cauces, sin perjuicio de la competencia de la Autoridad para delimitar lo perteneciente al dominio público;

b) En materia de servidumbre, previa su declaración por la Autoridad cuando se trate de servidumbres administrativas;

c) En las reclamaciones sobre indemnización de daños y perjuicios causados:

1º) Por terceros en los acueductos;

2º) Por la apertura de pozos ordinarios o artesianos;

3º) Por la ejecución de obras subterráneas para la captación de aguas;

4º) Por toda clase de aprovechamientos hechos por particulares;

5º) Por la ejecución de obras de distribución, drenaje o desagües;

6º) Por la instalación de usinas eléctricas y sus redes de distribución.

Art. 154. — El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad, que deberá disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los hechos desconocidos que pudieran tener influencia en su decisión.

Art. 155. — Las caducidades de derechos sólo se decretarán previo apercibimiento.

Art. 156. — Regirán para la presentación de escritos y designación de audiencias, las normas que fije el Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Provincia.

Art. 157. — Toda persona que peticione a la Autoridad por derecho propio o en representación de terceros deberá constituir en el primer escrito que presente, su domicilio legal dentro del ejido urbano de Santa Rosa. En caso que no lo constituyese o el constituido fuese falso, inexistente o equivocado se lo tendrá por constituido en la sede de la Autoridad, debiéndose practicar las notificaciones sucesivas mediante aviso en las puertas de la misma. Pero si de los autos surgiese el domicilio real o se indicase algún domicilio se notificará en él el auto que dispone tenerlo por constituido en la sede de la Autoridad, quedando suspendidos todos los términos hasta el momento en que llegue la notificación aludida a ese domicilio, aunque no se lo recibiese. En ningún caso la falta de constitución de domicilio impedirá la prosecución de los trámites.

Art. 158. — Las notificaciones se practicarán por cédula o por carta certificada con aviso de recepción salvo que las partes se notificasen personalmente, o adoptaran el procedimiento establecido por el párrafo siguiente. Podrá asimismo efectuarse la notificación por telegrama colacionado recomendado, cuando así lo solicitare la parte interesada. A tal fin, se le entregará telegrama con las partes esenciales de la notificación para ser enviado por el interesado. Cuando se deba notificar a alguna persona ajena al proceso y no recibiese la carta o el telegrama, se efectuará la notificación mediante oficio al juzgado de paz competente, o exhorto a la Autoridad competente.

Art. 159. — Se certificará en todos los casos que la notificación ha sido remitida y agregará los comprobantes de la recepción debiendo realizarse todas las diligencias tendientes a lograrlos en caso de no ser ellos remitidos por el correo.

Art. 160. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo causas de fuerza mayor debidamente alegadas y justificadas antes de su vencimiento.

Art. 161. — Los términos comenzarán a correr indefectiblemente a partir de la cero hora del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación.

Art. 162. — La Autoridad podrá exigir asistencia de letrado en todos los casos en que se controviertan derechos.

Art. 163. — La representación de las personas que intervengan en los procedimientos mineros sólo podrá ser ejercida por:

a) Los procuradores matriculados en la provincia.

b) Los ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes consanguíneos hasta el tercer grado o afines hasta el primero inclusive.

Art. 164. — Los apoderados a que se hace referencia en el artículo precedente, se encuentran sometidos a todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes y reglamentos fijan para los procuradores.

Art. 165. — El mandato podrá ser otorgado por instrumento privado debidamente fechado con indicación del lugar de suscripto y firmado por el mandante. Contendrá indicación precisa del asunto para el

que se extiende, con mención de los números de expedientes, nombre del apoderado, indicación de la forma de actuación y demás detalles que considere conveniente establecer el mandante. No será necesaria la enunciación de facultades, entendiéndose que el apoderado goza de todas las necesarias para el trámite, inclusive las de asistir de la solicitud, inclusive las de discutir derechos con terceros. Cuando el mandato deba ser ejercido en más de un expediente deberá acompañarse copias simples del mismo para ser agregadas a los respectivos expedientes, previa certificación.

Art. 166. — Todo mandato otorgado por instrumental privado deberá llevar la certificación de la firma del mandante por autoridad judicial, policial, o Escribano Público. En todos los casos se hará constar el número de documentos de identidad presentados por el firmante.

Art. 167. — De todo escrito de que debe correrse traslado se acompañarán tantas copias como contrapartes haya y cuando se solicite el desglose del documento una sola copia. Cuando no se cumpla este requisito, se intimará la presentación de las copias, en el término de seis días bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Art. 168. — Las solicitudes y escritos deberán presentarse en horas de oficina, pero en los casos en que se debe interrumpir el vencimiento de algún término o evitar alguna caducidad, podrán ser presentados hasta la hora veinticuatro en el domicilio particular del Secretario judicial o Escribano con Registro quienes deberán certificar la hora de presentación y entregar el escrito dentro de la primera hora de oficina del día siguiente.

Art. 169. — Para la sustanciación de cualquier conflicto de derecho o reclamación en que deba conocer la Autoridad se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes. La tramitación se impulsará de oficio sin que ello exima a las partes de instar el procedimiento.

Art. 170. — De las resoluciones definitivas, o de las que no siéndolo, causen gravamen irreparable emanadas de la Autoridad de Primera Instancia podrán interponerse por ante el Gobernador los recursos de revocatoria, apelación nulidad y aclaratoria dentro de un plazo perentorio de quince días hábiles a contar de la fecha de notificación.

Art. 171. — Si se hubiese interpuesto recurso de revocatoria sólo procederá el de apelación y el de nulidad si se hubiera deducido conjuntamente con aquél y en subsidio.

Art. 172. — Los recursos de revocatoria y apelación se sustanciarán en primera instancia.

Art. 173. — Los recursos de nulidad y apelación se interpondrán en escritos formulados ante la Autoridad de Primera Instancia. Si no se fundare el recurso in-

terpuesto no podrán hacerlo el interesado en lo sucesivo ni en otras instancias, pero ello no impedirá la consideración por el superior. Del escrito de interposición de recurso, se correrá traslado a los litigantes si los hubiere por el término perentorio de quince días, luego se elevarán los autos a la segunda instancia, quien dictará el llamamiento de autos para sentencia, dentro de las 48 horas de recibido.

TITULO X — Disposiciones transitorias

Art. 174. — El reconocimiento de los aprovechamientos existentes podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1960.

La Autoridad mandará se dé cumplimiento a los requisitos que establece el presente código para los nuevos aprovechamientos dentro del plazo que fijará al efecto.

D. Ley 41, 13 enero 1960. — Reconocimiento de partidos políticos (B. O. 5/11/60).

Art. 1º — Los partidos políticos ya reconocidos según los procedimientos del decreto nacional 19.044/56 (1), cuya personería no se encuentre cuestionada ante la Justicia Nacional o Provincial a la fecha del presente Decreto-ley, quedan automáticamente habilitados para actuar en los comicios del 6 de marzo próximo, dispuestos para la elección de Convencionales Constituyentes, y autoridades de la Provincia de La Pampa.

Art. 2º — Las nuevas agrupaciones políticas que puedan constituirse para actuar en dichos comicios, deberán gestionar su reconocimiento, en la forma, por los órganos y con los efectos prescriptos en el decreto ley nacional 19.044/56.

Art. 3º — Serán aplicables al mencionado acto eleccionario todas las prescripciones del decreto-ley nacional 4034/57 (2), con las modificaciones introducidas por los de decreto-leyes 15.099/57 (3) y 335/58 (4) y los decretos reglamentarios 5762/57 (5), 15.402/57 (6) y 336/58 (7), siendo de competencia de la Junta Electoral Nacional todo cuanto se relacione con la oficialización de listas de candidatos y de boletas de sufragios; acto comicial; escrutinio definitivo; proclamación de los electos y entrega de diplomas. La Junta remitirá al Poder Ejecutivo de la Provincia un testimonio del acta a que se hace referencia en el art. 124 del decreto-ley 4034/57.

Art. 4º — Todas las actuaciones que deban cumplirse, a los efectos del reconocimiento, se harán en papel simple y las publicaciones que el Juzgado Electoral Nacional disponga efectuar en el Boletín Oficial de la Provincia, serán sin cargo alguno.

Art. 5º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros, en Acuerdo General.

Art. 6º — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Valenzuela. — Pazzini. — Del Sueldo.

Citas al D. Ley 41:

(1) Ver t. XVI-A, p. 1045.

(2) Ver t. XVII-A, p. 394.

(3) Ver t. XVII-A, p. 923.

(4) Ver t. XVIII-A, p. 474.

(5) Ver t. XVII-A, p. 526.

(6) Ver t. XVII-A, p. 945.

(7) Ver t. XVIII-A, p. 475.

a) Plano proyecto de obra, aprobado por el municipio respectivo.

b) Plano de mensura de división, según el régimen de la ley 13512, que delimite esquemáticamente y de acuerdo al plano del inciso anterior, cada una de las unidades de dominio individuales y las cosas comunes.

Art. 5º — Los planos indicados en los incs. b) de los arts. 2º, 3º, y 4º serán registrados por la Dirección Gral. de Catastro y Minería en condición de que se ajusten a las exigencias de las normas catastrales vigentes.

En los supuestos del art. 3º, previa registración del plano, la Dirección Gral. de Catastro y Minería hará una inspección, que estará a cargo de un profesional ingeniero o arquitecto perteneciente a la Administración provincial, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inc. b) del art. 1º. La Dirección Gral. de Catastro y Minería podrá disponer restricciones circunstanciales, que tengan relación con la técnica constructiva del conjunto del edificio, como condición para la registración del plano.

Art. 6º — Cumplida la registración prevista en el art. 5º, la Dirección Gral. de Catastro y Minería deberá:

a) Remitir a la Dirección Gral. del Registro de la Propiedad Inmueble, para su protocolización, los planos con la constancia de que fueron registrados; y

b) Expedir a los interesados certificado de configuración planimétrica y valuación fiscal de las unidades de dominio.

Art. 7º — Hecha la protocolización referida en el art. 6º y previa presentación del certificado indicado en el inc. b) del mismo artículo, el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá los instrumentos públicos por los que se declaren, constituyan, modifiquen, transmitan o extingan derechos reales respecto de las unidades de dominio indicadas en los incs. a), b), o c) del art. 1º.

Art. 8º — Hecha la protocolización del plano indicado en el inc. b) del art. 2º, si se tratara de edificios construidos, o del plano a que se refiere el inc. b) del art. 4º, si se tratara de edificios en construcción o a construir, y con la presentación del certificado previsto en el inc. b) del art. 6º, la Dirección Gral. del Registro de la Propiedad Inmueble registrará los documentos privados que instrumenten:

a) La declaración unilateral de voluntad de encuadrar el edificio dentro del régimen de la ley 13512 y del dec. ley 9032/63; y

b) Las promesas de compraventa y contratos en general relativos a las unidades de dominio exclusivo referidas en los incs. a), b), c) o d) del art. 1º.

Art. 9º — El certificado catastral indicado en el inc. b) del art. 6º será requisito necesario para todo acto de publicidad comercial relativo a operaciones inmobiliarias que encuadran dentro del régimen de la ley 13512 y del dec. ley 9032/63.

Art. 10. — Los reglamentos de copropiedad y administración deberán determinar las unidades de dominio individual y las cosas comunes con ajuste a los planos referidos en los incs. b) de los arts. 2º, 3º o 4º, según corresponda.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 12. — Comuníquese, etc. — Guozden. — Ochoa. — Arieu. — Eleta.

#### DECRETO 730

Empleados públicos — Licencia por vacaciones — Prohibición de su recambio por remuneración u otra prestación — Excepción

Fecha: 1º mayo 1969.

Publicación: B. O. 30/V/69.

Art. 1º — Establécese que la licencia anual por vacaciones para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo provincial, no es remunerable ni sustituida por otra prestación, excepto los casos que prescribe el art. 2º del presente decreto.

Art. 2º — El agente separado del cargo por renuncia o cesantía basada en razones de economía o racionalización, es decir, siempre que la medida no resulte como consecuencia de un sumario, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia no gozada.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Guozden. — Arieu. — Ochoa. — Eleta.

#### DECRETO 758

Conservación del suelo — Reglamentación de la ley 155.

Fecha: 19 mayo 1969.

Publicación: B. O. 30/V/69.

Visto: La ley 155 [XV-B, 1581], y

Considerando: Que han transcurrido tres lustros desde la promulgación de la ley técnica 155 que declara de interés público la conservación del suelo agrícola en el territorio de la provincia de La Pampa;

Que durante ese lapso, los organismos técnicos han venido haciendo conciencia sobre la imperiosa necesidad de conservar el recurso natural básico como fuente insustituible de bienestar y progreso, ya que el desarrollo provincial indiscutiblemente está ligado a la integridad y fertilidad del suelo y al uso atinado que del mismo se realice.

Que los adelantos tecnológicos permiten hoy la aplicación de una serie de medidas agrotécnicas preventivas de la erosión.

Que si bien es evidente el progreso tecnológico operado en el agro pampeano como resultado de la acción de entes oficiales o privados, se dan casos en los cuales para defender este patrimonio de la sociedad, es necesario contar con la reglamentación del instrumento legal, que permita llamar a la reflexión a aquellos que la acción persuasiva de extensión no logre convencerlos de los beneficios que implica la conservación del suelo y el deber que en tal sentido tiene el productor pampeano, por ello, el Gobernador de la Provincia, decreta:

**Art. 1º** — A los efectos de la aplicación de la ley 155 [XV-B, 1581], se delimitan en la provincia de La Pampa 2 zonas de erosión, de características ecológicas y económicas bien definidas. La Zona I, con aptitud para la ganadería y la agricultura forrajera o de cosecha, comprende los departamentos de Rancul, Realicó, Chapadleufú, Trenel, Mará co, Conelo, Quemuquemú, Capital, Catriló, Atreucó, Guatraché y Hucal. La Zona II, ganadera, preponderantemente a base de pastizales naturales, abarca el resto del territorio provincial.

Inclúyese, además, el área de agricultura intensiva situada dentro de la Zona II y que corresponde a las tierras irrigadas del Río Colorado.

A la Zona I, en la que la erosión presente y potencial implica los mayores riesgos para el suelo y la economía de la Provincia, se le asignará prioridad en la atención de los problemas relativos al suelo y su manejo, sin descuidar, en la medida, que lo permitan los recursos disponibles, los problemas localizados en la Zona II y en el área bajo riego.

**Art. 2º** — El Ministerio de Economía y Obras Públicas, por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y sobre la base de la información prevista en el art. 6º de la presente, establecerá planes orientativos de explotación elemental, ajustados a la real capacidad de uso de los suelos, teniendo en cuenta las características de éstos, su estado actual y las condiciones climáticas zonales. A tal fin determinará y difundirá técnicas apropiadas de manejo, que aseguren el mejor aprovechamiento del suelo y la permanencia de su integridad y productividad.

Agente directo de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios en el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, con excepción del proceso educativo, será la Dirección de Agricultura.

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, cumplirá el proceso educativo tendiente a la formación de una adecuada conciencia conservacionista del suelo, por intermedio de la Dirección de Extensión y Fomento Agropecuario.

**Art. 3º** — La expropiación de tierras erosionadas, médanos, lagunas permanentes y tierras de las nacientes de los cursos de agua tendrá lugar sólo cuando se hayan agotado las instancias persuasorias y de apoyo indispensables para materializar los planes respectivos con el concurso del propietario del fundo.

Los planes destinados a recuperar tierras para la explotación bajo sistemas conservacionistas o bien para mantenerlas como reservas, deberán ser ejecutados por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios dentro del lapso preciso que se fijó de acuerdo con la importancia y amplitud de los trabajos a realizar. Para este objeto todo organismo provincial y/o municipal, deberá prestar la colaboración que le requiera la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

**Art. 4º** — Cuando en áreas colonizadas la superficie de unidad de explotación resulte exigua para practicar un manejo racional del suelo que impida la acción erosiva, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras Públicas, procederá a un nuevo ordenamiento de la distribución de la tierra, atendiendo previamente a las posibilidades de la Provincia que permitan la reubicación de los productores minifundistas. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá disponer de tierras fiscales, adquirir campos por licitaciones y suscribir convenios con el Consejo Agrario Nacional.

Las tierras fiscales en uso y las que se habiliten para la producción quedan sujetas a las prescripciones de esta reglamentación.

**Art. 5º** — Para extender y promover la conservación del suelo el Ministerio de Economía y Obras Públicas, adoptará las medidas siguientes:

a) Impulsar la creación de consorcios locales de productores agropecuarios, a los que la Subsecretaría de Asuntos Agrarios brindará asistencia especial.

b) Difundir conocimientos sobre el cuidado del suelo desde la escuela elemental y desarrollar con ese propósito cursillos de capacitación para maestros. Para ello se celebrarán los convenios necesarios entre organismos provinciales y se solicitará igualmente el apoyo del Consejo Nac. de Educación.

c) Recabar la cooperación del Instituto Nac. de Tecnología Agropecuaria, en particular a través de la acción de sus clubes 4-A.

d) Alentar la concurrencia de las intendencias municipales y comisiones de fomento para el mejor cumplimiento de la ley, conforme con lo que sus medios permitan.

e) Propiciar ante bancos oficiales y privados el otorgamiento de créditos liberales a los productores para la recuperación de suelos degradados o en proceso de degradación, a productores que presenten un plan de mejoramiento del suelo avalado por profesional agrónomo.

f) La asistencia técnica sin cargo y que podrá incluir la venta de semillas y plantas a precios de fomento y la prestación a bajo costo de maquinaria especial para la conservación del suelo, se brindará preferentemente a través de grupos organizados de productores y comprometiendo su cooperación.

Planteado el requerimiento de asistencia, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios efectuará el reconocimiento del problema y establecerá el correspondiente plan conservacionista y el

plazo para su ejecución de acuerdo con los términos en cuanto a cantidad y capacidad de las obras que intervendrán.

**Art. 6º** — Dentro de cada la presente, los productores Agrarios sobre explotación, en relación con el suelo, cumplimentarán:

a) Superficie de explotación anualizada a la ganadería mixta.

b) Superficie ocupada; superficie cultivada; superficie en explotación en los 3 últimos años por zanjones y barridos por salitrales.

c) Tipos de arado; tipos de arado corriente; disponibilidad de maquinaria; barra escardadora.

d) Receptividad del suelo que se destina a ganadería.

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios veerá formularios establecidos y asignará la información que se requerirá con carácter de obligatorio cumpliendo la Provincia extenderá una copia de la información debidamente verificada no remisión o falsificación con una multa de

**Art. 7º** — Todo productor u ocupante de un terreno deberá comunicarse a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por escrito, con un aviso de retorno y de entrega, dentro de un plazo de 30 días, para el proceso de erosión cólica. La información será pasible de ser utilizada para el proceso activo y pasivo de erosión cólica, previsto por la ley 10.000, por hectárea o fracción, hasta por 100.000, previsto por la ley 10.000, por hectárea o fracción, para la aplicación de esta ley, por el Poder Ejecutivo, en el orden jerárquico.

**Art. 8º** — La Subsecretaría de Asuntos Agrarios aconsejará en cada caso al productor para controlar la erosión cólica. Tales medidas serán tomadas en un término de 1 semana y 3 meses de dicho proceso y a la correspondiente; de lo contrario de ejecutarlas será multa de 1 hectárea o fracción activa y hasta un millón de hectáreas conminado a efectuar las obras aconsejadas dentro de un plazo de 30 días, pena de duplicación de multa o fracción.



plazo para su ejecución, determinando su viabilidad de acuerdo con las posibilidades existentes en cuanto a medios disponibles e idoneidad y capacidad económica de los productores que intervendrán en aquél.

**Art. 6º** — Dentro de los 12 meses de publicada la presente, todo productor agropecuario deberá informar a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios sobre el estado del predio que explota, en relación con la conservación del suelo, cumplimentando las siguientes referencias:

a) Superficie del predio: superficie destinada anualmente a la agricultura; superficie destinada a la ganadería; superficie de explotación mixta.

b) Superficie ocupada por médanos desnudos; superficie ocupada por médanos estabilizados; superficie con procesos notorios de erosión en los 3 últimos años; superficie cubierta por zanjones y barrancos; superficie cubierta por salitrales.

c) Tipos de arados y sembradoras de uso corriente; disponibilidad de sembradoras especiales; máquinas Lister; cultivador pie de pato, barra escardadora y rastrón poceador.

d) Receptividad estimada de la superficie que se destina a ganadería y carga actual de ganado.

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios proveerá formularios especiales en los que se consignará la información precedente, la que se hará con carácter de declaración jurada, verificando la Provincia su fidelidad. La Subsecretaría extenderá una constancia de recibo de la información debidamente cumplimentada; la no remisión o falseamiento de ésta será penada con una multa de m\$sn. 10.000.

**Art. 7º** — Todo propietario, arrendatario, tenedor u ocupante de la tierra a cualquier título deberá comunicar a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por carta certificada con aviso de retorno y dentro de un lapso no mayor de 30 días, la presencia de un proceso activo de erosión eólica. La omisión de esta información será pasible de una multa de m\$sn. 1.000, por hectárea o fracción afectada por dicho proceso activo y hasta un máximo de m\$sn. 100.000, previsto por el art. 10 de la ley. De la aplicación de esta sanción se podrá recurrir ante el Poder Ejecutivo por vía de recurso jerárquico.

**Art. 8º** — La Subsecretaría de Asuntos Agrarios aconsejará en cada caso las medidas a adoptar para controlar un proceso activo de erosión eólica. Tales medidas deberán llevarse a cabo en un término que podrá oscilar entre 1 semana y 3 meses, según las características de dicho proceso y a partir de la notificación correspondiente; de lo contrario, el responsable de ejecutarlas será multado en m\$sn. 1.000, por hectárea o fracción afectada por la erosión activa y hasta un máximo de m\$sn. 100.000 y conminado a efectuar los trabajos que se le aconsejan dentro de un lapso perentorio, bajo pena de duplicación de la multa por hectárea o fracción.

Podrá interponerse apelación ante el Poder Ejecutivo por recurso jerárquico y siempre que el recurrente justifique cabalmente la imposibilidad material para realizar los trabajos respectivos, los que en tal caso podrán ser ejecutados por la Subsecretaría por cuenta del mismo. Cuando sin mediar apelación, no se diera cumplimiento a la segunda intimación la Subsecretaría podrá efectuar los trabajos por cuenta del responsable de ejecutarlos y con un recargo de hasta el 50 % del costo de esos trabajos.

**Art. 9º** — Todo propietario o usuario de la tierra que tenga médanos desnudos en su predio procederá a consolidarlos mediante praderización y/o forestación o combinación de ambos sistemas de fijación, graduando el tiempo de recuperación de acuerdo con la gravedad del problema y dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la publicación de esta reglamentación. Cuando los médanos causen daños a terceros, debidamente comprobados por funcionario oficial, el plazo máximo de los trabajos de recuperación quedará limitado a 6 meses.

Transcurridos los plazos consignados precedentemente sin haberse efectuado los trabajos de recuperación de acuerdo con las técnicas aconsejadas, se aplicará al transgresor una multa de m\$sn. 10.000, por hectárea de médano o fracción y se le acordará un nuevo plazo reducido en cada caso a la mitad del original, bajo pena de duplicación de la multa por incumplimiento. Al cabo de estos nuevos plazos la Subsecretaría de Asuntos Agrarios podrá realizar los trabajos correspondientes por cuenta de los infractores, adicionando un recargo de hasta un 50 % sobre el costo respectivo.

**Art. 10.** — El recargo de hasta el 50 % a que hacen referencia los arts. 8º y 9º sobre el costo de los trabajos que la Subsecretaría de Asuntos Agrarios realice por cuenta del ocupante del fundo, se graduará de acuerdo con la intensidad y peligrosidad de la erosión activa.

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios recabar por intermedio del fiscal de Estado el pago inherente a los trabajos realizados y recargos. Dicha fiscalía procederá, por vía de apremio, al cobro de las multas que se apliquen por contravenciones a la presente reglamentación.

**Art. 11.** — Facúltase a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a constituir un Consejo Asesor Especial, integrado con representantes de entidades agrarias reconocidas que actúan en el territorio de la Provincia. Dicho Consejo Asesor será presidido por el señor director de Agricultura y actuará como secretario un profesional de dicha repartición.

**Art. 12.** — A efectos del artículo anterior las entidades agrarias reconocidas y a requerimiento de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios presentarán una terna, de la cual el Poder Ejecutivo nombrará el respectivo representante.

**Art. 13.** — El Consejo Asesor cuya constitución se autoriza por art. 11 deberá intervenir en todos los casos en que corresponda la apli-

cación de medidas coercitivas y análisis de planes orientativos, ya sean éstos de oficio o mediando pedido del productor rural.

Art. 14. — El Consejo Asesor deberá propiciar anualmente la actualización de las multas establecidas por la presente reglamentación. A estos efectos se incorporarán al Consejo los señores directores generales de Estadística y de Catastro y Minería.

Art. 15. — A partir del año 1972, quien ocupe un predio rural ya sea en carácter de nuevo propietario o arrendatario y el mismo presente médanos no consolidados u otras manifestaciones avanzadas de erosión, será reputado único responsable de ello, debiendo cumplir todas las obligaciones que se ponen en cabeza del propietario o usuario de la tierra y haciéndose pasible del máximo de las multas instituidas sólo por dicha causa.

Art. 16. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en el departamento de Economía y Obras Públicas y de Gobierno, Educación y Justicia.

Art. 17. — Comuníquese, etc. — Guozden. — Conte. — Arieu.

#### DECRETO 783

Censo Nacional Agropecuario — Adhesión al dec. nacional 8818/68 — Organización en la Provincia.

Fecha: 23 mayo 1969.

Publicación: B. O. 6/VI/69.

#### DECRETO 834

Salud pública — Hospitales de Santa Rosa, General Pico, General Acha y Victoria — Aranceles mínimos — Comisión administradora.

Fecha: 27 mayo 1969.

Publicación: B. O. 13/VI/69.

#### DECRETO 857

Universidad de La Pampa — Modificación del estatuto aprobado por dec. 2670/68.

Fecha: 30 mayo 1969.

Publicación: B. O. 13/VI/69.

Art. 1º — Sustitúyese en el art. 7º, inc. b) del Estatuto de la Universidad de La Pampa, la expresión art. 6º de la ley 17.245 [XXVII-A, 1881] por art. 8º de la ley 17.778 [XXVIII-B, 1887].

Art. 2º — Sustitúyese el actual inc. 3º del art. 14 del citado cuerpo legal por el siguiente: con toda actividad de carácter político.

Art. 3º — Sustitúyese el inc. j) del art. 15 del mismo por el siguiente: aplicar a los alum-

nos las sanciones superiores a 60 días de suspensión.

Art. 4º — Agrégase como párrafo final al inc. h) del art. 24, lo siguiente: todo ello por acuerdo del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º — Agrégase como último párrafo del art. 71, lo siguiente: que podrán llegar hasta la expulsión del establecimiento.

Art. 6º — Agrégase al art. 106 como inc. k) el siguiente: por subsidios que pudiera recibir de otra provincia.

Art. 7º — Agrégase como art. 125 en el título Disposiciones Transitorias, el siguiente: Mientras se mantengan las disposiciones sobre racionalización administrativa vigentes en la actualidad, las autoridades universitarias creadas por el presente Estatuto, no podrán proceder a la designación de funcionarios, profesores o empleados, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese, etc. — Guozden. — Conte.

#### DECRETO 1206

Tablas de costos de tareas en perforaciones de agua — Aprobación.

Fecha: 17 julio 1969.

Publicación: B. O. 25/VII/69.

#### DECRETO 1315

Servicio Médico Previsional — Reglamentación de la ley 503.

Fecha: 25 julio 1969.

Publicación: B. O. 5/IX/69.

Visto lo dispuesto por el art. 18 de la ley 503 [v. B. 2293] de creación del Servicio Médico Previsional (SEMPRE), y considerando:

Que el proyecto de Reglamento elevado por intermedio de la Caja de Previsión Social se ajusta a los fines sociales que deberá desarrollar aquel organismo para sus afiliados;

Que ha tenido en cuenta en su elaboración las necesidades administrativas que reglarán el funcionamiento interno de sus dependencias y posibilitarán una acción ágil y eficaz de la Dirección General;

Por ello, el Gobernador de la provincia de La Pampa decreta:

Art. 1º — Apruébase el reglamento para el funcionamiento del Servicio Médico Previsional (SEMPRE) elaborado por la Caja de Previsión Social de la Provincia y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º —  
dado por el  
tado en el

Art. 3º —  
Eleta.

RECLAMEN  
SERVICIO

CAPITULO

Art. 1º —  
o vacancia  
Caja de Pr  
dirección, a  
SEMPRE se  
neral de la

Art. 2º —  
prevista en  
p. 2293], est

a) un re  
pleados y c  
blica provin

b) un re  
pleados y c  
blica comun

c) un re  
tirados de la

d) un re  
representativ  
al SEMPRE.

e) un re  
tadoras de s

f) un re  
sión Social  
director gene

Art. 3º —  
los incs. a) y  
por el Poder  
inc. c), por  
ternas que p  
mos afiliados  
presentados.

El represen  
art. 2º será c  
de una terna  
profesionales

El represen  
art. 2º será d  
neral de Gob  
to remita el S

Art. 4º — L  
sora serán pr  
neral de la C  
lo disponga el

Art. 5º — N  
Asesora quien  
declarados en  
criminal.

Art. 6º — L  
sora durarán  
do reelegibles.  
hará dentro de  
cante, en la fe  
el director gen

Podrán ser c  
ta denunciada

## PCIA DE LA PAMPA

### LEGISLACION SOBRE

### JURISDICCION Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

- Organización Ministerial
- Entes Descentralizados
- Municipios (\*)
- Comisiones Asesoras

- Decreto 1947/69 : <sup>Consejos y Comisiones Asesoras</sup> Normas de aplicación para la participación a nivel de Ministerios, Secretarías y entes descentralizados
- Ley 515 : Competencia de Ministerios; modif. de la ley 488
- Ley 555 : " " " " " " "
- Ley 269 : Org. Municipalidades y Com. de Fomento

\* Ver arts. 60 y 61 de la Ley 488 (Catastro y Geodesia), en la sección legisl. sobre inmuebles, relativos a las potestades municipales respecto de planes reguladores.

leg. 3722

contenciosos administrativos... cuando hayan dictaminado el particular interesado.

Secretario de Fiscalía y Procuración

Secretario de Fiscalía y Procuración... dependencia directa del procurador de Rentas.

Secretario de Fiscalía y Procuración... requisitos y le son atribuidas de los secretarios. Podrá también ocupar el cargo de prosecretario de...

Secretario de Fiscalía y Procuración... foliado y rubricado para otro para la recuperación de las sumas percibidas... Ambos libros tendrán...

Casos de vacancia en el cargo o ausencia, el secretario de Procuración será subrogado por el prosecretario.

Funciones del secretario de...

El fiscal de Estado y el... en el estudio de actas... escritos y dictámenes.

Informes, certificados e informes...

Supervisar el trabajo de...

El fiscal de Estado y el... de sus...

Ausencia o impedimento... cargo, del fiscal de Estado... informes...

Disciplina, vigilar la... de horario y... cargos, del... de Procuración...

la Dirección... licencias... el personal de... de Rentas.

Secretarios administrativos que...

Disposiciones transitorias

Ense, en la Dirección... de representación... fiscal.

Art. 33. Para el cómputo de los plazos establecidos en esta ley solamente se considerarán los días hábiles.

Art. 34. — Abroganse el capítulo I de la ley y la ley 448 [XXVII-B, 2323] y deróganse los arts. 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; inc. 1.º y 2.º del 77; 78; 79; 80; 81 y 82 de la ley 271, [XXII-B, 1543] y toda disposición en cuanto se ponga a la presente ley.

Art. 35. — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 36. — Comuníquese, etc.

LEY 515

Ministerios — Competencias — Modificación de la ley 488.

Sancción y promulgación: 6 octubre 1969. Publicación: B. O. 17/X/69.

Art. 1º — Sustitúyese el actual inc. 10 del art. 19 de la ley 488 de Competencia de Ministerios por el siguiente: 10 Contabilizar y controlar la recuperación de créditos otorgados a entidades con o sin fines de lucro.

Art. 2º — Sustitúyese el actual inc. 14 del art. 29 de la misma ley, por el siguiente: 14 Proponer al Poder Ejecutivo la concesión de créditos y subsidios a entidades de bien público.

Art. 3º — La presente ley será refrendada por los señores ministros en acuerdo general.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

LEY 517

Policía de la Provincia — Ley orgánica.

Sancción y promulgación: 6 octubre 1969. Publicación: B. O. 21/XI/69.

TITULO I — De la institución en general

CAPITULO I — Competencia territorial y dependencia

Art. 1º — La Policía de la provincia de La Plata ejerce las funciones de policía de seguridad y judicial en todo el territorio provincial. Por su carácter institucional es representativa y depositaria de la fuerza pública.

Art. 2º — Actúa en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

CAPITULO II — De la función de policía de seguridad

Art. 3º — La función de policía de seguridad comprende esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

Art. 4º — A los fines del artículo anterior le corresponde:

a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;

b) Proveer a la seguridad de los funcionarios, empleados y bienes del Estado nacional, provincial y municipal.

c) Asegurar la conservación de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando e impidiendo todo atentado o movimiento subversivo;

d) Concurrir, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, a la defensa nacional interna;

e) Proveer a la custodia policial del gobernador de la provincia, adoptando por sí todas las medidas de seguridad que sean necesarias;

f) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otras catástrofes;

g) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito, aplicando para tal fin los medios que esta ley autoriza;

h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;

i) Dirigir el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar regulaciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan. Asesorar en la preparación de ordenanzas y disposiciones y colocación de dispositivos de regulación del tránsito público;

j) Ejercer la policía de seguridad de los menores en estrecho contacto y coordinación con el Servicio Provincial de Protección al Menor de acuerdo a lo que al respecto establezca la reglamentación. A tal efecto deberá impedir su vagancia y reprimir todo acto que atente contra la salud física y moral de aquéllos y colaborará con entidades estatales y privadas que persigan los mismos fines;

k) Velar por las buenas costumbres y actuar, en la medida de su competencia, para impedir actividades que impliquen incitación al ejercicio de la prostitución en lugares públicos;

l) Vigilar las reuniones deportivas, disponiendo las medidas necesarias para asegurar la normalidad de las mismas;

m) Recoger los dementes y supuestos dementes que vaguen en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores, y cuando carecieran de ellos, a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los dementes peligrosos y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes, confiándolos preventivamente a los establecimientos mencionados.

El procedimiento dentro de los 2 meses siguientes a dicha fecha.

**784. Juicios de desalojos por falta de pago.** — Los juicios de desalojo por falta de pago iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Código, continuarán tramitando por ante los juzgados de paz en que se encuentren radicados.

**785. Plazos.** — En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores.

**786. Reglamento para la justicia provincial.** — Dentro de los 180 días de publicada la presente ley, el Superior Tribunal dictará un reglamento para la Justicia Provincial en concordancia con las disposiciones de este Código.

**787. Días hábiles.** — Se considerarán días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados obligatorios establecidos por leyes nacionales y provinciales, los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo, los comprendidos dentro de las ferias judiciales y los que disponga el Superior Tribunal.

**788. Derogación expresa o implícita.** — Deróganse la ley 82 [XIV-B, 1967], en lo relativo a la vigencia del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y de las leyes nacionales 4.28 [1889-1919, 554] y 14.237 [XIII-A, 168]; el inc. c), art. 40 del dec. ley 2229/55 [XVI-B, 1997], y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

**789. Decreto-ley 4777/63.** — Cuando sea de aplicación el art. 4º del dec. ley de la Nación 4777/63 [XXIII-B, 850], no regirán las sanciones que por este Código se imponen al litigante vencido, que hubiere obstruido el curso normal del proceso, con articulaciones manifiestamente improcedentes, o de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite.

**790. Los valores monetarios consignados en el presente Código, corresponden a los puestos en vigencia por la ley 18.188 [XXIX-A, 191].**

**791. La presente ley será refrendada por todos los señores ministros, secretarios de Estado en Acuerdo General.**

**792. Comuníquese, etc.**

#### LEY 555

Ministerios — Modificación de la ley 488.

Sanción y promulgación: 27 octubre 1970.

Publicación: B. O. 13/XI/70.

Art. 1º — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 488:

I. — Sustitúyese el art. 1º por el siguiente:

Art. 1º — El despacho de los negocios de la Provincia está a cargo de los siguientes ministros:

- De Gobierno, Educación y Justicia;
- De Economía y Asuntos Agrarios;
- De Obras Públicas;
- De Bienestar Social.

II. — Incorpórase como inc. 1 del art. 4º el siguiente:

1) Disponer la instrucción de sumarios administrativos en sus respectivos ministerios.

III. — Sustitúyese el art. 11 por el siguiente:

Art. 11. — Los ministros podrán delegar su representación en los titulares de organismos a su cargo, en cuyo caso serán solidariamente responsables por los actos formalizados con intervención del delegatario.

IV. — Sustitúyese el art. 13 por el siguiente:

Art. 13. — En los departamentos de Estado funcionan las siguientes subsecretarías:

- de Gobierno y Justicia y de Educación y Cultura, en el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;
- de Economía y de Asuntos Agrarios, en el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios;
- de Obras y Servicios Públicos, en el Ministerio de Obras Públicas;
- de Promoción y Asistencia de la Comunidad y de Salud Pública, en el Ministerio de Bienestar Social.

V. — Sustitúyense los incs. d) y e) del art. 14 por los siguientes:

d) Mantener informados a sus respectivos ministros sobre los asuntos del despacho, por escrito y con opinión fundada cuando correspondiera;

e) Realizar funciones de supervisión, coordinación y ejecución, a los efectos del debido cumplimiento de las resoluciones, directivas e instrucciones emanadas del titular de la Cartera.

VI. — Sustitúyese el art. 17 por el siguiente:

Art. 17. — En caso de ausencia, impedimento o licencia de un subsecretario, o por vacancia del cargo, el ministro encargará interinamente las funciones a otro subsecretario del Departamento, salvo el subsecretario de Obras y Servicios Públicos, a quien suplirá el de Economía.

VII. — Sustitúyense los incs. 6 y 7 del art. 18 por los siguientes:

6) Refrendar los actos del Consejo Provincial de Difusión;

7. Entender en lo relativo a turismo por intermedio del Consejo Provincial de Difusión.

VIII. — Sustitúyese el título que antecede al art. 19 por el siguiente:

Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.

IX. — Sustitúyese el art. 19 por el siguiente:

Art. 19. — Compete al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios la administración de la renta pública y la aplicación de los medios adecuados para el desarrollo de los recursos materiales y fuerzas productivas necesarias, a fin de lograr un constante incremento de la economía provincial.

#### A) Economía

En materia de economía, le compete:

1. Entender en la elaboración, modificaciones y ejecución del presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
2. Ejecutar la política impositiva y entender en los regímenes correspondientes.
3. Entender en la percepción y distribución de las rentas del Estado provincial.
4. Entender en lo relativo al patrimonio de la Provincia, su organización y custodia.
5. Entender en lo relativo al crédito y la deuda pública.
6. Entender en lo relativo a la política de promoción y radicación de industria.
7. Entender en lo referente a Geodesia y Catastro y en la administración de la tierra fiscal.
8. Entender en todo lo relacionado con la autoridad minera y los recursos minerales.
9. Entender en lo relativo al comercio y a la industria.
10. Contabilizar y controlar la recuperación de créditos otorgados a entidades con o sin fines de lucro.
11. Entender en las actividades del Banco de La Pampa.

#### B) Asuntos Agrarios

En materia de asuntos agrarios le compete:

12. Entender en el régimen y fomento de la producción agropecuaria y sus derivados e industrias forestales.
13. Entender en la técnica y ejecución de la política de colonización oficial y en la fiscalización de la privada.
14. Entender en los problemas referentes a la conservación, recuperación y utilización racional del suelo, del agua y de los productos agropecuarios, coordinando su acción con los organismos nacionales competentes.

15. Coordinar la producción agropecuaria con su comercialización o industrialización, difundiendo los lineamientos nacionales en esta materia.

16. Entender en la protección y fiscalización sanitaria de la producción agrícola, ganadera y forestal.

17. Promover la tecnificación de la explotación agropecuaria.

18. Entender en la conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y el aumento del patrimonio forestal, fomentando la implantación y conservación de viveros.

19. Intervenir en la lucha contra las plagas de la agricultura y ganadería.

20. Promover y fomentar la organización de exposiciones y concursos agrícola-ganaderos.

21. Promover el cooperativismo dentro del marco de su competencia, en coordinación con los ministerios de Gobierno, Educación y Justicia y Bienestar Social; y

22. Entender en lo relativo a la caza, pesca y parques provinciales.

X. — Incorpórase a continuación del art. 19, el siguiente título:

"Ministerio de Obras Públicas".

XI. — Incorpórase, como art. 19 bis, el siguiente:

Art. 19 bis. — Compete al Ministerio de Obras Públicas:

1. Entender en la formulación de planes, programas, estudios, anteproyectos, proyectos, contratos y ejecuciones de construcciones, trabajos, servicios de industria, instalaciones de obras públicas en general y en la dirección, contralor, conservación y reparación de las mismas.
2. Entender en la ejecución de los planes de viviendas urbanas y rurales.
3. Entender en la ejecución de los planes y administración de obras hidráulicas, con fines de energía, riego, saneamiento y defensa, en coordinación, en su caso, con entidades nacionales y provinciales.
4. Entender en la ejecución de la política de riego y colonización del río Colorado.
5. Entender en la ejecución de los planes viales y en todo lo relativo a las relaciones con los programas y ejecuciones de vialidad nacional.
6. Entender en la ejecución de los planes y explotación de servicios de obras sanitarias y de agua potable.
7. Entender en la ejecución de los planes y en la sistematización de la electrificación provincial.

8. Ejecutar la política provincial en materia de energía hidráulica y eléctrica.

9. Coordinar y fiscalizar las actividades de los organismos provinciales y municipales, privados y mixtos que actúen en el desarrollo, explotación, industrialización y comercialización de la energía eléctrica.

10. Supervisar los organismos de prestación de servicios públicos, que actúen en jurisdicción provincial, en materia de su competencia.

11. Coordinar con la Nación y otras provincias todo lo concerniente a un racional abastecimiento energético.

12. Promover el racional aprovechamiento de las fuentes eléctricas y de los recursos hidráulicos, estableciendo regímenes de explotación.

13. Fomentar el desarrollo de cooperativas de producción y distribución de energía eléctrica, las que fiscalizará en coordinación con los ministerios de Gobierno, Educación y Justicia y de Bienestar Social.

14. Ejecutar la política provincial de transportes de pasajeros y cargas, dirigiendo, fomentando y desarrollando, técnica, económica y funcionalmente, los sistemas de transportes.

15. Entender en la concesión de los servicios públicos de transportes de pasajeros y cargas y su fiscalización.

16. Coordinar la actividad del transporte con las autoridades nacionales competentes.

17. Entender en el estudio e implantación de los regímenes tarifarios y de subsidios, relativos a los servicios de transporte de competencia provincial.

18. Entender en los ensayos de materiales e investigaciones tecnológicas.

19. Entender en lo relativo al mantenimiento de los equipos y elementos mecánicos vinculados a las obras y servicios públicos.

20. Entender en la formación de los planes integrales de investigación hidrogeológica; y

21. Asistir al organismo competente en la concreción de préstamos de promoción industrial, cuando éstos se otorguen para la elaboración de elementos destinados a la producción de energía, instalaciones sanitarias y todos aquellos que tengan relación con las obras públicas y la prestación de servicios.

XII. — Sustitúyese el inc. 37 del art. 20 por el siguiente:

37. Entender en el análisis y registros de los sistemas constructivos más adecuados a la provincia en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1971.

Art. 3º — La presente ley será refrendada por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

LEY 558. (1)

Código Procesal Civil y Comercial — Planilla de correcciones.

Sanción y promulgación: 20 noviembre 1970.

Publicación: B. O. 47/XII/70.

Página	Artículo	Línea	DICE	LEASE
18	35-3º-b	29	dentro de los diez o de quince días	dentro de los diez o quince días
18	35-3º-c	33	dentro de los cuarenta o de sesenta días	dentro de los cuarenta o sesenta días.
21	40-1º-a	12	documentos y actuaciones	documentos de actuaciones
55	175	3	en la forma prevista para las disposiciones	en la forma prevista por las disposiciones
111	432	30	pudiendo eliminar las preguntas superfluas	pudiendo eliminar las preguntas y preguntas superfluas.
139	548	16	la comisión y seña que serán de costumbre.	la comisión y seña, que será la de costumbre.
153	618	23	la parte vendida	la parte vencida
171	694	6	ADMISION DE HEREDEROS.	ADMISION DE COHEREDEROS.
177	722	4	Las omisiones en que incurrieren	Las omisiones en que incurriere.

(\*) Las presentes correcciones fueron efectuadas en el texto del código, ley 547, que aparece en pá. 4217. Los números de páginas y líneas que figuran en la planilla corresponden al Boletín Oficial.

1960. — Organización de las municipalidades y comisiones de fomento. (B. O. 22/XII/61).

TITULO I — De los municipios

Art. 1° — El gobierno y administración de los intereses y servicios comunales de la provincia, corresponden a las municipalidades, de acuerdo a lo establecido por la Constitución provincial y la presente ley.

Art. 2° — Establécense municipios de primera, segunda y tercera categoría. Son municipalidades de primera categoría aquellas que tengan una población superior a los 100 habitantes y cuenten con recursos ordinarios superiores a los m\$n. 5.000.000. Son municipios de segunda categoría los que cuenten con una población superior a los 500 habitantes y cuenten con recursos ordinarios superiores a m\$n. 1.000.000. Son municipalidades de tercera categoría las demás comunas de la provincia que no estén en las condiciones precedentemente mencionadas y que cuenten con una población superior a los 500 habitantes.

Art. 3° — Los centros de población cuyo número de habitantes no alcance el mínimo establecido precedentemente serán regidos en el orden local por comisiones de fomento que serán designadas por el Poder Ejecutivo y que aplicarán para su funcionamiento las disposiciones establecidas en esta ley en el capítulo respectivo.

Art. 4° — La delimitación territorial y la determinación de categorías de municipalidades, se hará por ley.

Art. 5° — La creación de toda nueva municipalidad será efectuada por ley especial en la que se determinará su ejido, y comprobado por los resultados de un censo nacional o provincial que un centro de población tiene el número de habitantes requeridos y la importancia económica necesaria para establecer el régimen municipal o para ascender de categoría, el Poder Ejecutivo enviará a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que corresponda.

Art. 6° — El gobierno de las municipalidades será ejercido por una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Art. 7° — Son bienes propios de las municipalidades todas las tierras fiscales baldías que sean propietarios, que se encuentren dentro de los límites de sus respectivos ejidos, con excepción de aquellas que se hubiera reservado el gobierno de la provincia o de la Nación para obras de utilidad pública. Dichas reservas deberán ser comunicadas por escrito a las autoridades municipales dentro del término de un año a partir de la fecha de sanción de la ley que determinará los ejidos municipales. Si en adelante la provincia o la Nación necesitaren utilizar un terreno baldío, de los comprendidos en este artículo o en el art. 174 inc. c), para obra de utilidad pública, la municipalidad deberá cederlo gratuitamente siempre que no esté afectado con anterioridad a una obra municipal.

Art. 8° — En cumplimiento del art. 114 de la Constitución provincial y de las disposiciones de la presente ley, las municipalidades una vez efectuadas las reservas previstas en el artículo precedente o al vencimiento del plazo allí establecido, si las mismas no se hubieran realizado, tomarán posesión

inmediata de las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, debiendo el Poder Ejecutivo provincial realizar las escrituras traslativas de dominio de esos bienes.

CAPITULO II — Del gobierno de los municipios

Art. 9° — Los centros de población que de acuerdo a la Constitución de la Provincia y esta ley constituyen municipios autónomos, tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de intendente, y otra deliberativa, desempeñada por ciudadanos con el título de concejales.

Art. 10. — Para ser intendente se requiere: Saber leer y escribir, ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, estar inscripto en el padrón electoral, haber cumplido 25 años de edad y tener 2 años de residencia en el lugar de la comuna.

Art. 11. — Para ser miembro del concejo deliberante se requiere: Saber leer y escribir, ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, haber cumplido la mayoría de edad, estar inscripto en el padrón electoral y ser residente en el ejido municipal, desde 2 años como mínimo, antes de su elección.

Art. 12. — Los intendentes y los concejales serán elegidos en forma directa por el sistema de lista incompleta; durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 13. — Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen elecciones de gobernador, vicegobernador y diputados de la provincia y se realizarán de conformidad con lo establecido por la Constitución y la ley electoral que rija en la provincia.

Art. 14. — El concejo deliberante se compone de 9 miembros: 6 por la mayoría y 3 por la minoría para las municipalidades de primera categoría; de 6 miembros, 4 por la mayoría y 2 por la minoría para las municipalidades de segunda categoría y de 3 miembros, 2 por la mayoría y 1 por la minoría para las municipalidades de tercera categoría. Se elegirán igual cantidad de suplentes.

Art. 15. — El concejo es juez único de la elección de sus miembros y una vez pronunciada su resolución al respecto, no puede reverla.

Art. 16. — El concejo deliberante funcionará en sesiones ordinarias desde el 1° de junio hasta el 31 de octubre de cada año, pudiendo convocarse por sí solo a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo exijan. Podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el departamento ejecutivo.

CAPITULO III — Del desempeño de funciones municipales

Inhabildades

Art. 17. — No podrán ser miembros electivos de las municipalidades:

a) Los que no tengan capacidad para ser electores;



- b) Los que directa o indirectamente estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revistieren la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas;
- c) Los fiadores o garantes de personas, por obligaciones contraídas con la municipalidad;
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción nacional o provincial;
- e) Los condenados reiteradamente por morosidad en el pago de tasas o impuestos municipales o provinciales;
- f) Los quebrados fraudulentos mientras no sean rehabilitados;
- g) Los sentenciados criminalmente, mientras dure el término de la pena impuesta y los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal;
- h) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

**Incompatibilidades**

**Art. 18.** — La función de intendente o concejal es incompatible con:

- 1º) La de gobernador, vicegobernador, ministro, miembros del Poder legislativo y judicial, nacionales o provinciales.
- 2º) La de juez de paz, titular o suplente.
- 3º) La de empleado a sueldo de la municipalidad.

**Art. 19.** — En los casos de incompatibilidad, el concejal diplomado, antes de su incorporación; el concejal en funciones; o el intendente al asumir el cargo, serán requeridos para realizar la opción en el término de 10 días bajo apercibimiento de tenerlos por separados del cargo o de la función.

**Art. 20.** — Los cargos de intendente y concejal son recíprocamente incompatibles, excepto en las situaciones de reemplazo del intendente.

**Art. 21.** — Todo intendente o concejal que por causas posteriores a la aprobación de su elección, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo de inmediato al cuerpo, para que proceda a su reemplazo. El cuerpo, a falta de comunicación del afectado, deberá declararlo excluido de su seno, tan pronto tenga conocimiento de la inhabilitación.

**CAPITULO IV — De la asunción del cargo de intendente y la constitución del concejo**

**Art. 22.** — Cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanente, el intendente electo o ya en funciones, no tomara posesión de su cargo o lo abandonara por enfermedad, muerte, separación o licencia, lo reemplazará en forma interina aquel concejal que ejerza la presidencia del concejo deliberante.

**Art. 23.** — El concejal que por aplicación del artículo anterior llegara a ocupar el cargo de intendente, será reemplazado mien-

tras dure ese interinato por el suplente de la lista del partido a que corresponde.

**Art. 24.** — Al asumir sus cargos los intendentes y los presidentes de las comisiones de fomento prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente sus cargos

**Constitución del concejo**

**Art. 25.** — Los concejales electos, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de desempeñar legal, fiel y honradamente los mismos.

**Art. 26.** — Después de cada elección, y en la fecha fijada por el tribunal electoral, se reunirá el concejo deliberante en sesiones preparatorias, integrado por los electos diplomados por él y procederán a establecer si reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta ley. Las sesiones serán presididas por el concejal de más edad, actuando como secretario el de menos edad.

**Art. 27.** — En estas sesiones se elegirán las autoridades definitivas del concejo: presidente y vicepresidente, dejándose constancia de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán. Los candidatos que no hayan resultado electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

**Art. 28.** — En los casos de incorporación de un suplente, el concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los dos artículos precedentemente citados.

**Art. 29.** — Las autoridades del concejo serán elegidas a simple pluralidad de sufragios. Si verificada la primera votación hubiere empate, se hará por segunda vez, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, quedando entendido que si no hubiere decisión, resultará consagrado el candidato de la lista que hubiese obtenido mayor cantidad de sufragios en los comicios.

**Art. 30.** — De lo actuado se redactará un acta, la que será firmada por el concejal que haya presidido, el secretario y los demás concejales.

**Art. 31.** — En las sesiones preparatorias el cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión, establecidas en esta ley. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales, del concejo a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

**Art. 32.** — El presidente, vicepresidente y secretario del concejo municipal, durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

**Art. 33.** — En las sesiones preparatorias de constitución del concejo deliberante, se resolverá sobre la validez del título del intendente municipal.

**Art. 34.** — El presidente del concejo jurará ante los concejales, luego éstos ante el presidente del concejo y el intendente ante el concejo constituido.

ARTICULO II — Del departamento deliberativo

CAPITULO I — Competencia, atribuciones y deberes

Art. 35. — La sanción de las ordenanzas del municipio corresponde con exclusividad al concejo deliberante.

Art. 36. — Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en la competencia otorgada por la Constitución provincial que estén correlacionadas con las atribuciones provinciales y nacionales.

Art. 37. — Las penalidades determinadas por el concejo para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

- 1º) Multas hasta m\$N. 100.000;
- 2º) Clausuras, desocupaciones y traslados de establecimientos comerciales e industriales y demolición de edificios;
- 3º) Decomisos;
- 4º) Arrestos no mayores de 30 días.

Reglamentarias

Art. 38. — Corresponde al concejo reglamentar:

- 1º: El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas y leyes que se dictaren;
- 2º: El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- 3º: El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos;
- 4º: La fijación de tarifas a los vehículos de alquiler y las actividades de transporte en general, excepto a las afectadas a un servicio nacional o provincial;
- 5º: La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, alfareros, letreros y demás medios de publicidad;
- 6º: La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones;
- 7º: La elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, exigiendo a las personas que intervengan en la elaboración o expendio de los mismos, certificados que acrediten su buena salud;
- 8º: La inspección y contraste de pesas y medidas;
- 9º: Las casas de inquilinato, de vecindad, departamentos, hoteles y casas de hospedaje;
- 10: El funcionamiento de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios, excepto los afectados a un servicio nacional o provincial;
- 11: Las inspecciones veterinarias de los animales y productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia;
- 12: La protección y cuidado de los animales;
- 13: La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos;
- 14: Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la municipalidad;

15: Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravámenes de bienes;

16: La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües pluviales en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial;

17: Lo referente al condominio de muros, cercos y excedentes;

18: Los mataderos y lugares de concentración de animales;

19: Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos;

20: La desinfección del aire, de las aguas, de edificios y de habitaciones. Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares;

21: Las funciones de policía no delegadas por ley;

22: Funcionamiento de ferias francas, y medidas de abaratamiento de la vida;

23: Los requisitos de propiedad y procedencia de los animales para faenas;

24: Los depósitos de materias corrosivas, insalubres, inflamables y explosivas;

25: Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas, que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios;

26: El cuidado, conservación y mejora de los monumentos públicos y de toda obra municipal de ornato;

27: La contratación de empréstitos atento a la facultad conferida en el art. 115, inc. 3º de la Constitución provincial, debiendo actuar en esos casos sobre la base de las siguientes reglas: Al iniciar las tramitaciones deberán discriminar: interés, amortización, gastos de negociación, tipos de colocación, recursos que se afectarán a tales servicios y especificar, como requisito esencial el plan de obras y servicios públicos de utilidad general en que se han de invertir los fondos, plan que deberá contar con los estudios económicos, financieros y técnicos necesarios;

28: El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades contagiosas o que por un estado demencial, signifiquen peligro para la población, pudiendo, con dictamen médico previo, requerir de la fuerza pública para el aislamiento o cuidado de tales enfermos, sin perjuicio de las facultades de intervención que al respecto correspondan a organismos nacionales o provinciales;

29: La vacunación y revacunación obligatoria;

30: El cercado, revoque y blanqueo o pintura de edificios urbanos;

31: Las aceptaciones o rechazos de las donaciones o legados que se hicieren al municipio;

32: Prohibir la exhibición y/o venta de libros, folletos, cuadros, reproducciones pornográficas o inmorales;

33: Formación, uso y conservación de cementerios, arrendamientos y ventas;

34: El uso y administración de las propiedades municipales; y,

35: El fraccionamiento y loteos de terrenos, fijando medidas, superficies, calles y reservas para plazas, paseos o edificios públicos, reservas que se dispondrán sin cargo alguno para el municipio.

Art. 39. — La discriminación efectuada en el artículo anterior de las facultades reglamentarias del concejo municipal, es meramente enunciativa, y por lo tanto no limita las atribuciones del cuerpo para dictar ordenanzas sobre todas aquellas materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica, deben considerarse como de competencia municipal.

**Sobre la creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio**

Art. 40. — Corresponde al concejo:

1º: Adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, determinando las zonas residenciales e industriales;

2º: Constituir cooperadoras municipales de colaboración en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fijen, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño;

3º: Fundar escuelas, bibliotecas y centros culturales previa concertación de los convenios respectivos con las autoridades provinciales;

4º: Establecer hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebre;

5º: Crear y fomentar instituciones destinadas a la educación física;

6º: Construir tabladas, mataderos, y establecer abastos;

7º: Habilitar cementerios;

8º: Fomentar el desarrollo de toda actividad de bien público, vinculada a los intereses sociales del municipio y a la educación popular;

9º: Crear bancos municipales de préstamos.

**Sobre recursos y gastos**

Art. 41. — Corresponde al concejo deliberante sancionar las ordenanzas impositivas y determinar los recursos y gastos de la municipalidad.

Art. 42. — El departamento ejecutivo enviará al Concejo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos con anterioridad al 30 de setiembre de cada año.

Art. 43. — El concejo considerará el proyecto remitido por el departamento ejecutivo y no podrá aumentar los gastos excediendo el cálculo de recursos ni crear cargos, con excepción a los pertenecientes al mismo concejo.

Art. 44. — El concejo remitirá al departamento ejecutivo el presupuesto aprobado antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 45. — Cuando el departamento ejecutivo no remita el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos dentro del plazo establecido, El concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, tomando como base el que está en ejercicio. Cuando el concejo no remita aprobada la ordenanza del presupuesto de gastos y cálculo de cursos antes

del 31 de diciembre, el departamento ejecutivo pondrá en vigencia el del año anterior.

Art. 46. — Cuando el departamento ejecutivo vote en forma total o parcial el supuesto de gastos y cálculo de recursos, el concejo le conferirá aprobación definitiva con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 47. — No se autorizarán gastos, sin la previa fijación de sus recursos.

Art. 48. — Las ordenanzas impositivas dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras o autorización de gastos especiales se darán por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 49. — Los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios, deberán ser afectados en primer término para la financiación de esos servicios.

Art. 50. — La exención de pago de gravámenes municipales, será resuelta con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

Art. 51. — El concejo deliberante fijará las dietas que percibirán el intendente municipal y los miembros del concejo y podrá modificarlas, salvo cuando la modificación sea de carácter general para la administración municipal.

Art. 52. — Corresponde al concejo eximir de gravámenes municipales o acordar reducciones a aquellas instituciones vinculadas con intereses sociales, religiosos, gremiales, sindicales, culturales, benéficas, mutualidades, educacionales, cooperativistas, del municipio.

**Sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos**

Art. 53. — Corresponde al concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a los beneficios de las nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas. Las ventajas que surjan de la aplicación de este artículo o los organismos nacionales, necesitarán autorización previa del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 54. — Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellos la Provincia, la Nación, o los vecinos del municipio. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos será del 51 % y las utilidades líquidas de los consorcios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación del servicio.

Art. 55. — Podrán formarse consorcios entre las municipalidades y los vecinos con el objeto de promover el progreso urbano y rural del municipio, mediante libre aportación de capitales, pero el suscrito por la municipalidad no podrá ser inferior al 15 % del total. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el 15 % para dividendos y el 85 % restante para las obras de utilidad general.

Art. 56. — Cuando dos o más municipios convinieren entre sí realizar planes de desarrollo, podrán aplicar un fondo común destinado al solo y único objeto de financiar la ejecución de esas obras o

los. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario o en un adicional sobre los existentes en la provincia. Cada municipalidad sancionará la creación del gravamen, efectuará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna municipalidad, excediera el monto del aporte que le corresponda en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a rentas generales y únicamente será utilizado en los nuevos planes de desarrollo que se convengan.

Art. 57. — La municipalidad podrá participar en las sociedades cooperativas para la prestación de servicios y obras públicas, mediante la suscripción e integración de acciones. El concejo autorizará la participación, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 58. — Las utilidades que arroje el ejercicio de la cooperativa y que correspondan a la municipalidad, podrán ser destinadas al acrecentamiento del capital accionario de la misma.

**Sobre empréstito**

Art. 59. — La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza dictada con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del concejo y de acuerdo a lo establecido en el art. 115, inc. 3º de la Constitución provincial y el art. 38, inc. 27 de la presente ley. Será destinado exclusivamente a obras de mejoramiento e interés público.

Art. 60. — Previo a la sanción de la ordenanza de la contratación de empréstito, el concejo por mayoría absoluta sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

1º: El monto del empréstito y su plazo;

2º: El destino que se le dará a los fondos;

3º: Tipo de interés, amortización y servicio anual, que no podrá comprometer en conjunto más del 25% de las rentas ordinarias de la municipalidad;

4º: Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual;

5º: La elevación de los antecedentes pertinentes a una comisión especial integrada por miembros del concejo, que podrá requerir los dictámenes técnicos que estime necesarios a efectos de pronunciarse sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.

Art. 61. — Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la comisión especial designada juntamente con los siguientes informes:

1º: Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior;

2º: Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria;

3º: Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma. La comisión especial se expedirá en un plazo no mayor de 30 días hábiles de la fecha de formulada la consulta.

Art. 62. — Cumplidos los trámites determinados en los arts. 60 y 61, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito en la forma y condiciones determinadas en el art. 38, inc. 27 debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto del municipio la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Art. 63. — Cuando se trate de contratación de empréstitos en el extranjero, se requerirá, además, autorización por ley de la provincia.

**Servicios públicos**

Art. 61. — Corresponde al concejo dictar las ordenanzas relativas a la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo provincial o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

Art. 65. — El concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del departamento ejecutivo, mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

Con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, el concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 66. — Las tasas consideradas jurídicamente como retributivas de los servicios públicos que presten los municipios en su gestión de administración y gobierno, se fijarán en forma que cubran el costo total de los mismos más un adicional de hasta el 30% de ese costo.

Art. 67. — Los servicios fúnebres serán considerados servicios públicos y susceptibles de ser municipalizados.

**Sobre la transmisión y gravámenes de bienes: su adquisición y expropiación**

Art. 68. — Corresponde al concejo autorizar la venta y la compra de bienes, de la municipalidad, requiriéndose para la realización de las ventas de esos bienes el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 69. — El concejo autorizará las transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados municipales con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 70. — Las ventas de bienes de propiedad municipal se efectuarán indefectiblemente, en subasta pública, con la única excepción de los casos de enajenaciones a favor de la provincia, de la Nación, o de otras municipalidades o comisiones de fo-

mento y de cooperativas autorizadas legalmente como tales.

**Art. 71.** — El concejo, con el voto afirmativo de los dos tercios, de sus miembros, podrá conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado.

**Art. 72.** — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o construcción de calles, caminos, plazas, paseos y edificios públicos y las delineaciones y niveles en jurisdicción municipal.

**Art. 73.** — Igualmente declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de tierra ubicadas en los radios urbanos, para subdividirlas y venderlas a particulares, a efectos de fomentar la vivienda propia.

**Art. 74.** — Las municipalidades podrán efectuar donaciones a favor de asociaciones religiosas, gremiales, profesionales, sindicales, educacionales, asistenciales, y en general entidades de bien común legalmente reconocidas que no persigan fines de lucro, bienes muebles o inmuebles que no estuvieran afectados a servicios públicos ni obras de utilidad general. El concejo autorizará por mayoría absoluta las donaciones mencionadas.

**Art. 75.** — Las asociaciones o entidades solicitantes, deberán, al iniciar las tramitaciones pertinentes, expresar el destino o afectación específica que darán a los bienes cuya donación solicitan, destino o afectación que debe relacionarse específicamente con las funciones que los mismos desarrollan, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan su funcionamiento.

**Art. 76.** — El concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados ofrecidos a la municipalidad.

**Sobre las obras públicas**

**Art. 77.** — Corresponde al concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación según las modalidades siguientes:

- 1º: Por ejecución directa con fondos de la municipalidad;
- 2º: Por acogimiento a los beneficios de leyes de la provincia o de la Nación;
- 3º: Por consorcios o por cooperativas;
- 4º: Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 5º: Por licitación pública o privada, pudiendo convenir con la empresa que ésta tome a su cargo la percepción de las sumas que abonen los beneficiarios como costo de la obra.

**Art. 78.** — Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- 1º: Obras de instalación de servicios públicos;
- 2º: Obras de pavimentación, de veredas, de cercos;
- 3º: Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización de los municipios;
- 4º: Obras concernientes a los establecimientos e instituciones municipales.

**Art. 79.** — Cada municipalidad podrá convenir o aceptar la intervención de la provincia en las obras precedentemente discriminadas.

**Art. 80.** — Cuando medie acogimiento de municipio a los beneficios de las leyes de la Nación se necesitará aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

**Art. 81.** — Corresponde al concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

**Administrativas**

**Art. 82.** — Constituyen atribuciones y deberes administrativos del concejo:

- 1º: Considerar la renuncia del intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia;
- 2º: Considerar los pedidos de licencia del intendente y de los concejales;
- 3º: Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales;
- 4º: Organizar la carrera administrativa municipal sobre las siguientes bases: Acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría; incompatibilidades; jubilaciones y retiros.

**Contables**

**Art. 83.** — Corresponde al concejo el examen de las cuentas e inversiones de la administración municipal que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación en virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución provincial.

**Art. 84.** — Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la administración municipal, el concejo se ajustará en sus partes pertinentes a las disposiciones vigentes de la ley orgánica del tribunal de cuentas.

**Art. 85.** — Queda facultado el concejo para autorizar reajustes de presupuestos y compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto, por inversiones que estime de legítima procedencia, con deducción de otras partidas con margen disponibles o por el superávit real que fuere arrojando el cálculo de recursos en ejercicio, respecto de lo calculado.

**Art. 86.** — Las municipalidades deberán llevar obligatoriamente un libro de caja, un libro de imputaciones, un libro inventario, un libro registro de contribuyentes, un libro registro de cementerios, un libro cuentas corrientes bancarias, y todos los otros que el concejo estime necesarios.

**CAPITULO II — Sesiones del concejo.  
presidente y concejales**

**Sesiones**

**Art. 87.** — El concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1º: *Preparatorias*: En la fecha fijada por el tribunal electoral, para cumplir lo dispuesto en los arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

La primera sesión preparatoria se realizará por iniciativa y citación de uno o más de sus miembros, pero en lo sucesivo la convocatoria la efectuará el presidente del concejo, su reemplazante legal o el intendente en los casos que fije la ley.

2º: *Ordinarias*: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias fijando los días de celebración de las mismas de

tro del período fijado por esta ley. El concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias cuando lo estime necesario.

3º: *Extraordinarias*: El concejo podrá ser convocado por el intendente o por su presidente a sesiones especiales siempre que asuntos de interés público y urgentes lo exijan. Podrá asimismo convocarse el concejo cuando por las razones precedentemente enumeradas lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

En las sesiones extraordinarias el concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que se fijan en la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento de las sesiones extraordinarias.

Art. 88. — La simple mayoría del total de los miembros que constituyen el concejo, formará quórum para deliberar, resolver y sancionar las ordenanzas sobre todo asunto o materia de su competencia, excepto expresa disposición en contrario establecida en la presente ley.

Art. 89. — Las ordenanzas dictadas por el intendente durante el receso del concejo podrán volver a ser tratadas por el concejo que resolverá su sanción definitiva con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros.

Art. 90. — El concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas en general, vetadas por el intendente, de insistir en su votación originaria.

Art. 91. — El concejo en minoría podrá competir durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, incluso con el auxilio de la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan sesionar al concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 92. — Las sesiones serán públicas. Para conferírle carácter secreto se requiere la mayoría simple del total de los miembros del concejo.

Art. 93. — El concejo dictará su reglamento interno fijando las atribuciones del presidente, vicepresidente y secretario y estableciendo el período y orden de sus sesiones y trabajo, como así también todo lo referente a la constitución y competencia de las comisiones internas.

Art. 94. — El secretario del concejo labrará actas en el libro especial que a tal efecto se habilite, de todo lo tratado y resuelto en las sesiones, bajo la firma de todos los miembros presentes. En caso de pérdida o sustracción de los libros de actas, harán plena fe las constancias ante escribanos hasta tanto se recupere o habilite, por resolución del cuerpo, uno nuevo. De las constancias del libro de actas del concejo, se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente, para su guarda, al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas de la provincia.

Art. 95. — El libro de actas, correspondencia, comunicaciones, y en general toda documentación del concejo, estará bajo la custodia del secretario del cuerpo, a quien se responsabiliza de su guarda y conservación.

Art. 96. — El concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un

término que no exceda de tres días y someterlo a la justicia por desacato.

Art. 97. — En caso de notable inasistencia o desórdenes de conducta el concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados en la presente ley.

#### Presidente

Art. 98. — Son atribuciones y deberes del presidente del concejo:

1º: Convocar a los miembros del concejo a las reuniones que deba celebrar el cuerpo;

2º: Dirigir las sesiones en las que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá ceder la presidencia al vicepresidente;

3º: Decidir en caso de empate con doble voto;

4º: Dirigir la tramitación de los asuntos correspondientes al concejo y señalar los que deban formar el orden del día de las sesiones, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el concejo;

5º: Firmar las disposiciones y resoluciones que adopte el concejo, las comunicaciones en general y las actas que se labren de las sesiones, debiendo ser refrendadas todas ellas por el secretario;

6º: Disponer de las partidas de gastos asignadas por presupuesto al concejo, remitiendo al departamento ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago;

7º: Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre la estabilidad del personal con excepción del secretario, al que sólo podrá suspender dando cuenta al cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida;

8º: Disponer de las dependencias del concejo.

Art. 99. — El vicepresidente del concejo tiene facultades para convocar a sesiones cuando el presidente no cumpliera con esta obligación legal y no hubiere llamado a sesiones durante 30 días.

#### Concejales

Art. 100. — Los concejales no podrán ser acusados, interrogados, judicialmente, ni molestados por las opiniones que manifiesten o voto que emitieren en el desempeño de sus cargos y con motivo de sus funciones. Salvo el caso de infraganti delito, que merezca pena corporal.

Art. 101. — Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo, se efectuará en la forma dispuesta en el art. 22, y el concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquél compete. El concejal que ocupe la Intendencia con carácter transitorio, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Art. 102. — Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar al Intendente.

El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará con carácter de titular.

**Art. 103.** — Regirán para los concejales suplentes, como sobrevinientes las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente ley. Estas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las 24 horas de producida la incorporación del suplente o al Intendente en caso de receso.

**Art. 104.** — Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo municipal, rentado, que haya sido creado, o cuyos emolumentos fueran aumentados durante el período legal de su actuación, ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo. Esta inhabilidad regirá para el ex-concejal durante el transcurso de un tiempo igual al de su mandato.

**Art. 105.** — El Concejo, por simple mayoría podrá allanar los fueros de los concejales cuando ello sea requerido por las autoridades judiciales.

**Art. 106.** — Los concejales no podrán hacer abandono de sus cargos hasta haber recibido comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones.

### TITULO III — Del Departamento Ejecutivo

#### CAPITULO I — Competencia, atribuciones y deberes

**Art. 107.** — La administración general del municipio y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

##### Atribuciones y deberes en general

**Art. 108.** — Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

1) Convocar a elecciones para elegir autoridades municipales.

2) Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo dentro de los 10 días hábiles de haberle sido remitida. Si no los promulga o devuelve observados total o parcialmente dentro de ese plazo, automáticamente quedan promulgados.

Observado total o parcialmente un proyecto de ordenanza por el Departamento Ejecutivo, será considerado nuevamente por el Concejo y si éste insiste en su sanción con su votación originaria, el proyecto adquiere sanción definitiva y deberá ser promulgado por el Departamento Ejecutivo. De no obtener esa votación el proyecto no podrá volver a ser tratado en las sesiones del año.

En los casos de ordenanzas observadas parcialmente, de no insistir el Concejo en su votación definitiva, quedarán rechazadas las partes que fueron motivo de veto no siéndolo así el resto que deberá ser puesto en vigencia.

3) Reglamentar las ordenanzas sin alterar su espíritu.

4) Expedir órdenes para efectivizar las penalidades establecidas en la presente ley o en las ordenanzas, vigentes, previa comprobación de la infracción a la ley o a las ordenanzas que estipularen tales penalidades.

5) Expedir órdenes para practicar inspecciones.

6) Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultados para clausurar establecimientos, secuestrar, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones.

7) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias.

8) Proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo.

9) Concurrir personalmente a las sesiones del Concejo, cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente, cuando sea requerida su presencia por el Concejo, o la negativa del mismo a suministrar la información que le sea solicitada por dicho Cuerpo, será considerada falta grave.

10) Podrá concurrir asimismo a las reuniones de las comisiones internas del Concejo cuando sea invitado a ellas.

11) Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la provincia o terceros.

12) Representar a la Municipalidad en todos los contratos que ésta realice.

13) Actuar por sí o hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.

14) Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con la fecha de iniciación y terminación de los plazos.

15) Nombrar los empleados del Departamento Ejecutivo, aplicarles sanciones disciplinarias e imponer sus cesantías, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.

16) Fijar el horario de la Administración municipal.

17) Organizar y establecer la Policía Municipal; pudiendo delegar esta facultad en los funcionarios nombrados al efecto según las disposiciones de la ordenanza respectiva.

18) Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencias mayores de 15 días.

19) Aceptar o rechazar, ad referendum del Concejo, las donaciones o legados efectuados a favor de la Municipalidad.

20) Fijar viáticos del personal en comisión.

21) Dar a publicidad, en el mes de enero la memoria de lo actuado en el ejercicio vencido el 31 de diciembre del año anterior.

22) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le impongan las leyes de la provincia.

**Art. 109.** — No será admitida acción dilatoria alguna que tienda a paralizar el cumplimiento de las disposiciones municipales dictadas de acuerdo a las ordenanzas, sin perjuicio de que los particulares

que se crean damnificados puedan ejercer la defensa de sus derechos ante las autoridades competentes.

Sobre finanzas

Art. 110. — El Concejo Deliberante podrá autorizar planes de obras públicas y compra de elementos mecánicos para servicios públicos, comprometiendo fondos de más de un ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de créditos en los presupuestos.

Art. 111. — Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar al Concejo con anterioridad al 30 de setiembre de cada año.

Art. 112. — Si para el 31 de diciembre de cada año el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de presupuesto, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo periodo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto de presupuesto que no obtuviere aprobación.

Art. 113. — El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

Art. 114. — El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Art. 115. — Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

Art. 116. — Durante los periodos de receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reformar mediante transferencias, partidas de gastos del presupuesto, pero en ningún caso podrá llegarse a alterar el monto global del presupuesto, debiendo dar cuenta de las reformas realizadas al Concejo en la primera sesión que éste celebre.

Art. 117. — Las transferencias de créditos serán posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que conserven crédito suficiente para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Art. 118. — El Concejo no acordará créditos suplementarios a ninguna partida del presupuesto ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles.

A tal efecto se consideran recursos disponibles:

- 1) El superávit de ejercicios anteriores.
- 2) La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.

3) La suma que se estime de ingreso probable, a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, tarifas, ya existentes en la ordenanza impositiva.

4) Las mayores participaciones que sean aportes de la provincia o de la Nación comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerará aumentado el cálculo de recursos en la suma que resulta de la diferencia entre la mayor participación comunicada al Municipio y la que éste hubiere considerado en el presupuesto vigente.

Art. 119. — Con autorización del Concejo Deliberante podrán constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

Art. 120. — Los créditos asignados a las cuentas especiales se tomarán:

- 1) De los recursos del ejercicio.
- 2) Del superávit de ejercicios vencidos.
- 3) De los recursos especiales que se crearen con destino a las mismas.

Art. 121. — Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento.

Art. 122. — El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

Art. 123. — Corresponde al Departamento Ejecutivo: La recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad, con excepción de lo establecido en el art. 98, inc. 6).

Art. 124. — Los recursos y los gastos figurarán por su monto íntegro y los mismos no podrán ser motivo de reajustes o compensaciones por decisión del Intendente, sino que deberán observarse las prescripciones establecidas al respecto en la presente ley.

Art. 125. — Los recursos y los gastos, con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán en la siguiente forma:

Primera parte — Recursos:

- a) En efectivo; ordinarios; extraordinarios; especiales;
- b) De crédito.

Segunda parte — Gastos:

- a) Personal: Sueldos, jornales, compensaciones, sobresueldos, suplementos, bonificaciones, pensiones, otros gastos similares;
- b) Otros gastos: Gastos generales, con la clasificación pertinente; inversiones y reservas, con la clasificación adecuada; subvenciones y subsidios, que comprenderá: acción social y beneficencia, hospitales y varios.

Art. 126. — Los gastos de servicios de la deuda formarán inciso especial, con separación de ítems de acuerdo con su naturaleza.

Art. 127. — El proyecto de presupuesto se dividirá en capítulos, incisos, ítems y partidas. No se harán figurar disposiciones o normas desvinculadas con la naturaleza jurídica del presupuesto. El Concejo sancionará un clasificador de gastos a los



efectos de las imputaciones presupuestarias.

Art. 128. — El ejercicio financiero municipal comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa en ejercicio, para facilitar el cierre de cuenta, hasta el 31 de marzo del año siguiente, como periodo de liquidación.

Art. 129. — Tanto los recursos como los gastos se harán constar y contabilizarán con sujeción a las normas generales de la presente ley, de las ordenanzas y reglamentaciones que dicte el Concejo, declarándose de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la ley de contabilidad de la provincia y la ley de organización del Tribunal de Cuentas Provincial.

Art. 130. — Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán al Secretario de la Municipalidad, quien ordenará efectuar los pagos que correspondiere, pero dicho funcionario podrá observar, bajo su responsabilidad todas aquellas órdenes que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general, a las ordenanzas especiales y a las reglas y normas fijadas para el ejercicio administrativo.

Sobre servicios públicos

Art. 131. — La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios será obligatoria su participación en los órganos directivos.

Art. 131. — Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, podrán ser fiscalizadas por funcionarios del municipio o por el propio Departamento Ejecutivo, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere establecido tal facultad de contralor.

Sobre obras públicas

Art. 133. — La ejecución de las obras públicas municipales corresponde al Departamento Ejecutivo y será también obligatoria su intervención en todas las ejecuciones que se realicen mediante consorcios, convenios y demás modalidades similares y en las cuales la Municipalidad sea parte.

Art. 134. — Las obras cuyo valor exceda de m\$N. 150.000, se ejecutarán mediante licitación pública. Cuando se trate de obras de arte o de técnica especial en las que no exista competencia, se admitirá la contratación directa.

Art. 135. — Licitada públicamente una obra, si se presentaren dos o más proponentes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a su adjudicación. En el supuesto de que, efectuado un segundo llamado a licitación, concurriera un solo licitante, el Departamento Ejecutivo podrá, con causas fundadas, previa aprobación del Concejo, adjudicarle la obra.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo, con la aprobación del Concejo, podrá desechar las propuestas sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

En tales casos, y del mismo modo, cuando se hubieren presentado propuestas, el Concejo Deliberante podrá disponer la ejecución de la obra por administración.

Art. 136. — No excediendo el costo de una obra de m\$N. 150.000, podrá ejecutarse por licitación pública, privada o por administración, según lo aconsejen las oficinas técnicas correspondientes.

Art. 137. — Como recaudo previo al llamado a licitación, se deberán hacer los estudios de todas las comisiones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra.

Los pliegos de bases y condiciones en los casos de licitaciones públicas o privadas, deberán especificar: Motivo y objeto de la licitación, forma de la presentación de la propuesta, fecha de apertura de las mismas, garantías, formas y plazos de entrega, condiciones de pago, plazo de cumplimiento de la propuesta, sanciones en los casos de incumplimiento y todo otro requisito que concurra a asegurar la contratación.

Art. 138. — Para la ejecución de obras públicas, como base del decreto de llamado a licitación, deberá confeccionarse:

- 1) Plano general y detalles del proyecto.
- 2) Pliego de bases, condiciones y especificaciones.
- 3) Presupuesto detallado.
- 4) Memoria descriptiva.
- 5) Demás datos e informes técnicos financieros.

Art. 139. — Toda obra a ejecutarse por administración directa deberá contar con la siguiente documentación, siempre que su valor exceda de los m\$N. 50.000.

- 1) Planos generales y detalles del proyecto.
- 2) Cómputos métricos y presupuesto total.
- 3) Memoria descriptiva.
- 4) Término probable de ejecución de los trabajos.
- 5) Plan de ejecución de las obras, indicando costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Art. 140. — Los trabajos por administración serán ejecutados bajo la dirección técnica de un profesional de la Municipalidad o de la provincia o del que se contratara para tales fines.

Para la adquisición de materiales en general, se aplicarán las normas que se establecen para las adquisiciones.

La mano de obra en los trabajos por administración, deberá integrarse con personal estable en la Municipalidad o con personal que se tome especialmente para el cual el 80% debe tener domicilio real en el ejido municipal.

Art. 141. — Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la provincia, en el Boletín Municipal y en los diarios de la localidad o de la provincia, según se dispusiera, sin perjuicio de otro tipo de publicidad que asegure su amplia difusión.

Sobre adquisiciones

Art. 142. — Las municipalidades de primera categoría quedan facultadas para efectuar adquisiciones en forma directa

hasta la cantidad de m\$sn. 20.000, de más de m\$sn. 20.000 y hasta m\$sn. 50.000 mediante concurso de precios; de más de m\$sn. 50.000 y hasta m\$sn. 100.000 por licitación pública o privada, y excediéndose esta última cantidad, mediante licitación pública.

Las municipalidades de segunda categoría quedan facultadas para efectuar adquisiciones en forma directa hasta la cantidad de m\$sn. 15.000; de más de m\$sn. 15.000 y hasta m\$sn. 30.000, mediante concurso de precios; de más de m\$sn. 30.000 y hasta m\$sn. 50.000, por licitación pública o privada; y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

Las municipalidades de tercera categoría y las comisiones de fomento, quedan facultadas para efectuar adquisiciones en forma directa hasta la cantidad de pesos 100.000 moneda nacional; de más m\$sn. 10.000 y hasta m\$sn. 20.000 mediante concurso de precios; de más de m\$sn. 20.000 y hasta m\$sn. 40.000 por licitación pública o privada, y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

Art. 143. — Tratándose de elementos, materiales o artículos de producción o venta exclusiva y sin similares en calidad y precio, se admitirán adquisiciones directas.

Art. 144. — En los casos de que, habiéndose hecho un segundo llamado a licitación pública y no se hubieren presentado proponentes, o no ser las propuestas ventajosas a criterio del Departamento Ejecutivo, se podrán efectuar adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo, superiores a los montos establecidos en el art. 142 de esta ley.

Art. 145. — En los concursos de precios se solicitará cotización a tres firmas, como mínimo.

En las licitaciones privadas se solicitará cotización a cinco firmas, como mínimo.

En las licitaciones públicas o de adquisición y/o suministros, se deberá observar lo prescrito en el art. 141 de la presente ley respecto de las publicaciones y sin perjuicio de ello, podrá la Municipalidad comunicar directamente a firmas o empresas especializadas sobre el llamado a licitación.

Art. 146. — El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de aceptar en parte o totalmente ofertas presentadas o rechazarlas, sin derecho a reclamo alguno por los interesados.

Art. 147. — Para los casos de contratación directa que establecen los arts. 142 y 143, las actuaciones completas que se hubieren sustanciado a tales fines, se elevarán a los efectos de contralor pertinente al Concejo dentro de los 15 días posteriores a la finalización de todos los actos referentes a la contratación.

Art. 148. — Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y supletoriamente se declaran de aplicación en lo pertinente las leyes 28 y 3, con sus concordantes y modificatorias.

Sobre transmisión de bienes

Art. 149. — El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo el cumplimiento de las ordenanzas que dispusieren ventas, permutas o donaciones de bienes municipales.

Art. 150. — La venta de bienes muebles, frutos o productos de la Municipalidad, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 68 y 70 de la presente ley.

Art. 151. — El Departamento Ejecutivo cuando estuviere autorizado por la ordenanza respectiva, podrá entregar a cuenta de precio: máquinas, automotores, implementos, herramientas y otros efectos que se reemplacen por las nuevas adquisiciones.

Art. 152. — Para la publicidad de la subasta a que se refieren los artículos anteriores, se observará lo prescrito en la presente ley.

Sobre multas y otras penalidades

Art. 153. — Corresponde al Departamento Ejecutivo la aplicación y ejecución de las penalidades establecidas en las ordenanzas.

Art. 154. — La ejecución de las multas y el cobro ejecutivo de deudas y multas, cuando correspondiere, se hará efectivo por vía de apremio fiscal judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda respectiva, firmada por el Intendente, el Secretario y el Contador cuando lo hubiere. La resolución firme que sancione una multa sirve de título ejecutivo.

Art. 155. — Las acciones para aplicar arrestos o multas prescriben a los 6 meses de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Sobre presupuesto, contabilidad y rendición de cuentas

Art. 156. — Corresponde al Departamento Ejecutivo:

1) Habilitar los libros que el Concejo Deliberante determine y consultar a éste sobre cuestiones contables.

2) La confección del presupuesto general para cada ejercicio financiero y la remisión del proyecto al Concejo, bajo los recaudos establecidos en la presente ley.

3) Presentar al Concejo antes del 15 de junio de cada año rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos municipales según las normas que establezca el Concejo.

4) Practicar balances mensuales de Tesorería y de comprobación de saldos, publicándolos en boletines especiales que se distribuirán y/o fijarán en las oficinas municipales, provinciales y en lugares públicos.

5) Remitir al Concejo un ejemplar del balance mensual dentro de los 30 días del siguiente mes al que correspondan los referidos balances.

6) Presentar al Concejo antes del 31 de marzo la memoria y balance financiero del ejercicio anterior y publicarlo de conformidad con las normas del inc. 4).

7) Remitir al Ministerio de Gobierno copia de los balances mensuales y un ejemplar de la memoria y el balance a que se hace mención en el inciso anterior.

8) Imprimir las ordenanzas impositivas generales y la correspondiente al presupuesto de gastos y cálculo de recursos, debiendo remitir ejemplares al Ministerio de Gobierno y al Concejo.

Art. 157. — El Intendente hará llevar la contabilidad municipal en los libros que

determine el Concejo y en la forma y con los recaudos que éste establezca.

La contabilidad debe reflejar clara y fielmente el movimiento económico-financiero de la Municipalidad y comprenderá:

a) La contabilidad patrimonial: Que partiendo de un inventario general de los bienes municipales establezca todas las variantes del patrimonio que se produzcan en cada ejercicio;

b) La contabilidad financiera: Que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales establezca el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio.

Art. 158. — Las municipalidades deberán observar fielmente las prescripciones que en materia contable y financiera se establecen en la presente ley, como así también todas las demás disposiciones y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II — Auxiliares del Departamento Ejecutivo

Art. 159. — El Intendente podrá tener como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1) El Secretario Tesorero de la Municipalidad.
- 2) A los demás funcionarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- 3) Organismos descentralizados.
- 4) A las autoridades policiales municipales.
- 5) A las comisiones vecinales de fomento.

En los municipios de primera categoría las funciones del Departamento Ejecutivo, podrán ejercerse a través de una o más secretarías especializadas, en cuyo caso tales cargos serán independientes del de Tesorero.

Art. 160. — El Secretario Tesorero tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Refrendar todos los actos del Intendente Municipal.
- 2) Percibir el importe de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, retribuciones de servicios y rentas; y efectuar dentro de las 48 horas de su percepción su depósito en una institución bancaria en los casos de las municipalidades que cuenten con esas instituciones dentro de su planta urbana.

En los demás casos esta obligación deberá cumplirse semanalmente.

El Intendente, de acuerdo a las necesidades de la Municipalidad, fijará las sumas que en efectivo se retendrán en caja para gastos menores.

- 3) Hacer los pagos que ordene el Intendente y exigir los comprobantes de ley.
- 4) Llevar la contabilidad municipal.
- 5) De acuerdo a lo establecido en el art. 130, podrá observar órdenes de pago o de inversión del Intendente o del Concejo cuando ellas infrinjan disposiciones constitucionales legales o de las ordenanzas y reglamentos, bajo su exclusiva responsabilidad.
- 6) En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo o Deliberativo insistiera en la orden deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad.
- 7) Llevar el registro de ordenanzas y resoluciones y tener bajo su guarda toda

la documentación y archivo del Departamento Ejecutivo.

En los municipios de primera categoría, en caso de designarse uno o más secretarios, los mismos cumplirán las funciones comprendidas en los incs. 1) y 7) de la enumeración que antecede. En aquellos en que hubiere Contador, estarán a cargo de éste las funciones señaladas en los incs. 3) y 4) y sus correlativos.

Art. 161. — Los pagos que excedan de m\$n. 1.000 deberán efectuarse por medio de cheques.

Art. 162. — Los cargos de Secretario y Contador serán incompatibles recíprocamente y con cualquier otra función municipal.

Art. 163. — El o los secretarios, el Secretario Tesorero, el Tesorero y el Contador, serán designados con acuerdo del Concejo a propuesta del Intendente.

Art. 164. — Todo funcionario o empleado que deba percibir, conservar o manejar fondos, debe constituir fianza real o personal a satisfacción del Intendente.

Art. 165. — Por ordenanzas establecerán las atribuciones, derechos y funciones y deberes de los demás empleados del Municipio. Esta ordenanza se ajustará, en lo posible, a las leyes provinciales en la materia.

Art. 166. — A iniciativa del Departamento Ejecutivo y con el voto aprobatorio de la mayoría del total de sus miembros, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la administración de los bienes y capitales que se les confíen.

Art. 167. — Los organismos descentralizados tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades que determinen las ordenanzas de creación, debiendo ajustar su cometido a lo que dispongan dichas ordenanzas y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.

Art. 168. — Las utilidades que arrojen los ejercicios de dichos organismos serán destinadas para la constitución de fondos de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficits serán enjugados por la Administración municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.

Art. 169. — Rigen para los organismos descentralizados todas las disposiciones de esta ley en lo que concierne a regímenes de compra y venta, licitaciones de obras, publicación de balances, responsabilidades y penalidades.

Art. 170. — Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.

Art. 171. — Los municipios podrán organizar en sus jurisdicciones el Cuerpo de Policía Municipal, la que tendrá las funciones y atribuciones que establezca la ordenanza respectiva, acorde con la legislación general en la materia.

Art. 172. — Las municipalidades podrán convenir con el Poder Ejecutivo para que la Policía provincial tome a su cargo funciones de la Policía municipal.

Art. 173. — El Intendente, con la previa autorización del Concejo, podrá designar comisiones honorarias de vecinos que colaboren con la Municipalidad en la ejecución de las obras, prestación de servicios o en otros o realizaciones de interés vecinal, en la medida y extensión que se considere oportuno y conveniente, pero dichas comisiones no tendrá facultades de decidir por sí, sino que ajustarán su acción a las instrucciones, directivas y resoluciones municipales.

TITULO IV — Del patrimonio municipal

CAPITULO I — De su constitución

Art. 174. — El patrimonio municipal está constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados. Son bienes públicos municipales:

- a) Los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios, y en general cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades de orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino, les pueda transferir el Gobierno de la provincia; y
  - b) El producido de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas, coparticipaciones, títulos y acciones.
- Son bienes privados municipales:
- c) Los terrenos baldíos sin propietario conocido;
  - d) Los terrenos fiscales ubicados dentro de sus respectivos ejidos, excepto los que estuvieren reservados por la Nación o la provincia para un uso determinado;
  - e) Todos los demás bienes que adquieran el Municipio en su carácter de persona jurídica de derecho privado; y
  - f) Las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la ley.

CAPITULO II — De los recursos municipales

Art. 175. — Se declaran recursos municipales ordinarios los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

- 1) La parte que corresponda a cada Municipalidad en las recaudaciones por los impuestos provinciales de impuestos de vehículos, de actividades lucrativas y contribución territorial, de acuerdo a los porcentajes que se asignen por ley especial.
- 2) Las sumas que por otros conceptos debiera entregar la provincia las municipalidades para ser ingresadas como rentas ordinarias.
- 3) Alumbrado público, limpieza, riego y barrido.
- 4) Faenamiento, abasto e inspección veterinaria, que se abonarán en el Municipio donde se consuman las reses y demás artículos derivados, destinados a la alimentación de la población. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos alimenticios que se introduzcan en otras jurisdicciones que los que pagan los abaste-

cededores locales, ni prohibirse sin causa, la introducción a los mismos.

5) Inspección y contraste de pesas y medidas.

6) Venta y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal de bienes de jurisdicción municipal, producido de instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.

7) Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, tosca y minerales en jurisdicción municipal.

8) Explotación de bosques y montes comunales.

9) Producido de hospitales, salas de primeros auxilios u otras instituciones y servicios asistenciales de tipo retributivo.

10) Construcción, reparación y conservación de calles y caminos. Contribuciones por pavimentos y entoscados.

11) Arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales. Instalación en la vía pública.

12) Inhumación y exhumación y traslado. Venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio. Permisos de construcción o refacción de sepulturas. Servicios fúnebres.

13) Inspección y contraste de medidores, inspección de motores, generadores de vapor, calderas, energía eléctrica, y en general, todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.

14) Habilitación e inspección de establecimientos comerciales e industriales. Salubridad, higiene y seguridad.

15) Colocación de avisos en el interior y/o exterior de: establecimientos abiertos al público; privados; vehículos, carteles, letreros, avisos y cualquier otro tipo de publicidad. Publicidad oral; altavoces.

16) Derechos de oficinas, certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general.

17) Revisación y conformación de planos; edificación, refecciones, demoliciones, tapias, veredas y en construcción.

18) Autorizaciones de fraccionamientos y loteos.

19) Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc.

20) Matrículas, carnets, libretas y licencias y permisos en general; registro de conductor de vehículos o de hacienda.

21) Servicios de alumbrado público cuando se preste por el Municipio.

22) Derechos a cargo de las empresas o particulares que exploten concesiones municipales.

23) Extracción de basuras y residuos domiciliarios.

24) Servicios de inspección, desinfección y desratización de inmuebles en general y de terrenos baldíos.

25) Servicios de desinfección de vehículos de alquiler y de transporte de pasajeros.

26) Cloacas, pozos, desagües y otras e instalaciones de salubridad. Desinfección en general.

27) Análisis de artículos alimenticios en general que se elaboren en el ejido o que se introduzcan en el mismo.

28) Billares, bochas, bolos, carchas de pelota y cualquier otro juego permitido por la ley.

29) Patente de animales domésticos.

30) Patentes y sisas de vendedores ambulantes.

31) Derechos de piso en los mercados de frutas y productos del país.

32) Inscripción e inspección de casas colectivas, inquilinatos, casas de vecindad, garajes, establos y corralones.

33) Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres o que puedan incomodar a la población.

34) Habilitación e inspección de cabarets, casas de bailes y salas de variedades.

35) Montepios privados.

36) Registro y certificación de firmas en guías de campana y certificados de venta de ganado en general; boletos de marca o señal, transferencias, certificaciones, duplicados.

37) Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

38) Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesionales.

Art. 176. — Igualmente tendrán el carácter de recursos ordinarios las multas que se percibieron por transgresión a las ordenanzas.

Art. 177. — La discriminación efectuada en el art. 175, es de carácter meramente enunciativo y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.

Para la creación de nuevas rentas sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente ley, las municipalidades, como requisito previo, deberán requerir obligatoriamente el asesoramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 178. — Se declaran rentas municipales extraordinarias:

1) El precio de los bienes municipales enajenados.

2) El producido de empréstitos.

3) Los legados y donaciones efectuadas a favor de la Municipalidad y aceptados por ésta.

4) El producido de contribuciones extraordinarias que se afecten al pago de gastos extraordinarios y a reembolsos de empréstitos.

5) Las sumas que la provincia entregará a la Municipalidad para una obra pública o para afrontar gastos extraordinarios determinados.

6) Cualquier otro ingreso de carácter extraordinario.

Art. 179. — Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su origen o naturaleza, dado su destino especial, para la atención de los servicios públicos municipales, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo:

a) Sobre el superávit efectivo que arrojen los ejercicios financieros; y

b) Sobre las rentas o recursos destinados a atender un servicio público determinado al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o de su explotación.

Art. 180. — Los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones

de servicios, rentas en general y tasas, se percibirán administrativamente en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.

Art. 181. — El impuesto de patentes de automotores y rodados en general en su percepción, liquidación y partición por las municipalidades, debe ajustarse a las prescripciones de la ley de patentes de vehículos.

Art. 182. — Las municipalidades podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria, transcurrido un año de la fecha en que el fallo condenatorio hubiere quedado firme, el Concejo no arbitrará los recursos para efectuar el pago. Excepcionalmente, a disposición las rentas o bienes especiales afectadas en garantía de una obligación de los servicios públicos.

#### De las concesiones

Art. 183. — En materia de concesiones las municipalidades se regirán por la Constitución y las leyes provinciales de la materia.

#### Nullidad de actos jurídicos

Art. 184. — Los actos jurídicos emanados del Intendente, concejales, funcionarios y empleados de la Municipalidad que se hubieren dictado en transgresión a las disposiciones de la presente ley, de las de aplicación complementaria y/o supletoria y de la Constitución, serán insanablemente nulos.

### TÍTULO V — Responsabilidad de los miembros del gobierno municipal

#### CAPÍTULO I — De los miembros, funcionarios y empleados municipales

Art. 185. — Esta ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autorice, ejecuten, o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Art. 186. — El Concejo impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos fueren declarados responsables, según los casos:

1) Cargos pecuniarios.

2) Llamado de atención, amonestaciones.

3) Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores percibidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones, ni se prolongará por más tiempo que el señalado en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Concejo al Intendente ni a los concejales.

Art. 187. — Todo acto de inversión de fondos ejecutados al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanza lleva implícita la presunción del perjuicio. La prueba en contrario, correspondiente personal y directamente al funcionario, si éste no la aportare, el Concejo podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencias sobre la base de lo actuado.

Art. 188. — Cuando la Municipalidad fueren condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de los funcionarios, accionará regresivamente contra éstos, a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiere sido iniciada, el Concejo, al pronunciarse sobre la rendición de cuentas, que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios responsables.

Art. 189. — Los funcionarios o empleados a quienes se imputa la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos, y si el caso lo exigiera, la autoridad municipal procederá en la forma indicada en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II — Sanciones y procedimientos

I) Intendente

Art. 190. — El Intendente, cuando incurra en transgresiones, será destituido y reemplazado en la forma prevista en la presente ley.

Art. 191. — Imputándose al Intendente la comisión de delito penal, su suspensión preventiva por el Concejo procederá, sin más trámite, cuando el juez competente certifique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, procederá de pleno derecho la destitución del Intendente.

La absolución o el sobrescimito definitivo restituirá automáticamente al Intendente la totalidad de sus facultades.

Art. 192. — Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente, designando una Comisión Investigadora integrada por tres concejales, que labrarán las actuaciones correspondientes. Para disponer la suspensión preventiva, deberá clasificarse la transgresión de grave, mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo, y tal medida se mantendrá hasta dictarse el pronunciamiento definitivo.

Art. 193. — Cumplidos los requisitos del artículo anterior para proceder a la destitución del Intendente, el Concejo deberá:

- 1) Designar sesión especial con 8 días de anticipación como mínimo;
- 2) Notificar por cédula al intendente y a los concejales con 8 días de anticipación como mínimo en su domicilio real expresando el asunto que motiva la citación. A estos efectos, los concejales deberán constituir su domicilio en la zona urbana de la localidad;
- 3) Anunciar la sesión especial con 5 días de anticipación como mínimo mediante avisos en un periódico de la localidad o publicaciones murales en lugares públicos;
- 4) Asegurar al intendente el derecho de defensa, pudiendo éste aportar en el acto de la sesión especial todos los documentos, testimonios y pruebas que hicieran a su derecho;
- 5) Decidir la destitución por el voto de los dos tercios del total de los miembros del concejo.

Art. 194. — La inasistencia de los concejales no justificadas a estas sesiones será penada con m\$N. 500 de multa y con el doble a los reincidentes a la segunda citación.

Art. 195. — Si no se hubiere logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de 24 horas; en este caso, la minoría compuesta como mínimo con la tercera parte de los miembros del concejo, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 196. — La suspensión preventiva que el concejo imponga al intendente a raíz de la calificación del art. 192, no podrá mantenerse más allá de los 60 días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo, el concejo deberá dictar resolución definitiva, si no lo hiciere, el intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal.

II) Concejales

Art. 197. — Las sanciones que el concejo aplicará a los concejales serán:

- 1º: Amonestaciones;
- 2º: Suspensiones;
- 3º: Multas hasta m\$N. 500;
- 4º: Destitución.

Art. 198. — El concejo por simple mayoría de votos podrá imponer multas de hasta m\$N. 500 a los miembros que injustificadamente no concurrieren a las sesiones.

Si algún concejal incurriera en 5 inasistencias injustificadas consecutivas o en 10 alternativas en un período de sesiones, podrá el cuerpo declarar la cesantía del mismo.

Art. 199. — Igualmente el concejo podrá disponer amonestaciones, multas y aun la cesantía del miembro por indignidad o deshonestidad en sus funciones o en su vida privada, cuando esto último ofenda el orden y a la moral pública o lesione el honor y la dignidad del cuerpo. Para los casos de cesantía y suspensión se requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del concejo.

Art. 200. — La medida expulsiva debe tomarse en base a actuaciones por escrito y con el procedimiento y recaudos establecidos en los arts. 192, 193, 194, 195 y 196.

Art. 201. — Las amonestaciones, suspensiones y multas, serán dispuestas por el concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

III) Empleados

Art. 202. — Los empleados, por las transgresiones o incumplimiento de sus deberes o funciones, podrán ser sancionados con:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión; con privación de haberes;
- 3) Cesantía;
- 4) Exoneración.

Art. 203. — Las penalidades establecidas en los incs. 3º y 4º del artículo anterior, se aplicarán previo sumario administrativo en el que el imputado tendrá derecho a su defensa, observándose las prescripciones que

se hubieren dictado por la municipalidad en orden a lo dispuesto en el articulado de esta ley.

**Art. 204.** — Las sanciones disciplinarias aplicables a los concejales prescriben a los 6 meses de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

**Art. 205.** — Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias ingresarán a la comuna, como recurso eventual ordinario.

**TITULO VI — De las acefalías y de las intervenciones**

**CAPITULO I — De la intervención y las acefalías**

**Art. 206.** — El Gobierno de la Provincia garantiza a los municipios electivos el goce y ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución, la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, pero podrá requerir la autorización para intervenirla o dictar tal medida por sí, cuando correspondiere, en los supuestos de que tales entes se hallaren en acefalías o estuvieren subvertido su régimen institucional.

**Art. 207.** — La intervención podrá ser total o limitada a uno de los departamentos del gobierno municipal.

**Art. 208.** — La intervención en las municipalidades se hará por ley y si la Cámara de Diputados se hallare en receso, se efectuará por decreto del Poder Ejecutivo, quien dará cuenta oportunamente de la medida adoptada.

**Art. 209.** — Se considera que existe acefalía o subversión del régimen municipal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando el Intendente y la mayoría del Concejo no ejercieren sus funciones por renuncia, cesantía, expulsión, ausencia definitiva o fallecimiento.
- 2) Cuando el Intendente y la mayoría de los concejales titulares y suplentes estuvieren comprendidos en los casos previstos en los arts. 17 y 18.
- 3) Cuando el Concejo Municipal dejara de reunirse durante dos meses consecutivos dentro de un período legal.
- 4) Cuando exista en la Municipalidad un estado de conflicto entre sus departamentos o entre sus miembros que torne imposible y/o deficiente el funcionamiento del régimen municipal.
- 5) Cuando se constate falsedad de balances, malversación de caudales, reiterada violación o incumplimiento de las leyes y ordenanzas.

**Art. 210.** — Será facultad del Poder Ejecutivo designar al Interventor que actuará como autoridad municipal transitoria hasta su reemplazo o hasta la nueva elección de autoridades.

**Art. 211.** — El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones a fin de constituir autoridades municipales dentro de un plazo no mayor de 180 días desde la fecha en que se decreta la intervención del municipio.

**Art. 212.** — Durante el tiempo de la intervención el Comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes.

**Art. 213.** — Carecerán de validez todos los actos que realizare una intervención federal, salvo cuando tuvieren por objeto restablecer la autonomía municipal.

**TITULO VII — De las comisiones de Fomento**

**Art. 214.** — En todas aquellas localidades cuya población no exceda los 500 habitantes podrá el Poder Ejecutivo crear comisiones de fomento que tendrán a su cargo, por delegación de facultades la administración de los intereses locales.

**Art. 215.** — La creación de las comisiones de fomento compete al Poder Ejecutivo, el cual aparte de la población, deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Que exista un centro urbano que cuente con trazado y subdivisión que permita la radicación de habitantes en la planta urbana;
- 2) Posibilidades económicas financieras de la población, tanto urbana como rural, que aseguren fuentes tributarias estables que permitan a dicho organismo la obtención de recursos suficientes.

**Art. 216.** — Las comisiones de fomento estarán compuestas por 1 presidente y 2 vocales designados por el Poder Ejecutivo, y durarán 4 años en sus mandatos, pudiendo ser nombrados para nuevos períodos a los efectos de la unificación de mandatos de todas las autoridades municipales. Cuanto a términos las comisiones de fomento se renovarán simultáneamente a las correspondientes a las municipalidades electivas.

**Art. 217.** — El Poder Ejecutivo podrá a cualquier momento, reemplazar parcial o totalmente la comisión de fomento, cuando esté desintegrada, se encuentre subvertido su régimen o así convenga a los intereses locales o de su zona.

**Art. 218.** — Las comisiones de fomento tendrán las mismas atribuciones y deberes que las municipalidades electivas de tercera categoría, y se regirán, en lo aplicable por las disposiciones generales y especiales que para los organismos electivos fija la presente ley.

Dichas comisiones reúnen en sí las atribuciones y deberes que competen a los departamentos ejecutivos y deliberativos de las municipalidades.

**Art. 219.** — Las atribuciones y deberes que se especifican en el artículo anterior se ejercerán con las siguientes excepciones:

- 1) Presupuestos de gastos y cálculo de recursos;
- 2) Ordenanzas generales o especiales de creación, aumento o derogación de impuestos en general;
- 3) Servicios públicos; concesiones, tarifas, modalidades, prórrogas, etc.;
- 4) Proveer a los gastos, obras y adquisiciones previstos en el presupuesto o a los que fuera indispensable ampliar, modificar o efectuar reajustes o compensaciones generales o parciales;
- 5) Compra, venta, transmisiones, arrendamientos o gravámenes de bienes inmuebles.

Para los actos especificados en los casos precedentes, la comisión de fomento deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo, que se gestionará a conducto del Ministerio de Gobierno.

**Art. 220.** — El presidente de la comisión de fomento tendrá en lo aplicable las atribuciones y deberes que competen al Intendente municipal y al presidente del Concejo.

Art. 221. — Tanto los recursos como los gastos se documentarán y contabilizarán de acuerdo a las normas generales de la presente ley y de las reglamentaciones especiales que dicte el Tribunal de Cuentas, aplicándose de aplicación supletoria las leyes de contabilidad y orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia.

Art. 222. — Corresponderá a la comisión de fomento el estudio y verificación de las cuentas de la administración, ajustándose a las disposiciones del art. 18 y concordantes de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 223. — La comisión de fomento no podrá votar sueldos, gastos de representación, partidas reservadas ni viáticos a favor de ninguno de sus miembros. Exceptuándose de lo dispuesto precedentemente el cargo de presidente de la comisión de fomento, quien percibirá una dieta que será fijada por el Poder Ejecutivo, para lo que considerará las posibilidades económicas de las concusiones de fomento.

Art. 224. — Las comisiones de fomento contarán con quórum legal para ejercer las funciones que les asigne la presente ley, mientras se encuentren en ejercicio de sus mandatos dos miembros de la misma.

Art. 225. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar todas aquellas normas reglamentarias que posibiliten el acatamiento, adaptación y aplicabilidad de las disposiciones dictadas para las municipalidades, respecto de las comisiones de fomento, como así también queda facultado el Poder Ejecutivo para entender y resolver todas aquellas cuestiones previstas en la ley.

Disposiciones generales

Art. 226. — Las municipalidades y comisiones de fomento mantendrán sus relaciones con el Gobierno de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno y deberán formular por escrito todas las consultas relacionadas con sus funciones, con la aplicación de la presente ley o con casos o cuestiones no previstos en la ley orgánica.

Art. 227. — Las municipalidades y comisiones de fomento deberán prestar la cooperación y colaboración que les requiere el Poder Ejecutivo a efectos de hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Nacional, de la Constitución provincial, de las leyes que se dicten y de los decretos y disposiciones pertinentes.

Art. 228. — Cuando las municipalidades y comisiones de fomento tuviesen que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de las ordenanzas o disposiciones legales, la requerirán a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar el auxilio solicitado, previo conocimiento de las actuaciones que se hubieren llevado respecto de la infracción o transgresión. En casos graves o cuando hubiere fundada duda sobre la legalidad del requerimiento, la autoridad policial del lugar, por la vía jerárquica lo elevará a Ministerio de Gobierno para su consideración.

Art. 229. — Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, edictos y todas las disposiciones municipales, tendrán fuerza obligatoria a las 48 horas de su sanción o promulgación salvo que en las mismas se fijare un término distinto.

Art. 230. — Decláranse en vigencia en las municipalidades y comisiones de fomento a partir de la sanción de la presente todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en general como así también las ordenanzas generales y especiales que no estén en contradicción con esta ley.

Art. 231. — Todas las ordenanzas que dicten los concejos o las comisiones de fomento y las resoluciones que expidan los intendentes y presidentes de las comisiones mencionadas deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación y registrarse sin excepciones todas las ordenanzas y resoluciones en el libro especial que se alude en la presente ley.

Art. 232. — El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, podrá convocar a reuniones o congresos de municipalidades y/o comisiones de fomento, a objeto de coordinar la acción comunal con la provincial; lograr mayor eficiencia en los planes de gobierno, unificar y/o reestructurar ordenanzas impositivas y en general para considerar todas aquellas medidas que redunden en una mejor y más eficiente prestación de sus funciones, por los entes mencionados en pro de la prosperidad, de la seguridad y los progresos de los habitantes de sus ejidos.

Art. 233. — En toda concesión o contrato de cualquier naturaleza que sea, el concesionario o contratante como condición esencial del acto, deberá constituir domicilio legal en la provincia de La Pampa.

Art. 234. — Los escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencias de inmuebles y fondos de comercio, sin que se encuentren pagados los impuestos, tasas y derechos en general que pesaren sobre los mismos, siempre que los bienes y fondo material de la transferencia se encuentren dentro del ejido municipal.

Art. 235. — Los ingenieros, médicos, abogados, procuradores, contadores, veterinarios y en general todos los profesionales designados a sueldo en las municipalidades están obligados a tomar a su cargo los trabajos para los cuales los habilitan sus respectivos títulos. Sus servicios se entenderán retribuidos por el sueldo que el presupuesto les asigne, no teniendo derecho a reclamar honorarios adicionales. Exceptuándose los casos de muy acusada especialización, para los cuales el departamento ejecutivo podrá contratar profesionales ajenos a la comuna, con autorización del concejo.

Art. 236. — Toda entidad ajena a la comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligado a probar la inversión de los mismos. El incumplimiento de esta formalidad constituye causa para privar del beneficio a la entidad morosa. Observada la deficiencia por la contaduría, si el departamento ejecutivo efectuare nuevas entregas o no exigiere la prueba de inversión será personalmente responsable de las sumas egresadas. Toda donación, préstamos, subvención o subsidio deberá contar para ser acordada con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros presentes.

Art. 237. — Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la



municipalidad, prescriben a los 10 años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales y administrativos que la municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

Art. 238. — Las ordenanzas sancionadas por el concejo regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas expresamente. Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el que hayan sido dictadas.

Art. 239. — A los fines de las mayorías exigidas por la presente ley, se establece lo siguiente:

En los concejos de primera categoría los dos tercios o la mayoría absoluta será igual a 6 votos y 5 de sus miembros formarán quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.

En los concejos de segunda categoría los dos tercios o la mayoría absoluta será igual a 4 votos y esa cantidad de miembros formarán quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.

En los concejos de tercera categoría los dos tercios o la mayoría absoluta será igual a 2 votos y esa misma cantidad de miembros formarán quórum para deliberar y decidir por simple mayoría.

Art. 240. — Derógase expresamente la ley 53 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 241. — Una ley especial fijará los ejidos de los municipios y comisiones de fomento, manteniéndose hasta tanto ella se dicte los ejidos actuales.

Art. 242. — El Poder Ejecutivo provincial convocará a elecciones comunales para el próximo mes de marzo de 1962, juntamente con el acto eleccionario que consagrará por la provincia diputados nacionales. A esos efectos se utilizarán los padrones y autoridades electorales nacionales y se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la ley electoral nacional que reglamente el acto electoral con los alcances que se determinen en la reglamentación que el Poder Ejecutivo efectuará de la presente disposición.

Art. 243. — El mandato de las autoridades municipales surgidas del acto eleccionario a realizarse en el próximo mes de marzo de 1962 comenzará el 1º de mayo de 1962 y caducará el 1º de mayo de 1964 a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 244. — Por esta primera vez los intendentes y los concejales municipales electos de acuerdo a la presente ley, tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo de

1962 y en los períodos sucesivos lo harán el 1º de mayo del año de renovación de autoridades.

Art. 245. — Serán municipalidades de primera categoría, Santa Rosa y General Acha; de segunda categoría, General Acha, El Estero Castex, Realicó, Victorica, Intendencia de Vejar, Quemú-Quemú, General San Martín, Colonia Barón, Toay, Guatraché, Trebol, Bernasconi, Ingeniero Luiggi, Catrillo y Macachin; y de tercera categoría, Winifreda, Jacinto Aráuz, Rancul, Telén, Lonquima, Miguel Riglos, Calefú, Doblas, Uriburu, Maruja, Alpachiri, Bernardo Larroudé, Perera, Alta Italia, Anguil, Luan Toró, Cehello, Rolón y Colonia Santa Teresa.

Art. 246. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que en los presupuestos municipales para 1962 se reserven recursos en una partida global por un 20% de sus rentas ordinarias que no podrán ser afectadas hasta la asunción de las autoridades electivas.

Art. 247. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 noviembre 1961.

Promulgación: 14 diciembre 1961.

Ley 270. — Elección de jueces de paz (B. O. 29/XII/61).

Art. 1º — En los municipios y comisiones de fomento en que existan juzgados de paz se elegirán juez de paz titular y suplente conjuntamente con las autoridades comunales, en el acto eleccionario a realizarse en el próximo mes de marzo de 1962.

Art. 2º — Para poder ser electo como juez de paz, se requiere: ser argentino nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el Padrón Electoral, tener 22 años de edad cumplidos, ser residente en el ejido municipal con dos años de anticipación a la fecha de la elección. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 3º — A los efectos de la elección a realizarse en la fecha indicada en el artículo anterior se utilizarán los padrones y autoridades electorales nacionales, con los alcances que se determinen en la reglamentación que el Poder Ejecutivo efectuará de la presente ley.

Art. 4º — Por esta primera y única vez los jueces de paz titulares y suplentes designados del acto eleccionario a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, tomarán posesión de sus funciones el 1º de mayo de 1962 y cesarán en las mismas el 1º de mayo de 1964. A partir de esa fecha y en los períodos sucesivos lo harán el 1º de mayo del año de renovación de autoridades.

Art. 5º — Mantiénese la vigencia de las disposiciones pertinentes del decreto 2229/56 (1) que no se opongan a la presente ley.

Art. 6º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 30 noviembre 1961.

Promulgación: 14 diciembre 1961.

Citas a la ley 270:

(1) Ver t. XVI-B, p. 1992.

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO DE LA PAMPA

CAPITULO I — *Naturaleza y objeto*

Art. 1º — Créase el Banco de la Provincia sobre la base de una sociedad de Economía Mixta que se registrará por las disposiciones de la presente ley que constituye su Carta Orgánica y con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad bancaria y a las demás concordantes en vigor.

Art. 2º — La Entidad se denominará "BANCO DE LA PAMPA" y tendrá su domicilio legal y asiento de la casa Matriz en la Capital de la Provincia, pudiendo habilitar las sucursales, delegaciones y corresponsalías que el Director juzgue adecuadas.

Art. 3º — Será su objeto principal fomentar y reactivar las fuentes de riqueza, propendiendo al desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, mineras, forestales y comerciales, estimular el cooperativismo, la construcción de viviendas y edificios para industrias, la tecnificación de las tareas rurales y todo cuanto conduzca a incrementar la producción en general y a diversificar las explotaciones que tiendan a estabilizar la economía provincial.

CAPITULO II — *Capital y Acciones*

Art. 4º — El Capital del Banco estará constituido por la suma m\$N 50.000.000 que serán aportados m\$N 25.000.000 por el Gobierno de la Provincia y m\$N 25.000.000 por los accionistas particulares.

Art. 5º — Las acciones se emitirán en series: la primera de m\$N 10.000.000 y las restantes de m\$N 5.000.000 cada una, que serán suscriptas siempre por mitades entre el Gobierno de la Provincia y los accionistas particulares. Una vez suscripta y realizada íntegramente la primera serie, el Directorio resolverá sobre la oportunidad de emisión de las restantes previo acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 6º — La Provincia integrará su aporte inicial de m\$N 5.000.000 de los fondos que el Poder Ejecutivo estime convenientes en la siguiente proporción y oportunidad:

- a) m\$N 2.500.000 al promulgarse la presente ley.
- b) m\$N 2.500.000 una vez constituido el primer Directorio.

Art. 7º — Las acciones que se ofrezcan a suscripción pública serán emitidas en títulos representativos de una, dos, cinco, diez y veinte acciones de m\$N 100,00 cada una y cuyas condiciones de emisión y pago serán fijadas por el Directorio del Banco. Las acciones representativas del capital privado serán nominativas y transferibles por constancia en el mismo título e inscripción en el Registro de Accionistas de la Institución.

Mientras no se entreguen a los suscriptores los títulos de acciones correspondientes estos recibirán un certificado provisorio que será nominativo e intransferible salvo previo acuerdo del Directorio y llevará la firma del Presidente y Secretario del mismo.

Art. 8º — Cuando la integración de las acciones se establezcan en cuotas, los sus-

cionarios o empleados del Departamento Provincial del Trabajo, darán lugar a un juicio para la comprobación de los hechos denunciados, pudiendo determinar la suspensión o destitución de los inculcados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieren haber incurrido.

Art. 130. — Las facultades que se acuerdan a los distintos funcionarios de este organismo, se entienden sin perjuicio de las que con carácter superior corresponden al Director General, quien resuelve en última instancia cualquier cuestión de índole administrativa que pueda suscitarse entre los distintos órganos jurisdiccionales del Departamento y sin perjuicio de los recursos que puedan plantearse de acuerdo a la Ley.

Art. 131. — Refrendarán el presente decreto el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Sociales.

Art. 132. — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Del Sueldo.

D. Ley 254, 9 febrero 1960. — Carta orgánica del Banco de La Pampa (B. O. 13/IV/60).

Art. 1º — Apruébase la Carta Orgánica del Banco de La Pampa cuyo texto compuesto de 52 arts., se detalla en las planillas adjuntas que forman parte del presente decreto-ley.

Art. 2º — Las disposiciones de la nueva Carta Orgánica del Banco de La Pampa entrarán en vigencia a partir del día inmediato hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3º — En la primer Asamblea General Ordinaria que el Banco de La Pampa efectúe en el año 1960 se procederá a la renovación total de los miembros de su Directorio y Síndicos conforme a las nuevas disposiciones estatutarias.

En dicha Asamblea los Accionistas particulares designarán los tres Directores titulares y los tres Directores Suplentes que representarán al capital privado.

El personal del Banco adoptará las medidas necesarias para designar a su representante titular y suplente.

El Poder Ejecutivo nombrará oportunamente a sus representantes dictando a tal efecto un decreto-ley en Acuerdo de Ministros.

Art. 4º — Las actuales autoridades continuarán desempeñando sus respectivos cargos hasta que los reemplazantes sean elegidos y puestos en posesión de sus funciones cumplidas estas condiciones el mandato de aquéllos caducará cualquiera sea el tiempo de duración con que hayan sido otorgados.

Art. 5º — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 6º — Remítase copia auténtica del presente decreto-ley al Ministerio del Interior, solicitando su aprobación y oportunamente comuníquese al Poder Legislativo.

Art. 7º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo general.

Art. 8º — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Valenzuela. — Del Sueldo. — Fazzini.

criptores que no las abonaren en la forma y plazos determinados pagarán además de las cuotas adeudadas un interés punitivo del 1% mensual a contar desde el último día fijado para el pago.

Transcurridos 60 días de la fecha fijada por el Directorio para el pago, éste podrá declarar caduco el derecho del accionista moroso sin necesidad de interpelación judicial para establecer la mora. El Directorio podrá vender dichas acciones en remate público, sin base y se hará pago con su producto de las cuotas adeudadas, del interés punitivo y demás gastos originados poniendo el saldo, si lo hubiera, a disposición del interesado. Si las acciones pudieran ser vendidas particularmente a su valor nominal, más los gastos originados por la mora, el Directorio queda autorizado a prescindir de la pública subasta.

Art. 9.º — El aporte de la Provincia una vez cubierta la cuota inicial de (\$ 5.000.000 m/n) en la forma prevista en el art. 6.º, estará representado en cada una de las series que se emitan, por un bono indivisible e intransferible que será realizado en las condiciones que se convengan entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco.

Art. 10. — Los sucesivos aumentos de Capital serán resueltos por el Directorio previo acuerdo con el Poder Ejecutivo y conformidad de la Asamblea General de Accionistas reunida conforme a las disposiciones de estos estatutos, la que en esta oportunidad podrá solicitar la modificación de la proporción inicial entre el Capital Estatal y Privado si así conviniere al mejor desarrollo de la Institución.

### CAPITULO III — Exenciones y Privilegios

Art. 11. — El Banco de la Pampa será el agente financiero del Gobierno y la caja obligada para el ingreso de las rentas fiscales de la provincia, y de los dineros, títulos y depósitos de todas las reparticiones oficiales y de los organismos descentralizados o autárquicos, comisiones reguladoras o mercados consignatarios de frutos o productos de la región, así como de los fondos de todas las personas, empresas o sociedades-civiles o comerciales que obtengan concesiones y/o exenciones con carácter permanente o transitorio, del Estado Provincial y/o Municipal; lo será también de los depósitos judiciales.

Quedando a resolución del Directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo las medidas a adoptarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

Art. 12. — La Institución queda exenta de todo gravamen provincial o municipal creado o a crearse, con excepción de las tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras provinciales o municipales y de los aportes de asistencia y previsión social. Esta exención no es aplicable al impuesto inmobiliario que grava los inmuebles que no estén destinados al uso del Banco. En ningún caso el Banco deberá hacer efectiva la tasa general de actuación ante cualquiera de los poderes públicos pero en las acciones litigiosas sus vencidos tendrá a su cargo la reposición de las fojas y el pago de las sobretasas que pudieran

corresponder al Banco, salvo la condonación en costas por su orden.

Art. 13. — Las acciones estarán exentas de todo gravamen provincial o municipal creado o a crearse y deberán ser aceptadas por el Gobierno de la Provincia, sus dependencias y reparticiones, y por las Municipalidades, como garantía de obligaciones o como depósito en las licitaciones.

### CAPITULO IV — Operaciones

Art. 14. — El Banco de La Pampa podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue convenientes y que no siendo prohibidas por las leyes generales o de especial pertenencia por su naturaleza a giro de los establecimientos bancarios. Podrá además:

a) Conceder préstamos a las empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a la Provincia o Municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquellas cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptados las provisiones necesarias para efectuarlas en la forma que se establezca o convenga.

b) Participar en la organización y financiación de sociedades, entidades o sistemas de producción, comercialización o industrialización.

c) Cooparticipar en la financiación de sociedades, entidades o sistemas que tengan por objeto principal el fomento de los sectores de economía enunciados en el artículo 3.º.

d) Adquirir con fines exclusivos de colonización, predios rurales dentro del territorio de la Provincia.

e) Crear una sección de "Préstamos de Fomento Industrial Cooperativo" tendiente especialmente a apoyar las industrias que elaboren materia prima producida en la Provincia y a las cooperativas de producción, como así también a aquellas industrias que poseen sus fábricas dentro de la Provincia elaborando materia prima nacional o extranjera.

f) Elaborar planes de construcción de silos, elevadores de campaña, regionales o terminales en coordinación con las autoridades estatales, contratando directamente la obra o financiando con préstamos de mediano o largo plazo los proyectados por sociedades cooperativas o particulares.

g) Elaborar planes de financiación para la comercialización de los productos agropecuarios en beneficio de las sociedades cooperativas radicadas en la Provincia y entre que ellos tiendan a evitar la caída de precios por abarrotamiento del mercado o dificultades de transporte.

h) Descontar bonos, pagarés, o letras de tesorería del Gobierno de la Provincia con plazos no mayores a tres meses y con intereses que no superen al tipo mínimo vigente, hasta el monto que la liquidez del Banco lo permita.

i) Acordar préstamos o anticipos a las empresas que hayan contratado con la Provincia la ejecución de Obras Públicas.

j) Organizar un servicio de cambios, giros, remesas y transferencias al exte-

rior, a cuyo efecto, podrá

Arrendar cajas de

Art. 15. — El Banco podrá invertir sus recursos autorizadas por esta ley que pertenezcan a las pro-

El Banco que organizar una sección de hipotecarios para el fomento de la colonización y la vivienda.

El Directorio fijará el monto para la organización en la sección hipotecaria por el monto necesario. Todas las operaciones sobre bienes libres o interdicción que produzcan rentas para producir las.

Art. 17. — El Banco podrá realizar las funciones de recaudación del Estado y pagador del mismo en las formas que se convengan con el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — El Banco podrá realizar operaciones a los fines de la presente ley las siguientes:

a) Hacer préstamos de Participación Pública, pero no superiores al 10% del balance general del Banco. El interés no será mayor del 10% y el plazo no excederá de 10 años.

Si al vencimiento del préstamo no hubiese sido pagado, el Banco podrá utilizar las utilidades que produzca en la Provincia. En caso contrario no podrá usar ni las utilidades ni el fondo de reserva.

b) Adquirir más bienes que necesite para uso de su actividad. Podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para defensa de sus intereses en garantía o para asegurarlos con cargo de hipoteca. Podrá también adquirir bienes en garantía o para asegurarlos con cargo de hipoteca en forma que sea conveniente. Excepto en el caso de predios rurales, la adquisición, previsto en el artículo 14.º.

c) Realizar o autorizar operaciones de bolsa, siempre que los valores mobiliarios que se negocien sean de valores mobiliarios de sus créditos.

d) Acordar créditos a las personas que no estén en mora, pero podrá hacerlo si los bienes que se ofrecen en garantía del activo de la Provincia cubren los créditos en mora.

En todos los casos el Banco deberá hacer efectiva inversión en el ámbito provincial y en el fomento de la producción, especialmente la producción agrícola, minera, forestal y pesquera.

a cuyo efecto, podrá celebrar contratos con Bancos del país o del extranjero. Arrendar cajas de seguridad y realizar toda otra operación complementaria a la usual en las actividades bancarias.

Art. 15. — El Banco recibirá depósitos e invertirá sus recursos en las operaciones autorizadas por esta ley y en las demás que pertenezcan a las propias del giro bancario.

Art. 16. — El Banco queda facultado para organizar una sección especial de préstamos hipotecarios para el fomento de gran colonización y la vivienda rural y urbana.

El Directorio fijará el capital que se destinará para la organización y funcionamiento en la sección hipotecaria, pudiendo aumentarlo por el monto y las veces que sea necesario. Todas las operaciones que realice esta sección, serán en primera hipoteca sobre bienes libres de todo gravamen o interdicción que no estén indivisos y produzcan rentas ciertas o sean aptos para producirlos.

Art. 17. — El Banco de La Pampa ejercerá las funciones de recaudador de las rentas del Estado y pagador de las obligaciones del mismo en las formas y sobre las bases que se convengan con el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — El Banco de La Pampa no podrá realizar operaciones o actos extraños a los fines de la presente ley y en especial las siguientes:

a) Hacer préstamos a ningún poder o Repartición Pública, pero abrirá un crédito al Superior Gobierno de la Provincia, por una suma que no exceda del 20 % del capital realizado y reservas de acuerdo al último balance general aprobado. El tipo de interés no será mayor al mínimo vigente y el plazo no excederá de un año.

Si al vencimiento de ese plazo no hubiese sido pagado, el Banco se cobrará con las utilidades que correspondan a la Provincia. En caso contrario el Poder Ejecutivo no podrá usar nuevo crédito mientras no se reintegre el importe correspondiente.

b) Adquirir más bienes raíces que los que necesita para uso propio, pero podrá adquirir toda clase de bienes en remate público para defensa de sus créditos, recibirlos en garantía o pago de créditos ya concedidos con cargo de enajenarlos en la oportunidad y forma que el Directorio juzgue conveniente. Exceptúase las adquisiciones de predios rurales con fines de colonización, previsto en el inc. b) del art. 14.

c) Realizar o autorizar por su cuenta operaciones de bolsa, salvo las negociaciones de valores mobiliarios adquiridos en defensa de sus créditos.

d) Acordar créditos a personas o sociedades que no estén domiciliadas en la Provincia, pero podrá hacerlo cuando aquellas tengan bienes ubicados en ella, hasta el alcance del activo local, debiendo invertirse esos créditos en el territorio de la Provincia.

En todos los casos deberá comprobarse la efectiva inversión de esos créditos en el ámbito provincial y en actividades que incrementen la producción agropecuaria, industrial, minera, forestal o servicios públicos.

Se exceptúan de esta disposición los créditos otorgados a pobladores o empresas de zonas vecinas a esta Provincia no comprendidas en el ámbito de otras instituciones bancarias. En este caso los créditos que se otorguen no tendrán carácter de fomento, no excederán el monto de depósitos o ahorros recibidos de esas zonas y serán concedidos según las conveniencias del Banco.

e) Realizar operaciones de crédito con quienes hubieren solventado deudas anteriores con el Banco, mediante quitas voluntarias o por disposición de la ley, mientras no sean rehabilitados por el directorio.

f) Acordar préstamos con caución de acciones de la misma institución.

g) Conceder préstamos a los empleados del Banco, ni a sus esposas excepto cuando se trate de créditos para la construcción de la vivienda propia y otros de carácter eminente social, siempre con acuerdo del directorio.

h) Realizar préstamos a firmas o a personas que se encuentren en concurso de acreedores o quiebra, que sean incapaces legalmente o personas o firmas que actúen como prestamistas.

Art. 19. — El ejercicio económico del Banco terminará el 31 de diciembre de cada año.

#### CAPITULO V — Utilidades

Art. 20. — Las utilidades líquidas y realizadas de la Institución, luego de deducidas las amortizaciones, castigos y provisiones especiales que el Directorio considere conveniente, se distribuirán en la siguiente forma:

20 % para la constitución del fondo de reserva legal.

2 % para la retribución del Presidente.

6 % para los Directores en proporción a su asistencia.

1 % para el Síndico.

12 % para el personal del Banco.

9 % para la formación de reservas que se estime convenientes.

50 % para la distribución de dividendos, en la proporción del 62,5 % para los accionistas particulares y del 37,5 % para el Gobierno de la Provincia.

Art. 21. — Las participaciones en las utilidades que determina el artículo anterior respecto del Presidente, Directores y Síndico incrementarán las remuneraciones de los mismos, pero en ningún caso los emolumentos totales (sueldo y participación) podrán exceder los del Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.

Los excedentes, si los hubiera, se llevarán a reservas facultativas.

El porcentaje fijado para el personal del banco será distribuido en la siguiente forma:

50 % en proporción al total de sueldos percibidos por cada empleado y

50 % restante en las condiciones que determine el reglamento de acuerdo con la eficiencia y dedicación demostrada en el trabajo.

Art. 22. — Las utilidades que correspondan a la provincia no serán retiradas, debiendo el fisco acreditarlas en una cuenta de reserva especial. Estas utilidades acu-

muladas serán destinadas por la provincia para cubrir la parte que le correspondiera en futuras ampliaciones de capital.

#### CAPITULO VI — Administración y Fiscalización

**Art. 23.** — La Dirección, Administración y Fiscalización del Banco de la Provincia estará respectivamente a cargo de un Presidente, siete Directores Titulares, siete Directores Suplentes, un Síndico Titular y un Síndico Suplente.

a) El Presidente, tres Directores Titulares, tres Directores Suplentes, el Síndico Titular y el Síndico Suplente representarán a la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo.

Los accionistas particulares designarán tres Directores Titulares y tres Directores Suplentes.

El personal del Banco designará entre sus miembros y por procedimientos democráticos un Director Titular y un Director Suplente.

b) El Presidente y los Directores Titulares durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, ninguno cesará en sus funciones hasta que hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos los reemplazantes. Si estos no se hicieran cargo de sus funciones dentro de los 30 días de fenecido el mandato de sus reemplazados, los mismos cesarán en sus funciones haciéndose cargo de ellas los Suplentes hasta la incorporación de los Titulares.

c) Los Síndicos durarán 1 año y podrán ser reelectos previo dictamen del Directorio, debiendo ser Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales o personas con amplios conocimientos contables y legales; que acrediten antecedentes y notoria idoneidad para el pago.

d) Los representantes de los empleados del Banco continuarán desempeñando sus tareas habituales en tanto ello no signifique un impedimento o restricción para el ejercicio de sus funciones como Director. Durante su mandato continuarán percibiendo todas las retribuciones como empleado conforme a su jerarquía y efectiva prestación de servicios y la Asamblea General de Accionistas determinará las mayores compensaciones que le correspondan como Director.

**Art. 24.** — a) El Poder Ejecutivo designará entre los Directores representantes de la Provincia un Presidente Suplente quien ejercerá interinamente las funciones de Presidente en caso de renuncia, muerte, ausencia o impedimento de éste con todas sus atribuciones y hasta tanto sea nombrado un nuevo titular. En caso contrario será el Directorio el que designará el sustituto entre los otros representantes de la Provincia.

b) El Poder Ejecutivo solo podrá remover los representantes de la Provincia por la comisión de actos o hechos graves en el desempeño de sus funciones que lesionen el patrimonio o prestigio de la Institución a cuyo efecto se sustanciará un sumario a cargo del Fiscal de Estado sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera co-

responder por la naturaleza de los actos o hechos cometidos por tales representantes.

**Art. 25.** — Los Directores y Síndicos Suplentes, serán llamados a desempeñar el cargo de Titular en los casos de renuncia, muerte o imposibilidad legal de éstos, por el tiempo que falte para completar el período. Además serán reemplazados por los Suplentes, los Directores Titulares en los casos de ausencia o impedimento temporario de éstos, mientras dure esa ausencia o impedimento.

En la primera reunión anual, el Directorio sorteará el orden de incorporación de los suplentes, para los casos precedentemente anunciados, respetando la proporcionalidad para mantener la proporcionalidad de los Directores de los Accionistas y del Gobierno.

**Art. 26.** — Para ser Director o Síndico se requiere ser accionista.

**Art. 27.** — Los Directores y Síndicos en ejercicio, presentarán, en garantía de cumplimiento de sus funciones, por lo menos m\$N 5.000 nominales en acciones integradas en el Banco de La Pampa, o su equivalente en moneda nacional, títulos Nacionales, Provinciales o Municipales o en su defecto una garantía real o personal a satisfacción del Directorio. En caso de que los valores depositados en garantía fueran embargados, su propietario gozará de un plazo inprorrogable de quince días para resolver su situación, mientras tanto será sustituido por el Suplente que corresponda. Vencido dicho término el titular cesará definitivamente en sus funciones, si no hubiese levantado el gravamen que motivó la suspensión.

**Art. 28.** — No podrán ser Presidentes miembros del Directorio, ni Síndico:

a) Los que formen parte del Directorio o Administración de otros Bancos.

b) Los que desempeñaren cualquier cargo, empleo o comisión rentada del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, Nacionales y Provinciales, con excepción de los docentes y de los que constituyen el ejercicio de profesiones liberales.

c) Los que fuesen deudores de plazos vencidos del Banco de La Pampa o de otra Institución bancaria, cualquiera sea el origen de la deuda.

d) Los que se encontraren en estado de quiebra, cesación de pagos o concurso civil y los que hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad o comercio en este último caso con más de dos años de prisión o reclusión.

e) El componente o dependiente de una administración o dirección, comercial o civil a la que pertenezca algún miembro del Directorio en ejercicio.

f) Los parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con algún miembro del Directorio en ejercicio.

**Art. 29.** — Los Directores deberán ser argentinos o extranjeros con más de diez años de residencia en el país, y todos con más de cuatro años consecutivos de residencia en la Provincia, dentro de los últimos 10 años.

**Art. 30.** — Los deberes y atribuciones del Directorio y Síndico, sin perjuicio de los que establece el Código de Comercio, serán los siguientes:

- o) Hacer cumplir las leyes fundamentales y Reglamento General del Banco, así como las resoluciones de las Asambleas de Accionistas.
- p) Dictar la reglamentación general para el Gobierno y el funcionamiento del Banco.
- q) Reglamentar especialmente el régimen de organización de los créditos agropecuarios, industriales y comerciales, para el incremento y fomento de esas actividades.
- r) Hacer lo propio con respecto a la creación especial de préstamos hipotecarios para el fomento de granjas, colonización y vivienda rural y urbana.
- s) Fijar los capitales que han de afectarse a cada sector del crédito, tipo de amortización, plazo, comisiones intereses y descuentos, respetando las prioridades que establezcan los planes del Gobierno Provincial.
- t) Aprobar las calificaciones de créditos y fijar el límite de cada deudor para concederles préstamos en descuentos de créditos en cuenta corriente.
- u) Formular el presupuesto anual del Banco.
- v) Nombrar, suspender o destituir al Gerente General, Secretario General y demás empleados del Banco, establecer requisitos de ingresos, facultades y escalafón, todo ello de acuerdo a la reglamentación que dicte y que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- w) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del Banco.
- x) Cada uno de los Directores Titulares tendrá acceso a la contabilidad y a todos los libros, papeles y documentos del Banco, podrá solicitar asimismo, se le suministren datos y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.
- y) Fijar los sueldos del personal superior y subalterno.
- z) En todos los asuntos sometidos a su consideración, requerir opinión fundada del Gerente o funcionario que lo reemplace, lo que se hará constar en acta.
- aa) Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia cuando lo crea necesario. Transigir judicial o extrajudicialmente nombrar árbitros, arbitradores y amigables compositores, peritos, etc., pudiendo otorgar poderes generales o especiales, según los casos.
- ab) Resolver por mayoría de votos toda proposición sobre arreglo de deudas, pero solo acordar quitas de capital o interés, o de ambas cosas, por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Directorio, a deudores que a su juicio fuesen de buena fe y siempre que no hubieren ejecutado acto alguno en perjuicio o menoscabo de los derechos e intereses del Banco y siempre, también, que no hubiesen enajenado, gravado, ni hechos traspaso de bienes a otras personas salvo que justifiquen la legítima inversión de esos valores.
- ac) Enterarse de las operaciones, vigilar la situación del Banco en todas sus dependencias y adoptar las medidas convenientes y necesarias para su más eficiente servicio.
- ad) Convocar las Asambleas Generales y proponer en ellas todas las medidas que crean convenientes.

o) Presentar anualmente la Memoria y Balance General a la Asamblea de Accionistas.

p) Determinar las sumas que corresponde destinar anualmente a amortizaciones, castigos y provisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.

q) Designar, si se estima necesario, comisiones asesoras que colaborarán con el Gerente de la respectiva sucursal.

Serán atribuciones propias del Síndico sin perjuicio de las establecidas anteriormente las que determina el art. 340 del Código de Comercio de la República Argentina.

**Art. 31.** — Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por las leyes y disposiciones generales, y por esta ley orgánica del Banco, serán responsables personal y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la Institución y la contravención quedará además sujeta a las sanciones que alcance a los defraudadores públicos.

**Art. 32.** — El Presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Deberá asistir regularmente al establecimiento y tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente:

a) Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas.

b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Directorio, dirigir y mantener el orden y la regularidad en sus discusiones; llevar a su conocimiento cualquier disposición o asuntos que a su juicio interesen al Banco; proponer las resoluciones que estime convenientes y firmar con el Secretario las actas de las sesiones.

c) Hacer cumplir sus estatutos y reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.

d) Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio, conjuntamente con el Gerente y el Contador General los balances del Banco. Suscribir los mandatos que hubieren de otorgarse a empleados de la administración a extraños, según acuerdo del Directorio.

e) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros; en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco días corridos.

f) Observar, expresando las razones en que se funda los nombramientos de empleados superiores y resoluciones del Directorio cuando lo estime necesario. En tales casos, para que prevalezca la decisión del Directorio éste deberá insistir con el voto de cinco de sus miembros, quienes serán citados especialmente para esa votación.

g) Someter anualmente al Directorio en la fecha que crea conveniente el presupuesto de sueldos y gastos del Banco.

h) Designar los Directores que deben formar las comisiones que sean necesarias para la mejor vigilancia y dirección de los negocios bancarios.

i) Vetar las resoluciones del Directorio o el de las Asambleas de Accionistas en los casos previstos por la Ley de Sociedades de Economía Mixta.



operaciones desde el día que el Banco inició sus operaciones. Si hasta seis meses antes de su vencimiento no se resolviera su disolución, se entiende prorrogado su término de duración por 30 años más y así sucesivamente. En caso de resolverse la disolución, la Provincia podrá continuar con la propiedad del Banco.

**CAPITULO IX — Disposiciones Generales**

Art. 51. — El "Banco de La Pampa" se acoge a los beneficios de la ley nacional de jubilaciones bancarias 11.575 (1), en consecuencia efectuará los aportes que por dicha ley corresponda.

Art. 52. — En todo lo que no esté previsto en la presente Carta Orgánica el "Banco de La Pampa" se ajustará al régimen de las Sociedades de Economía Mixta Nacional, Ley de Bancos, Sociedades Anónimas, Código de Comercio y Código Civil.

D. Ley 327, 17 febrero 1960. — Registro de la propiedad; modificación del art. 18 de la ley 56 (B. O. 4/III/60).

Art. 1º — Derógase el texto del art. 18 de la ley 56, reemplazándolo por el siguiente:

Art. 18. — El Registro tendrá 1 Director y 1 Subdirector. Para ocupar el primero de los cargos se requiere ser escribano o abogado con título expedido por Universidad Nacional, y sus funciones serán de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de la respectiva profesión.

El Subdirector reemplazará al primero, en caso de ausencia o impedimento, en funciones que no haya de dictaminarse, por intervención de puro derecho, sin perjuicio de ejercitar las que les son propias por disposición legal o reglamentaria.

Ningún empleado del Registro podrá tramitar expedientes ante el mismo, ni tener vinculaciones de alguna naturaleza con escribanos de Registro, bajo pena de exoneración.

Art. 2º — Derógase cualquier disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Fazzini. — Valenzuela. — Del Sueldo.

D. Ley 440, 8 marzo 1960. — Tribunal de cuentas; modificación del artículo 9 de la ley 8 (B. O. 25/III/60).

Art. 1º — Modifícase el art. 9 de la ley 8, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Tribunal funcionará dividido en Salas. La integración y funcionamiento de las mismas será reglado por acordada del mismo Tribunal. Las decisiones de cada Sala y las plenarias se tomarán por simple mayoría de votos. Se labrará acta consignando lo resuelto en el acuerdo, que será firmada por el Presidente y Vocales

Citas al decreto-ley 254:  
(1) Ver t. 1920-1940, p. 232.

y refrendada por el Secretario, Prosecretario o empleado que el Presidente designe."

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Valenzuela. — Del Sueldo. — Fazzini.

D. Ley 506, 16 marzo 1960. — Registro de la propiedad; aclaración del decreto ley 327/60 (B. O. 1/IV/60).

Art. 1º — Déjase establecido que el cargo consignado en el art. 1º del decreto-ley 327/60, corresponde a Director General y no "Director" como se consignó por error en el mismo, ya que se refiere al funcionario que debe estar al frente del Registro de la Propiedad, que ostenta la categoría de Dirección General.

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Lagomarsino. — Fazzini. — Del Sueldo.

D. Ley 674, 8 abril 1960. — Horario comercial (B. O. 29/IV/60).

Art. 1º — Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, ocupar después de la hora 20 y antes de la hora 6, desde el 1º de octubre al 31 de marzo y después de la hora 19 y antes de la hora 7, desde el 1º de abril al 30 de setiembre, al personal de venta, expedición y oficinas de los establecimientos comerciales con despacho al público, a cuyo efecto dichos establecimientos deberán permanecer cerrados entre las horas antes establecidas, salvo en los casos de excepciones autorizados por esta ley.

Art. 2º — La hora legal del cierre de las casas de comercio, no impide que terminen de ser atendidos los clientes que se encuentren dentro del local, siempre que no se prolonguen el servicio más de media hora después del cierre.

Art. 3º — Queda prohibida durante la hora del cierre, la venta ambulante o en la vía pública, de artículos habitualmente expuestos en los establecimientos que establece esta ley.

Art. 4º — Los horarios establecidos por esta ley, no implican excepción en cuanto al tiempo de ocupación de las personas comprendidas en las leyes nacionales 11.317 (1) y 11.544 (2), fuera de las establecidas en dichas leyes.

Art. 5º — En todos los establecimientos comprendidos en las disposiciones de esta ley, deberá fijarse en sitio visible, en forma que facilite su lectura, una o más planillas con el nombre y clase de ocupación de cada una de las personas que trabajen en el mismo, horario de trabajo, que cada una desempeña y su rotación eventual, los respectivos intervalos para las comidas y los días y horas de descanso en compensación de los trabajos extraordinarios.

Art. 6º — Las infracciones serán penadas la primera vez, con una multa de m\$N 100 a m\$N 1.000 por cada persona en infrac-

Citas al decreto-ley 674:  
(1) Ver t. 1920-1940, p. 191.  
(2) Ver t. 1920-1940, p. 226.



## DOCUMENTACION

- LEY PCIA<sup>LA PAMPA</sup> 482 (B.O. Pcia. 4/X/68): de creacion de la Administracion Local del Rio Colorado
- DECRETO-ACUERDO<sup>PCIA LA PAMPA</sup> N° 890/71, que declara en revision y sujeta a modificacion la ley 482.-
- ✓ - ~~LEY PCIA LA PAMPA 61 (ADLA XIV-B-1960): de expropiacion de tierras en la zona de influencia del rio Colorado~~
- D. PCIA L.P. n° 548/64 (ADLA XXIV-B, 1824): Comision especial para exprop. de tierras en el r. Colorado
- ~~LA PCIA LA PAMPA 310 (ADLA XXIV-C, 2112): <sup>Normas para la expropiacion</sup> ~~de tierras con fines de colonizacion y ejecuci. de obras hydraulicas~~~~
- Ley Pcia LA PAMPA 101 (ADLA XIV-B, 1978): Regimen de tierras fiscales y creacion del censo de colonizaciones y Tierras
- Ley Pcia LA PAMPA 170 (B.O. Pcia. 31/VIII/55): Modifica la ley 101
- Ley Pcia LA PAMPA 105 (ADLA XIV-B, 1583): modifica la ley 101
- Ley Pcia LA PAMPA 14 (ADLA XIII-B, 1626): Regimen de expropiaciones
- Ley Pcia LA PAMPA 149 (ADLA XV-B, 1581): modifica ley 14
- Ley Pcia LA PAMPA ~~155~~ 155 (ADLA XV-B, 1581): Conservacion del Suelo
- Ley Pcia LA PAMPA 158 (ADLA XV-B, 1582): Prohibe la siembra de semillas o variedades de trigo no autorizadas
- Ley Pcia LA PAMPA 169 ~~169~~ (B.O. Pcia. 15/VII/55)
- Ley Pcia LA PAMPA 217 (B.O. Pcia. 16/XIII/60): Ejerciciu impositiva a la C.O.T.I.R.C.
- Ley Pcia<sup>LA PAMPA</sup> 237 (B.O. Pcia. 18/VIII/61): Aprobacion convenio con D.N.V. para construcci6n puente r./r. Colorado, en punto unido, sobre ruta 151 (B.O. Pcia. 18/VIII/61)
- MINSA PCIA LA PAMPA (C/DIVISION POR PARTIDOS)
- Ley Pcia<sup>LA PAMPA</sup> 277 (ADLA XXII-B, 1560): Regimen tierras fiscales; creacion Dis. Of. de Tierras
- Ley Pcia LA PAMPA 487 (ADLA XXIII-E, 4400): modif. ley 277
- ~~Ley Pcia LA PAMPA 310 (ADLA XXIV-C, 2112): Normas para la expropiacion de tierras con fines de colonizacion y ~~ejecuci. de obras publicas~~ (sigu)~~

- ~~CONSTITUCIÓN Pcia LA PAMPA (ADLA XXI-B, 1653)~~
- Ley Pcia LA PAMPA 411 (B.O. Pcia. 26/XI/65): Autorización para limitar la construcción de obras por intermedio del ente fiscal. del r. Colorado.
- ~~Ley P. LA PAMPA 441 (ADLA XXVI-C, 2092): Creación de la Secr. de Planificación y Desarrollo de la Ucrusa del r. Colorado.~~
- ~~Ley Pcia LA PAMPA 468 (B.O. Pcia 15/XII/67): Aprobación Convenio Min. Ec. y As. Agr. Pcia e INTA para coordinación de los servicios de as. téc. al productor rural.~~
- D. Pcia LA PAMPA 10/63 (ADLA XXVI-C, 2095): Contratación de la perforación o excavación de pozos.
- ~~D. Pcia LA PAMPA 17/63 (ADLA XXIII-B, 1251): Ley de colonización de tierras legadas por el r. Colorado~~
- D. Pcia LA PAMPA 22/63 (ADLA XXIII-C, 2358): Régimen de tierra fiscal; modif. de ley 277
- D. Pcia LA PAMPA 24/63; " " " " (ADLA XXIII-C, 2360)
- D. Pcia LA PAMPA ~~23/63~~ ~~23/21-8-63~~ 23/21-8-63 (B.O. 6/IX/63): Imputación de gastos obras de aprovechamiento de las aguas del r. Colorado
- D. 233/68 Pcia LA PAMPA ~~68~~ (B.O. Pcia. 15/III/68): Aprobación del Reglamento del Dpto. de Extensión y Fomento Profesional creado por el D. 1076/65
- D. 305/57 Pcia LA PAMPA (ADLA XVII-B, 1826): Restricciones al fraccionamiento de tierras destinadas a la agricultura y ganadería
- ~~D. 603/65 Pcia LA PAMPA (ADLA XXV-A, 922): Creación del Consejo Pcial. de Desarrollo y su estructura~~ <sup>D. 2746/68 (B.O. Pcial 17/I/69)</sup>
- ~~Ley 269 (ADLA XXI-B, 1689)~~ <sup>ADLA</sup> Ley 364 (XXV-B, 1930), <sup>D. 1801/56 (XVII-B, 1811)</sup> Ley 438 (ADLA XXVI-C, 2092), D. 100/63 (ADLA XXIII-A, 620), D. 622/66 (ADLA ~~XXVI-C, 2096~~) <sup>Pcia LA PAMPA:</sup> <sup>Org. de las municipalidades y comarcas de fomento</sup>
- D. 644/59 <sup>Pcia LA PAMPA</sup> ~~breve~~ ~~1959~~ (B.O. 17/IV/59): crédito para obras de labilitación de tierras en Colania 25 de Mayo

- D. 755/66 Pcia LA PAMPA (B.O. 28/X/66) : ~~Admisión del~~ ~~Inte~~ Provincial del ~~Intero~~ Colorado.
- D. 1364/62 Pcia LA PAMPA (B.O. 26/X/62) : creación de la Dirección de Aguas.
- D. 1376/66 Pcia LA PAMPA (XXVII-A, 1297) : Tierras fiscales; depósito por mejoras de útiles de propiedad arrendada.
- D. 2193/56 Pcia LA PAMPA (B.O. 9/XI/56) : Apoyo a la creación de la COTIRE.
- ~~D. 2518/59 Pcia LA PAMPA (ADLA XXI-B, 1707) : (Codigo de~~  
~~Aboras~~
- ~~ley 488 Pcia LA PAMPA (ADLA ) ; ley~~  
~~555 dem (ADLA XXX-C, 4298) : ley de minis-~~  
~~terios~~
- ~~ley 540 Pcia LA PAMPA (ADLA XXX-B, 2631) : distri-~~  
~~bución de las aguas del R. Colorado, convenio~~
- ~~D. 875/70 Pcia LA PAMPA (ADLA XXX-B, 2664) :~~  
~~Tierras fiscales - precios de venta~~
- ~~ley 524 Pcia LA PAMPA (ADLA XXX-A, 1193) :~~  
~~Inmuebles del Estado, procedimiento~~  
~~de recuperación, ver también ley 533 Pcia~~  
~~LA PAMPA (ADLA XXX-A, 1201)~~
- ~~D. 653/69 Pcia LA PAMPA (ADLA XXIX-B, 2509) :~~  
~~Adm. Pcia. del R. Colorado colonización.~~
- ~~D. 758/69 Pcia LA PAMPA (ADLA XXI-X-B, 2319) y~~  
~~ley 155 (ADLA XV-B, 1581)~~  
~~conservación del suelo~~

*Provincia de La Pampa*  
*Consejo Provincial de Desarrollo*  
*Secretaría Técnica*

SOLICITUD DE ASISTENCIA TECNICA

PROVINCIA DE LA PAMPA

- 1 - Denominación del proyecto o programa cuyo estudio se propone.

Proyecto de organización de la autoridad administrativa para el aprovechamiento del Río Colorado en La Pampa y sistema de remuneraciones.-

- 2 - Localización del proyecto o programa y/o área sobre la cual se extenderán sus beneficios.

La totalidad del área susceptible de ser regada por el río Colorado.-

- 3 - Oficina Provincial responsable del proyecto o programa cuyo estudio se propone.

Administración Provincial del Río Colorado.

- 4 - Designación de un funcionario de la Provincia como representante titular y otro como alterno, a fin de analizar la solicitud de Cooperación Técnica conjuntamente con funcionarios del CFI.

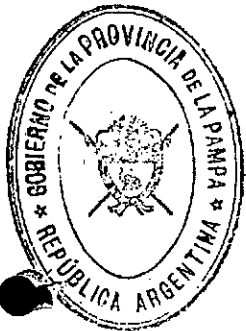
Titular, Dr. Emir O. Di Nápoli -

Alterno, Ingº Gonzalo H. Porcel -

- 5 - Prioridad que asigna la Provincia a la Solicitud de Cooperación Técnica dentro del conjunto de solicitudes formuladas al CFI.

- 6 - Descripción sintética de las tareas, investigaciones y/o análisis a incluir en el estudio del proyecto o programa

//.-



*Provincia de La Pampa*  
*Consejo Provincial de Desarrollo*  
*Secretaría Técnica*

1/2.-

Confeccionar un proyecto de organización de la Autoridad que sea la responsable de dirigir y administrar el proceso de aprovechamiento integral del río Colorado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.

Sintéticamente podrían mencionarse algunos de los rubros principales del estudio como,

- Creación y finalidad, carácter, jurisdicción territorial.
- Deberes y atribuciones, capacidad jurídica.
- Organos de administración, facultades, deberes y responsabilidades.
- Régimen patrimonial, financiero y contable.
- Sistema de remuneraciones del personal.

- 7 - Nómina y descripción sintética de antecedentes existentes o conocidos por la Provincia, que se estima útiles para la formulación de un plan detallado de tareas, investigaciones y/o análisis. Localización de los antecedentes.

Antecedentes de organización de organismos con similares fines al de este caso, entre otros: Corporación del Río Dulce, CORFO-VALLE INFERIOR Río Colorado, CORFO - Río Chubut, Corporación del Valle de Catamarca, IDEVI, etc.-

Además, lógicamente se cuenta con los antecedentes de la estructura actual y anteriores de la autoridad administrativa que tiene a su cargo el aprovechamiento del Río Colorado.

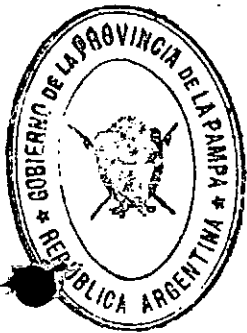
- 8 - Tiempo estimado para la realización del estudio del proyecto o programa.

Cinco (5) meses.

- 9 - Costo estimado del estudio del proyecto o programa.

\$ 60.000.-

- 10 - Costo estimado de las obras incluidas en el proyecto o programa y/o costo para implementar las conclusiones del estudio. Si existieran indicar fuentes de financiamiento



Provincia de La Pampa  
Consejo Provincial de Desarrollo

Secretaría Técnica

113.-

en estudio y proyectos de inversión.

A determinar.-

- 11 - Facilidades que la Provincia está en condiciones de proporcionar para la realización del estudio del proyecto o programa.

Los medios necesarios.

- 12 - Relación del proyecto o programa cuyo estudio se solicita con las Políticas nacionales fijadas por leyes, decretos y directivas del Gobierno Nacional,

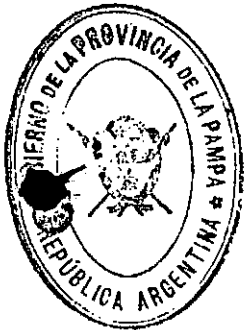
Políticas Provinciales que responden a los Objetivos, Políticas y Estrategias que hacen al Plan de Acción Provincial para el Desarrollo de la Provincia (VIII.2.1. y VIII.3.1.14. y VIII.5.1.

- 13 - Objetivos generales y específicos del proyecto o programa cuyo estudio se solicita.

13.1. El organismo cuya estructura orgánica surgirá del estudio solicitado, tiene a su cargo la ejecución de proyectos de habilitación de nuevas áreas bajo riego y su colonización a lo largo del río Colorado, proyectos que integran los planes de desarrollo provinciales.

13.2. Actualmente se están ejecutando dos proyectos de habilitación de áreas bajo riego. Finalizados los mismos se habrán colonizado 68.000 hectáreas y en funcionamiento tres centrales hidroeléctricas con una potencia instalada de 125.000 KW.

- 14 - Información adicional y/o aclaraciones que la Oficina Provincial responsable del proyecto o programa, considere pertinente incorporar a la solicitud. En especial interes conocer la opinión sobre los medios que piensan emplearse en la etapa de implementación de las conclusiones y recomendaciones del estudio y si ello originará solicitudes complementarias de cooperación técnica al CFI.



*Provincia de La Pampa*  
*Consejo Provincial de Desarrollo*  
*Secretaría Técnica*

1/4.-

- 14 - Se solicita este estudio en razón de que el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto-Acuerdo Nº 890/71, ha declarado en revisión y sujeta a modificación la Ley Nº 482 que creó la Administración Provincial del Río Colorado, actual Organismo administrador del aprovechamiento del citado río.-

